

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

www.baidc.deusto.es

index: SCOPUS, ESCI (WoS), Latindex – 17815-E, CSIC, CIRC (B), DICE, DIALNET, DOAJ, MIAR, REDIB

No. 55/2019 *La autonomía e independencia de la cooperativa*

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019>

Sumario

Artículos

El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre la identidad cooperativa

Dante Cracogna

Problemas en las cooperativas mexicanas que atentan contra el principio de autonomía e independencia

Martha E. Izquierdo Muciño

El principio de autonomía e independencia. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación en Costa Rica

Roxana Sánchez Boza

La autonomía e independencia: análisis de la efectividad del cuarto principio del cooperativismo bajo la perspectiva de la ontología cooperativa

José Eduardo de Miranda y
Andrea Corrêa Lima

La auto-regulación en las cooperativas no agropecuarias cubanas. Propuestas para su optimización mediante la asesoría jurídica

Orisel Hernández Aguilar, Orestes Rodríguez Musa y Martha Beatriz Martínez de Osaba Fontanella

Projeções do princípio da autonomia e da independência na legislação cooperativa portuguesa

Deolinda A. Meira y Maria Elisabete Ramos

La Imposición sobre la renta para las cooperativas financieras: tendencias en Argentina, Colombia y España

Gabriela Lara Gómez y María del Pilar Alguacil Marí

O cooperativismo como instrumento para a autonomia de comunidades rurais da Amazônia: a experiência dos agricultores extrativistas do município de Lábrea, AM

Lindomar de Jesus de Sousa Silva, José Olenilson Costa Pinheiro, Endrio Morais dos Santos, Jemima Ismael da Costa y Gilmar Antonio Meneghetti

O carro de Jagrená por entre palácios de cristal. Um ensaio sobre a transparência na gestão democrática das cooperativas

Guilherme Gomes Krueger



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 55/2019

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019>

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* está incluido en:
International Association of Cooperative Law Journal is included in:



SCOPUS

DOAJ DIRECTORY OF OPEN ACCESS JOURNALS

Dialnet

latindex

D I C E

BASE DE DATOS
ISOC

MIAR

EBSCO host

OCLC
WorldCat

Google
Académico

CIRC

REDIB | Red Iberoamericana
de Innovación y Conocimiento Científico

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Javier Divar

Vicepresidenta: Dra. Eba Gaminde Egia

Secretario General: Dr. Alberto Atxabal

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo**(adscrito a la Universidad de Deusto):**

Coordinación: Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal Basáñez, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Boza, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, FMB, Brasil

Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Dr. Javier Divar, Universidad de Deusto

Dr. Alejandro Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Página web de la Asociación:

www.aidc.deusto.es



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law
Journal

No. 55/2019

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019>

*La autonomía e independencia de la cooperativa
(Co-operative Autonomy and Independence)*

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2019

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1 (48080 Bilbao)
Tfno.: 944 139 000 ext. 3011
Fax: 944 139 099

Dirección electrónica:

Página web: www.baidc.deusto.es
e-mail: boletin.aidc@deusto.es

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

LAN ETA JUSTIZIA
SAILA

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN: 1134-993X

ISSN-e: 2386-4893

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*:

Director

Alberto Atxabal Rada (UD)

Director adjunto

Enrique Gadea Soler (UD)

Editora

Vega María Arnáez Arce (UD)

Consejo de redacción

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)

Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Vega María Arnáez Arce (UD)

Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)

Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)

José Eduardo Miranda (FMB, Brasil)

Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

Consejo Asesor Internacional

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)

Renato Dabormida (Universidad de Génova)

Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)

Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)

Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)

Lenio Streck (Universidad de Unisinos)

Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)

José Luis Monzón (CIRIEC-España)

Santiago Larrazabal Basáñez (UD)

Francisco Javier Arrieta Idiákez (UD)

Hagen Henry (Universidad de Helsinki)

Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)

Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto)

Antonio Fici (Universidad de Molise)

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)

Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)

Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)

Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

Javier Divar Garteiz-aurrecoa (UD)

Alejandro Martínez Charterina (UD)

Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)

Mirta Vuotto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Héctor Ruiz Ramírez (Universidad Autónoma del Estado de México, México)

Rogelio Fernández Sagot (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Costa Rica)

Leonardo Rafael de Souza (Colegio de Abogados de Santa Catarina, Brasil)

Antonio José Sarmiento Reyes (Pontificia Universidad Javeriana, Colombia)

Carlos Torres Morales (Universidad de Lima, Perú)

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 55/2019

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019>

Sumario

- | | |
|---|----|
| I. Presentación de la AIDC | 11 |
| II. Artículos | |
| 1. El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre la identidad cooperativa
<i>The principle of autonomy and independence in the declaration on cooperative identity</i>
Dante Cracogna | 19 |
| 2. Problemas en las cooperativas mexicanas que atentan contra el principio de autonomía e independencia
<i>Problems in Mexican cooperatives that attempt against the principle of autonomy and independence</i>
Martha E. Izquierdo Muciño | 35 |
| 3. El principio de autonomía e independencia. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación en Costa Rica
<i>The principle of autonomy and independence. Legal and economic consequences arising from its application in Costa Rica</i>
Roxana Sánchez Boza | 55 |
| 4. La autonomía e independencia: análisis de la efectividad del cuarto principio del cooperativismo bajo la perspectiva de la ontología cooperativa
<i>Autonomy and independence: analysis of the effectiveness of the fourth principle of cooperativism under the perspective of cooperative ontology</i>
José Eduardo de Miranda y Andrea Corrêa Lima | 87 |

5.	La auto-regulación en las Cooperativas No Agropecuarias cubanas. Propuestas para su optimización mediante la asesoría jurídica <i>The self-regulation in the Cuban Non-Agricultural Cooperatives. Proposals for the optimization through the legal advice</i> Orisel Hernández Aguilar, Orestes Rodríguez Musa y Martha Beatriz Martínez de Osaba Fontanella	105
6.	Projeções do princípio da autonomia e da independência na legislação cooperativa portuguesa <i>Projections of the principle of autonomy and independence in Portuguese cooperative legislation</i> Deolinda A. Meira y Maria Elisabete Ramos	135
7.	La Imposición sobre la Renta para las cooperativas financieras: tendencias en Argentina, Colombia y España <i>The Income Tax for Financial Cooperatives: Trends in Argentina, Colombia and Spain</i> Graciela Lara Gómez y Pilar Alguacil Marí	171
8.	O cooperativismo como instrumento para a autonomia de comunidades rurais da Amazônia: a experiência dos agricultores extrativistas do município de Lábrea, AM <i>Cooperativism as an instrument for the autonomy of rural communities in the Amazon: the experience of extractive farmers in the municipality of Lábrea, AM</i> Lindomar de Jesus de Sousa Silva, José Olenilson Costa Pinheiro, Endrio Morais dos Santos, Jemima Ismael da Costa y Gilmar Antonio Meneghetti	199
9.	O carro de Jagrená por entre palácios de cristal. Um ensaio sobre a transparência na gestão democrática das cooperativas <i>The Jagrena's chariot among crystal palaces. An essay on transparency in the cooperatives democratic members control</i> Guilherme Gomes Krueger	227
III. Recensión		
	<i>La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa</i> (Alejandro Martínez Charterina)	257
	Congreso sobre <i>El principio de autonomía e independencia de las cooperativas</i>	261
IV. Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo		
	Normas de publicación	265
	Código ético	277
	Relación de evaluadores	278
		281

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.

- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange
of experiences Among professionals and specialists
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in the different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.

- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II

Artículos

El principio de autonomía e independencia en la declaración sobre la identidad cooperativa

(The principle of autonomy and independence in the declaration on cooperative identity)

Dante Cracogna¹

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp19-34>

Recibido: 30.01.2019

Aceptado: 01.10.2019

Sumario: I. Significado del principio. II. Heterogeneidad del contenido. III. La independencia en perspectiva histórica. IV. El papel del Estado. Nuevos enfoques. V. Panorama previo al Congreso del Centenario. VI. Desafíos no estatales. La necesidad de capital. VII. El gobierno corporativo. VIII. Supervisión y control. IX. Recaudos legales y constitucionales. El caso del Mercosur. X. Conclusión. XI. Bibliografía.

Summary: I. Meaning of the principle. II. Complexity of the content. III. Historical prospective of independence. IV. Rol of the State. New visions. V. Scenary previous to the Centennial Congress. VI. Non State challenges. The need of capital. VII. Corporate governance. VIII. Supervision and control. IX. Legal and constitutional requirements. The Mercosur case. X. Conclusion. XI. Bibliography.

Resumen: Después de un análisis del significado y novedad del principio, el artículo destaca su doble perfil: autonomía al interior de la cooperativa e independencia respecto de agentes externos, básicamente los gobiernos y los inversores de capital. Hace un repaso histórico del tema de la relación de las cooperativas con el Estado hasta llegar al pronunciamiento del Congreso del Centenario en el que también se incorpora la cuestión relativa al capital externo (socios no usuarios) y su posible impacto sobre la autonomía y la independencia de las cooperativas. A continuación, trata otros aspectos susceptibles de afectar a las cooperativas en esta materia, tales como el gobierno corporativo y la supervisión estatal. Finaliza destacando la importancia de los recaudos legales para preservar los rasgos de las cooperativas, analizando la situación del tema en los países del Mercosur.

Palabras clave: autonomía, independencia, relaciones con el Estado, capital.

¹ E-mail: dcracogna@estudiocracogna.com.ar

Abstract: After considering the meaning and novelty of the principle, the article points out its double profile: autonomy at the interior of the cooperative and independence from external agents, mainly governments and capital investors. It then goes into a historical review of the relationship between cooperatives and the State up the outcome of the ICA Centennial Congress in which the issue of the external capital (investor members) was also introduced in connection with the autonomy and independence of cooperatives. Afterwards, other aspects which can affect their independence such as the corporate governance and the State supervision are considered. The article ends stressing the importance of the constitutional and legal provisions in order to ensure the particular features of the cooperatives making a reference to the situation in the Mercosur countries.

Keywords: autonomy, independence, relationship with the State, capital.

I. Significado del principio

El 4.º principio de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en su Congreso del Centenario celebrado en Manchester en 1995 establece: «Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Si establecen acuerdos con otras organizaciones —incluidos los gobiernos— o si reciben capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones que garanticen el control democrático por parte de sus miembros y respeten su autonomía cooperativa.»

A diferencia de lo que sucede con los restantes principios, éste tiene la singularidad de que no reconoce antecedente expreso en las anteriores formulaciones de la ACI. En efecto, puede decirse que los demás principios —excepto el 7.º— reexpresan el contenido de los que se hallaban contenidos en las declaraciones aprobadas por los congresos de París 1937 y de Viena 1966, en tanto que el 4.º —como el 7.º— están dotados de cierta originalidad. Ello no obsta a que puedan encontrarse raíces de sus respectivos contenidos en algunos de los principios anteriores.

De manera que este principio, aunque sus fundamentos puedan conectarse con significados implícitos en las formulaciones previas, adquiere a partir de 1995 una categórica y relevante presencia que lo proyecta a un plano totalmente equiparable con los restantes. Los principios de gobierno democrático y de neutralidad política (2.º y 7.º) contenidos en la Declaración de 1937 y los de adhesión abierta y voluntaria sin discriminación política y de organización democrática (1.º y 2.º) de la Declaración de 1966, entrañan las nociones genéricas de autonomía e independencia ahora explicitadas en forma manifiesta en el 4.º principio.²

² Sin embargo, es notable que en la Declaración del Congreso de Viena de 1966 se suprimiera el enunciado expreso de neutralidad política contenido en la Declaración de 1937. Seguramente el contexto internacional de esa época, con la división del mundo en dos grandes bloques y el auge de la Guerra Fría, contribuyen a explicar esa situación en la que el movimiento cooperativo internacional pugnaba por conservar la unidad. En palabras de la comisión redactora del informe que sirvió de base para la nueva formulación de los principios cooperativos: «De lo anterior se deduce claramente que la Comisión considera que no se puede ratificar el informe de 1937, dando la misma autoridad absoluta a la neutralidad como un principio. En ciertas circunstancias, la neutralidad es un derecho y una línea de conducta apropiada. Debe haber libertad a todos los niveles de la estructura cooperativa para que los socios individuales, las sociedades primarias, las organizaciones secundarias y las instituciones internacionales tomen, hacia los asuntos políticos, las actitudes que sean necesarias o más apropiadas a las circunstancias en cualquier época o lugar.» (Alianza Cooperativa Internacional, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, 7.ª ed., Ediciones Idelcoop, Rosario, 1987, p. 69).

II. Heterogeneidad del contenido

Es dable advertir que el texto del actual 4.º principio, aunque con un acápito preciso —«autonomía e independencia»— abarca distintos aspectos englobados dentro de un mismo enunciado.

La primera oración constituye una reafirmación de lo que inicialmente establece la definición de cooperativa que encabeza la Declaración sobre la Identidad Cooperativa: organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas democráticamente por sus miembros. Con ese enunciado se brinda el marco del contenido del principio a la vez que se resume su esencia. A continuación, después de esta afirmación inicial, el texto avanza en establecer los límites y recaudos que las cooperativas deben observar en sus relaciones con agentes externos: gobiernos, inversores y otras organizaciones en general. Es decir que, primeramente se afirma su autonomía de gobierno como entidades democráticas; esa es la fase interna de su naturaleza y a continuación, se expresa cómo la cooperativa asegura su independencia frente a los terceros, cualesquiera que éstos fueran. Esa es la doble faz del principio que, en su conjunción, manifiesta la naturaleza cooperativa: autonomía de su gobierno democrático e independencia en sus relaciones externas.

De tal suerte, la heterogeneidad del contenido de este principio debe entenderse conducente a un rasgo único: la cooperativa es una entidad al servicio de sus miembros —que son sus propietarios y gestores— que se gobierna democráticamente. Siendo así, resulta obvio que se trata de una entidad autónoma e independiente, que responde solamente a quienes la forman y a ningún otro factor. El principio lo destaca y enfatiza, pero, en rigor, no agrega un dato novedoso a los que la cooperativa exhibe en función de su definición y de los demás principios.

Queda entonces por justificar su existencia. Y aquí la historia de las cooperativas desempeña un papel relevante para brindar la respuesta.

III. La independencia en perspectiva histórica

Cuando surgieron las primeras cooperativas, de las que Rochdale constituye ejemplo paradigmático, lo hicieron como genuina expresión de la voluntad libre de sus integrantes. A ninguna de ellas se le habría ocurrido acudir al Estado para sostener su organización; al contrario, muy posiblemente habrán pensado cómo defenderse de un Estado que no tomaba en cuenta las necesidades de importantes sectores de

la sociedad de los que ellas se nutrían y, en última instancia, consentía la situación de postergación económica y social en que sus miembros se encontraban, tomando partido en favor de quienes eran responsables de ese estado de cosas. De ninguna manera, pues, constituía opción viable entrar en acuerdo o negociación con gobierno alguno.³ Por lo tanto, desde ese punto de vista, la independencia se hallaba presupuesta, y nadie habría postulado la necesidad afirmarla mediante un principio o pauta para la acción.

Sin embargo, a comienzos del siglo xx las cooperativas comenzaron a aparecer en países coloniales como consecuencia de la acción promocional de los gobiernos metropolitanos y a partir de allí se inauguró lo que Hans-H. Münkner denomina el modelo «indo-británico de cooperativismo», plasmado en la legislación india de 1904.⁴ Surge entonces una inédita relación entre Estado y cooperativas; frente a la actitud prescindente de aquél, típica de los países europeos y de América del Norte, nace una actitud de colaboración, de fomento hacia las cooperativas que pasan a ser consideradas como coadyuvantes de los objetivos de progreso económico y social que el Estado persigue. Estado y cooperativas son socios en una actividad común, con todos los riesgos que dicha situación conlleva.

El reconocimiento de que las cooperativas propenden a la promoción económica y consiguiente mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros hace que el Estado descubra en ellas agentes eficaces para contribuir al logro de su labor tutelar del bien común general, incorporando a importantes sectores de la sociedad a la actividad económica formal y facilitando su acceso a un nivel socio cultural superior con beneficio para ellos y para el conjunto de la población.

IV. El papel del Estado. Nuevos enfoques

Ese fue el factor que motivó novedosas políticas públicas orientadas a promover las cooperativas, desconocidas hasta entonces. Tales

³ Cabe recordar que por aquel tiempo en Inglaterra el movimiento cartista —que fue una de las opciones que los pioneros consideraron asumir antes de decidirse por emprender un camino nuevo y distinto— postulaba, precisamente, la modificación de la legislación electoral para posibilitar que representantes de los sectores populares pudieran acceder al Parlamento y desde allí procurar la modificación del *statu quo*.

⁴ Münkner, Hans-H., ha tratado el tema con amplitud en diversas oportunidades, pero la publicación más interesante sobre el tema es: Münkner, Hans-H. (Editor), *100 Years Co-operative Credit Societies Act India, 1904*, ICA Regional Office for Asia and the Pacific, New Delhi, 2005.

políticas, en su declarado propósito de apoyo llegaron a diverso grado de intervención, incluso a desconocer la autonomía de las cooperativas en favor de una injerencia estatal en su organización y gestión que asegurara una supuesta mayor eficiencia. Las facilidades de fomento en materia de crédito, acceso a mercados o exenciones tributarias, se constituían en razones que justificaban —como contrapartida— una notable intromisión en la vida de las cooperativas a fin de asegurar el éxito de tales medidas.

Esta situación se extendió paulatinamente —con mayor o menor intensidad— a todos los países en desarrollo; es decir, a lo que se dio en llamar el Tercer Mundo, incluso con el apoyo de organismos internacionales y de agencias de desarrollo de países industrializados. Las décadas posteriores a la Segunda Guerra fueron una época de notable auge de esta política, durante la cual se realizaron numerosas reuniones, seminarios y congresos dedicados a analizar y proponer las mejores prácticas gubernamentales para la promoción de las cooperativas y se publicaron incontables estudios teóricos e informes sobre experiencias realizadas en esta materia.⁵

A pesar de lo dicho, no fueron los países en desarrollo los que llevaron adelante una política de mayor avance sobre la autonomía de las cooperativas. En efecto, ellos sólo marcaron un jalón de significativa importancia en cuanto a los riesgos de una azarosa relación con el Estado que solía estar teñida de un aura de mutua colaboración, frecuentemente idealizada por la existencia de propósitos compartidos.

Pero donde se produjo un decidido avasallamiento de la independencia de las cooperativas fue en los llamados países socialistas en los cuales no hubo intervencionismo sino incorporación o absorción de las cooperativas dentro de la planificación estatal centralizada. Resultaba obvio que las cooperativas no podían existir como unidades económicas autónomas dentro del marco de una política económica rígidamente planificada; por lo tanto, debían subordinar su actuación a los

⁵ Un interesante resumen de los problemas y las posiciones que se plantearon en esta materia puede consultarse en Drimer, Alicia Kaplan de - Drimer, Bernardo, *Las cooperativas. Fundamentos-Historia-Doctrina*, 4a. ed. actualizada por Mirta Vuotto, Intercoop, Buenos Aires, 2017, p. 537 y ss. Por otra parte, una muestra del tema se encuentra en la publicación de los debates que tuvieron lugar en la reunión del Comité Central de la ACI realizada en Copenhagen en 1978, en la que también se incluye una representativa bibliografía de la época (ICA, *Co-operatives and the State*, London, 1980). Útiles reflexiones, además de valiosa información, sobre el tema pueden consultarse en el capítulo titulado «El estado y el cooperativismo» de Uribe Garzón, Carlos, *Bases del cooperativismo*, 5a. ed., Fondo Nacional Universitario, Bogotá, 2002, p. 495 y ss.

dictados de dicha política, realizando su actividad exclusivamente en las áreas geográficas y sectores económicos asignados y cumpliendo estrictamente las metas establecidas por la planificación. Ello suponía, generalmente, que los directivos de las cooperativas fuesen funcionarios públicos. En suma, las cooperativas solamente constituían una pieza dentro del engranaje de la economía centralmente planificada.

V. Panorama previo al Congreso del Centenario

De allí que cuando tuvo lugar la tarea preparatoria del Congreso del Centenario de la ACI —hacia fines de la década de 1980—⁶ el

⁶ Puede considerarse que dichos trabajos preparatorios tuvieron un destacado comienzo con la realización del 27.º Congreso de la ACI realizado en Moscú en octubre de 1980, en el que se presentaron dos informes que sirvieron de base a las deliberaciones y que representaban, claramente, las diferentes concepciones acerca de las cooperativas en los países occidentales y en los países socialistas. El primero, titulado «Las Cooperativas en el año 2000» fue escrito por el canadiense Alexander F. Laidlaw, quien destaca que el fuerte apoyo de los gobiernos termina siendo un abrazo de oso para las cooperativas (p.147). El segundo, sin autor mencionado, fue presentado por las organizaciones centrales de cooperativas de la URSS, Hungría, Bulgaria, República Democrática de Alemania, Polonia y Checoslovaquia, bajo el título «Las cooperativas en los países socialistas en el año 2000». El título del primer párrafo de este informe define el rol de las cooperativas: «Las cooperativas, parte integrante del sistema político y económico de la sociedad socialista», el que se afirma: «Como empresa económica, las cooperativas, siendo una de las formas de la propiedad socialista, son una parte integrante del sistema económico de la sociedad; como organización social, siendo una forma específica de la democracia, son una parte integrante de su sistema político, del mecanismo de la democracia socialista.» (p. 154) (Laidlaw, Alex F., *Las cooperativas en el año 2000*, ACI Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe, San José, s/f). Los otros trabajos que pueden considerarse fundamentales como antecedentes de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa son el informe del presidente de la ACI presentado en el XXIX Congreso realizado en Estocolmo en 1988 titulado, «Cooperativas y valores básicos», en el que destaca la importancia de la independencia de las cooperativas (Marcus, Lars, *Cooperativas y valores básicos*, El Hogar Obrero, Buenos Aires, s/f, p. 6-7) y el informe de Sven Ake Böök presentado en el Congreso de la ACI realizado en Tokio en 1992 que abrió el tramo final de los estudios previos al Congreso del Centenario (Böök, Sven Ake, *Valores cooperativos para un mundo en cambio*, ACI Oficina Regional para Centro América y el Caribe, San José, 1992). Por fin, aunque se trata de un trabajo realizado en forma independiente, es decir por fuera de la ACI, debe mencionarse el libro escrito por un ex director de ese organismo que tuvo significativa influencia en la elaboración de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa: Watkins, W.P., *Cooperative Principles Today and Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1986. En todos estos documentos se subraya la relevancia de la autonomía y la independencia de las cooperativas, sea en forma directa y explícita o a través de la afirmación de valores y principios que las suponen.

mapa del movimiento cooperativo mundial en punto a su relación con el Estado abarcaba tres diferentes regiones, cada una de ellas caracterizada por una diferente tendencia, a saber:

- a) países industrializados: actitud indiferente o prescindente del Estado hacia las cooperativas, con inclinación a considerarlas como una forma más de organización empresaria;
- b) países en desarrollo: el Estado asume una actitud de promoción de las cooperativas, considerándolas un instrumento de desarrollo económico y social coadyuvante a sus propias finalidades; y
- c) países socialistas: el Estado incorpora a las cooperativas como parte de la economía centralmente planificada.⁷

De tal suerte, si bien la caída del Muro de Berlín producida a comienzos de la década siguiente y el comienzo de la globalización económica introdujeron una significativa novedad en el panorama mundial, la ACI estaba en cierta forma apremiada a pronunciarse acerca de un tema que las anteriores proclamaciones de principios sólo se hallaba insinuada: la independencia de las cooperativas con relación al Estado.

VI. Desafíos no estatales. La necesidad de capital

Sin embargo, también la ACI debía hacerse cargo de situaciones que comprometen o amenazan la autonomía y la independencia de las cooperativas, especialmente en los países de economía desarrollada en los que por imperativo de su crecimiento ellas realizan acuerdos con empresas no cooperativas o bien deben acudir a la incorporación de capital de fuentes externas.⁸ En tales casos, las consecuencias de realizar esos acuerdos o captar esos capitales pueden significar el sacrificio de su independencia o la pérdida de autonomía en su gobierno. De allí que el principio haga referencia expresa también a estas situaciones en las que la amenaza no proviene del Estado sino de otras organizaciones del sector privado de la economía. Obviamente, el riesgo también invo-

⁷ Sobre las diferentes actitudes del Estado frente a las cooperativas traducida en la legislación cooperativa cfr. Cracogna, Dante, *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, p. 261 y ss.

⁸ El Documento de referencia, redactado por Ian Mac Pherson, que acompañó a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, puntualiza esta situación agregando «que no existe razón para creer que esta tendencia se revertirá.» (Alianza Cooperativa Internacional, *Los principios cooperativos para el siglo XXI*, Intercoop, Buenos Aires, 1996, p. 43).

lucra a la asistencia financiera o técnica proveniente de entidades que, aunque no sean naturaleza empresaria, también por su índole o magnitud pueden llegar a condicionar la autonomía de las cooperativas.

Cabe señalar que en este cuarto principio se dio cabida expresa a una posibilidad que, aunque legalmente reconocida por algunas legislaciones⁹, había dado motivo a gran controversia en el mundo cooperativo: la posibilidad de que las cooperativas capten capital de terceros. Es decir, no solamente que se endeuden por vía de financiamiento externo sino que incorporen aportes de capital de socios no usuarios de sus servicios (los llamados «socios capitalistas»), con el consiguiente derecho a intervenir en las decisiones sociales y formar parte de los órganos de la cooperativa (asamblea y consejo de administración).

El tema de tales aportes de capital está tratado en este principio puesto que el tercer principio —que específicamente trata acerca del capital cooperativo— está referido, como su título indica, a la «participación económica de los socios», motivo por el cual no parecería adecuado darle cabida allí. Empero, merece destacarse que, luego de las intensas discusiones y polémicas a las que había dado lugar, la figura del socio capitalista fue finalmente acogida por vía del principio que exige salvaguardar la autonomía y la independencia de la cooperativa. Vale decir que el límite a la existencia de esa figura está dado por la necesidad de asegurar el control por parte de los socios y el mantenimiento de la autonomía cooperativa.¹⁰

La relevancia adquirida por el problema del capital en las cooperativas queda evidenciada en cuanto el Plan para una Década Coope-

⁹ Las leyes belga, italiana y francesa de comienzos de la década de 1990 ya habían dado cabida al socio inversor en las cooperativas, aunque la experiencia demostró que no fueron muchas las cooperativas que acudieron a esta figura. En cambio, en la misma época se produjeron importantes casos de «desmutualización» en diversos países, consistentes en que las cooperativas se transformaron en sociedades de capital y los asociados se apoderaron de las reservas acumuladas. Una muestra de la reacción crítica acerca de la incorporación de socios inversores puede verse en: Drimer, Alicia Kaplan de, «Dejaríamos entrar a los zorros en los gallineros», *Cuadernos de Economía Social*, n.º 8-V, IAIES, Buenos Aires, septiembre 1999 y Drimer, Roberto L., «El capital en las cooperativas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 35, Bilbao, 2001. En ese mismo número del *Boletín* se incluyen varios otros artículos sobre el tema.

¹⁰ Alianza Cooperativa Internacional, *El dilema del capital en las cooperativas*, Bruselas, 2016, recoge una serie de trabajos elaborados por una comisión de expertos en los que se analiza la problemática actual del capital desde diferentes ópticas y experiencias prácticas. Jean-Luis Bancel en el capítulo titulado «Capital cooperativo: una combinación indispensable de ciencia (administración) y conciencia (*Principios Cooperativos*)» puntualiza la importancia de los recursos propios (reservas) acumulados transgeneracionalmente, la intercooperación financiera y los inversores de capital con propósito social o filantrópico (p. 79).

rativa aprobado por la asamblea de la ACI, incluye al capital entre sus cinco ejes, declarando como objetivo: «Conseguir capital fiable para las cooperativas al mismo tiempo que se garantice el control por parte de los miembros» para lo cual sugiere, con carácter indicativo, una serie de acciones posibles.¹¹

VII. El gobierno corporativo

Estrechamente vinculados con el tema de la autonomía y la independencia se encuentran, por un lado, el gobierno corporativo en relación con la primera y, por otro, la supervisión y el control público de las cooperativas en relación con la última.

La preocupación acerca del gobierno corporativo surgió en la década de 1990 en forma prácticamente simultánea distintos países europeos (Inglaterra, Francia, España, Italia), además de los EEUU,¹² incentivada posteriormente por los graves escándalos financieros que se produjeron en grandes empresas con críticas consecuencias para los accionistas, en primer lugar, pero también para los demás *stakeholders*. La inquietud se originó, básicamente, para asegurar a los accionistas de las sociedades cotizadas —pequeños ahorristas e inversores institucionales— la protección de sus inversiones, en cuya gestión ninguna injerencia tenían. Sin embargo, en poco tiempo el tema del buen gobierno rebasó ese ámbito y se proyectó prácticamente sobre toda clase de empresas, incluidas las propias cooperativas, sin tener en cuenta en el caso de éstas su peculiar naturaleza.

En efecto, las cooperativas no se constituyen para aumentar las inversiones realizadas por sus socios —cualquiera sea su magnitud— sino para prestarles servicios que satisfagan sus necesidades de diversa clase. Por otra parte, sus socios participan democráticamente en su gobierno, por lo que éste no queda exclusivamente en manos de los accionistas mayoritarios. De allí que las motivaciones del buen gobierno

¹¹ Alianza Cooperativa Internacional, *Plan para una década cooperativa*, s/l lugar de publicación, 2013, p. 32-34.

¹² Son clásicos los informes de Lord Cadbury en el Reino Unido (1992), uno de los documentos más antiguos y destacados en la materia; el trabajo de la Comisión Vienot en Francia (1995); el informe Olivencia (1998) en España; la propuesta de la Comisión Draghi (1998) en Italia y los Principios de la OCDE de 1999, a partir de los cuales surgieron numerosos estudios, institutos e incluso legislaciones sobre la materia en diferentes países. EEUU merece un capítulo especial dentro del cual la Sarbanes-Oxley Act constituye expresión relevante.

cooperativo son claramente diferentes de las que inspiran el gobierno de las corporaciones, especialmente de las sociedades cotizadas.

Por lo tanto, pretender asignar a las cooperativas el mismo esquema de gobierno que a las sociedades de capital resulta totalmente reñido con su naturaleza. La clásica dicotomía dueños/administradores se disuelve en el caso de las cooperativas pues en éstas son todos los dueños los que gobiernan en función del principio democrático y, a la vez, los que ejercen las tareas de dirección para las que son elegidos por los socios. Asimismo, los famosos «directores independientes» no tienen razón de ser en las cooperativas pues los administradores son elegidos por los propios asociados entre ellos, asegurando de esa manera que su desempeño se oriente cumplir el objetivo de la entidad, es decir satisfacer las necesidades de todos los socios y no, simplemente, asegurar la mejor rentabilidad empresarial para los mayores inversores.¹³

VIII. Supervisión y control

Acerca de la supervisión y el control público corresponde señalar que no se trata solamente de un problema en el caso de países con un alto grado de intromisión estatal en las cooperativas sino que suele presentarse con cierta frecuencia en países en los que la legislación no resulta invasiva pero los órganos encargados de su aplicación exceden el marco de su legítima competencia o bien exageran el celo por controlar la actuación de estas entidades. Muchas veces lo hacen en forma que sobrepasa largamente la fiscalización a la que están sujetas entidades lucrativas que realizan las mismas actividades; otras veces olvidando que las cooperativas están formadas por los propios usuarios de los servicios a los que se pretende proteger, como si los funcionarios supieran mejor que ellos sus derechos y necesidades, con total menosprecio de su capacidad y buen juicio.¹⁴

¹³ Para un análisis del buen gobierno cooperativo, diferente del gobierno corporativo: Cracogna, Dante; Uribe Garzón, Carlos, *Buen gobierno cooperativo. Hacia un código de buenas prácticas*, Confecoop, Bogotá, 2003.

¹⁴ Esta situación ha sido señalada, incluso, por organismos internacionales, como la OIT, cuya Recomendación N.º 193 señala que los gobiernos deberían «prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social» (parágrafo II, c).

Este problema es diferente del que fue antes aludido al tratar acerca de la relación entre Estado y cooperativas. En efecto, la amenaza a la independencia de las cooperativas puede existir aun en los casos en los que no se considere a éstas como instrumentos de la política estatal de desarrollo puesto que la supervisión de las cooperativas en general, o de aquéllas que realizan determinadas actividades en particular, suele tener lugar en todos los países, aun en los que la política económica es indiferente hacia las cooperativas. Es decir que no se promueve o fomenta a las cooperativas, pero se las controla o fiscaliza, y en el ejercicio de esta actividad puede existir avasallamiento a su autonomía e independencia.

Lo cierto es que, en todo caso, la independencia de las cooperativas se encuentra amenazada por una acción de los gobiernos que en el ejercicio de su función de regulación o de control imponen medidas que interfieren con el libre ejercicio de sus actividades democráticamente decididas por sus asociados en el marco de la legislación general vigente, llegándose a imponer sanciones que violentan en forma manifiesta el carácter de personas jurídicas privadas de las cooperativas. A veces, la sólo existencia de esa posibilidad condiciona y limita las decisiones de estas entidades que buscan precaverse de consecuencias indeseadas.

IX. **Recaudos constitucionales y legales. Caso del Mercosur**

Para concluir, cabe destacar la importancia que reviste el reconocimiento del principio de autonomía e independencia por parte de los propios Estados, traducido en disposiciones constitucionales y legales. A modo de ilustración se hará una referencia a la situación en los países del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) en esta materia.

Las constituciones nacionales y las leyes de cooperativas de los mencionados Estados partes del Mercosur —con excepción de la ley uruguaya 18.407 sancionada en 2008— son anteriores a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que incorporó de manera expresa la autonomía e independencia al plexo de los principios cooperativos. No obstante, salvo el caso de Argentina, en el que ni la Constitución reformada en 1994 ni la Ley de Cooperativas 20.337 de 1973 hacen mención del tema, en los demás países existen disposiciones constitucionales o legales que en forma manifiesta se refieren a la cuestión.

La Constitución Federal de Brasil, sancionada en 1988, al tratar sobre los derechos y deberes individuales y colectivos (art. 5.^o), expresa-

mente establece que «la creación de cooperativas, conforme a la ley, no depende de autorización, estando vedada la interferencia estatal en su funcionamiento» (par. XVIII). Esta norma tuvo efectos prácticos inmediatos pues tornó inaplicables algunas disposiciones de la Ley de Cooperativas 5764 de 1971.¹⁵ La mencionada Constitución contiene varias otras disposiciones relacionadas con las cooperativas, pero la transcrita es categórica en punto a autonomía e independencia.

El caso de Paraguay es ciertamente interesante pues allí existen tanto normas constitucionales como legales relacionadas con el principio comentado. El art. 113 de la Constitución de 1992 dispone textualmente; «El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social» y a continuación agrega: «a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.» A su vez, la Ley de Cooperativas 438 de 1994 en su art. 2.º prescribe: «La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.» De tal suerte, Constitución y legislación recogen expresamente el principio en forma concertada.¹⁶

Por fin, en Uruguay la Constitución nada dice sobre este tema pero la Ley de Cooperativas 18.407 sancionada en 2008, es decir trece años después del Congreso del Centenario de la ACI, dispone en su art. 2.º: «El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.» Por otra parte, el art. 7.º establece que las cooperativas deben observar los principios cooperativos, mencionando expresamente los contenidos en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, señalando que dichos principios «tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.» Agrega el citado art. 7.º una directiva de singular relevancia como orientación para la aplicación de la ley: «Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorpo-

¹⁵ Para los antecedentes cfr. Rose, Marco Tulio, «Cooperativismo na Constituição: porque, quando e como», en Franke, Walmor y otros, *A interferencia estatal nas cooperativas*, Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, 1985, p. 69 y ss. Para un comentario de la Constitución: Neuenschwander E. Carneiro Goldberg, Maria, «Um novo marco regulatório para o sector cooperativista brasileiro», en Guilherme Krueger (Coordenador), *Cooperativas na Orden Econômica Constitucional*, Tomo I, Mandamentos Editora, Belo Horizonte, 2008, p. 239 y ss.

¹⁶ Vera Díaz, Justo, *Vivencias de ayuda mutua y cooperativismo en el Paraguay*, Servilibro, Asunción, 2018, p. 83 y ss.

rarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.»¹⁷ De manera que, conforme con la legislación uruguaya, existe un mandato preciso dirigido al Estado de garantizar la autonomía de las cooperativas (art. 2.º) y al mismo tiempo una recepción específica de la autonomía e independencia como principio orientador de la aplicación del derecho cooperativo. Aunque no haya norma constitucional sobre la materia, como sucede en Brasil y Paraguay, sin embargo, la ley es clara en cuanto a la incorporación del principio atribuyéndole un doble carácter: mandato para el Estado y orientación para la aplicación del derecho cooperativo.

X. Conclusión

Los principios cooperativos constituyen un conjunto de pautas para plasmar la identidad y los valores cooperativos en la organización y el funcionamiento de las cooperativas.¹⁸ En rigor, su observancia permite conocer cuándo nos hallamos frente a una genuina cooperativa, más allá de la mera denominación que ésta exhiba. En ese sentido, los principios están dirigidos, en primer lugar, a las propias cooperativas; pero también sirven de orientación para la legislación destinada a regir a estas entidades y para la actuación de los órganos del gobierno que tienen relación con las cooperativas.

El cuarto principio claramente exhibe un doble frente: autonomía al interior de la cooperativa para su funcionamiento democrático al servicio de sus miembros e independencia hacia el exterior para realizar su actividad en forma libre de condicionamientos, tanto de los gobiernos como de otras organizaciones. Desde este último punto de vista, el principio tiene una especial importancia para el trato con los gobiernos, pues representa también para éstos un límite de su actuación.¹⁹ Esta peculiar característica no se presenta en los restantes principios, los cuales están fundamentalmente dirigidos a las propias cooperativas.

¹⁷ Gutiérrez, Danilo-Lamenza, Alfredo S.-Machado, Jorge-Reyes Lavega, Sergio, *Derecho cooperativo uruguayo*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2011, p. 43 y ss.

¹⁸ Alianza Cooperativa Internacional, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, ACI, s/f, p. 1.

¹⁹ En este aspecto, los pronunciamientos de los organismos internacionales revisten notable trascendencia puesto que constituyen una directiva dirigida principalmente a los gobiernos. Cfr. Resolución ONU 56/114 y Recomendación 193 OIT.

XI. Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1987. *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*. 7a ed., Rosario: Ediciones Idelcoop.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1996. *Los principios cooperativos para el siglo XXI*. Buenos Aires: Intercoop.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2013. *Plan para una década cooperativa*. s/lugar de publicación.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2015. *Notas de orientación para los principios cooperativos*. s/ lugar de publicación.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2016. *El dilema del capital en las cooperativas*. Bruselas.
- BÖÖK, Sven Ake. 1992. *Valores cooperativos para un mundo en cambio*. San José: ACI Oficina Regional para Centro América y el Caribe.
- CRACOGNA, Dante. 1986. *Estudios de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop.
- CRACOGNA, Dante; Uribe Garzón, Carlos. 2003. *Buen gobierno cooperativo. Hacia un código de buenas prácticas*. Bogotá: Confecoop.
- DRIMER, Alicia Kaplan de. 1999. «Dejaríamos entrar a los zorros en los gallineros», *Cuadernos de Economía Social*, N.º 8-V, IAIES, Buenos Aires, septiembre.
- DRIMER, Alicia Kaplan de; Drimer, Bernardo. 2017. *Las cooperativas. Fundamentos-Historia-Doctrina*. 4.ª ed. actualizada por Mirta Vuotto. Buenos Aires: Intercoop.
- DRIMER, Roberto L. 2001. «El capital en las cooperativas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 35: 59-65. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-35-2001pp59-65>
- GUTIÉRREZ, Danilo; Lamenza, Alfredo S.; Machado, Jorge; Reyes Lavega, Sergio. 2011. *Derecho cooperativo uruguayo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- ICA. 1980. *Co-operatives and the State*, London.
- LAIDLAW, Alex F. s/f. *Las cooperativas en el año 2000*. San José: ACI Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe.
- MARCUS, Lars. s/f. *Cooperativas y valores básicos*. Buenos Aires: El Hogar Obrero.
- MÜNKNER, Hans-H. (Editor). 2005. *100 Years Co-operative Credit Societies Act India, 1904*. New Delhi: ICA Regional Office for Asia and the Pacific.
- NEUENSCHWANDER E. CARNEIRO GOLDBERG, Maria. 2008. «Um novo marco regulatório para o sector cooperativista brasileiro», en Guilherme Krueger (Coordinador), *Cooperativas na Orden Econômica Constitucional*. Tomo I. Belo Horizonte: Mandamentos Editora.
- ROSE, Marco Tulio. 1985. «Cooperativismo na Constituição: porque, quando e como», en Franke, Walmor y otros, *A interferência estatal nas cooperativas*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor.
- URIBE GARZÓN, Carlos. 2002. *Bases del cooperativismo*. 5.ª ed. Bogotá: Fondo Nacional Universitario.

VERA DÍAZ, Justo. 2018. *Vivencias de ayuda mutua y cooperativismo en el Paraguay*. Asunción: Servilibro.

WATKINS, W.P. 1986. *Cooperative Principles Today and Tomorrow*. Manchester: Holyoake Books.

Problemas en las cooperativas mexicanas que atentan contra el principio de autonomía e independencia

(Problems in Mexican cooperatives that attempt against the principle of autonomy and independence)

Martha E. Izquierdo Muciño¹

Universidad Autónoma del Estado de México (México)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp35-54>

Recibido: 08.05.2019

Aceptado: 30.09.2019

Sumario: I. Introducción. II. Alianza Cooperativa Internacional. III. Legislación cooperativa en América Latina. IV. Identidad cooperativa. V. Problemas en las empresas cooperativas mexicanas que atentan contra el principio de autonomía e independencia: a) Actuación económica. b) Participación de personas extrañas. c) Complejidad de normas. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. International Cooperative Alliance. III. Cooperative legislation in Latin America. IV. Cooperative identity. V. Problems in Mexican cooperatives that attack the principle of autonomy and independence: a) Economic action. b) Participation of strange persons. c) Complexity of rules. VI. Conclusions. VII. Bibliography.

Resumen: Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si llegan a firmarse acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, deben ser en los términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa, sin embargo, se observa que en algunas empresas cooperativas como en las de México se atenta contra su autonomía e independencia por la actuación económica, la participación de personas extrañas y la complejidad de normas.

Palabras clave: Cooperativas mexicanas; Autonomía e independencia; Problemas actuales.

Abstract: The cooperatives are based on values that govern the activity of said organization among them are without a doubt the autonomous character

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Catedrática e Investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (nivel I). Con publicaciones en las áreas social y económica. E-mail: meizquierdom@uaemex.mx

and its independence for being the distinctive foundation in terms of management. However, there are some practices in Mexican cooperative companies that can disrupt these values, such as the interference of external capital, declining in their favor some fundamental norms that contradict their principles, the participation of outsiders within the administration, and the complexity of rules between others.

Keywords: Mexican Cooperatives; Core values; Problems in autonomy and Independence.

I. Introducción

Uno de los más altos valores con que cuenta la empresa cooperativa es sin lugar a dudas el carácter autónomo de la organización así como su independencia, ya que son elementos distintivos en cuanto a la gestión, la cual está basada en la confianza y en la lealtad, que constituyen dos de las características más valiosas de este tipo de empresas.

En efecto, el carácter autónomo e independiente son condiciones *sine qua non* que permiten a los individuos tomar la decisión de asociarse libre y voluntariamente para desarrollar cualquier actividad que satisfaga sus propias necesidades, a la vez que permite el desarrollo de la productividad y de las prácticas democráticas que se traducen en experiencias de buen gobierno para asegurar la prosperidad social y económica de la organización

Existe independencia cuando las cooperativas desarrollan su actividad productiva tomando como base los aportes de los asociados, sus ahorros y en general los recursos propios de la organización, sin desconocer que como parte del mercado pueden desarrollar transacciones comerciales y de crédito con terceros, siempre y cuando no cedan la dirección y el control de la empresa, ya que esta deberá quedar siempre en las manos de los asociados. Se observan sin embargo algunas prácticas en las empresas cooperativas mexicanas que a nuestro juicio pueden afectar su autonomía e independencia, especialmente cuando se acepta capital externo, por el peligro de renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones, así como a la renuncia al sistema tradicional de excedentes en proporción a las operaciones realizadas por cada socio y a la renuncia al concepto tradicional del significado de propiedad cooperativa, a la administración y a la utilización de los servicios de la cooperativa.

Por otra parte la participación de personas o entidades extrañas dentro de las cooperativas pueden afectar también su funcionamiento, dentro de sus caracteres ampliamente reconocidos como entidades constituidas con el objeto de atender sobre bases igualitarias y democráticas las necesidades más comunes de cada uno de sus miembros, encontrándonos frente a dos alternativas que sostienen la argumentación a favor y en contra de estas personas o entidades tradicionalmente extrañas a las cooperativas en puestos directivos por ser personas sumamente capaces y por el apoyo que ofrecen dentro de las organizaciones cooperativas, sin embargo si se desea preservar a las entidades cooperativas como tales, es necesario procurar la búsqueda de soluciones a esos problemas, sin que afecten los rasgos fundamentales que caracterizan su funcionamiento como entidades cooperativas.

Finalmente se observa la creciente diversidad y complicación de normas aplicables, lo cual es otro de los problemas a que se enfrenta actualmente la empresa cooperativa en México, puesto que no puede perderse de vista el origen que tuvieron las empresas cooperativas, las cuales se extendieron por todo el mundo como instrumentos de servicio a los amplios sectores de la población, que vieron en ellas instrumentos útiles que les permitieron satisfacer adecuadamente sus necesidades y dieron solución a sus problemas socioeconómicos para elevar el índice de vida.

Por ello es la importancia de que sean los propios cooperativistas quienes manejen la organización de sus entidades, siendo indiscutible que las normas sean claras, precisas y al alcance de todos, para que los socios participen activamente en su funcionamiento, así como en el manejo, control e información acerca de su empresa.

Diversas son las disposiciones que a nuestro juicio merecen modificarse en nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, pues al parecer prescinden de esa simplicidad y claridad para poder aplicar fácilmente las normas. Observaciones que en nuestra ley vigente contradicen sin duda la autonomía e independencia que las entidades cooperativas deben tener, lo cual podría acarrear algunas discrepancias.

II. Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)

La Alianza Cooperativa Internacional es una organización no gubernamental, autónoma e independiente que reúne, y representa a diversas organizaciones cooperativas en el mundo.

Esta organización fue fundada en Londres en 1895, está compuesta por diversos miembros que son organizaciones cooperativas de todos los sectores de la actividad como son: cooperativas agrícolas, bancarias, de crédito y ahorro, energía, industriales, de seguros, pesca etc. etc.

La Alianza Cooperativa Internacional cuenta entre sus miembros a más de 315 organizaciones de más de 110 países que representan a cerca de 1.000 millones de cooperativistas en todo el mundo.

Fue la primera organización no gubernamental a quien las Naciones Unidas acordaron Estatuto Consultivo siendo actualmente cerca de 50 las organizaciones que gozan de Estatuto Consultivo ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (E. C. O. S. O. C.) (Qué es la ACI, 2019: 23).

Su principal objetivo es: promover y fortalecer cooperativas autónomas en todo el mundo actuando como agente coordinador a todos los niveles: internacional, regional, nacional, etc. asimismo procura:

- Defender los valores y principios del cooperativismo.
- Entablar relaciones provechosas entre sus agremiados.
- Favorecer el progreso agremiado contribuyendo con ello al desarrollo.

El exsecretario General de Naciones Unidas, en aquel entonces Kofi Annan, mencionó en el Primer Informe sobre Desarrollo Humano: «... aún no se comprende cabalmente el real peso económico y social de las cooperativas en todo el mundo y de la medida en que por su capacidad para adaptarse a los medios diversos y con frecuencia hostiles, han permitido que millones de personas, sus familias y sus comunidades, alcancen sus objetivos personales, así como el progreso económico y social de las Naciones. Las cooperativas por su sola existencia, contribuyen al logro de un progreso amplio» (Extractos. Informe de N.U., 2012: 34).

Por su parte el programa de desarrollo de la Alianza Cooperativa Internacional con cerca de 50 años de experiencia, responde a las necesidades de tipo técnico, administrativo etc., de las empresas cooperativas en el mundo, este programa se basa fundamentalmente en el desarrollo de actividades destinadas al fortalecimiento de instituciones, recursos humanos, integración de la mujer, planificación estratégica y medio ambiente.

Asimismo, ejerce una gran influencia en los gobiernos para crear un ambiente de aceptación del desarrollo cooperativo a través de sus múltiples medios, establece además redes e intercambios de información de movimiento a movimiento, movilizandolos recursos financieros para el desarrollo cooperativo (A.C.I. Plan estratégico 2000-2004: 24).

Actualmente se han realizado cerca de 96 Jornadas Cooperativas a nivel internacional, cuyos mensajes han sido de gran impacto en el ámbito mundial, citamos entre otros: «Cooperativas y la globalización de la economía», «Política pública y legislación cooperativa», «Cooperativas y fomento del empleo», «Las ventajas que ofrecen las cooperativas en el tercer milenio», «Sociedad y cooperativas: interés por la comunidad», «Las cooperativas y el empoderamiento de la mujer» entre otros más, resaltando en todos ellos los principios y valores que caracterizan a la empresa cooperativa.

III. Legislación cooperativa en América Latina

Hasta el momento de la caída del muro de Berlín la legislación cooperativa en el mundo reconocía 3 modelos que expresaba la actitud del Estado hacia las cooperativas como eran:

- *Modelo prescindente*: característico de los países desarrollados en los que la legislación simplemente regulaba a las cooperativas como una forma de organización empresarial.
- *Modelo absorbente*: en este modelo las cooperativas quedaban incorporadas al esquema de la planificación central de la economía, formando parte integrante de ella. Característicos de los modelos socialistas.
- *Modelo promocional*: es típico de los países en vías de desarrollo, en los cuales el Estado consideraba a las cooperativas como instrumentos coadyuvantes para el desarrollo económico y social, regulándolas por ello y adjudicándoles un tratamiento de fomento y control (A.C.I. Plan Estratégico 2000-2004: 26).

Hasta esa época la legislación cooperativa latinoamericana se inscribía dentro del modelo promocional bajo las siguientes características:

- *Paternalismo*. El Estado brindaba protección a las empresas cooperativas, a la vez que las sometía a un amplio control.
- *Reglamentarismo*. Particularmente las regulaciones legales de tipo administrativo eran abundantes y de una gran complejidad, reduciendo de esa manera la órbita de libertad autoregulatoria de las cooperativas provocando incertidumbre y confusión.
- *Principismo*. Dada la legislación excesiva, y un mercado apegado a la ortodoxia, se llegaban a imponer tantas exigencias que más que asegurar la naturaleza de estas entidades, limitaban su actuación (Cracogna, 2018: 35).

Pues bien, es el caso que ante las profundas transformaciones ocurridas en los últimos años en el plano mundial, y ante el derrumbe del socialismo que dejaba como único sistema viable al capitalismo liberal fue por lo que se produjo un fuerte impacto en las cooperativas y en la actitud del Estado hacia ellas.

Por otra parte, la retirada del Estado de la economía acaecida tanto en países socialistas como en países en desarrollo y la desregulación económica sometieron a estas entidades a una dura prueba de eficiencia y competitividad que significó la desaparición de muchas.

Las que sobrevivieron quedaron enfrentadas a duros desafíos, dentro de un modelo económico en el que ya no cabía la actitud absorbente ni promocional del Estado. (Cracogna, 2018: 26)

IV. **Identidad cooperativa**

Dentro de estas profundas transformaciones la Alianza Cooperativa Internacional abordó la definición de los valores básicos de las cooperativas y la actualización de sus principios fundamentales en el Congreso del Centenario realizado en Manchester en 1995, aprobándose la Declaración de Identidad Cooperativa que comienza por una definición de cooperativa, lo cual no se había hecho hasta entonces, que menciona:

Definición

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Valores

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Principios

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores como a continuación se describen:

PRIMER PRINCIPIO: ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus fuerzas y dispuestas a aceptar las

responsabilidades de ser social, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

SEGUNDO PRINCIPIO: GESTIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DE LOS SOCIOS

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

TERCER PRINCIPIO: PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital normalmente es propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, (si la hay) limitada sobre el capital entregado como condición para los socios asignan los excedentes para todos o alguno de sus fines como pueden ser: el desarrollo de la cooperativa mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos serían irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa: y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

CUARTO PRINCIPIO: AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios, pueden firmar acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, deben ser en los términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

QUINTO PRINCIPIO: EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

SEXO PRINCIPIO: COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

SÉPTIMO PRINCIPIO: INTERÉS POR LA COMUNIDAD

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios (Declaración, 1995: 43).

V. Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra el principio de: autonomía e independencia

El escritor Javier Andrés Silva Díaz nos dice que uno de los elementos centrales de la especificidad cooperativa es el carácter autónomo de la organización ya que esta característica es el fundamento distintivo en cuanto a la filosofía de gestión, la cual está basada en la confianza y en la lealtad, que constituyen los más valiosos elementos de la gestión cooperativa.

Que por tanto el carácter autónomo y la independencia son condiciones sine qua non que permiten a los individuos tomar la decisión de asociarse libre y voluntariamente para desarrollar cualquier actividad que satisfaga sus propias necesidades y a la vez que permitan el desarrollo de la dimensión productiva y de prácticas democráticas que se traducen en experiencias de buen gobierno para asegurar la prosperidad social y económica de la organización (Silva, 2019: 19).

De hecho, se habla de autonomía cuando los asociados a través de sus prácticas democráticas adoptan sus propias normas y dirigen y controlan su propia empresa a través del Consejo de Administración, de la Junta de vigilancia y en general de todas sus instancias existentes. Asimismo, se refuerza la autonomía cuando a través de un proceso participativo se desarrolla la rotación de los asociados en dichos cargos directivos y se permite su aporte en las responsabilidades de dirección y control. Sin embargo, es necesario aclarar que deben ser los mismos asociados quienes desarrollen estas tareas.

Por otra parte, se habla de independencia cuando la cooperativa desarrolla su actividad productiva tomando como base los aportes de los asociados, sus ahorros y en general los recursos propios de la organización, sin desconocer que como parte del mercado las cooperativas pueden desarrollar transacciones comerciales y de crédito con terceros,

pero siempre y cuando no cedan el control y la dirección, ya que esta deberá quedar siempre en las manos de los asociados.

Se habla también de independencia cuando la gestión cooperativa está a cargo de sus miembros y cuando son ellos mismos quienes responsablemente desarrollan todas y cada una de sus actividades. Esto significa que la cooperativa es de y para los asociados y ninguna autoridad pública o privada puede dirigir o ejecutar los destinos de la organización.

Es así como la organización puede mantenerse unida y seguir los mismos objetivos para poder alcanzar sus propios fines, que como bien lo menciona el citado Silva Díaz:

«los socios son los engranajes de un sistema único y diferente que busca la autonomía y la independencia para poder subsistir en la sociedad.» (Silva, 2019: 23)

Ahora bien, dentro de los problemas que existen en las empresas cooperativas mexicanas, que a nuestro juicio atentan contra su autonomía e independencia, son entre otros: la actuación económica, la participación de personas extrañas y la complejidad de normas, como a continuación describiremos:

a) *Actuación económica*

Ante el compromiso de disponer de recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos, las cooperativas en todo el mundo, contaron tradicionalmente con aportes económicos realizados por sus miembros, de tal suerte que los socios tenían el triple carácter; de propietarios, encargados de la administración y utilizadores de los servicios de dichas empresas.

Asimismo, se respetaron siempre los principios cooperativos al reconocer a cada miembro un solo voto en las cooperativas primarias, cualquiera que fuera el monto de sus aportaciones y cuando se estableció que los excedentes, solo podrían distribuirse entre los miembros en proporción a sus respectivas operaciones con la empresa.

Las disposiciones legislativas o estatutarias relacionadas con las aportaciones de los miembros se establecieron siempre bajo los principios cooperativos de igualdad, equidad y solidaridad, no obstante ello se observa que actualmente las necesidades financieras que han experimentado las empresas cooperativas en los últimos años, las han inducido a aceptar aportes financieros que las apartan de los rasgos tradicionales, pues existe cierta renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones cuando se autoriza la emisión

de acciones sin derecho a voto o bajo ciertas condiciones especiales (Kaplan, 2000: 198).

En efecto, se observa que existe renuncia al sistema tradicional de distribución de excedentes en proporción en las actividades realizadas por cada socio con su cooperativa cuando se autoriza a estos (de diversos tipos) a distribuir hasta la mitad de sus excedentes sobre la base del capital accionario de los miembros, asimismo existe la renuncia de concepto tradicional de propiedad, de administración y de utilización de la cooperativa cuando se admiten miembros inversores que la doctrina los ha catalogado como no usuarios.

A mayor abundamiento existen datos que nos demuestran que un considerable número de países ha aceptado la existencia de este nuevo tipo de socios, miembros inversores no usuarios que coinciden con las siglas en inglés N.U.I.M. o en español M.I.N.U. (miembros inversionistas no usuarios), que son inversores que no están en disposición de usar los servicios que prestan las cooperativas y simplemente invierten ventajosamente en ellos sus recursos financieros.

De hecho, se observa que este tipo de inversores han logrado facultades de miembros sin derecho al voto o bien han pasado en algunos países a disponer de un considerable parte de votos de las asambleas, así como a disponer de crecientes poderes de administración en estas empresas.

Esta situación obviamente rompe con los principios cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, pues como hemos mencionado estos se fundan en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua, utilizando la prestación de los servicios para satisfacer las necesidades de todos y cada uno de sus miembros.

Otra contradicción a estos principios de carácter cooperativo consiste en la distribución de excedentes cuando no va en proporción con las operaciones de los miembros, al no otorgar ventajas o privilegios a los socios y mucho menos la parte del capital. En cambio, se observa la posibilidad de que los miembros inversores no usuarios tengan la preeminencia de actos sobre los demás socios de la empresa (Kaplan, 1999: 203).

Por otra parte, la creciente tendencia del aumento de poderes de los gerentes y administradores que se registran en muchas cooperativas se podría complicar aún más con la alianza de este tipo de inversores no usuarios.

En México también se observa esta tendencia, toda vez que el ámbito de la actuación económica de las sociedades cooperativas ha cambiado, en virtud de que la ley actual y a diferencia de las anteriores leyes que han existido, en lugar de declarar que las sociedades no fuesen lucrativas o especulativas, la Ley General de Sociedades Cooperativas

actual estimó conveniente dejarse manejar sin limitar su participación con respecto a otras figuras especialmente por lo que toca a sus oportunidades de acumulación y desarrollo.

Asimismo, se estimó conveniente que pudiera participar en todos los campos de la economía en que se desarrollan, sin limitaciones en la totalidad del ciclo económico y que tuviesen acceso al financiamiento con respaldo de fondos de garantía (65):

En efecto, al analizar los preceptos del Código de Comercio de 1889, observamos que en un principio se confundía a la Empresa Cooperativa con la Sociedad Anónima, pues la ley la manejaba en forma similar.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 las clasificaba conforme a los artículos 7 y 13 de L.G.S.C. en Sociedades Cooperativas Agrícolas, y en Sociedades Cooperativas Industriales, las cuales podían desarrollar las actividades de crédito, de producción, de trabajo, de seguro, de construcción, de transporte, de venta en común y de compra venta en común; y las Cooperativas de Consumo podían desarrollar exclusivamente actividades de Crédito, de venta en común y de venta a sus accionistas (Artículo 19 f.1 L.G.S.C.).

Por su parte la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 en su art. 5º clasificaba a las Empresas Cooperativas en tres clases: Consumidores, de productores y mixtas (Izquierdo, 2003: 302).

Se asignaba las actividades de consumidores a las Cooperativas cuyos miembros se asociaran con objeto de tener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus negocios (L.G.S.C. Art. 6). De productores, a las Cooperativas cuyos miembros se asociaran con objeto de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios para el público (L.G.S.C. Art. 7), y finalmente las Mixtas, que eran las Cooperativas que tenían como objeto toda finalidad accesoria o complementaria del propósito principal para el que fueran constituidas (L.G.S.C. Art. 8).

Finalmente, el Artículo 9 L.G.S.C. menciona que las Sociedades Cooperativas podrán realizar secciones especiales de ahorro, crédito y de previsión social.

La diferencia que se observa con la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 respecto a las demás leyes radica en lo siguiente:

La clasificación que adoptan es de: Productores, de Consumidores, de Intervención Oficial y de Participación Estatal.

El artículo 1.º de la citada Ley menciona que son Sociedades Cooperativas aquellas que no persigan fines de lucro.

Asimismo, menciona que las Empresas Cooperativas no podrán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que están legalmente

autorizadas, que por tanto su denominación no podrá sugerir un cambio de operación mayor a aquel que haya sido previamente autorizado (L.G.S.C. Art. 8).

En cambio, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 que es la ley vigente, menciona que se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica siendo lícita (L.G.S.C. Art. 8).

Su forma de clasificación es: De consumidores, de bienes y/o servicios y de Productores de bienes y/o servicios (L.G.S.C. Art. 21).

Dicha ley menciona entre otras cosas que podrán emitirse certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado (L.G.S.C. Art. 63). Asimismo, menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las Confederaciones, Federaciones y Uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal, que apoyarán a las sociedades cooperativas, en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo del proyecto de inversión (L.G.S.C. Art. 94).

A continuación se presenta el siguiente cuadro, en el que se pueden observar los cambios que ha tenido la L.G.S.C en diferentes épocas y las actividades para las que estaban designadas las empresas cooperativas, lo cual abre toda una expectativa al permitirseles actualmente su acceso al crédito, pudiendo emitir certificados de Aportación con capital de riesgo.

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
Artículo 13 F VII Artículo 19 F I	Artículo 5, Artículo 6, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 9	Artículo 1° F VI, Artículo 8	Artículo 13 F VII Artículo 21, Artículo 63 Artículo 94
Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas.	Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas	Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas. No persiguen fines de lucro	Pueden dedicarse a cualquier actividad siendo lícita. Tienen acceso al financiamiento con respaldo de capital de riesgo.

El cuadro es nuestro con información de la tesis doctoral de Martha Izquierdo (UNAM, 2003).

Respecto a este punto simplemente se hace necesario recordar el peligro de renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones, así como a la renuncia al sistema tradicional de excedentes en proporción a las operaciones realizadas por cada socio y a la renuncia al concepto tradicional del significado de propiedad cooperativa, a la administración y a la utilización de los servicios de la cooperativa, especialmente cuando se admitió a miembros que en la doctrina se les ha denominado «MINU» como se ha señalado anteriormente. (Izquierdo, 2003: 310)

En virtud de que esta situación podría traer consigo una evidente contradicción con los valores cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, etc., ya que puede existir una desventaja en la distribución de los excedentes en proporción con las operaciones de los socios y las posibles ventajas del capital.

b) *Participación de personas extrañas*

Frente a la legislación y práctica reiterada en todo el mundo, se procuró siempre porque todas aquellas personas que satisficieran a través de las empresas cooperativas sus necesidades socioeconómicas comunes, fuesen también de acuerdo con normas igualitarias equitativas y democráticas propietarias de su capital, encargadas de su gestión y usuarios de sus servicios.

Frente a ello se observa en la práctica cierta tendencia a permitir que personas o entidades antes extrañas a las cooperativas participen hoy día en la organización o en el funcionamiento interno de las mismas como en los siguientes casos:

La administración de personas a quienes no se aplica la tradicional norma igualitaria de «cada miembro un voto» así como la tolerada participación de miembros inversores no usuarios.

La autorización para que personas no asociadas se desempeñen como miembros del consejo de administración de las cooperativas, aunque limitando su participación a cierto porcentaje del total de consejeros.

La autorización para que entidades no cooperativas puedan ingresar su carácter de asociados a las federaciones y confederaciones de cooperativas, esto es: a las cooperativas de grado superior aunque limitando también su participación a cierto porcentaje del total.

Pues bien, como se ha mencionado se observa que la participación de personas o entidades dentro de las cooperativas pueden afectar el funcionamiento de ellas, dentro de sus caracteres ampliamente

reconocidos como entidades constituidas con el objeto de atender sobre bases igualitarias y democráticas las necesidades más comunes de cada uno de sus miembros, por otra parte nos encontramos frente a la alternativa que sostiene la argumentación a favor de estas personas o entidades tradicionalmente extrañas a las cooperativas como son: el argumento de las bases de financiación de las cooperativas, mayor colaboración en puestos directivos de personas sumamente capaces y el apoyo de nuevas entidades dentro de las organizaciones cooperativas de grado superior, sin embargo si se desea preservar a las entidades cooperativas como tales, es necesario procurar la búsqueda de soluciones a esos y otros importantes problemas, sin que afecten rasgos fundamentales que caracterizan su funcionamiento como entidades cooperativas» (Del Burgo, 2002: 72).

En México se observa que, conforme a la tradición cooperativa y conforme a la práctica legal, los propios socios cooperativistas eran los encargados de la administración de la empresa, frente a ello se observa que conforme a nuestra actual legislación personas extrañas pueden participar en la organización o en el funcionamiento interno de las mismas dentro del Consejo de Administración, durando en su encargo demasiado tiempo (L.G.S.C. Art. 69) y ocasionando con ello graves problemas.

En efecto, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 mencionaba que el Consejo de Administración podría estar integrado por cinco o más consejeros, fueran o no accionistas de Sociedades Cooperativas (L.G.S.C. Art. 65), asimismo mencionaba que su duración en ningún caso podría ser mayor de 4 años (L.G.S.C. Art. 66).

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 mencionaba que el Consejo de Administración se compondría de un mínimo impar de miembros no mayor de nueve elegidos por mayoría de votos o por representación proporcional, pudiendo ser reelegidos nuevamente (L.G.S.C. Art. 34).

Por su parte la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 mencionaba que los miembros del Consejo de Administración podrían ser designados de entre sus socios o de personas no asociadas, que serían elegidos en votación nominal y que durarían en su encargo no más de dos años (L.G.S.C. Art. 28) y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio (L.G.S.C. Art. 31).

Finalmente, la ley de 1994 actualmente vigente, menciona que el Consejo de Administración podrá ser designado de entre sus socios o de personas no asociadas. Que el nombramiento de dichas personas lo hará la misma Asamblea General conforme a sus bases constitutivas

pudiendo durar en sus cargos hasta cinco años y ser reelectos cuando las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe (L.G.S.C. Art. 42) (Izquierdo, 2010: 64).

A continuación se presenta el siguiente cuadro, en el que se observan los cambios que ha sufrido el Consejo de Administración en la L.G.S.C de distintas épocas, situación que refleja que actualmente se pueden incorporar al Consejo tanto los socios, como también personas no asociadas, con mayor tiempo del originalmente estipulado, lo que quizás explique por qué estas personas llegan a tomarse atribuciones en las empresas cooperativas como si fueran de su propiedad.

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
Artículo 65 L.G.S.C. Artículo 66 L.G.S.C.	Artículo 34 L.G.S.C.	Artículo 31 L.G.S.C Artículo 28 L.G.S.C.	Artículo 41 L.G.S.C Artículo 42 L.G.S.C.
El Consejo de Administración podrá integrarse por 5 o más consejeros sean o no accionistas de la Soc. Cooperativa. Duración: no podrá ser mayor a 4 años.	El Consejo de Administración se compondrá por un número impar, no más de 9, pudiendo ser reelectos nuevamente. Duración variable.	El Consejo de Administración puede ser elegido entre sus socios o personas no asociadas. Duración no más de: 2 años, pudiendo ser reelectos después de 2 años	El Consejo de Administración puede designarse entre los socios o personas no asociadas. Duración: hasta 5 años. Pudiendo ser reelectos con la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea General.

El cuadro es nuestro con información de la tesis doctoral de Martha Izquierdo (UNAM, 2003).

En base a lo anterior podemos afirmar que son diversos los problemas que se han suscitado en nuestro país en los últimos años bajo este esquema, como fue caso de la cooperativa denominada «periódico Excelsior» en el que se cometieron diversos desfalcos y abusos por parte de su administrador único, contratándose créditos en exceso, celebrando contratos leoninos que desangraron y comprometieron el patrimonio de la cooperativa, para posteriormente ofrecerla en venta «como si fuera de su propiedad» (Izquierdo, 2010: 64).

Como puede observarse no puede prohibirse en la administración de las cooperativas a personas tradicionalmente extrañas, con el argumento de su capacitación administrativa, por lo que se sugiere procurar

la búsqueda de solución a estos problemas que afectan los rasgos fundamentales del funcionamiento de las actividades cooperativas.

c) *Creciente diversidad y complicación de normas aplicables*

Originalmente las cooperativas fueron destinadas como instrumentos al servicio de amplios sectores de la población, quienes gracias al esfuerzo propio y la ayuda mutua estas empresas fueron instituidas, administradas y controladas mediante normas solidarias y democráticas que les permitieron satisfacer sus necesidades y dar solución a sus problemas socioeconómicos elevando por tanto su nivel de vida en general.

Sin embargo, para lograr esto fue necesario que los socios conocieran las normas de organización y que participaran actualmente en su funcionamiento, por eso siempre fue importante la educación cooperativa, así como la información a todos y cada uno de sus miembros.

Se requería además de la vigencia de normas de organización y funcionamiento sencillas y claras que estuviesen al alcance de todos, las disposiciones contenidas en las leyes cooperativas y los Estatutos de muchas federaciones de cooperativas que se ofrecían a las entidades asociadas, procuraron siempre adoptar normas que además de consagrar sus rasgos fundamentales resultaran simples o comprensibles (Kaplan, 2000: 68).

Observase sin embargo que actualmente estas disposiciones legales o estatutarias parecen complicarse cada vez y más, perdiendo la simplicidad y comprensión, lo cual fomenta dudas y discrepancias incluso entre juristas y economistas especializados.

En México también se observa la creciente diversidad y complicación de normas aplicables, lo cual es otro de los problemas a que se enfrenta actualmente la empresa cooperativa, pues como ya se ha dicho no puede perderse de vista el origen que tuvieron las empresas cooperativas, que se extendieron por todo el mundo como instrumentos de servicio a los amplios sectores de la población, que vieron en ellas instrumentos útiles que les permitieron satisfacer adecuadamente sus necesidades y dar solución a sus problemas socioeconómicos y en general elevar el índice de vida.

Por ello es la importancia que obedece al reclamo de que sean los propios cooperativistas quienes manejen la organización de sus entidades, para ello es indiscutible que las normas sean claras, precisas y al alcance de todos, para que los socios participen activamente en su funcionamiento, asimismo es importante la educación cooperativa para el manejo, control e información acerca de su empresa.

Diversas son las disposiciones que a nuestro juicio merecen modificarse en nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, pues al parecer prescinden de esa simplicidad y claridad para poder aplicar fácilmente las normas (Izquierdo, 2003: 302).

Esa complejidad en nuestra ley vigente contradice sin duda el carácter popular y democrático que las entidades cooperativas deben tener, lo cual puede acarrear dudas y discrepancias como se ha venido observado en el presente análisis.

VI. Conclusiones

PRIMERA. Las empresas cooperativas van más allá de ser un organismo social, laboral o económico, pues nos estamos refiriendo a una asociación de personas que en número variable unen sus esfuerzos, para que juntos puedan satisfacer sus necesidades, bajo una organización de valores.

SEGUNDA. Uno de los problemas de las empresas Cooperativas en México que a nuestro juicio atentan contra su autonomía e independencia se encuentra en el ámbito económico, toda vez que la ley actual en lugar de declarar que las sociedades no persiguieran fines lucrativos se estimó conveniente manejar libremente su participación, con capital externo.

TERCERA. Otro de los problemas que existen son los de tipo financiero, puesto que en las cooperativas mexicanas han sido principalmente las causas que han determinado que muchos cooperativistas salieran a la búsqueda de recursos para sobrevivir, optando por capitales de terceros, declinando a favor de estos algunas de las normas fundamentales que contradicen sus principios y atentan contra su autonomía e independencia.

CUARTA. Tradicionalmente los propios cooperativistas eran los encargados de la administración de la empresa y actualmente en base a la legislación vigente, personas extrañas a la empresa pueden participar en la organización o funcionamiento de las mismas dentro del consejo de Administración, durando en su encargo demasiado tiempo, ocasionando con ello grandes problemas en cuanto a su autonomía e independencia.

QUINTA. Otro de los problemas a que se enfrenta actualmente la empresa cooperativa en México, es la complicación de normas aplicables que a la vez que afecta su autonomía, puede acarrear como consecuencia que se pierda de vista el origen social y democrático que tuvieron tradicionalmente estas empresas.

VII. Bibliografía y fuentes

- DEL BURGO, Unai. 2002. *La Desnaturalización de las empresas cooperativas. Estudio de los instrumentos financieros de carácter societario y el modelo de Expansión «no cooperativo»*. España. Empresas Eroski S, Coop.
- GAMINDE, Eba. 2018. «Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa: tipos de aportación y derechos económicos». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 53: 207-224. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp207-224>
- GAMINDE, Eba. 2017. «Las altas de los/as socios/as en las sociedades cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 51: 191-208. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp191-208>
- IZQUIERDO, Martha. 2016. «Cooperativas de producción en México y reformas fiscales». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 50: 103-126. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp103-126>
- IZQUIERDO, Martha. 2009. «Problemas de las empresas cooperativas en México que atentan contra su naturaleza especial». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 43: 93-123. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-43-2009pp93-123>
- IZQUIERDO, Martha. 2003. *La naturaleza de las empresas cooperativas en México*. Tesis Doctoral. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia. 2000. *Las cooperativas ante el peligro de la desnaturalización y la desmutualización*. España. Anuario de Estudios Cooperativos. Universidad de Deusto.
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia. 1999. *Mutaciones estructurales de las cooperativas*. España. Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales y Dirección General de Fomento a la Economía Social. Ediciones CIRIEC.
- RODRÍGUEZ CARDOZO, Laura 2017. «El desarrollo de las ONG de México y su coincidencia con los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 91: 59-84.
- SOSA, José Luis Sergio; GÓMEZ, Patricio; CARMONA, José Luis y MEDEL, José Manuel. 2019. «Una aproximación empírica a la viabilidad de los emprendimientos sociales en México: el ciclo de vida de las cooperativas de la Región de la Costa de Oaxaca». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 131: 151-178. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.63564>

Legislación

- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927. México. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933. México. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938. México. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1994. México. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 2009. México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Páginas electrónicas

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. OFICINA PARA LAS AMÉRICAS. *Plan estratégico 2000-2004*. Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional. Consulta del 3 de marzo 2019. <http://www.cudecoop.org.uy/revista/revistas/0796.html>
- CRACOGNA, Dante. *La legislación cooperativa en un Nuevo escenario*, Universidad de Buenos Aires. Consulta del 24 de febrero de 2018. <http://www.alianzaaci.or.cr/marcosleg/Dante.Cracogna.htm>
- DECLARACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD COOPERATIVA. MANCHESTER, 1995. Consulta del 28 de marzo de 2019. <http://www.copo.org/ica/es/esprinciples.html>.
- EXTRACTOS del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas bajo el título: «*Condición Jurídica y Papel de las Cooperativas ante las nuevas tendencias económicas y sociales*» Documento. Publicado por Naciones Unidas 2012. Consulta 6 de abril de 2019. https://www.coopeduc.com/files/archivos/Naciones_Unidas_declara_2012
- PRINCIPIOS COOPERATIVOS. Documento de la Alianza Cooperativa Internacional. Consulta del 3 de marzo 2019. https://es.wikisource.org/w/index.php?title=principios_cooperativos&oldid=499825
- QUE ES LA ACI. Programa de desarrollo de la ACI., Consulta del 23 de abril de 2019. <http://www.coop.org/ica/es/intros.html>
- SILVA DÍAZ, Javier Andrés. *Cooperativas en busca de la autonomía e independencia*. Consulta del 21 de abril de 2019. www.opinion.com.bo/opinion/cooperativa/2015/01/noticias.php?id=118

El principio de autonomía e independencia. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación en Costa Rica

(The principle of autonomy and independence.
Legal and economic consequences arising from its application
in Costa Rica)

Roxana Sánchez Boza¹

Universidad Nacional de San José de Costa Rica (Costa Rica)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp55-86>

Recibido: 01.06.2019
Aceptado: 01.10.2019

Sumario: Antecedentes del principio de autonomía e independencia de las cooperativas, en el cooperativismo mundial y en Costa Rica. 1. Valor, respeto y modificaciones a la ejecución de los derechos y deberes derivados del principio en la perspectiva de algunos y algunas cooperativistas, a través de entrevistas. Perfiles de los entrevistados y entrevistadas. 2. Límites a la autonomía e independencia de las cooperativas según giro comercial o su incursión en la ejecución de algunos servicios públicos. 2.1. Cooperativas de caña de azúcar y obligación de compra a un productor no asociado. 2.2. Participación de personas jurídicas como asociadas de cooperativas. Límites a la autonomía: incursión en otro tipo de negocios, compra de sociedad mercantil. 2.3. Electrificación como servicio público prestado por cooperativas de electrificación rural y su posibilidad de emitir títulos valores para ser captados por terceros. 2.4. Participación de entes públicos: convenios de gestión de servicios de salud de la CCSS y cooperativas. 2.4.1. Convenios sujetos a la organización de la CCSS. Las juntas de salud y director médico del centro de salud. 2.5. Límites del INFOCOOP: deber de abstención en la toma de decisiones de las cooperativas. Posición no vinculante de sus criterios. 2.6. Nulidad de asambleas por control de legalidad declarada por el ministerio de trabajo y seguridad social. 2.7. Participaciones asociativas del INFOCOOP y entes cooperativos. 3. Restricciones al principio de autonomía cooperativa por leyes posteriores e invasión de competencias propias de las cooperativas de intermediación financiera a través normas de rango inferior. El caso de del reglamento de gobierno corporativo-SUGEF 16-16. 4. Conclusiones generales. 5. Glosario. 6. Bibliografía. 7. Anexo.

¹ E-mail: metanoia500@yahoo.es

Summary: Antecedents of the principle of autonomy and independence of cooperatives, in global cooperativism and in Costa Rica. 1. Value, respect and modifications to the execution of the rights and duties derived from the principle in the perspective of some cooperativists, through interviews. Profiles of the interviewed. 2. Limits to the autonomy and independence of the cooperatives according to the business line or their incursion in the execution of some public services. 2.1. Sugarcane cooperatives and purchase obligation to a non-associated producer. 2.2. Participation of legal entities as cooperative members. Limits to autonomy: incursion in another type of business, purchase of mercantile society. 2.3. Electrification as a public service provided by rural electrification cooperatives and their ability to issue securities to be captured by third parties. 2.4. Participation of public entities: agreements for the management of health services of the CCSS and cooperatives. 2.4.1. Agreements subject to the organization of the CCSS. The health boards and medical director of the health center. 2.5. Associative participations of INFOCOOP and cooperative entities. 2.5.1. Limits of the INFOCOOP: duty of abstention in the decision making of the cooperatives. Non-binding position of your criteria. 2.6. Nullity of assemblies for control of legality declared by the Ministry of Labor and Social Security. 2.7. Associative participations of INFOCOOP and cooperative entities. 3. Restrictions to the principle of cooperative autonomy by subsequent laws and invasion of own competences of the financial intermediation cooperatives through lower rank norms. The case of the corporate governance regulation-SUGEF 16-16. 4. General conclusions. 5. Glossary. 6. Bibliography. 7. Annexe.

Resumen: El Principio de autonomía y independencia de las cooperativas fue recuperado y analizado en 1995, cuando los analistas y estudiosos de la Alianza Cooperativa Internacional decidieron revisar nuevamente los Principios cooperativos, lo cual dio como resultado la incorporación de ese principio en la lista que circulaba hasta ese momento. Cada país tiene una forma diferente de asumir los conceptos de autonomía e independencia de los entes cooperativos, en Costa Rica existen múltiples manifestaciones de entes públicos que analizan su aplicación práctica y conforme las cooperativas han visto oportunidades de negocios, han ido dejando parte de su defensa por la autonomía de sus decisiones, con el fin de cumplir con el objeto social definido como la logro del bienestar económico y social de sus asociados y de la comunidad en que se desarrollan.

Palabras clave: cooperativas; autonomía; independencia; alianzas públicas y privadas.

Abstract: The Principle of autonomy and independence of cooperatives was recovered and analyzed in 1995, when the analysts and scholars of the International Cooperative Alliance decided to review the Cooperative Principles again, which resulted in the incorporation of that principle in the list circulat-

ing until that time. Each country has a different way of assuming the concepts of autonomy and independence of cooperative entities, in Costa Rica there are multiple manifestations of public entities that analyze their practical application and as cooperatives have seen business opportunities, they have left part of their defense for the autonomy of its decisions, in order to fulfill the social objective defined as the achievement of the economic and social well-being of its associates and the community in which they develop.

Keywords: cooperatives; autonomy; independence; public and private partnerships.

Antecedentes del principio de autonomía e independencia de las cooperativas, en el cooperativismo mundial y en Costa Rica

El nacimiento del Principio de autonomía e independencia de las cooperativas lo marcó la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), en Manchester, Inglaterra en 1995, hecho acerca de lo cual hay consenso entre la mayoría de los autores, por ejemplo Eguía y MacPherson (1997, p. 175) así como la revisión y precisión de los conceptos que deben ser los contenidos de los Principios Cooperativos realizada por la ACI, en el 2015 (p. 49), a través de sus *Notas de orientación para los principios cooperativo*. A partir de la consideración del texto del cuarto principio, a saber:

4.º Principio: autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas y de autoayuda controladas por sus miembros. Si llegan a acuerdos con otras organizaciones —incluidos los gobiernos— o si reciben capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones que garanticen el control democrático por parte de sus miembros y que respeten su autonomía cooperativa.

La ACI explica que se centra fundamentalmente en la relación de las cooperativas con los gobiernos nacionales y las organizaciones gubernamentales internacionales, aunque también tiene implicaciones respecto a la relación entre cooperativas y otras entidades comerciales, como puede ser un prestamista comercial que aporta capital a una cooperativa, o proveedores y demás agentes en una posición dominante dentro de la cadena de valor.

La unión realizada por Ake (1992, p. 211) y resaltada por Gómez y Martínez (1999, p. 39) de los Principios y Valores cooperativos, es resaltada por la ACI, en sus Notas cuando apunta que:

La integridad de una cooperativa como organización autónoma e independiente radica en los valores cooperativos de autoayuda, responsabilidad propia y democracia, que han sido esenciales en la identidad cooperativa desde la aparición de las empresas cooperativas sostenibles en el siglo XIX.

Para Ake (1992, p. 211) el papel de los Principios Cooperativos siempre ha de servir de guías universales para transformar la esencia cooperativa en práctica, en sus palabras:

Pueden considerarse como el puente entre los ideales y la realidad cooperativa. Sin embargo, como se dijo son sólo medios de

apoyo. La formulación de los Principios nunca podrá substituir el compromiso con la esencia del modelo cooperativo —y la comprensión del mismo—.

Indudablemente que el reto de la existencia de las cooperativas es cómo sobrevivir dentro de una sociedad capitalista, un mercado cada vez más agresivo y en muchas ocasiones interesado en aprovechar características propias del Cooperativismo, que han sido ventajas competitivas para las cooperativas y por su éxito son adoptadas por las empresas con fines de lucro. Sobre el principio de Autonomía e independencia, en Costa Rica, el legislador en 1968, con la promulgación de la Ley de Asociaciones Cooperativas, incluyó en la legislación especial una protección a las cooperativas frente a las entidades públicas o privadas interesadas en imponer restricciones directas o indirectas a su actividad salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. El texto se mantiene:

ARTÍCULO 4.º Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas, asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones.

Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.

La formulación de ese principio encuentra su complemento en el inciso K) del artículo 3 de la misma ley, que establece como principio la autonomía en el gobierno y administración de las cooperativas, siempre y cuando las decisiones se ajusten a la ley, se transcribe:

Artículo 3.º. Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

Como han indicado los autores citados, de la aplicación práctica de los Principios y Valores Cooperativos, depende la conservación de las

cooperativas y su desarrollo en beneficio de los intereses de sus asociados. En Costa Rica los entes públicos relacionados con el Cooperativismo, han contribuido a enmarcar y definir una gama importante de actividades cooperativas, que han incursionado en servicios públicos o han desarrollado actividades económicas controladas por leyes especiales.

Los entes públicos relacionados con las cooperativas, cumplen diversas funciones que les permiten nacer a la vida jurídica y permanecer en el mercado con una guía clara del alcance de sus acciones y los límites de ley. Así el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, encargado de su control y supervisión al principio de la existencia de las cooperativas, tiene como función la inscripción de los actos vitales de los entes cooperativos, en el aspecto registral: constitución, modificación de estatutos, nombramiento de gerente, de miembros de órganos sociales, extinción de la cooperativa. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo encargado de proveer de recursos financieros, de guiar a las cooperativas y controlar así como supervisar su actividad. Y la intervención de la Procuraduría General de la República en la precisión de conceptos y contenidos de leyes que contemplan la relación de las cooperativas con algunos sectores de la economía costarricense, en los cuales han incursionado las cooperativas en aras de su desarrollo.

1. Valor, respeto y modificaciones a la ejecución de los derechos y deberes derivados del principio de autonomía e independencia, en la perspectiva de algunos y algunas cooperativistas, a través de entrevistas. Perfiles de los entrevistados y entrevistadas

Aparte de las opiniones emitidas por el INFOCOOP y la Procuraduría General de la República, en relación con el Principio en estudio, y que se incorporan en los diferentes ítems de este ensayo, hay poco análisis acerca de sus alcances y límites. A partir de esa consideración, se analizó la pertinencia de introducir algunas opiniones de cooperativistas sobresalientes en el país, de los cuales no se introduce su nombre pero si se describe sus perfiles.

Se eligieron informantes que laboran en el campo de la docencia en Cooperativismo y que a la vez tienen puestos de dirección en entes cooperativos, sea como directores o asesores legales, asesores en tema de Cooperativismo y Género y con una trayectoria en el Cooperativismo costarricense de más de veinticinco años. A cinco de ellos se les aplicó la entrevista en forma personal y a uno se le envió para que res-

pondiera mediante grabación de sus opiniones. Todo el material consta en el archivo de esta investigación.

Otro aspecto interesante que se debe apuntar es que los y las informantes no siguieron al pie de la letra el orden de las preguntas de la entrevista formulada, la cual se les entregó en el momento de aplicarla y se les explicó el fin perseguido. Dado la falta de seguimiento de las preguntas, algunas de esas no fueron respondidas puntualmente.

1. El principio de autonomía como una barrera frente a la intervención externa: estatal o de un ente externo relacionado con la actividad económica de las cooperativas.

Esta fue una de las preguntas contestada por todos y el punto de partida fue la existencia de la ley como límite a la actividad cooperativa, ese límite inicia desde el momento en que se impulsa la constitución de una cooperativa. Así, el informante uno apuntó hacia la supervisión y los controles ejercidos por diferentes oficinas estatales:

Uno podría considerar eso. La realidad es que las cooperativas siempre han tenido supervisión y se tienen que ajustar a la normativa, si quiero personería tengo que adaptarme a lo que exige para eso el ente estatal. Para mí, la verdad, no existe la independencia de cooperativas, pues si no cumplo con los requisitos del INFOCOOP no me dan los préstamos. Si no se cumple con Ministerio de Trabajo y no le lleva los documentos que piden, si no les parece no inscribe y aparecen requisitos de pronto.

La informante dos apuntó hacia mayor posibilidad de alianzas y sostuvo que la autonomía de las cooperativas se ve dañada desde que inicia la vida de la cooperativa. Aunque el informante cuatro consideró que lo existente es una reserva de ley. Dice la primera:

Las cooperativas deberían tener mayores alianzas. Desde el momento de su constitución, dañan a la autonomía, al llegar al INFOCOOP un grupo pierde autonomía, le dicen si pueden o no hacerlo, sin estudios técnicos, sino arbitrariamente, serie de lineamientos, reglamentos, si se fuera a un recurso de amparo se ganaría. Si no existe una supervisión diferenciada, se seguirá atentando contra la autonomía de las cooperativas de ahorro y crédito, estas están muy sujetas a esas leyes. Si vamos a hablar de autonomía deberían existir condiciones para aplicarla, intervención de entes estatales e internacionales.

La informante cuatro hace referencia al límite establecido en el respeto a la ley, si bien acentúa el incumplimiento de leyes por parte de

algunos cooperativistas, en tema de Género. Llama la atención del espacio donde se ubica esa autonomía, que es las necesidades de la gente:

Cuando una persona está en un espacio, tiene que hacer caso a las leyes... Si CR ha firmado acuerdos como CEDAW, BELEM, tiene que cumplir con esos acuerdos, algunos cooperativistas dicen que no tienen que cumplir porque son entes privados.

... se debería ver como se manifiesta a través de una asamblea, en términos de control democrático. Tienen que preguntarle a la gente que quieren, les preguntan a las mujeres qué quieren. La AUTONOMÍA debe manifestar desde lo que quiere cada grupo. En este momento, hay un síntoma que se llama la gerentitis, el gerente hace lo que quiere.

El informante cinco apuntó a los orígenes del Principio en la LAC así como el respeto que se ha tenido de su existencia por parte de entidades públicas, y más bien han sido las cooperativas la que han permitido la injerencia en sus estructuras:

En C.R. tenemos la ventaja que el principio se plasmó desde los orígenes en la LAC, hace unos 50 años, por lo cual nunca se ha dado que una entidad pública imponga cargas a las cooperativas. Si conozco casos donde las cooperativas por disposiciones meramente contractuales o crediticias si han permitido el acceso de entidades financieras sobre todo en sus cuerpos directivos como un punto de control. Lo he podido observar en las Participaciones Asociativas donde se le ha inyectado dinero a algunas cooperativas.

El informante seis trae a colación la contratación entre las cooperativas y entes públicos para desarrollar actividades de interés público, en forma concreta la dotación de salud. Lo ve como una forma de restricción de la autonomía, en tanto que las decisiones del representante se sobrepone al ejercicio democrático de los derechos de los asociados dentro de la cooperativa:

Entonces esa autonomía de la gestión muchas veces se ve comprometida por el contrato de servicios que algunas cooperativas tienen como las electrificación y salud y a la hora de adherirse al contrato esa autonomía que en principio existe, lo que es cierto no opera como tal. Un ejemplo. Dentro del decisión operativa de una cooperativa de Salud está el nombramiento de un director médico —su nombramiento debe ser aprobado por la Junta de Salud, la máxima autoridad técnica—. Es el jefe de todos, de la jefatura de farmacia, de

medicina, en general. Ley de descentralización de la CCSS que crea las Juntas de Salud. Lo cual es un acto basado en el principio de la autonomía de la voluntad para contratar un funcionario y si es de autogestión, debería ser un asociado que preste ese servicio pero en este caso hay una norma que establece que la Junta de salud, que es la representante de la comunidad tiene injerencia en ese nombramiento.

2. ¿Sería o es sana la intervención de terceros como socios capitalistas, ¿cuándo se requieren recursos económicos para impulsar el desarrollo de la cooperativa? Por ejemplo: bancos estatales o privados, pensionados o interesados únicamente en mantener depósitos a plazo para obtener mayores ganancias en los intereses generados.

Las respuestas fueron dirigidas a considerar que las cooperativas únicamente deben servir a sus asociados. De cuatro respuestas tres fueron en esa vía, mientras que la última consideró importante esa apertura, bajo la condición de una actividad debidamente regulada.

El informante uno:

No estoy de acuerdo con los socios capitalistas, distorsiona totalmente el modelo, no es un tema ni de ganancia o intereses ganados, lo que interesa en la Cooperativa es el acto cooperativo y se justificaría el cobro de renta.

El informante dos:

Te diría al igual que lo anterior, la autonomía debe estar frente a la naturaleza inherente de las cooperativas, no se puede pensar solo en las ganancias, cualquier actividad de la cooperativa, las cooperativas son entidades sin fines de lucro. No es que las cooperativas no puedan interactuar con otras empresas económicas, sin perder la independencia, pero sin desnaturalizar a la cooperativa.

El informante tres:

Coopenae, personas invierten sus recursos, socios capitalistas, no son asociados, intermediación financiera cooperativa, debe ser con los propios asociados.

Respecto de los contratos de Participación asociativa manifestó:

A los años son los problemas, después de recibir el dinero, les empiezan a molestar las cláusulas de la PARTICIPACIÓN ASOCIATIVA. COCAFE.

Mientras que el informante cinco considero oportuna esa participación y como se indicó siempre que se trate de una actividad financiera, lícita y regulada:

Este tema de que las cooperativas acudan a la participación de bancos privados o personas solo tengan interés de realizar depósitos a plazo, yo lo dejaría a que se trate de una actividad financiera lícita regulada y técnicamente recomendada y no veo que las cooperativas no puedan realizar esa actividad, en el tanto se encuentren reguladas por la normativa de intermediación financiera y que de ninguna manera no pongan en riesgo el patrimonio de los asociados y regulen internamente hasta donde llegaría la participación de esos inversionistas teniendo como norte que con base en el principio de autonomía no podría verse afectada la toma de decisiones por los órganos sociales de la cooperativa.

3. Sobre los alcances y límites de la autonomía e independencia de las cooperativas hay diversidad de criterios y opuestos, para un informante no están claros, para otro si lo están en la ley, otro los califica de difusos, y en el caso de contratos con entes públicos no los hay, Únicamente un informante considera que existen límites a la posible violación de la autonomía de las cooperativas, lo cual se encuentra claramente establecido en la ley y con apoyo reiterado en la jurisprudencia, cuando se trata de los derechos de los asociados y su ejercicio en las asambleas.

El informante uno:

Igual, es tema difícil que lo veo muy difícil de poder delimitar, se podría decir que la cooperativa es libre para administrarse. No lo es con los otros, una cooperativa es libre para hacer su asamblea, pero que hay control del Ministerio que considera que hay acuerdos no son válidos y debe hacerse otra asamblea. Para mí los límites no están claros.

El informante tres:

El artículo 4 establece que a nivel de ley son los límites. Si la asamblea lo aprueba, si se pretende por parte de un tercero imponer sus cláusulas.

El informante seis:

Es posible, es autónoma en su gestión interna, pero tiene límites muy difusos dependiendo en el giro del negocio del que se en-

cuentre, si el giro económico es la prestación de un servicio público a cargo del Estado se puede decir que no hay.

El informante cinco:

Si como lo mencioné hace 5 décadas, básicamente lo que establece esta norma es que las cooperativas no pueden... No puede haber injerencia en las cooperativas, esa norma muy bien pensada por los legisladores de que se tratan organizaciones de derecho privado.

Hay jurisprudencia en el sentido de que la asamblea es solo de los asociados y se han basado en el principio de autonomía y no deben participar terceros aunque sean colegas con base en el principio de autonomía.

4. Límites establecidos en la gobernanza impuesta por los entes financieros: internos y externos a Costa Rica un límite a las cooperativas de intermediación financiera. Hubo tres percepciones diferentes acerca de lo planteado: el primer informante si lo ve como intromisión y tratar a la cooperativa de intermediación financiera como un ente financiero internacional. El segundo consideró que no afecta en su autonomía y que deben seguir ciertas pautas internacionales para no quedar fuera del negocio. Mientras el tercero considera que no roza con la autonomía, pues si a la cooperativa le interesa participar en algún negocio con otras reglas tiene que someterse.

El informante uno:

Me deja gran duda. La introducción de un tercero en cooperativas de Intermediación financiera dentro de su Consejo de Administración, si es una intromisión, es un acto contra todo principio de autonomía e independencia de la cooperativa. Yo puedo exigir, más bien recomendar, que la gente que esté ahí esté preparada, que conozca el negocio de la cooperativa, pero meterle externos, obligarla, va contra ese principio. Incluso quieren comparar a la cooperativa con un ente financiero internacional, pero la cooperativa no tiene las mismas prerrogativas de las otras. Hay intromisión de la gobernanza de las cooperativas.

El informante tres:

La normativa contable internacional, es de aplicación para toda organización, si bien no es exigible se aplique, la recomendación del Colegio de contadores es que las cooperativas se vayan adhiriendo a este tipo de normativa. El INFOCOP es respetuoso y comparte ese criterio. Considera que no es un golpe a la autonomía, sino que toda

empresa debe adaptarse, por ejemplo si no lo hace NIFFS, ningún despacho de auditores va a querer hacer la auditoría.

El informante cinco:

Creo que en esto debemos tener presente lo siguiente. Cuando una cooperativa ingresa en cierto tipo de actividades luz, intermediación, etc. tiene que ajustarse a... Si un grupo han escogido ser cooperativa ahorro y crédito tienen que ajustarse a la normativa de ese sector. Eso no violenta el principio de autonomía porque cuando una cooperativa decide ingresar a algún sector, tiene que ajustarse a la normativa. Y eso funciona para todas las cooperativas como servicios públicos como transporte salud, electricidad, existen regulaciones a las que deben someter, no violenta la autonomía.

Y no roza con el principio de autonomía que dice que no se pueden establecer limitaciones que no estén en la ley y recordemos que todo eso está delimitada en el ordenamiento jurídico.

5. Las cooperativas no dependen de nadie, como sociedad o empresa, sino que se gobiernan por sus propios socios. Posibilidad de contradicción con la actividad de control y supervisión ejercida por el INFO-COOP, o de otros entes que les imponen cargas para desarrollar su giro económico. Al respecto, hay cierto consenso en cuanto a la autonomía de los asociados para tomar sus decisiones al interno, pero como las cooperativas están inmersas en la realidad del país, tienen que acatar sus regulaciones para lograr su desarrollo.

El informante uno:

Tampoco es cierto, en cualquier mercado o servicio, una cooperativa de transporte debe ajustarse a las directrices de transporte público. Vivienda, no es cierto que no dependen de nadie sino que están sujetas la legislación específica. Dependen de la legislación del todo el país.

El informante tres:

En buena teoría así debería ser, que es su propia asamblea la que toma las decisiones, sin embargo, no hay que perder de vista que las cooperativas viven inmersas en toda una realidad económica.

El informante cinco:

Retomo lo dicho en el punto anterior, la gestión democrática de sus propios asociados, pero deben ajustarse a la supervisión de

su sector, entonces en su giro económico la cooperativa debe ajustarse a lo indicado por la ley, llámese supervisión financiera, del IN-FOCOOP, como toda empresa debe respetar las regulaciones legales atinentes.

6. Conocimiento de los antecedentes de la introducción de este principio cooperativo.

El informante uno:

Porque es lo lógico y razonable, ojalá las cooperativas pudieran tener autonomía e independencia y el propio movimiento, pero no se puede soñar con una independencia absoluta, sería un paraíso fiscal para ponerlo en esos términos y no es real. Sería ideal pero no es posible.

El informante tres:

No conoce los antecedentes.

El informante cinco:

Sobre el principio cooperativo de autonomía me parece ha sido uno de los grandes aportes de la ACL, de ir perfilando los valores los principios a que deben ajustarse las cooperativas para mantener su esencia. Ha hecho bien de irlos delimitando para evitar que se desnaturalicen y han permeado en los legisladores y muchos ellos incluidos en la legislación costarricense.

7. Se solicitó una valoración del Principio de Autonomía, en Costa Rica, considerando las acciones de diputados y otros miembros del Gobierno actual que han pretendido gravar los excedentes de las cooperativas. La respuesta en general ha sido que no ha estado presente en las discusiones. Más bien, el tema de imposición tributaria ha tomado el camino de gravar los excedentes.

El informante uno:

No ha contribuido, es que el principio que menos ha contribuido al modelo cooperativo. Cuando se va a ver el tema de cargas, no se discute en ningún momento. No se ha tocado.

El informante cuatro:

Las cooperativas deben demandar al Estado lo que los asociados quieren.

El informante cinco:

Creo que el tema tributario de las cooperativas, la discusión no ha venido por el principio de autonomía, sino por la forma particular en que las cooperativas operan, las cargas parafiscales que se han impuesto en CR., que son diferentes a una sociedad mercantil, la forma en que contribuyen los asociados en los excedentes que puede ser una doble imposición, si se cobra al asociado y a la cooperativas en forma separada, me parece que más bien la discusión se ha ido más por esos ámbitos y no con base en el principio de autonomía.

8. Se solicitó una opinión adicional sobre el tema en discusión, el informante cinco manifestó:

Básicamente, yo creo que este principio le sirve de escudo a las cooperativas para que toda injerencia de terceros en su actividad empresarial... deba pasar por el tamiz de la discusión legislativa para establecer por una ley expresa la regulación de que se trate...

De los insumos obtenidos en las entrevistas sobresalen los siguientes aspectos:

- No hay conciencia en el Cooperativismo nacional sobre los alcances del Principio de Autonomía, por lo cual no ha sido aprovechado en la defensa de los derechos de las cooperativas y sus miembros.
- Las cooperativas que tienen interés en participar en el desarrollo de servicios públicos como la salud, transporte, o bien, actividades muy reguladas por el Estado como comercialización internacional del café o intermediación financiera, entre otros, no pueden escapar a seguir la normativa general que se dicta para todo el sector.
- Falta un mayor análisis y discusión de los Principios cooperativos, su valor y su relación con los valores, pues el principio de autonomía no ha sido asimilado más allá de los casos concretos, que serán estudiados en los siguientes apartes de esta contribución.

2. Límites a la autonomía e independencia de las cooperativas según giro comercial o incursión de las cooperativas en la ejecución de algunos servicios públicos

En seguimiento al análisis introducido mediante la recepción de opiniones de algun@s connotad@s cooperativistas, se tomarán en cuenta algunos ejemplos relacionados con la modificación del Princi-

pio de autonomía cooperativa, ya sea a través de convenios que están regulados en leyes o reglamentos, mediante los cuales se permite a los entes cooperativos incursionar en actividades regladas o consideradas de interés público como son los servicios de electricidad y salud, entre otras.

2.1. *Cooperativas de caña de azúcar y obligación de compra a un productor no asociado*

En 1997 surgió la duda sobre la obligación de las cooperativas de producción de azúcar, en relación con productores no socios. Se discutió si un ingenio organizado como cooperativa estaba obligado a comprar caña de un productor no asociado a efectos de industrializarla. La posición del INFOCOOP, que el productor debería asociarse previamente a la Cooperativa para gozar de sus servicios, porque en su criterio, la cooperativa sólo puede prestar sus servicios a asociados, en vista de la prohibición del artículo 9 de la LAC que somete a las cooperativas a obtener una autorización por parte del Instituto, cuando tengan interés en extender sus servicios a personas no asociadas.

Según la Procuraduría General de la República (PGR) el principio es que las cooperativas funcionan en relación con sus asociados. De modo que si se trata de una cooperativa de servicios, éstos solo se prestan a los asociados. En principio, es potestativo de cada cooperativa decidir, si sujeta a la aprobación del INFOCOOP la extensión o no esos servicios. Empero, esta disposición no puede ser interpretada aisladamente, sin considerar el resto del ordenamiento jurídico, que puede tanto restringir el derecho de contratar con terceras personas, como permitir prestar el servicio a terceros. La actividad cooperativa, como toda actividad, está sujeta a la regulación legal. Aspecto que no escapó al legislador ni a los fundadores del movimiento cooperativista. Dictamen C-054-97, de 9 de abril de 1997.

La PGR se fundamenta en la letra del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones Cooperativas, donde encuentra el fundamento de la garantía de la autonomía del movimiento cooperativo. La PGR considera que no es absoluta y que, conforme con el Estado de Derecho, no se ejerce frente al legislador. De modo que la ley puede imponer restricciones, directas o indirectas, a la actividad de las cooperativas, así como sujetar esos entes al control o regulaciones de otras entidades. Lo que reafirma que la autonomía se ejerce dentro de la ley. Significa lo anterior que en el tanto en que la Ley no restrinja directa o indirectamente dicha autonomía, la cooperativa decide libremente su actuación, lo que

conlleva la imposibilidad jurídica de que terceras personas, públicas o privadas, la restrinjan en su accionar o la controlen, salvo —repetimos— disposición en contrario de la ley. Pero si la ley entra a regular la esfera de acción de la cooperativa, o bien la actividad a que ésta se dedica, la cooperativa no es libre de actuar en forma diferente.

Pero, basada la Procuraduría en la existencia de una ley especial, que es la Ley de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, N. 3579 de 4 de noviembre de 1965 —los artículos 18 y 42, inciso f)— dispone que los ingenios organizados como cooperativas están obligados a recibir caña de productores independientes no socios de la cooperativa, el criterio tiene que variar cuando se trata de órdenes de compra y procesamiento de la caña de azúcar. De tal modo, que en virtud de la libertad de asociación, por una parte, y del respeto debido a la ley, por otra parte, la cooperativa dueña del ingenio no podría condicionar el recibo de ese producto a la afiliación previa del productor independiente.

2.2. *Participación de personas jurídicas como asociadas de cooperativas. Límites a la autonomía: incursión en otro tipo de negocios, compra de sociedad mercantil*

En principio, la LAC permite la afiliación de personas jurídicas a las cooperativas, bajo condición de que no persigan fines de lucro, cuya letra es la siguiente:

Artículo 56. Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos.

Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.

El INFOCOOP ha sido firme en su posición de rechazar la incorporación de sociedades anónimas a las cooperativas, en condición de socias, por la oposición en sus fines sociales, dado que las sociedades mercantiles se crean y funcionan con base en la obtención de lucro —tesis sostenida en sus dictámenes MGS-443-2004 del 6 de julio de 2004 y MGS-976-691-20 10 de 1 de octubre del 2010—.

Sin embargo, la ley cooperativa, en forma excepcional permite la asociación de personas jurídicas con las cooperativas, siempre y cuando sean cooperativas de servicios, con la finalidad de suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria y no usen los ser-

vicios de la cooperativa con fines de lucro y previa autorización del IN-FOCOOP —12 inc. b)—. Y en la legislación cooperativa costarricense, las cooperativas de autogestión están excluidas de cualquier asociación externa, porque es imposible por la misma naturaleza de la membresía y forma de trabajo, como se puede leer del artículo 56 antes transcrito.

Mientras en las cooperativas de cogestión, desde su misma constitución, productores o el Estado en alguna de sus manifestaciones, pueden formar parte de ese tipo de cooperativas, con base en la reforma introducida en 1982, año en que fueron creados dos nuevos modelos cooperativos, basados en la forma de acceso a la propiedad y su control. En relación con las cooperativas cogestionarias, el artículo 121 las describe y el 122 indica la forma de participación y la distribución de derechos y cargas:

Artículo 121. Las cooperativas de cogestión tienen por objetivo la producción y transformación de bienes o la prestación de servicios con la participación directa de los trabajadores y los productores de materia prima, del Estado y los trabajadores o de los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado (primer párrafo).

Artículo 122. En las cooperativas de cogestión entre el Estado y los trabajadores, el porcentaje de los excedentes que corresponde a los trabajadores se fijará tomando en cuenta: la rentabilidad de la empresa, el valor agregado por el factor trabajo y las inversiones efectuadas por el Estado y por los trabajadores. En el caso de empresas ya existentes en manos del Estado cuyos excedentes estén financiando otras actividades de éste y que se transformen en cooperativas de cogestión Estado-trabajadores, deberá tomarse en cuenta además las necesidades que el Estado estuviera cubriendo con el producto de la operación de la empresa. El porcentaje de los excedentes que corresponda a los trabajadores deberá distribuirse entre todos los trabajadores, incluidos los trabajadores temporales cuya parte correspondiente del porcentaje de dicho excedente, se calculará con base en el trabajo aportado.

2.3. *Electrificación como servicio público prestado por cooperativas de electrificación rural y su posibilidad de emitir títulos valores para ser captados por terceros*

En Costa Rica existen cuatro Cooperativas de Electrificación Rural: **COOPEGUANACASTE R.L.** (*Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste*), fue fundada el 10 de enero de 1965. **COOPELESCA R.L.** (*Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos*) fue fundada el 24 de enero de 1965. **COOPESANTOS R.L.** (*Cooperativa de Electrificación*

Rural de los Santos) fundada el 17 de enero de 1965. **COOPEALFA-RORUIZ R.L.** (*Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaró Ruiz*) fundada en 1972); cuyos objetivos son:

- La representación y defensa conjunta.
- La producción de energía.
- Adquisición de bienes y servicios en forma conjunta.
- Transferencia de tecnología.

Lo esencial de su historia y el servicio que prestan consiste en la situación del servicio de energía eléctrica antes de su constitución, pues las áreas servidas por estas poseían una electrificación muy escasa, se limitaba a las zonas urbanas importantes (algunas cabeceras de cantón) y en algunos distritos a la pulpería, cantina y algunas casas, generalmente pertenecientes a familiares cercanos o al mismo dueño de esos comercios, quien era dueño a su vez del generador eléctrico, usualmente movido por un motor de combustión interna; la electrificación rural como tal no existía.

A partir de la emisión de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N. 7200 de 28 de septiembre de 1990, se permite a las cooperativas integradas al Sistema eléctrico nacional la generación autónoma o paralela de energía eléctrica —artículo 1—. Esa Ley autoriza la generación para venta de electricidad al ICE, a partir de centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y las fuentes de energía no convencionales, y se ha declarado de interés público —artículo 3—.

La mencionada generación eléctrica se fortalece con la emisión de la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, Ley N. 8345-2003. Así, en dictamen de la PGR N. C-062-2010 de 12 de abril de 2010, en su análisis, indicó que los sujetos privados se encuentran imposibilitados para producir energía eléctrica para fines distintos al propio consumo. Una generación para venta a terceros sólo puede realizarse en el marco de la Ley N. 7200 o bien, en tratándose de asociaciones cooperativas de electrificación rural, a consorcios formados por estas, en los supuestos de la Ley N.º 8345-2003, que no se aplica al ICE. Y como estamos en el ámbito de acción del ICE, fuera de los supuestos de la Ley N 7200 que debe ser analizada en relación con la N. 7593, no es posible la generación para la venta de energía a un usuario, aun cuando éste sea el ICE. Por el contrario, como indica la ARESEP, la estructura del mercado eléctrico costarricense supone la figura de un comprador único (el ICE) que le compra energía a los generadores privados, mediante concesiones, contratos y tarifas establecidos o aprobados.

Ante los problemas suscitados por la ausencia de un marco regulatorio para autorizar el otorgamiento de las fuerzas de las aguas de dominio público para generación eléctrica, el legislador emitió la Ley N. 8345 para permitir a las empresas municipales y las cooperativas de electrificación rural contar con la concesión de agua necesaria para la generación de energía eléctrica. La Ley define la cooperativa de electrificación rural como una Asociación cooperativa creada para solucionar primordialmente el problema común de la falta de energía eléctrica en las áreas rurales, así como su distribución y comercialización —artículo 2, inciso d)—. En ese artículo también se reconoce la existencia y autorización de funcionamiento del consorcio constituido por estas (Coneléctricas R. L) y en su conjunto forman parte del Sistema Eléctrico Nacional y del Sistema Eléctrico Nacional interconectado.

La integración de esas cooperativas al Sistema Eléctrico Nacional les obliga a seguir las disposiciones y condiciones de funcionamiento, según lo establece el artículo 5 de la Ley, los reglamentos emitidos por el ICE, respecto de la operación integrada del Sistema, todo con el objeto de garantizar la seguridad y calidad de la energía y por ende, del servicio público de generación, transmisión y distribución de ésta. Entre los aspectos más relevantes se pueden mencionar:

- Las cooperativas de electrificación rural están obligadas a prestar el servicio en el área de la concesión: su ámbito de acción viene determinado por la concesión y no por la afiliación o asociación.
- Cada cooperativa debe prestar sus servicios a todos los usuarios, independientemente de que estos sean o no asociados y lo que es más importante a proveer el servicio en condiciones de igualdad —artículo 6— su concesión y conforme al artículo 13 de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996.

Como parte de las actividades que pueden realizar las cooperativas de ese tipo, para financiarse, se encuentra la posibilidad de realizar oferta pública de valores, para captar de sus asociados o terceros, lo cual está incluido dentro de su marco legal específico que las habilita para obtener recursos de esa forma para el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, en algún momento el Superintendente de Valores, dudó de esa autorización y por ello solicitó a la PGR la aclaración del dictamen N. C-291-2011, y de ahí surgió el dictamen C-019-2013 de 13 de febrero, 2013.²

² http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=17493&strTipM=T

Para las cooperativas de electrificación rural la Ley no establece una autorización expresa para participar en el mercado financiero primario o secundario, particularmente para emitir valores y hacer oferta pública de valores, como sí lo dispone el artículo 15 para el ICE y sus empresas. Empero, implícitamente se autoriza esa participación, ya que se dispone que las operadoras de pensiones, sociedades de mercado de capitales y sociedades administradoras de fondos de inversión para que inviertan en valores emitidos por las entidades del servicio eléctrico, entre ellas las cooperativas de electrificación rural —artículo 19—.

2.4. *Participación entes públicos: convenios de gestión de servicios de salud de la C.C.S.S. y cooperativas*

En el cooperativismo costarricense existen varios ejemplos de participación de algunos entes públicos dentro en su actividad, basados en busca de su fomento. Entre los entes públicos que se pueden asociar se encuentran las municipalidades, limitadas a su jurisdicción territorial —artículo 14 LAC—; el INFOCOOP autorizado por ley para participar, cuando esa asociación justifique el impacto nacional o regional del proyecto correspondiente. Por supuesto, deberá existir un estudio previo que acredite mediante un estudio de factibilidad la importancia del mismo —(artículo 157)—. O bien, al externo del cooperativismo nacional, se cuentan alianzas con entes públicos que promueven el bienestar de la población en el campo de la salud, de servicios eléctricos, entre otros el establecimiento y desarrollo de cooperativas, y entre las formas de auxiliarlas permite la conversión de aquellas como asociadas, con base en leyes especiales que lo autorizan.

En el campo de la salud de la población, una institución autónoma como es la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) inició en 1988, una experiencia de contratación de servicios de salud con COOPESALUD R.L., mediante un convenio para impulsar un «Nuevo Modelo de Atención en Salud» centrado en la atención integral y continua, orientada a la familia, a la comunidad y a la administración de los servicios de salud, en el distrito sede de la cooperativa. El 6 de febrero de 1989 el Ministerio de Salud le traspasó sus programas, constituyéndose así, en un Sistema Local de Salud totalmente integrado, hecho que se convirtió en uno de los cambios más importantes de la Seguridad Social Costarricense, durante la década de los ochenta, ya que por primera vez en el país, una empresa privada asumía la prestación de servicios que hasta ese entonces eran brindados únicamente por la Caja y el Ministerio de Salud.

Por los resultados favorables en la experiencia de Coopesalud R.L., en 1989, nacieron otras cooperativas de salud con objetivos similares a la primera, así en 1990 la Cooperativa Autogestionaria de Salud Integral, COOPESAIN R. L., en 1993 la Cooperativa Cogestionaria de Salud de Santa Ana, COOPESANA R.L., y la Cooperativa Autogestionaria de Medicina Integral, MEDICOOP R.L.

Varios años transcurrieron, hasta lograr en 1997, la emisión de un pronunciamiento de la Contraloría General de la República, que estableció la facultad de contratación de la CCSS para contratar la prestación de servicios a empresas privadas, dejando claro que «...siempre y cuando con esa operación se proponga disminuir los costos administrativos que emplea en la prestación directa del servicio, o bien, se proponga hacer un mejoramiento puntual y progresivo de la atención que se preste al usuario...», Dentro del contrato se establece que cada Cooperativa tiene la carga de asumir el costo de los equipos, los inventarios, el mobiliario, el mantenimiento, las ampliaciones y modificaciones de infraestructura, aunque en los primeros años fueron asumidos por la CCSS.¹ Luego, según informa La Nación digital, los convenios con las cuatro cooperativas de salud que brindan servicios en varias comunidades del país, se han ido prorrogando.

2.4.1. CONVENIOS SUJETOS A LA ORGANIZACIÓN DE LA CCSS. LAS JUNTAS DE SALUD Y DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD

La ley N. 7852 de 1998, por medio de su artículo primero impulsa el proceso de desconcentración de los hospitales y las clínicas de la CCSS, con el fin de permitirles mayor autonomía en la gestión presupuestaria, la contratación administrativa y el manejo de los recursos humanos. Esa ley crea las Juntas de Salud como entes auxiliares de la gestión de los centros de salud, con el fin de mejorar la salud integral de la población, el desempeño administrativo y financiero, promoviendo la participación social, en una clara búsqueda de la transparencia, calidad y sana administración de los servicios de salud brindados a los usuarios —artículos 1 y 2—.

De acuerdo con las funciones otorgadas por la ley en mención, a las Juntas de Salud, en cada centro hospitalario o clínica, existe una afectación de la autonomía en el gobierno de la cooperativa, que funciona como clínica, por varias razones, aunque se parte de la suscripción de un contrato de prestación de servicios de salud por medio de clínicas privadas y del marco del Derecho Privado en la actividad cooperativa. Los miembros de las Juntas de Salud son siete y son elegidos en forma popular y

democrática: tres representantes del sector de los asegurados, dos representantes de los patronos de la zona de atracción del centro de salud y dos de la Asociaciones y Organizaciones Pro-Salud, por lo cual tampoco en esas Juntas de Salud participa directamente la Cooperativa de Salud. **A las Juntas de Salud les corresponde, entre otras funciones:**

- Colaborar con los directores de los establecimientos de salud, en la elaboración de los anteproyectos y las modificaciones presupuestarias de la Institución.
- Emitir criterio respecto de los candidatos al cargo de Director General del establecimiento de salud. En los establecimientos de salud públicos gestionados por terceros, la Junta de Salud se pronunciará sobre los candidatos a Director, Gerente o cualquier puesto de naturaleza similar.
- Participar en opiniones y recomendaciones, en la definición de prioridades y políticas generales. En los establecimientos de salud públicos gestionados por terceros, la Junta de Salud procurará que las decisiones se ajusten a la conveniencia y necesidades de los usuarios de los servicios de salud.

Cada clínica de cooperativa, según la Ley de desconcentración de hospitales y clínicas de la CCSS, es administrada por un Director, quien debe actuar siempre conforme a los objetivos y las obligaciones señalados en el compromiso de gestión suscrito con la CCSS, los reglamentos generales y lineamientos de política que emita esa Institución —artículo 9—. Además es el representante del centro de salud, con las facultades establecidas en el acuerdo de su nombramiento, realizado por la Junta Directiva de la CCSS y es el responsable de su gestión ante la misma —artículo 10—. Además las juntas de salud de dichos centros, coadyuvarán a la fiscalización y definición de sus prioridades y participarán en la ejecución de éstas.

De tal modo, que derivado de la firma de un convenio de gestión de salud, se traslada a cada cooperativa parte de su control democrático, la autonomía en el gobierno así como su independencia de criterio a terceros como son el Director de la Clínica y la Junta de Salud correspondiente. Aunque mantiene su estructura democrática tanto política como ejecutiva según la LAC, a saber, la participación en las asambleas únicamente de sus miembros, la elección de los órganos sociales a través de las asambleas y el nombramiento de un gerente, por parte del Consejo de Administración —artículos 37 y 56 de LAC— para todos los asuntos económicos y sociales que no dependan del criterio técnico del Director de la Clínica ni de la fiscalización

y definición de prioridades que realice la Junta de Salud dentro de cada Clínica.

2.5. *Límites del INFOCOOP: deber de abstención en la toma de decisiones de las cooperativas. Posición no vinculante de sus criterios*

Es común, en la vida práctica del Cooperativismo costarricense, acudir al INFOCOOP, a realizar consultas sobre temas diversos de la actividad de los entes cooperativos. Generalmente las realizan los miembros de órganos sociales, el gerente o los asociados de las cooperativas, para obtener su criterio acerca de alguna situación de gobierno propio de las cooperativas, tales como decisiones del Consejo de Administración, contenido de los acuerdos, fijación de días de sesión, tiempo de duración de ésta, solicitud de un aval acerca de una decisión de uno de los órganos sociales, el ejercicio democrático de los derechos por parte de los socios, en las asambleas, por mencionar un número pequeño de casos.

Frente a esas solicitudes, y en respeto del Principio de autonomía de las cooperativas, el INFOCOOP se ha mantenido al margen de intervenir en la vida interna de los entes cooperativos. Este se ha apoyado en el marco establecido por la Procuraduría General de la República, que reconoce la función consultiva del Instituto, pero establece muy claramente que no puede participar en la toma de decisiones de una Cooperativa o sustituir las decisiones que hayan tomado los órganos sociales de la misma.

El rol que debe jugar el INFOCOOP está definido en el artículo 157 inciso n) de LAC, que establece la función consultiva por medio de la emisión de un criterio técnico-jurídico sobre las consultas relacionadas con la normativa o doctrina cooperativa, para colaborar en la toma de decisiones de sus órganos sociales, siempre y cuando ese criterio no esté dirigido a la solución de casos concretos, pues se estaría violando la autonomía de la cooperativa. Esos límites han sido establecidos en varias y reiteradas comunicaciones del INFOCOOP a los entes cooperativos, se deja la cita a modo de ejemplo del criterio MGS-234-613-2010, de 11 de marzo del 2010. Sobre consulta sobre decisiones de Consejo de Administración, cursada por el gerente, la respuesta se basó en los artículos 3 inc. k) y 4, con indicación de la falta de competencia del INFOCOP para conocer de ese tipo Y que la facultad otorgada en el artículo 157 inc. k) de LAC. En esa respuesta se acentúa la función única de interpretación de la esa normativa. SC-588-2015. 22 de junio de 2015. También es importante aclarar que los criterios refe-

ridos en el párrafo anterior, no son vinculantes para las cooperativas. Ver criterio SC-592-2015 de 23 de junio de 2015.

2.6. *Nulidad de asambleas por control de legalidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)*

En Costa Rica, las asambleas de cooperativas pueden declararse nulas cuando se incumple algún requisito esencial para su convocatoria, o ésta es ausente; también podría ser que los aspectos tratados debieron considerarse en una asamblea extraordinaria. Esa declaratoria ha variado en cuanto a la competencia del ente público, en sede administrativa: el INFOCOOP o el MTSS. Antes de 2006, correspondía al INFOCOOP declarar la nulidad de las asambleas, pero con el Dictamen C-490-2006 de la PGR, se analizó la competencia administrativa del Instituto, de acuerdo con la LAC, y se encontró un vacío respecto de la extensión del control de la legalidad de las cooperativas, pues no se le había atribuido expresamente la potestad de anular los actos cooperativos, de tal modo que la competencia al momento es del Ministerio. Además, dentro de ese dictamen la PGR estableció claramente el respeto debido al Principio de libertad que debe privar en las cooperativas y cuya vía para restringirlo únicamente puede ser a través de una ley o reglamento que la desarrolle, se transcriben algunos conceptos sobresalientes del Dictamen:

El establecimiento de un ente de control de las cooperativas constituye una excepción al principio de autonomía dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley.

La autonomía de las cooperativas, entidades privadas, impide que el Estado u otros organismos públicos puedan regularlas o controlarlas en los supuestos no previstos por la ley. Es el principio de libertad que impide el establecimiento de restricciones por norma inferior a la ley, por una parte y el imperativo de que el desarrollo de la cooperativa no sea perturbado por elementos externos a los fines cooperativistas, por otro lado.

La restricción de un derecho fundamental sólo puede tener su origen en una ley o bien, en un reglamento que desarrolle lo dispuesto en una ley. El control público sobre una entidad privada implica una fuerte restricción al principio de libertad que rige al sujeto privado y eventualmente, a la libertad de empresa. Recuérdese que la autonomía privada permite al sujeto privado el poder de «gobierno» de la propia esfera jurídica. Poder que se manifiesta en las relaciones jurídicas en que participa el sujeto privado. Un poder tutelado por una libertad fundamental: la libertad personal.

En tema de competencia el artículo 33 de la LAC, la reserva al MTSS, en cuanto a la inscripción de cooperativas y de los acuerdos de la asamblea general. La inscripción procede si no existieren impedimentos legales y objeciones. El Ministerio puede inscribir, rechazar o suspender la inscripción de una nueva cooperativa o las modificaciones a estatutos o el nombramiento de nuevos directivos de órganos sociales o del gerente.

2.7. Participaciones asociativas del INFOCOOP y entes cooperativos

Desde el 2006 el INFOCOOP, por medio de su Junta Directiva tomó la decisión de apoyar los organismos cooperativos por medio de contratos denominados Participaciones Asociativas, mediante los cuales les traslada recursos económicos. El fundamento legal lo ofrece la LAC, artículos 95 párrafo tercero, 157 inciso h) y 162 inciso c), y el Reglamento de participaciones asociativas dictado en ese año, y modificado en un período de once años, siete veces y para efecto de este ensayo se ha tomado la versión vigente al 9 de junio de 2017, publicada por el Sistema costarricense de información jurídica.

El objetivo perseguido con este tipo de contratos, es incorporar al INFOCOOP como asociado de organismos cooperativos, para dotarlos de recursos de capital, lograr su fortalecimiento y el desarrollo a través de la ejecución de proyectos que guarden armonía con los objetivos y fines institucionales, favorecer a poblaciones de escasos recursos, la generación o mantenimiento y creación de puestos de trabajo, con modelos de gestión basados en los valores cooperativos, que permitan desarrollar el capital humano y social tal que por su impacto regional o nacional —artículo 2—.

Una vez firmado el contrato de Participación Asociativa —artículo 23—, el INFOCOOP adquiere varios derechos que restringen la autonomía e independencia de la cooperativa con la injerencia del INFOCOOP dentro de la estructura política de la cooperativa, pues se deberán hacer las modificaciones estatutarias para regular la participación de los representantes del Instituto, en la Asamblea por medio de delegados nombrados por el mismo, la participación de representantes del Instituto en el seno del Consejo de Administración, derecho a voz y voto en el seno de ese órgano, y se requiere de su voto favorable para la aprobación de los acuerdos definidos en el contrato de participación asociativa. Dicho voto deberá quedar debidamente justificado —artículo 10—.

Durante la vigencia del contrato, los representantes del INFOCOOP podrán vetar razonadamente el nombramiento y remoción del gerente

del organismo cooperativo o bien participar en el proceso de selección. Además, podrán solicitar que se establezca la estructura de control requerida para asegurar el logro de los objetivos del proyecto, la salvaguarda y reembolso de los recursos públicos invertidos —artículo 12—, la emisión de certificados de participación que reflejen el monto de los recursos económicos entregados al ente cooperativo —artículo 15— así como reformas relacionadas con los mecanismos de control en la participación asociativa, con el objetivo de fiscalizar el uso y aplicación de los recursos públicos otorgados, la recuperación de éstos, así como la buena marcha del proyecto, el reconocimiento al INFOCOOP de la facultad de nombrar contralores, administradores, fiscalizadores u otros mecanismos que incidan en el logro de los objetivos de los proyectos apoyados, su adecuada gestión, de los recursos otorgados al Organismo Cooperativo —artículo 23—.

También, dentro del contrato se debe incorporar la disposición de los excedentes —ganancias— cuando el ente cooperativo no tuviera efectivo, depositando el 60% de los mismos en una reserva, para retornar al INFOCOOP —art. 17— el monto total o parcial de los recursos entregados.

3. Restricciones al principio de autonomía cooperativa por leyes posteriores e invasión de competencias propias de las cooperativas de intermediación financiera a través de normas de rango inferior. El caso del reglamento de gobierno corporativo-SUGEF 16-16

Desde 1994 se promulgó la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Ley 7391, se les sometió al control de entes de supervisión financiera nacional, fuera del control y supervisión del INFOCOOP. El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de entidades financieras (SUGEF), se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

En el 2016, por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) se emitió el Reglamento de Gobierno Corporativo SUGEF 16-16, y se introdujeron varias directrices al sector económico-financiero, donde las cooperativas de ese giro comercial, forman parte, y les obliga a cambiar la integración de sus cuerpos di-

rectivos, para las cooperativas de su Consejo de Administración y otros comités:

Respecto de la Composición y Perfil del Órgano de Dirección se establece, en el Reglamento, la incorporación al Consejo de Administración de al menos dos directores independientes, con voz y voto, y se extiende su participación a los comités existentes —artículos 16, 25, 26, 27 y 28—. Entendiéndose como Director independiente un ente externo a la cooperativa.

Al respecto, algunas cooperativas del sector financiero se han opuesto, como se puede ver del análisis del INFOCOOP, según comunicación a la Dirección Ejecutiva SC-711-22-2017. Tales cooperativas parten de la consideración de que si bien, la LAC no dispone, expresamente, que el Consejo de Administración solo puede estar integrado por asociados(as), no existe una delegación que permita regular por reglamento, una integración de esos órganos sociales en diferente forma e impidiendo la elección libre y democrática basada en la ley cooperativa, por ejemplo artículo 34, inciso d, relacionado con los deberes y derechos de los miembros asociados, entre los cuales estaría la decisión de permitir que la integración de los órganos sociales, debe ser únicamente con asociados de la organización cooperativa.

También, se ha resaltado, por parte de las cooperativas consultantes del INFOCOOP, la posible contraposición entre el Reglamento en análisis y la LAC, sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia —artículos 49 y 52— que les otorga una responsabilidad solidaria, mientras que al Director independiente, se le exime de toda responsabilidad de gestión y asesoría en la entidad o grupo o conglomerado financiero en el que participan —artículo 3, inciso j)—.

En cuanto al INFOCOOP, este ente considera que existen bases internacionales y nacionales que fundamentan los nombramientos, citan el artículo 61 del Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, avalado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que establece la integración del Consejo de administración en cuanto al número, determinado por el Estatuto, pero no prohíbe la integración de miembros externos a la cooperativa. Además, por ser cooperativas, considera que no les exime de ninguna manera de cumplir la regulación estatal, en materia de intermediación financiera por parte de las autoridades competentes, esencialmente la LAC —artículo 21—, Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas —artículo 7— y la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica artículo 117. Y dado que el límite del artículo 4 de la LAC se refiere a restricciones legales, concluye el Instituto, que no

se cuenta con el respaldo legal necesario para oponerse a dicha medida establecida en ese Reglamento SUGEF 16-16. También el criterio emitido por el INFOCOOP contempló la forma de nombramiento de los Directores Independientes, y hace referencia a oficio recibido en la institución, número SGF-1315-2017, que aclara el procedimiento de elección de tales miembros, a través de la Asamblea de la cooperativa, sea ésta de asociados o de delegados, o bien deja la posibilidad de delegar su designación en un órgano social de la cooperativa, de acuerdo con sus lineamientos, lo cual en opinión del Instituto, es conforme al principio de control democrático.

4. Conclusiones generales

En Costa Rica el Principio de Autonomía e independencia no está formulado expresamente en la LAC, sin embargo, si hay consciencia en los entes públicos relacionados con las cooperativas, sobre todo en el INFOCOOP y la PGR acerca de su importancia y el respeto que se debe a las cooperativas, en el tanto que ese principio forma parte de su identidad.

Al momento, no hay conciencia en el Cooperativismo nacional sobre los alcances del Principio de Autonomía, por lo cual no ha sido aprovechado en la defensa de los derechos de las cooperativas y sus miembros. Como ejemplo, no se esgrimió su existencia frente a los diputados y miembros de los Supremos Poderes, cuando se trató de imponer nuevos impuestos a las cooperativas, tal y como lo manifestaron algunos de los entrevistados.

Cuando a las cooperativas costarricenses se les presentan oportunidades de nuevos negocios, o bien la posibilidad de incursionar en sectores no experimentados, que pueden ser servicios públicos como la salud, transporte, o bien, actividades muy reguladas por el Estado como comercialización internacional del café o intermediación financiera, entre otros, tienen que considerar los límites a su autonomía que implican los acuerdos o las leyes dictadas para todo el sector elegido.

El cooperativismo costarricense debe avocarse a realizar un mayor análisis y discusión de los Principios cooperativos, su valor y su relación con los valores, e incorporarlos para aprovecharlos como escudo, en defensa de su propia identidad y el principio de autonomía no es una excepción, pues no ha sido asimilado más allá de los casos concretos que en alguna medida se han hecho conocer a través de este análisis.

5. Glosario

Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	INFOCOOP
Caja Costarricense de Seguro Social	CCSS
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero	CONASSIF
Ley de Asociaciones Cooperativas	LAC
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	MTSS
Procuraduría General de la República	PGR

6. Bibliografía

- AKE, S. 1992. *Valores cooperativos para un mundo en cambio. Informe para el XXX Congreso de la ACI, Tokio, octubre de 1992*. San José: Ed. Oficina Regional para Centro América y el Caribe de ACI.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2015. *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Alianza Cooperativa Internacional.
- COLÓN, R. 2018. «La ruta autodestructiva del cooperativismo de vivienda puertorriqueño: el problema de la pérdida de la identidad cooperativa mediante la transformación de valores de uso en valores de cambio». *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 52: 19-46. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp19-46>
- EGUÍA, F. y MACPHERSON, I. 1997. *Identidad Cooperativa*. México: Ed. Alianza Cooperativa Internacional.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS, C. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Ed. Dykinson S.L.
- GÓMEZ, L. y MARTÍNEZ, A. 1999. «Origen y alcance del principio de autonomía e independencia de las Cooperativas». *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, vol. II, No. 33: 25-40.
- SÁNCHEZ, R. 2018. «La participación económica de los socios cooperativos: cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica». *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 53: 37-65. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp37-65>

Leyes, reglamentos, dictámenes y consultas

- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1965). Ley N. N. 3579. Ley de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar. Recuperado el 30 de abril de 2019 de <https://aresep.go.cr/images/documentos/Ley%20Generacion%20Electrica%20Autonoma%20o%20Paralela.pdf>
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1990). Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N. 7200 de 28 de septiembre de 1990. Recuperado el 30 de abril de 2019 de <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

- Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=7591&nValor3=8139&strTipM=TC
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1994). Ley de intermediación financiera de cooperativas de ahorro y crédito N. 7391. Recuperado el 28 mayo de 2018 de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11935&nValor3=93291&strTipM=TC
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1998). Ley N. 7852 Ley de desconcentración de los hospitales y las clínicas. La Gaceta N.º 250 del 24 de diciembre de 1998. San José, Costa Rica. Recuperado el 12 de abril de 2019 de <http://www.siprocimeca.com/Downloads/Documentos%20legales/Leyes/LEY%20DE%20DESCONCENTRACION%20DE%20LOS%20HOSPITALES%20Y%20LAS%20CLINICAS.pdf>
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (2003). Ley N.º 8345, Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional. Recuperado el 30 de abril de 2019 de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=50204&nValor3=73659&strTipM=TC
- CONELECTRICAS, R.L. (2019). Quienes somos. Recuperado el 25 de mayo de 2019 de <http://www.conelectricas.com/quienes-somos/>
- CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (2016). Acuerdo SUGEF 16-16, Reglamento sobre gobierno corporativo. Recuperado el 30 de abril de 2016 de [https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_vigente/documentos/SUGEF%2016-16%20\(v_02%20%20diciembre%202016\).pdf](https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_vigente/documentos/SUGEF%2016-16%20(v_02%20%20diciembre%202016).pdf)
- COOPESALUD, R.L. (2019). Historia de COOPESALUD y otros servicios. ¿Quiénes Somos? Recuperado el 3 de abril de 2019 de <http://servisaludcr.com/nosotros/>
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (2004 y 2010). Dictámenes MGS-443-2004 del 6 de julio de 2004 y MGS-976-691-2010 de 1 de octubre del 2010. Recuperados el 29 de abril de 2019 de http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/6PersonasMGS-976-691-2010.pdf http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/6PersonasMGS-1194-2005.pdf
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (2010). MGS-234-613-2010, de 11 de marzo del 2010. Recuperado el 29 de abril de 2019 de http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/1ConsejoMGS-234-613-2010.pdf
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (2015). SC-592-2015 de 23 de junio de 2015. Recuperado el 29 de abril de 2019 de http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/SC%20592-2015.pdf.
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (2017). Dictamen SC-711-22-2017. Recuperado el 30 de abril de 2019 de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=7971&strTipM=T

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2006). Dictamen C-490-2006 de 12 de diciembre de 2006. Recuperado el 25 de abril de 2019 de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=14302&strTipM=T
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2010). Pronunciamiento C-062-2010 de 12 de abril de 2010. Recuperado el 30 de mayo de 2019 de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16963&strTipM=T
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2013). Pronunciamiento C-019-2013 de 13 de febrero de 2013. Recuperado 25 de abril de 2019 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=17493&strTipM=T
- RECIO, P. (2015). CCSS amplía por cuatro años contrato con cooperativas de Salud. LA NACION en línea. Recuperado el 2 de abril 2019 de <https://www.nacion.com/el-pais/salud/ccss-amplia-por-cuatro-anos-contrato-con-cooperativas-de-salud/FSUWUQYUV5B4NOVUKIP6XUYWBU/story/>

7. Anexo

ENTREVISTA REALIZADA A _____
 FECHA _____
 LUGAR _____

FINES DE LA ENTREVISTA: busca recabar información de tipo cualitativo, con base en la Teoría Fundamentada para definir el ejercicio práctico del PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA COOPERATIVA EN COSTA RICA. Esa información será parte de la contribución anual de la Dra. Ligia Roxana Sánchez Boza al Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, con sede en la Universidad de Deusto, Bilbao, España.

TEXTO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA: «Las cooperativas son sociedades autónomas de ayuda mutua gestionadas por sus propios miembros. Cuando firman acuerdos con otras organizaciones, incluyendo los gobiernos, o consiguen capital de fuentes externas, lo hacen asegurando el autogobierno de los socios y afianzando la autonomía de la cooperativa.»

1. ¿Se podría considerar que este principio es una pared frente a la intervención externa: estatal o de un ente externo relacionado con la actividad económica de las cooperativas?
2. ¿Sería o es sana la intervención de terceros como socios capitalistas, cuando se requieren recursos económicos para impulsar el desarrollo de la cooperativa? ¿Por ejemplo: bancos estatales

- o privados, pensionados o interesados únicamente en mantener depósitos a plazo para obtener mayores ganancias en los intereses generados?
3. ¿Es posible establecer los alcances y límites de la autonomía e independencia de las cooperativas?
 4. ¿Se podría considerar la gobernanza impuesta por los entes financieros: internos y externos a Costa Rica un límite a las cooperativas de intermediación financiera?
 5. Algunos autores indican que las cooperativas no dependen de nadie, como sociedad o empresa, sino que se gobiernan por sus propios socios.
Frente a esa opinión, encuentra usted alguna contradicción con la actividad de control y supervisión ejercida por el INFOCOOP, o de otros entes que les imponen cargas para desarrollar su giro económico. Podría mencionar dos o tres.
 6. ¿Conoce los antecedentes de la introducción de este principio cooperativo?
 7. ¿En Costa Rica ha contribuido la existencia del Principio mencionado, frente a las diferentes acciones de diputados y otros miembros del Gobierno actual que pretenden gravar los excedentes de las cooperativas?
 8. ¿Gusta agregar algo más al respecto?

Gracias por su colaboración.

La autonomía e independencia: análisis de la efectividad del cuarto principio del cooperativismo bajo la perspectiva de la ontología cooperativa

(Autonomy and independence: analysis of the effectiveness of the fourth principle of cooperativism under the perspective of cooperative ontology)

José Eduardo de Miranda¹, Andrea Corrêa Lima²
Centro Universitário Montes Belos (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp87-104>

Recibido: 13.06.2019
Aceptado: 01.10.2019

Sumario: Introducción. I. Del significado de principio hacia los principios cooperativos. II. Autonomía e independencia: el cuarto principio cooperativo. III. De la ontología a la ontología cooperativa. IV. A título de últimas reflexiones: la efectividad del principio de la autonomía e independencia desde una perspectiva de la ontología cooperativa. V. Referencias.

Summary: Introduction. I. From the meaning of principle towards cooperative principles. II. Autonomy and independence: the fourth cooperative principle. III. From the ontology to the cooperative ontology. IV. As a last thought: the effectiveness of the principle of autonomy and independence from a cooperative ontology perspective. V. References.

Resumen: La efectividad de los principios cooperativos está subrogada a la tenacidad de la aplicación conjunta de todos, de manera sistemática, y no de la observación de uno, o de algunos. Por esto, hay que entenderse que el principio de la autonomía e independencia no se muestra como una pauta individual, y su esmero condiciona la efectividad de otros principios, como el de la gestión democrática. En este sentido, la conformación de conjunto de principios traduce, desde la perspectiva ontológica del Cooperativismo, la condición del ser cooperativo en potencia, que es la sociedad cooperativa que alcanza, además de su proyección económica, el cumplimiento del espíritu cooperativo.

Palabras clave: Autonomía e independencia, Efectividad, Ontología cooperativa.

¹ Doctor en Derecho. Rector de la UniMB/Brasil, Abogado, consultor y conferencista. Correo electrónico: jemiranda@mirandacorrealima.com

² Mestra en Derecho. Supervisora Académica de la UniMB, Abogada. Correo electrónico: andrea@mirandacorrealima.com

Abstract: The effectiveness of the cooperative principles is subrogated to the tenacity of the joint application of all, in a systematic way, and not of the observation of one, or of some. Therefore, it must be understood that the principle of autonomy and independence is not shown as an individual guideline, and its dedication conditions the effectiveness of other principles, such as that of democratic management. In this sense, the conformation of a set of principles translates, from the ontological perspective of Cooperativism, the condition of the potential cooperative being, which is the cooperative society that achieves, in addition to its economic projection, the fulfillment of the cooperative spirit.

Keywords. Autonomy and independence, Effectiveness, Cooperative Ontology.

A angústia revela ao ser o poder-ser mais próprio, ou seja, o ser-livre para a liberdade de assumir e escolher a si mesmo. A angústia arrasta a presença para o ser-livre para... (propensio in...), para a propriedade de seu ser enquanto possibilidade de ser aquilo que já sempre é. A presença como ser-no-mundo entrega-se, ao mesmo tempo, à responsabilidade desse ser.

(Martin Heidegger, 1988, p. 252)

Introducción

Hoy por hoy, cuando el siglo XXI camina de manera acelerada en la dirección de su vejez, no hay más dudas teóricas sobre la importancia de Cooperativismo en el proceso de desarrollo de la humanidad, especialmente a partir de la Revolución Industrial, cuando el mundo conoció la Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale, tipificada como el punto de partida del Cooperativismo moderno.

En este sentido, que el Cooperativismo conforma sus características universales, pasando a ser reconocido como «un movimiento de aproximación de gentes que se han unificado bajo valores y principios comunes para eliminar problemas de distintos órdenes, derogar las formas autoritarias de poder fundado en la fuerza o la violencia del mandatario, y hasta para suprimir el poder autocrático del patrón» (Angueira Miranda, 1975, p. 15).

Desde entonces, el Cooperativismo fortaleciere como un fenómeno indicativo de la cooperación, y personifica una propulsión que tiene origen en las muchedumbres solidarias preocupadas unas con las condiciones de vida de las otras. Es así que la Alianza Cooperativa Internacional sistematizó la unificación de los principios cooperativos, lo que hizo con el propósito de resguardar la ideología inherente a la acción cooperativa.

Por ello, a lo largo de los múltiples Congresos editados por la ACI, los principios cooperativos son tratados por los cooperativistas como herramientas que sostienen las sociedades cooperativas como estructuras organizadas para la complacencia de escaseces variadas, «una estructura que se desenvuelve a partir de la puesta en práctica de valores que permiten el desarrollo de la acción humana dirigida a la búsqueda de un bien que es común para todo un sector fragilizado: el bienestar del hombre, el bien social, económico y sobre todo, espiritual, puesto que el hombre cooperativo solo está bien, cuando sus semejantes también lo están» (Miranda, 2012, p. 30).

Para garantizar la primacía de los principios cooperativos, de manera que su contenido contextual fuese utilizado como un programa completo característico de los principios teóricos y de las reglas prácticas de organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas, la Alianza Cooperativa Internacional utilizó el Congreso de Manchester, en el año de 1995, para integrar el elenco de los principios vectores de la cooperación en el seno de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, estableciendo que son los principios cooperativos que se deben basar las sociedades cooperativas (Miranda, 2012).

En el Congreso de celebración de su centenario, la ACI, mientras define que los principios del Cooperativismo «ganan un perfil paradigmático, puesto que a la vez representan un modelo de pautas para evaluar el comportamiento y para tomar decisiones» (Miranda, 2016, p. 124), puntualiza que los principios de la cooperación son la adhesión abierta y voluntaria, la gestión democrática por parte de los socios, la participación económica de los socios, la autonomía e independencia, la educación, formación e información, la cooperación entre cooperativas y el compromiso con la comunidad.

A par de ello, el presente trabajo tiene el objetivo de analizar la efectividad del cuarto principio del Cooperativismo. Buscase, a través de una revisión literaria, suscitar el examen ontológico de la cooperación, imprescindible para la comprensión de la causa-efecto de la autonomía e independencia cooperativa. El estudio, singular, tendrá como sustentáculo la orientación preliminar de Aristóteles sobre el sentido de ontología, y, así mismo, sobre el significado del ser en cuanto acto y en cuanto potencia.

I. Del significado de principio hacia los principios cooperativos

De un modo muy peculiar, los principios cooperativos constituyen patrones que orientan el ejercicio de la cooperatividad, delimitando la naturaleza personal, democrática y solidaria de las sociedades cooperativas y de sus miembros. (Miranda, 2017)

Es en el sentido de esta máxima, que la expresión principio trata de «um padrão que deve ser observado, não porque vá promover ou assegurar uma situação econômica, política ou social considerada desejável, mas porque é uma exigência de justiça ou equidade ou alguma outra dimensão de moralidade». (Dworkin, 2002, 36)

Teniendo en cuenta el origen de la palabra, principio corresponde a los «mandatos de optimización porque ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas o ju-

rídicas. Este mandato tiene en realidad un carácter definitivo» (Alexy, 2003, 55).

Son, pues, los principios, mandatos que se optimiza, o, a bien de la verdad, mandatos a optimizar. Contienen, en línea general, un deber ser ideal, que presta pureza al sentido de que los principios son, *a priori*, mandatos efectivamente de optimización.

En el mundo de la vida, en que las personas y las instituciones celebran relaciones recíprocas, los principios son adoptados como pautas fundamentales que constituyen las auténticas pilastras de sustentación de regímenes sociales, económicos, políticos, jurídicos y cooperativos. Como tal, y en el orden cooperativo, es posible decir que en:

[...] el centro de las cooperativas, no son independientes el uno del otro. Están unidos sutilmente; cuando se pasa uno por alto, todos se resisten. No hay que evaluar las cooperativas exclusivamente en base a un principio dado; más bien, deben ser evaluadas en función de cómo se adhieren a los principios en su totalidad. (Alianza Cooperativa Internacional, 1996, p. 45)

Por esto, no se puede fragilizar la convicción de que es a través de los principios cooperativos que los cooperativistas abrigan las ideas generales que «inspiran y gobiernan la aplicación de la técnica cooperativa de organización social. Estas ideas resultan del razonamiento inductivo sobre la experiencia de realidades sociales universales» (Watkins, 1989, p. 31-32).

A partir de esta perspectiva, queda muy notorio que:

En el vasto mundo del Cooperativismo, los principios son comunes a los diversos tipos de clases de cooperativas y formas de cooperación en todo tiempo y lugar. La prueba de legitimidad de las entidades cooperativas, así como la garantía de una práctica, eficiente, y sólida consolidación, se hace con el examen de la presencia no de uno, pero sí de todos los principios. (Miranda, 2016, p. 125)

Así es que los principios cooperativos resultan considerados como «verdades universales para la formación y el ensanchamiento de un orden social donde la sociedad libre anhele vivir pacífica y prospera en colaboración. Resisten la ordenación constringente, hacen superfluo todo conflicto destructivo y descentralizan la fiscalización social y económica» (Miranda, 2016, 86).

A partir de allí, la ACI esclarece que:

Mucha gente entiende los principios como mandamientos firmes que deben ser seguidos literalmente. En un sentido es verdad, en la

medida que deberían proporcionar normas de conducta. En otro sentido, deberían restringir, incluso prohibir, ciertas acciones mientras estimulan otras.

Sin embargo, los principios son más que mandamientos, son pautas para evaluar el comportamiento y tomar decisiones. No es suficiente preguntar si una cooperativa está siguiendo al pie de la letra un principio dado; es igualmente importante saber si está siguiendo el espíritu —si la visión que proporciona cada principio, individual y colectivamente, está arraigada en las actividades diarias de la cooperativa—. En este sentido, los principios no son una lista caduca a revisar periódicamente y de forma ritual; son marcos de actuación capacitadores —agentes que dan energía— por los cuales las cooperativas pueden alcanzar el futuro. (ACI, 1996, 88)

Por tanto, es corriente el entendimiento de que los principios «constituyen el alma de las sociedades cooperativas, sirven para la puesta en práctica de los valores cooperativos, y no pueden ser observados de manera independiente uno del otro.» (Miranda, 2017) Además, se puede afirmar que en virtud de la aplicación práctica de los principios cooperativos que se tiene garantizada «la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes participantes y la forma de distribuir excedentes» (Gadea, Sacristán y Vasserot 2009, 38).

Los principios cooperativos determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso. Por tanto, su importancia dogmática es evidente, aunque su transcendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia como criterios correctores de posibles impurezas del legislador correspondiente. Ello, no obstante, su carácter informador de la estructura y funcionamiento de la cooperativa, les adiciona un claro valor como elemento de interpretación de la normativa cooperativa. (Gadea, Sacristán y Vasserot, 2009, 38)

Por todo ello, es absolutamente viable certificar que «la ACI ha establecido que los principios dejan de representar un elenco de singularidad reglamentaria, y se revisten del aspecto representativo de un modelo de comportamiento y de la toma de decisiones» (Miranda, 2012, p. 51).

II. Autonomía e independencia: el cuarto principio cooperativo

El cuarto principio cooperativo, delineado por la ACI en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, en el Congreso de Manchester, orienta que:

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa. (ACI, 1996, 123)

El principio de la autonomía e independencia preconiza la condición absoluta de que las sociedades cooperativas sean constituidas y desarrollen sus actividades bajo la plena protección de cualquier intervención externa, que rompa la estabilidad y armonía decurrente del principio de la gestión democrática por parte de los socios. En este sentido, es importante tener en cuenta que la propia Alianza Cooperativa Internacional estableció que la democracia indica que:

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática. (ACI, 1996, 115)

La conexión precisa entre la autonomía e independencia, con el principio de gestión democrática, no es objeto de la casualidad. Una vez que la reformulación de los principios cooperativos, por la ACI, y bien así, la enunciación de los valores del Cooperativos resultaron de minuciosos estudios realizados en el recorrido del tiempo, los expertos da la Alianza Cooperativa Internacional no despreciaron que la historia, por sí misma, demostró que las cooperativas, en todas las partes del mundo, se han visto afectadas por sus relaciones con el Estado. Nadie jamás podrá omitir que:

[...] las políticas cooperativas aplicadas en muchos países no han promovido un impacto tangible, puesto que la mayoría de las iniciativas gubernamentales no han servido para promover adecuadamente

las cooperativas y para poner en manifiesto su naturaleza y particularidades ideológicas. Solo ha servido para favorecer el desarrollo de un sinfín de actividades mediante falsas cooperativas, dado que en muchos casos crecían de autonomía e independencia, debido a la subordinación económica y política a los diversos organismos que otorgaban subvenciones o encargos de obras a las entidades constituidas mediante la ayuda estatal. Esta sumisión queda patente cuando observamos que en muchos países donde sus gobiernos han ofrecido la prestación de servicios especiales para la promoción y control de las cooperativas, las subvenciones aparentemente destinadas al desarrollo cooperativo han sido utilizadas para la promoción del propio organismo gubernamental que ha sido creado para el fomento cooperativo.

Con el paso de los años estos organismos se han transformado en burocracias con muchos funcionarios desprovistos de la adecuada formación sobre la materia que les han asignado la responsabilidad para el desarrollo y la protección. (Miranda, 2012, p. 40-41)

Münkner advierte que «presupuestos para gastos gubernamentales estancados o reducidos y una legislación cooperativa que le confiere al gobierno cada vez más atribuciones para supervisar y controlar a las cooperativas, el concepto de cooperación controlada por el Estado ha alcanzado sus límites de aplicabilidad. El control estatal se extiende y encarece cada vez más pero sigue siendo ineficiente en gran medida» (Münkner, 1992, p. 58)

Es importante recordar que una escalada de cambio social sin precedentes se ha producido en los países del este de Europa. Cambios equivalentes en las circunstancias sociales han afectado el entorno de las cooperativas en los países en desarrollo. Estos cambios han exigido que el movimiento cooperativo reevalúe su posición, principalmente con relación a su trato con el Estado, a la ubicación de la autonomía cooperativa y al reconocimiento de la cooperación como una parte integral, e independiente de la sociedad plural (Miranda, 2012, p. 280)

Hay que mantenerse el ojo atento al hecho de que la esencia de la gestión democrática «es el voto unipersonal y no el proporcional, lo que supone un «populismo» en el control de las sociedades cooperativas, que impide los bloqueos orgánicos por reducido número de partícipes» (Miranda, 2016, p. 127), o mismo la interferencia externa, sea en virtud de la intervención del Estado o mismo de entidades otras pasibles de relacionarse con la cooperativa.

Mac Pherson llama la atención al hecho de que «los gobiernos establecen el marco legislativo dentro del cual pueden funcionar las

cooperativas. En sus políticas impositivas, económicas y sociales, los gobiernos pueden ser útiles o perjudiciales en su trato con las cooperativas. Por tal motivo todas las cooperativas deben estar alertas para desarrollar con los gobiernos relaciones abiertas y claras» (Mac Pherson, 1944, p. 28).

Además, es nítido que la «relación *autonomía-democracia* constituye el ideal que los precursores han establecido a lo largo de sus actuaciones, a favor de la constitución de asociaciones independientes, conducidas por sus miembros, en favor de ellos, libres de cualquier interferencia administrativa o ideológica venida del exterior de la entidad» (Miranda, 2012, p. 59).

De otra forma, el vínculo indiscutible entre los dos principios da respuesta a las exigencias de cimentar una economía basada en la fe, en los valores espirituales del hombre, una economía que coloque a los tecnócratas por debajo de la democracia; una economía, en fin, de responsabilidades y asociación.

Coligando el principio cuarto a la realidad de los Probos Pioneros de Rochdale, resuelta interesante decir que los Pioneros crearon una cooperativa «cuyo desarrollo se ha realizado bajo la más absoluta autonomía e independencia, que, a nuestro juicio, refleja un indiscutible grado de libertad relativa a los socios y a la propia sociedad» (Miranda, 2012, p. 59).

La historia registró, por lamentable, que «el excesivo proteccionismo de las entidades públicas, en relación a las cooperativas, puede provocar que las primeras busquen en éstas una vía de promoción, apoyo o búsqueda de sus propios objetivos» (Miranda, 2016, p. 129).

Por supuesto, e en virtud de ello, toda fuente financiera que provenga de acreedores ha de ser remunerada de acuerdo con lo pactado, «sin que ello suponga más dependencia de la que conlleva a la retribución pactada o negociada a otros factores que contribuyen a la creación de valor en lo que de empresarial tiene la sociedad cooperativa» (García-Gutiérrez Fernández, 1995, p. 66). Es así que:

La introducción de esas figuras financiadoras participativas que algunos tratadistas, sobre todo franceses, han propuesto, y que tan poco éxito han tenido, y que algunas normativas económicas han incorporado son ajenas al significado intrínseco de lo que es la sociedad cooperativa, en la que las decisiones sólo están basadas en la participación en el objeto social de la empresa que acometen empresarialmente los socios. (García-Gutiérrez Fernández, 1995, p. 66)

Observándose la relación socio-cooperativa, no se debe ocultar que «los primeros, ejercen esta libertad a la luz del vínculo que hemos es-

tablecido entre *autonomía-democracia*. La entidad, a su vez, como organización autónoma e independiente, logra garantizar la eficacia económica de su actividad» (Miranda, 2012, p. 59). Asimismo, «cuando la libertad de la cooperación está protegida y balanceada, como lo estaba en Rochdale, no puede degenerar en ninguna forma de desorden, anarquía» (William Mercer, 1995, p. 16), o interferencia externa.

III. De la ontología hacia la ontología cooperativa

Correlacionar el termino ontología con el sentido de la cooperatividad, comprende un ejercicio filosófico indispensable para la comprensión epistemológica del Cooperativismo y de la sociedad cooperativa.

Esto, es cierto, revelase fundamental para los primeros pasos hacia la cientificación de la materia cooperativa, y para el alcance da la autonomía del propio Derecho Cooperativo. Por tanto, y mismo sin un análisis profundo en el universo de los filósofos que se encargaran de investigar la ontología, aquí, para cumplir el objeto del presente trabajo, el camino empieza en la necesidad de entenderse o que es la ontología.

Observada desde una ubicación filosófica, ontología, derivada de las palabras griegas *ontos* y *logos*, ser y saber, respectivamente, es la rama de la filosofía responsable del estudio del «conhecimento do Ser, dos entes ou das coisas tais como são em si mesmas, real e verdadeiramente, correspondendo ao que Aristóteles chamara de Filosofia Primeira, isto é, o estudo do Ser enquanto Ser» (Chauí, 2012, p. 229). Es de este modo, que se confirma, entonces, que la palabra ontología:

[...] é composta de duas outras: onto e logia. Onto deriva de dois substantivos gregos, *tà onta* («os bens e as coisas realmente possuídas por alguém»; e «as coisas realmente existentes»). *Tà onta* deriva do verbo *ser*, que, em grego, se diz *einai*. O particípio presente desse verbo se diz *on* (sendo, ente). Dessa maneira, as palavras *tà onta* («as coisas») e *on* («ente») levaram a um substantivo: *tò on*, que significa «o Ser». O Ser é o que é realmente e se opõe ao que parece ser, à aparência. (Chauí, 2012, p. 229)

De acuerdo con Castro, el término ontología es el «resultado da junção de dois termos gregos *onta* (entes) e *logos* (teoria, discurso, palavra). Ao pé da letra, ontologia significa, portanto, teoria dos entes. «Ente» está aí representando todas as coisas sobre as quais se pode dizer que são – ou que a ontologia é a teoria do ser enquanto tal» (Castro, 2008, p. 7).

Originariamente, la ontología tiene origen en la obra de Aristóteles, *Metafísica*, conocida como la «Primera Filosofía», que utilizó para tratar del estudio del ser, en su esencia (Aristóteles, 2002). Buscando justificar el sentido de su obra, Aristóteles fue enfático cuando dijo que:

[...] Existe uma ciência que considera o ser enquanto ser e as propriedades que lhe competem enquanto tal. Ela não se identifica com nenhuma das ciências particulares: de fato, nenhuma das outras ciências considera universalmente o ser enquanto ser, mas, delimitando uma parte dele, cada uma estuda as características dessa parte. Assim fazem, por exemplo, as matemáticas.

Ora, dado que buscamos as causas e os princípios supremos, é evidente que estes devem ser causas e princípios de uma realidade que é por sí. Se também os que buscavam os elementos dos seres, buscavam esses princípios «supremos», necessariamente aqueles elementos não eram elementos do ser accidental, mas do ser enquanto ser. Portanto, também nós devemos buscar as causas do ser enquanto ser. (Aristóteles, 2002, 132)

En la ruta de su construcción, Aristóteles es predestinado en su trabajo de identificación de la esencia del ser, esclareciendo que en la búsqueda por la esencia hay que buscarse los principios y las causas de la propia esencia. Por esto, el filósofo griego sugiere que si el todo existe como un cierto todo, la esencia siempre va a ser la parte principal, y de esta manera será mismo que si el todo existe en secuencia, la esencia estará en primero. «La esencia de cada cosa es todo lo que ella es por sí misma» (Aristóteles, 2002, p. 297).

Es así que, desde una perspectiva aristotélica, no hay como rechazarse que la ontología se ocupa de la descripción de las estructuras de un ser, restringiéndose en el entendimiento del fenómeno que el ser en sí mismo dejar ver. Para ilustrar su creación, Aristóteles señala, como ejemplo, que la esencia del hombre y la del no-hombre significan cosas diferentes. (Aristóteles, 2002). La esencia del ser solamente se muestra posible comprender cuando el ser es determinado.

Para mantener el hilo con la propuesta de este trabajo, es importante decir que, de los varios sentidos que ofrece en su *Metafísica*, Aristóteles subraya que el ser, o el *ente*, significa el ser en potencia, o en el acto. Acto y potencia, en el discurso de Aristóteles, se muestran como modos de ser divergentes, distintos.

Cuando expresa que hay un ser en acto, Aristóteles es convicto de que el ser existe de manera concreta, resguardando su existencia real, para cumplir la tenacidad de su razón existencial. De otra forma, en el

momento que suscita la existencia del ser en potencia, el filósofo manifiesta que dicho *ser* tiene la facultad de realizar su existencia, lo que justifique su condición existencial, mismo que de modo desnecesario.

Mirándose la condición del *ser*, en acto y potencia, Aristóteles deja claro que el *ser* puede existir: i) en cuanto acto, pero no en potencia; ii) en cuanto acto y potencia; iii) en cuanto potencia, pero no en acto.

Esta multiplicidad de posibilidades, en la forma de *ser*, genera algunas implicaciones, como: i) mientras exista en acto, pero no exista en potencia, hay una existencia necesaria de *ser*, de manera que ello no puede ser diferente de lo que tiene que *ser*; ii) en cuanto exista en acto y potencia, el *ser* existe, pudiendo transformarse en otra cosa en relación a lo que es, o debería *ser*; iii) si existe en potencia, pero no existe en acto, el *ser* existe en posibilidad, pero su existencia no es necesaria o efectiva (Aristóteles, 2002).

Es así que se quiere llegar a la ontología cooperativa, partiendo del supuesto de que en materia cooperativa, la ontología describe las estructuras del *ser* sociedad cooperativa, con relieve exclusivo al que el fenómeno cooperativo determina.

Por este camino, la ontología cooperativa debe tener en cuenta el raíz de entendimiento de la sociedad cooperativa, por lo cual se tiene que estas son verdaderas «formas de defensa y reacción de amplios sectores de la población mundial que, frente a la insatisfacción de una diversidad de necesidades socioeconómicas, y conscientes de su debilidad individual, han decidido articular sus esfuerzos y fortalecerse a través de la ayuda mutua y la acción común» (Miranda, 2012, 26).

Bajo esta proyección, no se puede alejar este estudio del significado de sociedad cooperativa prescrito en Declaración de la Identidad Cooperativa, entendiéndose que las sociedades cooperativas son asociaciones de personas que se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, por medio de una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática. Es así que la ACI establece que:

Las cooperativas también abarcan metas culturales en armonía con las preocupaciones de los socios: por ejemplo, ayudar en la promoción de la cultura nacional, promover la paz, patrocinar deportes y actividades culturales, y mejorar las relaciones en la comunidad. De hecho, ayudar a proporcionar una mejor forma de vida —cultural, intelectual y espiritual— podría en el futuro convertirse en una de las formas más importantes en las que las cooperativas pueden beneficiar a sus socios y hacer una contribución a sus comunidades. (ACI, 1996, 93)

Es a partir de esta idea que se puede empezar la formulación de una ontología cooperativa cuando se entienda definitivamente que, mientras la sociedad cooperativa tiene como finalidad la promoción del bien general de sus miembros, pues su ejercicio trasciende la satisfacción de necesidades económicas, no se puede soterrar que la sociedad cooperativa también tiene el fin de remediar problemas de orden moral y social de los propios asociados, desarrollando, además, una colaboración con la solución de problemas generales de las gentes de la comunidad.

En este sentido, y pensándose en la ontología cooperativa, es esencial no despreciar que el Cooperativismo es «un sistema ordenador de la vida social, no sólo una forma de empresa» (Miranda, 2012, p. 15). Imposible, por tanto, desecharse que:

El Cooperativismo recorrió la historia de manos dadas con el hombre como una corriente que permitió que las gentes se aproximaran bajo valores y principios comunes, para eliminar todas las formas autoritarias de poder, y para permitir que el propio hombre encontrara los medios necesarios a su completo desarrollo en el ámbito material, económico, social, personal y espiritual. (Miranda, 2012, p. 15)

La ontología cooperativa, pues, entiende la sociedad cooperativa, y el propio Cooperativismo, desde su matiz axio-principiológico, resguardando que la causa de uno y de otro es la preservación del espíritu de la cooperatividad, representativo de la salvaguardia de intereses superiores al alcance de una expectativa meramente económica, o material: la preocupación de las cooperativas es con el bien común, con el bien de todos, sean, o no, cooperados.

Esta característica, no se puede rechazar, está presente en el núcleo central de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, emitida por la Alianza Cooperativa Internacional en el año de 1995, en Manchester. Tanto es así, que desde una expectativa de conferirse protección al sentido de la identidad cooperativo, no es exagero decir que:

La Declaración de esta identidad, no ha significado una vuelta atrás, en el sentido de la *primitivización* del movimiento, o de la entidad a él adherida. El hecho identificador comprende el desvelo de lo más importante que el Cooperativismo ha tenido, desde que ha surgido en *Toad Lane*: sus valores. Unos valores representativos de la esencia del movimiento, desde sus comienzos. Unos valores particulares, también de los individuos colaboradores. Unos valores que pueden despegarse de las fronteras internas de la entidad coopera-

tiva para irradiar en distintos entornos una eficaz alternativa de rescate de lo que parece perdido, y de fortalecimiento de lo que se encuentra débil. (Miranda, 2012, p. 30)

IV. **A título de últimas reflexiones: la efectividad del principio de la autonomía e independencia desde una perspectiva de la ontología cooperativa**

Mirándose hacia la causa y el efecto del principio de la autonomía y de la independencia, es necesario resguardarse su absoluta relación con el principio de la gestión democrática, de forma tal que se defienda que una cooperativa siempre va a ser una cooperativa cuando mantenga evidente la esencia del espíritu cooperativo.

El *ser* autónomo e independiente, es, como así dijo Aristóteles, el *ser* en acto y potencia. La sociedad cooperativa va a *ser* sociedad cooperativa en su magnitud, cuando su existencia cumpla la finalidad trascendental de su creación, la cual suplanta un objetivo meramente económico.

No se puede, jamás, olvidar que «a lo largo de los años ochenta, una serie de cambios han afectado a la forma de acción de las cooperativas, provocando un profundo abatimiento en su ámbito ideológico, hasta el punto de dejarlas bajo una difícil crisis de identidad, que ha afectado a su estructura, determinando la pérdida de su credibilidad» (Miranda, 2012, p. 30).

La historia deja evidente que la falta de preparación de sus administradores, gerentes, y de los asociados en general (éstos, en la gran mayoría de los casos, erran por omisión, ya que ni siquiera asisten a las asambleas generales), ha sido la principal responsable de la elevada «mortalidad cooperativa», tal como ocurre con las pequeñas y medias empresas económicas, en el marco de la sociedad cooperativa» (Benevides Pinho, 1987, p. 137).

En razón de ello, es primordial que el ejercicio existencial de la cooperativa preserve entre los cooperados el sentimiento de que «la cooperación siempre ha sido un instrumento para superar las individualidades, que la cooperativa es la unión de esfuerzos y voluntades, y que el Cooperativismo es una emancipación del espíritu humano que lleva en sí una fuerza que le viene de su contenido dinámico; adopta el principio de servicio y descansa en la ayuda mutua» (Miranda, 2012, p. 48).

Por supuesto, la autonomía e independencia, en cuanto principio vector del ejercicio de la sociedad cooperativa, llevará las cooperativas

a la efectividad de un resultado económico perene, siempre y cuando la gestión democrática no sufra la influencia de elementos externos que puedan corromper el sustrato ideológico del Cooperativismo, contaminando la esencia de la entidad, de manera que se transforme únicamente en un *ser* en acto, perdiendo la sustancia de *ser* en potencial.

Acredítase, con eso, que:

[...] das características herdadas geneticamente e tendo em vista a necessidade de estarem vinculadas a um grupo social, as pessoas unem-se em projetos com objetivos comuns, sem visar lucros. Essa união, além da quebra do individualismo humano, visa liberar o homem da ignorância, por meio de um poderoso instrumento denominado cooperação. Em virtude dessa identidade, os indivíduos associados entre si buscam a satisfação de suas necessidades, da defesa e da reforma pacífica e gradual da coletividade, bem como da solução de problemas comuns, por intermédio da união, auxílio mútuo e integração entre pessoas. Assim, busca-se a correção dos grandes desníveis e injustiças sociais, bem como a repartição eqüitativa e harmoniosa de bens e valores. Dessas particularidades em comun existentes entre as pessoas é que surge aquilo que mundialmente chamamos de identidade cooperativa. (Teixeira Júnior, 2001, p. 398)

La autonomía e independencia, y, por conexión, la democracia, pierde su efectividad, afligiendo inclusive la identidad de la sociedad cooperativa, con distorsión del espíritu del Cooperativismo, en situaciones de:

[...] conflictos entre exigencias de carácter económico y de carácter social, entre planteamientos puramente empresariales y los intereses económicos de los socios; reacción lenta a los cambios, debido al carácter democrático y participativo de los órganos de decisión; dificultad para hacer prevalecer la autoridad y mantener la disciplina, cuando los directores y mandos intermedios son elegidos por sus propios compañeros de trabajo, directa o indirectamente; riesgo de autoexploración de los recursos humanos, sobre todo cuando la coyuntura es recesiva, soportando condiciones más desfavorables (número de horas de trabajo, salarios, etc.) que los trabajadores por cuenta ajena. (Vargas Sánchez, 1995, p. 188)

Todavía se hace presente en el universo del Cooperativismo, la historia de los fracasos de muchas cooperativas, lo que es utilizado como argumento demasíadamente esgrimido contra las cooperativas.

Por esto que el movimiento cooperativo debe «asumir, sin embargo, la crítica de la ausencia de auténticos cooperativistas como ori-

gen de muchos fracasos, entendiendo por tal aquel que asume una ideología, cree en unos valores y trata de llevarlos a la práctica; y es que ser cooperativista es algo más que saber sobre cooperativismo o ser socio de una cooperativa» (Vargas Sánchez, 1995, p. 186).

La pérdida de la autonomía y de la independencia lleva las cooperativas fracasaren no apenas como empresa. Esta ruptura, que afecta la propia democracia cooperativa, provoca también el rompimiento de proyección social, humana y espiritual del Cooperativismo. Es así que se muestra importante no olvidarse, nunca jamás, que: El siempre presente profesor Aranzadi, enseñó que:

[...] muchas cooperativas han nacido con grandes ideales y con gran entusiasmo de los cooperativistas para realizarlos. Resulta penoso constatar que todos esos ideales vengan abajo y los hombres queden hundidos porque no han tomado en consideración una de las dos columnas sobre las que se sostiene el edificio cooperativo. Es como si llenásemos un bidón más, y resultara que el coche no andaba porque le faltaban las ruedas o porque no funcionaba el motor, que son condiciones para que el coche ande». (Aranzadi, 1992, p. 292)

Dicho esto, el inolvidable profesor esclarece que «si las desgracias de unos hombres no fuesen suficientes, arrastrará también “como escuela, el descrédito de la institución”» (Aranzadi, 1992, p. 292).

Hay, con ello, un efecto generalizado que suplanta la individualidad existencial de la sociedad cooperativa, afectando de manera directa el sistema cooperativo como como un todo, disminuyendo la fortaleza de sus ideales, el sentido de sus valores y el significado de sus principios. Además:

Hay, por tanto, que sobrellevarse la conciencia del universo cooperativo que las extravagancias inherentes a las distintas ramas del Cooperativismo son predisposiciones malas que el día menos pensado someterán los cooperativistas a una nueva crisis de identidad que, quizás, le afecte de tal manera su estructura y funcionalidad que pierda definitivamente su razón de ser, su marca de representatividad como la alternativa que, más allá de permitir el desarrollo socioeconómico del hombre, le permite una evolución moral y mismo espiritual. (Miranda, 2016, p. 156)

En vista de ello, «no sólo fracasa una cooperativa, sino que en el entorno al menos queda herido el cooperativismo» (Aranzadi, 1992, p. 292). Es así que el ser cooperativo esencialmente en acto fallecerá, llevando con él la perseverancia identitaria de todo el Cooperativismo.

V. Referencias

- ALEXU, Robert. 2003. «Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios». N 28. *Serie de teoría jurídica y filosofía del Derecho*. Universidad de Externado de Colombia: Bogotá.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1996. «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester.» *Anuario de Estudios Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ANGUEIRA MIRANDA, M.A. 1975. *Hacia la comunidad cooperativa libre*. 2.ª edición, Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada.
- ARANZADI, D. 1992. *El arte de ser empresario hoy: hombres y mujeres ante el reto de dirigir empresas cooperativas en el umbral del siglo XXI*. Bilbao: Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco-Federación de las Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi-Universidad de Deusto.
- ARISTÓTELES. 1994. *Categorías de Aristóteles*. Tradução de Silvestre Pinheiro Ferreira. 3.ª ed. Lisboa: Guimarães Editores.
- ARISTOTELES. 2002. *Metafísica*. São Paulo: Edições Loyola.
- ARNÁEZ, Vega M.ª. 2018. «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 52: 123-135. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>
- BENEVIDES PINHO, D. 1987. *Evolución del pensamiento cooperativista*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada.
- BRETOS, Ignacio; DÍAZ-FONCEA, Millán; MARCUELLO, Chaime y MARCUELLO, Carmen. 2018. «Cooperativas, capital social y emprendimiento: Una perspectiva teórica». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 128: 76-98. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.59775>
- CASTRO, S. 2012. *Ontologia*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar.
- CHAUÍ, M. 2012. *Convite à Filosofia*. 14.ª ed. São Paulo: Ática.
- CHAVES, Rafael y MONZÓN, José Luis. 2018. «La economía social ante los paradigmas económicos emergentes: innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 93: 5-50. doi: [10.7203/CIRIEC-E.93.12901](https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.93.12901).
- DWORKIN, Ronald. 2002. *Levando os Direitos a sério*. Tradução de Nelson Boeira. São Paulo: Martins Fontes.
- GADEA, Enrique; SACRISTÁN, Fernando y VARGAS, Carlos. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Dykinson, S.L.
- GAMINDE, Eba y MARTÍNEZ, Gonzalo. 2019. «La formación en los valores cooperativos como elemento decisivo para los nuevos trabajos que crean las cooperativas del siglo XXI». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 54: 97-114. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp97-114>

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. 1995. «Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995. Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España». *Revista de Estudios Cooperativos*.
- HEIDEGGER, M. 1988. *Ser e tempo* (v. I). Petrópolis, RJ: Vozes.
- LARRAZABAL, Santiago. 2019. «La sinergia entre las políticas de empleo y las cooperativas respecto a las nuevas formas de trabajo. Una perspectiva desde el Derecho Constitucional español». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 54: 55-73. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp55-73>.
- MAC PHERSON, I. 1994. «La identidad cooperativa en el siglo veintiuno. Un documento de referencia». *Revista de la Cooperación Internacional*. 27, 3, ACI.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del Cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2016. *Filosofía cooperativa: análisis del proceso de conformación del Cooperativismo*. Lisboa: Juruá.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2017. «De la adhesión voluntaria a las puertas abiertas a medias: la arbitrariedad en el incumplimiento de un principio cooperativo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 51: 63-77. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp63-77>
- MORENO, Juan Luis. 2017. «Las relaciones entre los valores y principios cooperativos y los principios de la normativa cooperativa». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 124: 114-127. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.54923>.
- MÜNKNER, H.H. 1992. «Los valores cooperativos y la ayuda para el desarrollo». *Revista de la Cooperación Internacional*. 25,2, ACI.
- SOUZA, Leonardo Rafael de. 2018. «A devolução dos excedentes pelas cooperativas de crédito brasileiras: fomento à economia individual do associado em detrimento da sua efetiva participação econômica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 53: 139-155. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp139-155>.
- TEIXEIRA JÚNIOR, A.B. 2001. «A identidade cooperativa e os princípios cooperativos no Brasil». *Anuario de Estudios Cooperativos*. Universidad de Deusto: Bilbao.
- VARGAS SÁNCHEZ, A. 1995. «La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras». *Revista de Estudios Cooperativos*. 61.
- WATKINS, W.P. 1989. *Los principios cooperativos hoy y mañana*. Bogotá: Esacoop.
- WILLIAM MERCER, T. 1995. «Bases de la cooperación. Principios y métodos de Rochdale». *Revista de la Cooperación Internacional*. 28,2, ACI.

**La auto-regulación en las Cooperativas
No Agropecuarias cubanas.
Propuestas para su optimización mediante la asesoría
jurídica**

(The self-regulation in the Cuban Non-Agricultural
Cooperatives.

Proposals for the optimization through the legal advice)

Orisel Hernández Aguilar¹, Orestes Rodríguez Musa²
Universidad de Pinar del Río, Cuba

Martha Beatriz Martínez de Osaba Fontanella³
Empresa Provincial de Servicios Legales de Pinar del Río, Cuba

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp105-133>

Recibido: 31.05.2019
Aceptado: 01.10.2019

Sumario: I. Introducción. II. La auto-regulación como expresión del principio de autonomía e independencia: alcance y contenido. III. Marco legal para la auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias cubanas. IV. Perfeccionamiento de la auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias cubanas mediante la asesoría jurídica. V. Conclusiones.

Summary: I. Introduction. II. Self-regulation as an expression of the principle of autonomy and independence: scope and content. III. Legal framework for the self-regulation in Cuban non-agricultural Cooperatives. IV. Improvement of the self-regulation in Cuban Non-Agricultural Cooperatives through legal advice. V. Conclusions.

Resumen: El objetivo de este trabajo es fundamentar algunas propuestas para contribuir, desde la asesoría jurídica, al perfeccionamiento de la auto-regulación en las Cooperativas No Agropecuarias cubanas. Para ello, se sistematiza el alcance y los contenidos de la auto-regulación como expresión del principio de autonomía e independencia. A continuación, se valora el marco legal vigente para la auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias cubanas. Por último, se argumentan un conjunto de recomendaciones que pueden con-

¹ E-mail: orisel@upr.edu.cu

² E-mail: musa@upr.edu.cu

³ E-mail: marthab@epselpr.co.cu

tribuir a optimizar dicha auto-regulación mediante la asesoría jurídica que reciben estas cooperativas cubanas.

Palabras claves: cooperativa; autonomía; auto-regulación; asesoría jurídica.

Abstract: The objective of this work is to base some proposals to contribute, from legal advice, to the improvement of the self-regulation in Cuban Non-Agricultural Cooperatives. For this, the scope and contents of the self-regulation are systematized as an expression of the principle of autonomy and independence. Next, the current legal framework for the self-regulation in Cuban Non-Agricultural Cooperatives is valued. Finally, a set of recommendations that can contribute to optimize this self-regulation through the legal advice received by these Cuban cooperatives are argued.

Keywords: cooperative; autonomy; self-regulation; legal advice.

I. Introducción

El principio de autonomía e independencia quedó definido en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, aprobada en el Congreso de Manchester en 1995, en los términos que siguen: «Las cooperativas son organizaciones autónomas de auto ayuda, administradas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los asociados y mantengan su autonomía cooperativa» (Alianza Cooperativa Internacional, 1995).

Por su importancia, es cada vez más común que la legislación especial de la materia haga suya la definición de los principios cooperativos universalmente reconocidos —bien sea con carácter obligatorio o indicativo (GARCÍA MÜLLER 2006, 86)— sobre todo en América Latina, región que se ha caracterizado por un fuerte «principismo» (CRACOGNA 2001). Esta tendencia implica obviamente a la «autonomía e independencia», denominador común en la parte general de muchas legislaciones, incluso, con concepciones diversas sobre la naturaleza jurídica de la institución.

El reconocimiento a estas reglas ha trascendido el ámbito del cooperativismo nacional, dando lugar a que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Recomendación sobre la promoción de las cooperativas de 2002, abogue por el establecimiento de políticas y marcos jurídicos favorables que resulten compatibles con la institución, exhortando en su párrafo 6, inciso c) por el particular respeto hacia su autonomía.

A pesar de lo anterior, la complejidad de esta cuestión no permite simplificaciones, pues tratarla implica adentrarse en un espacio de escasa sistematización teórica, máxime cuando el régimen jurídico de la cooperativa depende de la traducción que realice el legislador de su naturaleza, cuestión nada pacífica en la doctrina jurídica y diversa en el Derecho comparado.

En Cuba, el tema ha sido de interés creciente y su presencia transversaliza las investigaciones de los últimos cinco años, haciéndose particularmente notable en aquellas que ofrecen enfoques más complejos y completos del fenómeno (*Cfr.*: FAJARDO GARCÍA y MORENO CRUZ 2018; RODRÍGUEZ MUSA y HERNÁNDEZ AGUILAR 2018 a.). Ello obedece, en gran medida, a la expansión de la cooperativa a sectores de la economía distintos del agropecuario como parte del proceso de actualización de su modelo socioeconómico, que conllevó a la creación de las Cooperativas no Agropecuarias (CNA).

En líneas generales RODRÍGUEZ MUSA (2013), sistematizando las características del principio de autonomía en el sector cooperativo de la Isla, sostiene que al regularse las relaciones jurídicas entre el Estado y las cooperativas se ha asumido un modelo absorbente (CRACOGNA 2001) o de dependencia (ROSEMBURG 1985, 104) que ha limitado en diversos aspectos y de forma sustancial la autonomía que debe caracterizar a la figura. Sin embargo, el citado autor admite que las noveles entidades cuentan con oportunidades para desarrollar la autogestión y el autocontrol, lo cual —tal vez— podría atribuirse el carácter experimental de las mismas (*Vid.* Segundo POR CUANTO y artículo 1 del DL305/12).

Haciendo un balance del desarrollo de las CNA hasta la fecha se constata que este proceso ha estado marcado por varias limitaciones (RODRÍGUEZ MUSA y HERNÁNDEZ AGUILAR 2018 b.), pese a que en el país existen un conjunto de condiciones objetivas y subjetivas que deben ser aprovechadas en pos de transformar esta realidad.

Ante tal escenario, la asesoría jurídica, como modo de actuación del profesional del Derecho, se presenta como un medio para contribuir —de múltiples formas— a la óptima utilización de la autonomía para fortalecer la identidad de las cooperativas. Al respecto se ha ganado consenso en espacios científicos, llegándose a admitir que «la capacidad de autorregulación de las cooperativas, unido a una labor de asesoría jurídica de calidad, tiene potencialidades para superar la mayor parte de las limitaciones que hoy presentan las experiencias prácticas relativas a estas formas asociativas en Cuba» (CODDER II, 2018).

En esta última dirección trabaja el Departamento de Derecho de la Universidad de Pinar del Río (DD-UPR), de conjunto con la Empresa Provincial de Servicios Legales (EPSEL), como parte del Proyecto de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) «Metodología para el perfeccionamiento del proceso de asesoría jurídica de las CNA de la provincia de Pinar del Río, desde su gestación hasta su disolución». Este empeño tiene como propósito central contribuir, desde el proceso de asesoría jurídica, al fortalecimiento de la identidad de estas figuras en la provincia de Pinar del Río.

En este Proyecto se han definido múltiples indicadores hacia los cuales la nueva Metodología habrá de dirigir sus recomendaciones, entre ellas se encuentra la «autonomía», siendo una de las que mayor alcance, dado su carácter transversal.

Habida cuenta de lo anterior, el presente trabajo tiene por objetivo fundamentar algunas propuestas para contribuir, desde la asesoría jurídica, con el fortalecimiento de la auto-regulación de las CNA. La selección de esta arista particular de la autonomía obedece, en lo funda-

mental, a dos razones: la primera es de tipo metodológico, toda vez que la complejidad del principio en cuestión supondría atender una multiplicidad de implicaciones que sobrepasan los límites posibles en este tipo de trabajo; y la segunda, de índole práctica, puesto que se trata de enfocar la atención a un aspecto de la materialización de este principio cooperativo que está al alcance de los asesores y asociados, permitiendo así su concreción con mayor inmediatez.

Para cumplimentar el propósito de este artículo, a continuación se sistematizan el alcance y contenidos de la auto-regulación cooperativa, en tanto es expresión del principio de autonomía e independencia. Seguidamente, se valora el marco legal cubano para la auto-regulación de las CNA. Por último, se argumentan un grupo de recomendaciones que pueden contribuir al perfeccionamiento de la auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias, mediante la asesoría jurídica.

II. La auto-regulación como expresión del principio de autonomía e independencia: alcance y contenido

Como se apuntó antes, la autonomía ha de ser un elemento que atraviese de forma transversal a todas aquellas disposiciones jurídicas relativas a la cooperativa. Su espíritu debe superar las frías definiciones legales e informar, de inicio a fin, la instrumentación jurídica de la figura mediante elementos concretos. Sin embargo, el reconocimiento expreso del principio, además de resultar valioso para tipificar el fenómeno cooperativo, dota a la autonomía de la legalidad que requiere su efectiva protección, operando como prerrequisito indispensable para que se puedan desplegar sus efectos consustanciales.

Partiendo entonces de que «la autonomía de una entidad no es un presupuesto declarativo, formal, sino que posee contenido material, manifestado entre otros en facultades de decisión, autogestión y su aparejada responsabilidad» (FERNÁNDEZ PEISO 2006, 41), no resulta difícil comprender que esta tenga un reflejo natural en la capacidad de autorregular, de autorregular, el desarrollo de la aludida entidad.

Esta suerte de «potestad legislativa secundaria, subordinada y derivada» (PACHECO 1993, 368), se encuentra en las corporaciones —cualquier que sea su tipo— y tiene como finalidad asegurar que las mismas puedan dictar sus propias normas internas. La validez de estos actos corporativos, como fuentes formales de normas jurídicas, emana del reconocimiento otorgado por el Estado.

La particularidad que distingue la auto-regulación cooperativa de la auto-regulación corporativa radica en que su fundamento descansa

no en la autorización para auto-reglamentarse emitida por parte de los poderes públicos, sino que se trata de un elemento consustancial al principio cooperativo de autonomía e independencia. Por tal motivo, el alcance y contenido de esta facultad es mayor, como se verá seguidamente.

A ello habría que sumar otro aspecto distintivo, que no se evidencia de igual manera en los actos corporativos generadores de normas, y es el hecho de que las cooperativas producen sus regulaciones en un régimen democrático-inclusivo, donde los sujetos regulados son, a la vez, sujetos reguladores de su actividad. Como afirma *CALLOWAY*, «La autorregulación no es impuesta (...), ya que es el producto de las decisiones colectivas en función de generar un marco normativo que permita la convivencia laboral, la producción y la gestión» (2016, 17).

Debe hacerse notar, además que cuando se habla de auto-regulación, aunque se comprende a la autonomía estatutaria, se está rebasando también esos marcos. La auto-regulación implica toda la gama de normas generales o particulares que resulten de la ordenación colectiva, autónomamente impuesta, por y para la cooperativa, teniendo como finalidad disciplinar los distintos actos que se realicen en el ámbito de su desenvolvimiento.

El alcance de la auto-regulación está dado por las reglas generales que siga el ordenamiento jurídico en cuestión, al organizar el sistema de fuentes y los principios que explican las relaciones entre ellas.

Para comprender esta idea conviene repasar el pensamiento del profesor *Cossio*, quien apunta: «Las normas jurídicas se dan en una estructura piramidal porque, en el Derecho, el tránsito de una norma jurídica a otra es un proceso autorregulado: una norma jurídica vale porque es la ejecución de una norma más alta; ésta, a su vez vale porque es la ejecución de otra norma aún más general; y así, desde las normas individuales (negocios jurídicos, sentencias y decisiones administrativas), que están en la base, pasando por decretos leyes y disposiciones constitucionales, se llega, con la norma fundamental de carácter hipotético, al vértice de la pirámide» (citado en *PACHECO* 1993, 302).

De esta forma, se comprende que la auto-regulación cooperativa, como cualquier otro fenómeno normativo, tiene sus límites en el respeto a la legalidad, de la cual trae, además, el fundamento para su validez. Así pues, operando con la legalidad como principio de juricidad, la actuación de los entes cooperativos debe encausarse con respeto por las disposiciones legales, lo que no implica que toda actuación posible deba estar expresamente regulada, sino ser consecuente con los principios del ordenamiento jurídico, velando por su unidad y coherencia.

En la actualidad se aboga por que, dentro de la legalidad, las relaciones entre los espacios con y sin regulación expresa se rijan de conformidad con el principio de subsidiariedad. De tal modo que «en las relaciones entre entidades institucionales y sociales de diversa dimensión la preferencia debe darse a las menores y que las intervenciones de las mayores, se justifiquen en tanto en cuanto se dirijan a suplir los eventuales inconvenientes de las primeras» (FROSINI 2002, 12).

En total sintonía con ello HENRÝ (2000) sostiene que «el logro de la autonomía de las cooperativas está supeditado a la aplicación del principio de la subsidiariedad. (...) Su aplicación en el ámbito que nos interesa aquí debería permitir a cada cooperativa ser dueña de las decisiones que le interesan, a menos que éstas sean de la competencia del interés público o que obstaculicen la libertad de terceros».

Siendo así, solo deberían ser regulados a través de las normas públicas los asuntos que exceden de la competencia de una cooperativa individual (HENRÝ 2013), dejando todas las restantes cuestiones, que no estuvieran expresamente reservadas a los poderes centrales en virtud de las responsabilidades a ellos asignadas, en manos de las cooperativas.

En líneas generales, ha de entenderse que el principio de legalidad opera como legitimador y frontera de la auto-regulación, en tanto la presencia del principio de subsidiariedad funciona como una reserva abstracta, inclusiva de los contenidos sobre los que puede recaer.

Esta última cuestión, de las materias o asuntos sobre los cuales pueden darse reglas las cooperativas, amerita un análisis detenido puesto que la naturaleza y/o profundidad con que haya de hacerse la regulación está intrínsecamente ligada al tipo de instrumento jurídico a utilizar. Este particular, presenta variantes en cada ordenamiento, según la naturaleza de los diferentes asuntos que pueden ser objeto de tratamiento por parte de las cooperativas. No obstante, en este sentido existen unos marcos generales que ofrecen un relativo consenso.

En primer lugar, se encuentran los Estatutos sociales que «son la principal norma jurídica interna» (SENENT VIDAL 2011, 65). Por ende, «las normas estatutarias son de carácter general, abstracto y permanente» (PACHECO 1993, 368) y establecen las «características identificadoras y las normas de funcionamiento básicas» (SENENT VIDAL 2011, 65). Estos tienen función constituyente para la cooperativa, puesto que son aprobados por los socios promotores y hacen parte de los documentos fundacionales.

Respecto a su contenido opera una distinción entre contenido de ley, contenido necesario y contenido complementario. «El contenido de ley es aquello que ya está en las normas legales y que se repite en

un estatuto (...). El contenido necesario son aquellas normas que no están en la ley, pero la ley obliga a que se establezcan en el estatuto (...). [Y] El contenido complementario son todas las demás normas que cada entidad considere conveniente estipular» (GARCÍA MÜLLER 2017, 199, citando a CONFECOOP, 2003).

Como se infiere de esta clasificación, la presencia de determinados asuntos va a depender de su ubicación, en uno u otro tipo de contenido, según disponga el ordenamiento jurídico de que se trate.

Sin detrimento de lo expuesto, de la bibliografía consultada (CENZI, 2017; HENRY 2013; y SENENT VIDAL 2011) se pueden abstraer un conjunto de regularidades que —en una u otra condición— hacen parte de los Estatutos, a saber:

- Generales: denominación, duración, domicilio, ámbito geográfico y objeto.
- Miembros: requisitos, procedimiento de admisión, suspensión, exclusión y reintegro, obligaciones y derechos, renuncia/retiro, suspensión y exclusión y reintegro.
- Régimen disciplinario: tipos de faltas, sanciones, competencia, procedimiento, conciliación.
- Estructura organizativa: elementos comunes (Competencias, Procedimiento y condiciones de la convocatoria, Procedimiento para tomar decisiones, Documentación a emitir/custodiar e Impugnación); Asamblea General (clases y formas); y Órgano de Administración; Órgano de Control y otros órganos y comisiones/comités (representación legal, composición, elección, duración, cese, vacantes, funcionamiento, retribución, incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, y solución de conflictos).
- Régimen económico: responsabilidad de los miembros; capital social (aportaciones obligatorias y voluntarias, remuneración, actualización, transmisión, reembolso, aportes que no forman parte del capital, participaciones especiales, fondos y reservas, reserva legal, fondo legalmente dispuestos y fondos facultativos); y resultados (aplicación de excedentes e imputación de pérdidas).
- Régimen administrativo: ejercicio, documentación social, contabilidad, balance contable, estado de ganancias y pérdidas y otros.
- Disolución y liquidación: causales, adjudicación del haber social y extinción.
- Final: disposiciones generales y disposiciones transitorias.

Por su extensión y complejidad los Estatutos «pueden ser elaborados por el notario, por asesores profesionales (...) o, lo que es bastante

común, por la propia Administración que facilita unos modelos orientativos» (GADEA, SACRISTÁN y VARGAS VASSEROT 2009, 122).

El complemento necesario del Estatuto, para superar la generalidad que a él es inmanente y proveer de funcionalidad a sus dictados es el Reglamento. Como parte del *genus* reglamentario este acto normativo interno deriva de la necesidad de disponer las regulaciones que se precisan para dar cumplimiento a una norma más general, asumiendo una finalidad ejecutiva (CAÑIZARES ABELEDO 2006, 223).

Según el grado de generalidad o la materia a que se refieran, pueden presentarse diversas tipologías de Reglamento. Es posible, entonces, encontrar disposiciones de esta naturaleza de carácter general para todos los socios o para ordenar una determinada actividad. El alcance que se pretenda con la regulación condicionará, unido a las disposiciones normativas más generales —Estatutos y leyes— el órgano facultado para su creación.

En cualquier caso, la forma que reviste el acto de adopción de esta decisión es el acuerdo. La fuerza vinculante de éste está condicionada a que su adopción se encuentre dentro de la esfera de competencia del órgano que los adopta y dicta, que su contenido no contradiga normas de rango superior, y que se sigan las formalidades correspondientes (GARCÍA MÜLLER 2017, 207).

El Reglamento Interno o de Régimen Interno es, desde el punto de vista jurídico, la variante más general que se puede asumir. Este se adopta por medio de un acuerdo de la asamblea general en el ejercicio de sus competencias (SENENT VIDAL 2005, 69) y su contenido lo deciden los socios en un puro ejercicio de auto-reglamentación, respetando el contenido de los Estatutos, las leyes y los principios cooperativos (GADEA, SACRISTÁN y VARGAS VASSEROT 2009, 126).

Aunque la determinación de su contenido, dentro de los límites apuntado es libre, SENENT VIDAL (2011, 68-72) señala que entre sus contenidos más usuales figuran:

- Régimen jurídico de la persona socia: régimen disciplinario, prestación de trabajo de la persona socia y concretar el ejercicio de los derechos y deberes.
- Desarrollo del funcionamiento orgánico: regular el proceso electoral, funcionamiento de las sesiones, convocatorias, desarrollo de debates, ejercicio del derecho al voto, contenido y aprobación de actas, desarrollo de asambleas, juntas o comisiones espaciales e introducción de las TICs.
- Desarrollo de los aspectos económico-financieros: régimen de suscripción y desembolso de las distintas aportaciones al capital,

sus formas de acreditar, su posible remuneración, actualización, transmisión y reembolso; las diversas modalidades de liquidación de las pérdidas del ejercicio, restantes vías de captación de financiamiento, dotación y aplicación de los fondos sociales, reservas voluntarias y fondo de educación y promoción.

- Medidas de responsabilidad social: creación y financiamiento de un Comité Social para ayudas y servicios a socios, trabajadores, sus familias, entre otros.

En cuanto a los Reglamentos particulares, GARCÍA MÜLLER sostiene que puede ser diversos, en tanto «se elaboran para regular actividades, servicios o departamentos» (2017, 205). Entre ellos puede encontrarse el del Consejo de Administración para «asegurarse de que su propio funcionamiento sea transparente» (HENRY 2013, 99). Tomando en cuenta la combinación entre el efecto ordenador del acto normativo y su contribución a una gestión democrática y transparente, es loable considerar su extensión al resto de los órganos y actividades de la cooperativa, por ser consustancial a la materialización de sus fines, de conformidad con su identidad.

Por medio de los acuerdos, los órganos competentes pueden elevar a la condición de jurídicas, previo cumplimiento de los requerimientos expuestos *supra*, un conjunto de normas ordenadoras de las distintas actividades que conciernen a la cooperativa. En este catálogo abierto se pueden incluir los manuales y sistemas de procedimiento, las normas técnicas, las *regulae artis*, y los códigos éticos o de conducta (GARCÍA MÜLLER 2017, 212-214). Independientemente de las particularidades de cada uno de estos instrumentos regulatorios, lo relevante a los efectos del presente trabajo es evidenciar la amplitud de la facultad de autorregulación que, dentro del ámbito de la actividad propia de cada entidad, se encuentra a disposición de la misma en uso de una prerrogativa indiscutida como lo es la de adoptar acuerdos.

Por último, debe hacerse alusión a las normas individuales que, en virtud de la autonomía de la voluntad, crean y/o suscriben las cooperativas. En esta condición se encuentran los negocios jurídicos y las decisiones derivadas de los mecanismos de autocomposición interna ante conflictos.

El negocio jurídico puede considerarse como «una fuente formal del Derecho porque crea normas jurídicas individuales; es, por así decirlo, una ley particular que obliga a las personas que manifiestan su voluntad» (PACHECO 1993, 353). Esta afirmación es legítima si se asume que el acto jurídico en cuestión nace de actuaciones válidas y para perseguir fines jurídicamente posibles, con lo cual de él derivan obligacio-

nes para las partes. Por ende, la *lex contractus* que resulta «es una ley autónoma, son preceptos que se da cada contratante, a tenor del compromiso que suscribe, vinculándose a una conducta» (PÉREZ GALLARDO 2006, 318-319).

Dentro de esta categoría se encuentran comprendidos, a los efectos que aquí interesan, los contratos y los convenios. Los contratos suponen la composición de intereses por lo general contrapuestos, y sus obligaciones tienen carácter patrimonial, en tanto en el convenio concurren intereses confluyentes hacia una finalidad común a las partes, por lo cual no siempre se producen obligaciones de carácter patrimonial.

La eficacia obligatoria general de estos actos dependerá de que sean suscritos por el titular del órgano o responsabilidad competente dentro de la cooperativa. Nótese que, en tanto es persona jurídica, a la entidad solo pueden representarla y, en consecuencia, válidamente obligarla determinadas personas facultadas para ello.

Dada la naturaleza de la dinámica contractual, que supone el establecimiento de relaciones contra-prestacionales relativas al o a los objetos sociales acordados en el acto fundacional, es sencillo asumir que no precisa mayores autorizaciones o controles en tanto se consideran parte consustancial a la existencia misma de la asociación. En lo tocante a los convenios debe ocurrir otro tanto, aun cuando en el inconsciente colectivo pueden crearse aprehensiones o dudas, pues la armonización, complementación o articulación de finalidades implica asumir compromisos de naturaleza colaborativa o concurrente, pero siempre en correspondencia con los fines acordados.

La autocomposición de conflictos se caracteriza por permitir a las partes resolver una controversia sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial, obteniendo una solución sobre la base de un acuerdo capaz de satisfacerlas. Lo relevante de los medios disponibles —mediación, conciliación y otros similares— al efecto que aquí interesa es que permite a las partes desempeñar un rol fundamental, pues son ellas mismas las que deciden y acuerdan la solución que tendrán controversias (FUENTES 2000 y GARCÍA VILLALUENGA 2013). Al ser los protagonistas de la solución los litigantes, asumen la responsabilidad de sus propias decisiones obligándose a facilitar el cumplimiento voluntario del acuerdo (FONTE TELLE-RÍA 2017), operando entonces el mismo como norma auto-otorgada y aceptada.

Las cooperativas, aun cuando pueden recurrir a este tipo de procesos siempre que lo acuerden con la contraparte y no haya disposición en contrario, deben verse auto-compelidas a promover este tipo de procesos de manera preferente y previa a los métodos confrontaciones

tradicionales para ventilar asuntos de trascendencia interna: cuando se susciten conflictos entre socios, entre los asociados y los órganos de la cooperativa. La razón para dar un trato particular a tales asuntos se sustenta en que en ambos casos se trata de situaciones que afectan el equilibrio societario.

Todas estas potencialidades contenidas en la facultad de auto-regulación —como parte del principio de autonomía— tienen una forma de expresión diferenciada según el ordenamiento jurídico las recepciones con mayor o menor amplitud. Ello no ha de suponer una restricción de sus contenidos, pues así se menoscabaría un elemento distintivo de la esencia de la cooperativa. Con esta convicción como guía, se ofrece seguidamente un análisis del nivel de desarrollo que ha tenido la aludida facultad en las normas cubanas que rigen para las CNA.

III. Marco legal para la auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias cubanas

La autonomía cooperativa —en general— resulta una temática sensible en el contexto socialista cubano, pues su regulación jurídica está marcada por un modelo socioeconómico que concibe a la cooperativa con un rol subsidiario y altos niveles de dependencia/subordinación respecto al Estado (RODRÍGUEZ MUSA, 2017). No obstante, el momento parece favorable para realizar valoraciones en este sentido, pues el país está inmerso en un proceso de actualización de su ordenamiento jurídico, tras la reciente proclamación de un nuevo texto constitucional.

A propósito, la Constitución cubana de 10 de abril de 2019, con una formulación más general que la de su predecesora, en tanto reconoce a la cooperativa sin limitarla a sectores concretos de la economía, advierte también que ella estará «sustentada en (...) el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo». Al respecto, téngase en cuenta que el ordenamiento jurídico socialista cubano nunca ha referido directamente los principios cooperativos enarbolados por la ACI, ni tampoco ha utilizado un criterio uniforme para definirlos⁴. Por tanto, diversas podrán ser las interpretaciones que realice el legislador ordina-

⁴ Al respecto pueden compararse los preceptos de las diferentes leyes cooperativas del país, a saber: artículo 3 de la Ley No. 95/2002, «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios»; artículo 1 del Decreto-Ley 142/1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa» y artículo 4 del Decreto-Ley 305/2012, «De las Cooperativas no Agropecuarias».

rio y la autoridad de aplicación sobre estos «principios» que ahora refiere el constituyente. En consecuencia, nada asegura que dicha interpretación incluirá la autonomía cooperativa, o que su implementación englobará los contenidos analizados *supra*.

Entre tanto, el Decreto-Ley 305 de 11 de diciembre de 2012, «De las Cooperativas no Agropecuarias» (DL305/12) y su complemento de igual fecha, el Decreto 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado» (D309/12), fungen como la plataforma legal fundamental para estas formas asociativas, que con carácter experimental se manifiestan desde la aprobación de dichas normas en sectores de la economía como el transporte, la industria, los servicios gastronómicos, etc.

La concepción que se asume en esta legislación sobre las CNA, en un principio parece coherente con la vocación de auto-regulación que debe caracterizar a la cooperativa, en tanto se prevé que se rijan, además de por las normas generales, por «sus estatutos» (artículo 3, DL305/12). Para sustentarlo, téngase en cuenta que se les define como una «organización» (artículo 2, apartado 1, DL305/12) con «...personalidad jurídica y patrimonio propio; [que] usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio» (artículo 2, apartado 2, DL305/12). A tono con ello, entre los principios en que se sustentan se reconoce a la «Autonomía y sustentabilidad económica», que se define como sigue: «Las obligaciones se cubren con los ingresos. Pagados los tributos establecidos, crean los fondos y las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo» (artículo 4, inciso d), DL305/12).

Sin embargo, desde estas definiciones —que no retoma el Reglamento general— ya parece despuntar un criterio economicista sobre estas formas de gestión que podría reducir sustancialmente el ejercicio integral de su autonomía. Ante esta dificultad, la auto-regulación de las CNA puede ser decisiva en la realización de los «fines económicos y sociales» de la institución, así como en la «satisfacción del interés social y el de los socios» (artículo 2, DL305/12). Por tanto, toca preguntarse qué espacio ofrece para este propósito la legislación que las regula.

Al respecto destaca el artículo 21 del D309/12, donde se reglamentan 19 aspectos que deben contener los Estatutos de las CNA, lo cual ha contribuido a que este cuerpo normativo interno se sobrecargue de contenidos, procedimientos y reglas detalladas que —como tal— requieren modificación frecuente, con sus inevitables costes en tiempo y dinero.

Este tono reglamentista del legislador, se potencia cuando el artículo 11 exige la intervención de la Administración Pública en la aprobación de varios contenidos trascendentales para el funcionamiento de la cooperativa, en tanto el órgano u organismo del Estado a quien corresponde autorizar la constitución de la cooperativa (según el artículo 3 del D309/12), en el mismo acto aprueba su objeto social; el tipo de moneda en que operará; el nombre de las personas solicitantes; el inmueble y otros bienes a ceder, así como las condiciones en las que se realizará esta cesión. También aprueba los bienes o servicios que constituyen el pedido del Estado; los principales insumos a suministrar por el proveedor estatal y los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos.

Teniendo en cuenta que varios de estos aspectos coinciden —total o parcialmente— con los contenidos —mínimos— que deben incluir los Estatutos según el referido artículo 21, podría convertirse la voluntad de la Administración Pública en un muro de contención que dificulte la realización de la autonomía de la cooperativa (*Vid.* Anexo). No obstante, vale resaltar que los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales realizan, de conjunto con el representante o el Comité Gestor de la Cooperativa en Formación, evaluaciones y negociaciones previas respecto a varios asuntos que condicionan el contenido de los Estatutos (D309/12, artículo 9). Por tanto, la defensa del justo equilibrio entre la autonomía cooperativa y su responsabilidad social puede y debe comenzar desde esta etapa (*Vid.* Anexo).

Además, cuando se observa que el resto del articulado que rige a las CNA en la legislación referida toca —de una u otra forma— todos los contenidos reglamentarios de los Estatutos, mediante normas generalmente de carácter preceptivo (*Vid.* Anexo), podría pensarse que poco puede hacerse en favor de la auto-regulación de las CNA. Sin embargo, un análisis detallado de esta normativa, permite apreciar que, en múltiples ocasiones, el legislador tan solo orienta o prevé mínimos indispensables, reservando un espacio —más o menos flexible— para los Estatutos, cuya óptima realización depende de la iniciativa y voluntad de los asociados.

En este sentido, merecen especial mención cuestiones tales como el domicilio social; la cantidad mínima y máxima de socios; los requisitos para asociarse; los derechos y deberes que le otorga este vínculo; el monto al que asciende el aporte de cada uno al capital de trabajo; las causas que pueden ocasionar la pérdida de esa condición; las reglas para la distribución de utilidades; el destino de los fondos; las premisas para la comercialización de sus producciones después de cubiertos los

compromisos reglamentarios; las personas facultadas para abrir y operar las cuentas bancarias; el sistema de retribución; el procedimiento para aplicar medidas disciplinarias a los socios; el régimen de los trabajadores eventuales; etc.

Por último, las Indicaciones Metodológicas del 10 de junio de 2013, de la Dirección de los Registros de la Propiedad, Mercantil y Patrimonio del Ministerio de Justicia (Ind.Metod.MINJUS/13), advierten que —además de las generales respecto a la autorización y escritura de constitución— son «circunstancias de obligatoria inscripción» para la CNA, nueve (9) de los aspectos reglamentarios que deben contener los Estatutos (*Vid.* Anexo). Teniendo en cuenta que «la Cooperativa No Agropecuaria de Primer Grado adquiere su personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil», y que su «...publicidad, se hará efectiva mediante Certificación, siendo este el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro y, en consecuencia, constituye prueba fehaciente para dar comienzo a sus operaciones», la CNA debe reforzar la atención a estos aspectos antes, durante y después de su proceso de constitución.

Definidos los marcos legales a partir de los cuales las cooperativas objeto de estudio pueden concretar su autonomía de regulación, se argumentarán a continuación un grupo de presupuestos destinados a contribuir, mediante la asesoría jurídica, al logro de este propósito.

IV. Perfeccionamiento de la auto-regulación en las Cooperativas no Agropecuarias mediante la asesoría jurídica

Como se ha venido sosteniendo, una actividad complementaria al desarrollo cooperativo como la asesoría jurídica, resulta esencial a los efectos de encausar los esfuerzos dirigidos hacia una auto-ordenación coherente con el sistema normativo vigente, así como con las necesidades de la entidad en cuestión. La relevancia de optimizar el asesoramiento obedece a que las acciones que el jurista/asesor/consultor realiza tienen reflejo directo en la forma en que proyecta el ente cooperativo. Tómese en cuenta que este es el responsable de confeccionar o actualizar los documentos que constituyen la base legal de la entidad; orientar y/o responder consultas al representante legal y a otros directivos u órganos del sujeto asesorado; redactar o asistir en la redacción de los instrumentos jurídicos y otros documentos; y representar legalmente a la organización ante el órgano administrativo autorizante, las instancias jurisdiccionales, los registros y demás oficinas del Estado (UPR-EPSEL, 2019).

Por tal motivo, el estudio de la reorganización del proceso de asesoramiento debe sustentarse en referentes teóricos precisos que permitan procurar una clara delimitación de las formas, alcances y contenidos que pueden asumir las actuaciones de las cooperativas en su auto-regulación. Sobre este particular, ha de precisarse que, en virtud del principio de autonomía, la capacidad para auto-ordenarse tiene eficacia transversal, asumiendo que los únicos límites admisibles para ella serían el respeto por la identidad cooperativa y la legalidad, dado que se opera dentro de un esquema que pondera la subsidiariedad en beneficio de estas formas asociativas.

En este sentido vale recordar que el Código Civil Cubano de 1987 (CCC) no se refiere directamente a las CNA, pero las disposiciones generales de este cuerpo normativo «...son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales» (artículo 8, CCC). Por tanto, en los instrumentos que determinan el régimen jurídico interno de estas entidades sobre la base del acuerdo de sus miembros, «...las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, salvo disposición legal en contrario» (artículo 312, CCC).

Lo antes referido ha de incluirse, junto a algunas otras directivas, en la «Metodología para el Trabajo de los Consultores Jurídicos en el sector Cooperativo», a fin de que ésta cumpla el propósito de optimizar el asesoramiento legal a las CNA. Ello ha de ir acompañado de una orientación que permita la adecuada selección de los instrumentos legales idóneos para cada tipología de actuación de la cooperativa, ya sea en la esfera interna —relativa a las relaciones entre socios y la organización/funcionamiento de la entidad— como externa —atinente a su vinculación e interacción con los restantes actores del tráfico jurídico—.

En cualquier caso, las reglas que guíen la actuación del jurista encargado de asesorarlas, deben tomar en consideración que las necesidades de cada CNA son diferentes, y que el carácter de cada disposición jurídica es singular. En consecuencia, resulta imprescindible el ejercicio de procurar la correspondencia entre uno y otro elemento, sobre la base de una clara determinación del nivel de autonomía que permite el ordenamiento general.

En primera instancia, debe tomarse conciencia de que existen elementos que el Reglamento general no exige se incluyan en los Estatutos de las CNA cubanas. Estos constituyen una reserva que podrían contribuir a potenciar la identidad cooperativa en el funcionamiento de estas formas asociativas.

No obstante, tal regulación no tiene que ser objeto de los Estatutos, o al menos no hasta agotar su contenido, sino que pueden lle-

varse a un Reglamento de Régimen Interno (RRI), cuya utilización en Cuba —como regla— es inexistente. Esta recomendación obedece a la dificultad añadida que implica la modificación estatutaria y la flexibilidad que ofrece —en contraste— el RRI.

Dicho Reglamento tiene una naturaleza asimilable a la de los acuerdos asamblearios, en tanto rigen —principalmente— la vida interna de la cooperativa y su aprobación correspondería a la Asamblea General, por lo que su utilización es aceptable dentro del marco legal vigente en el país, vinculando a todos los socios. Su única diferencia reseñable respecto a los demás acuerdos estribaría en la obligación del órgano correspondiente de la cooperativa, de entregar copia de ellos a los asociados (GADEA, SACRISTÁN y VARGAS VASSEROT 2009, 126-127). De su existencia se dejaría constancia en un documento privado, que se incorporaría al Acta de la Asamblea General donde fue aprobado, pudiendo adquirir publicidad por medio de la certificación del acuerdo que lo contiene (artículo 39, inciso d., D309/12), aspecto relevante para respaldar intereses legítimos de terceros.

Este instrumento jurídico, dada la relativa generalidad de sus dictados, puede servir para desarrollar un grupo importante de aspectos del desenvolvimiento cooperativo que guardan correspondencia directa con su identidad y que a apenas se mencionan en las normas legales que regulan el sector.

Dentro de las cuestiones que podrían encontrar salida por tal vía figuran, entre otras, el funcionamiento de los órganos de las CNA, a fin de proveer seguridad jurídica y transparencia a su gestión democrática. Las debilidades presentes en las normas vigentes al respecto, ya han sido tratadas en investigaciones precedentes por PIÑEIRO HARNECKER (2016) y MESA TEJEDA (2014). De conformidad con los resultados de tales estudios, es recomendable que la auto-regulación se enfoque en suplir las carencias existentes, uniformando los términos de convocatorias a reuniones y de suspensión de estas (artículo 34, D309/12); esclareciendo las reglas sobre las rendiciones de cuentas; definiendo las atribuciones de la Junta Directiva (artículo 45, D309/12); ponderando en su justa medida las funciones del Presidente, de manera que sean coherentes con la supremacía de la Asamblea General; etc.

Respecto a la organización de actividades consustanciales a la esencia cooperativa, como la educación, el enfoque de género, la vinculación a lo local y la responsabilidad social, también se han fundamentado propuestas concretas (RODRÍGUEZ MUSA 2017, 146-151). Algunas de estas ideas descansan en asumir conceptos más participativos, que sustituyan «capacitación» por «acompañamiento» e «incubación» de conjunto con las universidades. De igual forma, se requiere involucrar

a las CNA en la planificación de la economía desde el territorio, con la mira no solo en el Plan Nacional, sino también en las necesidades de la comunidad en que se inserta. En este mismo sentido, vale resaltar la pertinencia de asumir modelos de gestión de la responsabilidad social cooperativa, que tiendan a la intervención directa de ésta en la comunidad.

Para contribuir a la concreción de estos aspectos, la CNA puede facultar a alguno de sus órganos de la ejecución y control, priorizarlo en el Plan anual interno, así como asignarle fondos concretos, todo lo cual depende esencialmente de la voluntad de sus socios y, como tal, puede auto-organizarse.

Otra potencialidad del enfoque holístico de la autorregulación radica en que puede servir como un medio para apoyar el establecimiento de compromisos con otros actores, a fin de encausar legalmente el establecimiento de convenios de colaboración válidos con otras entidades de igual naturaleza, dando pasos concretos hacia la cooperación entre cooperativas. Además, sería instrumento apropiado para incidir en la regulación de los medios alternativos de solución de conflictos. Nótese al respecto, que el Capítulo VII del D309/12 se ocupa en exclusiva de los conflictos que surjan entre los socios y la CNA, dejando sin tratamiento a las posibles discrepancias que se susciten entre estas formas asociativas y los demás actores jurídicos. Respecto a este particular, el acuerdo entre las partes en disputa tendría el valor de surtir efectos vinculantes entre ellas, supliendo así la carencia de las normas generales.

V. Conclusiones

1. Al amparo del principio de autonomía, las cooperativas gozan de la facultad de auto-regulación, en correspondencia con su identidad y en los límites que delinear el respeto por la legalidad y la subsidiariedad. Dentro de tales marcos están a disposición de estas organizaciones un abanico de instrumentos jurídicos —generales y particulares— que les permiten optar —con cierta libertad— por el que resulte más idóneo según las características de las situaciones concretas de que se trate.

2. La auto-regulación de las CNA puede ser decisiva en la «satisfacción del interés social y el de los socios», así como en la realización de los «fines económicos y sociales» de la institución. Al respecto se reglamentan varios aspectos que deben contener los Estatutos de las CNA, lo cual ha contribuido a que este cuerpo normativo interno se so-

brecargue. No obstante, un análisis detallado de la normativa general que las rige, permite apreciar que, en múltiples ocasiones, el legislador tan solo orienta o prevé mínimos indispensables, reservando un espacio —más o menos flexible— para los Estatutos, cuya óptima realización depende de la voluntad de los asociados.

3. La asesoría jurídica como actividad complementaria al desarrollo de las CNA en Cuba, cuenta con reservas significativas a desarrollar en el plano de la autorregulación cooperativa. Entre ellas destacan la posibilidad de suplir carencias de las normas generales a través de los Estatutos y del RRI, en los marcos de la legalidad que complementa el CCC. De esta forma, pueden celebrar válidamente acuerdos con otros actores, dando cauce a relaciones que incluyan vínculos de cooperación con instituciones de diversa naturaleza, especialmente con otras cooperativas, así como a pactos para la solución conciliada de conflictos.

VI. Bibliografía

1. CALLOWAY, C. 2016. «Autorregulación de colectivos autogestión de trabajadores/as». *Revista del IDELCOOP*, 218. Buenos Aires: Ediciones IDELCOOP.
2. CAÑIZARES ABELEDO, D.F. 2006. «Acerca de la facultad reglamentaria de la Administración Estatal». *Temas de Derecho Administrativo cubano*. Tomo 1. Colectivo de autores. La Habana: Editorial Félix Varela.
3. CENZI, N.L. 2017. «Los estatutos de la cooperativa. Elaboración. Cuidados. El papel del asesor jurídico en su elaboración y modificación». *I Taller Internacional de Derecho Cooperativo*. Pinar del Río, 1, 2 y 3 de marzo.
4. COODER. 2018. *Relatoría del II Taller Internacional de Derecho Cooperativo*. Pinar del Río: Universidad de Pinar del Río.
5. CRACOGNA, D. 2001. *La legislación cooperativa en el mundo de hoy*. Presentado en el Seminario de legislación cooperativa en Uruguay, el 22 de noviembre. Consultado en <http://www.neticoop.org.uy/article118.html>, el 13 de mayo de 2010.
6. FAJARDO GARCÍA, G. y MORENO CRUZ, M. 2018 (coordinadoras): «El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento». Valencia: CIRIEC-España.
7. FERNÁNDEZ BULTÉ, J. 2004. *Teoría del Estado y el Derecho*. T. II. Teoría del Derecho. La Habana: Editorial Félix Varela.
8. FERNÁNDEZ PEISO, A. 2006. *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*. Cienfuegos: Universo Sur.
9. FONTE TELLERÍA, A.L. 2017. *La mediación como medio alternativo de solución de conflictos en Cuba. Fundamentos para su adecuada regulación*

- jurídica. Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho. Pinar del Río: Universidad de Pinar del Río.
10. FROSINI, T.E. 2002. «Subsidiariedad y Constitución». *Revista de Estudios Políticos*, 115.
 11. FUENTES, M. 2000. *Mediación en la Solución de Conflictos*. Primera Edición. La Habana: Félix Varela.
 12. GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
 13. GARCÍA MÜLLER, A. 2006. *Instituciones de Derecho Cooperativo, Social, Solidario o de Participación*. Mérida.
 14. GARCÍA MÜLLER, A. 2017. *Derecho cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Mérida — Bogotá: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria.
 15. GARCÍA VILLALUENGA, L. 2003. «Formación y profesionalización del mediador familiar: realidades y expectativas». *Revista Área Social*. 3. Castillas-La Mancha: Edición Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla-La Mancha.
 16. HENRÝ, H. 2000. *Cuadernos de Legislación Cooperativa*. Ginebra: OIT. Recuperado de www.redelaldia.org/IMG/pdf/0105.pdf, el 3 de mayo de 2013.
 17. HENRÝ, H. 2013. *Orientaciones para la legislación cooperativa*. Segunda Edición. Ginebra: OIT.
 18. MESA MEJÍAS, M.P. 2019. «Las relaciones entre los sujetos del sector no estatal cubano: el socio-Trabajador por Cuenta Propia en las Cooperativas No Agropecuarias». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 54: 131-144. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp131-144>
 19. MESA TEJEDA, N.T. 2014. «Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 48: 227-243. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp227-243>
 20. MESA TEJEDA, N.T. y HERNÁNDEZ ATIENZA, M.K. 2017. «Reflexiones en torno al régimen de solución de conflictos en las cooperativas no agropecuarias de Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 51: 243-259. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp243-259>
 21. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 2002. *Recomendación 193, «Promoción de las Cooperativas»*. Ginebra: OIT.
 22. PACHECO, M. 1993. *Teoría del Derecho*. Cuarta Edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
 23. PÉREZ GALLARDO, L.B. 2006. «De la eficacia contractual. I. Principios generales». *Derecho de Contratos. Teoría General del Contrato*. T. I. OJEDA RODRÍGUEZ, N. (compiladora). La Habana: Editorial Félix Varela.
 24. PIÑEIRO HARNECKER, C. 2016. *Diagnóstico preliminar de las cooperativas no agropecuarias en La Habana, Cuba*. Recuperado de <https://www.ceec.uh.cu/file/569/download?token=VfqEKMZE>, el 18 de abril de 2016.

25. RODRÍGUEZ MUSA, O. 2013. «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica. Una aproximación crítica a su actual implementación legal en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. 47: 129-156. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp129-156>.
26. RODRÍGUEZ MUSA, O. 2017. *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*. Brasilia-DF: Editorial Vincere Asociados. Coletânea IBECOOP, No. 1.
27. RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (coordinadores). 2018a). *Apuntes de Derecho Cooperativo para Cuba*. Pinar del Río: Ediciones Loynaz.
28. RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2018 b). «La concepción societaria del Derecho Romano como referente para el perfeccionamiento de la regulación de la cooperativa en Cuba». *Revista Deusto Estudios Cooperativos*. 11.
29. ROSEMBURG, T. 1985. *La Empresa Cooperativa*. Barcelona: Editorial CEAC.
30. SENENT VIDAL, M.^aJ. 2005. «El reglamento de régimen interno de la cooperativa: «Instrucciones de uso». *Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa*. 16.
31. SENENT VIDAL, M.J. 2011. «Estatutos sociales y otros documentos». *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*. FAJARDO GARCÍA, G. (coordinadora). Valencia: Tirant lo Blanch.
32. SOTO, L. 2017. «Notas en pos de la regulación jurídica del balance social cooperativo en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 51: 317-344. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp317-344>.
33. UNIVERSIDAD DE PINAR DEL RÍO (UPR)-EMPRESA PROVINCIAL DE SERVICIOS LEGALES (EPSEL) 2018. Informe de Resultados parciales del Proyecto de Investigación «Metodología para perfeccionar el proceso de asesoría jurídica a las Cooperativas no Agropecuarias de la provincia de Pinar del Río», a desarrollarse entre los años 2018 y 2022.

Legislación

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5. 10 de abril de 2019.
2. LEY No. 59. «Código Civil» cubano. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 9. 15 de octubre de 1987.
3. LEY No. 95 «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios». Gaceta Oficial Ordinaria No. 72. 29 de noviembre de 2002.
4. DECRETO-LEY No. 305. «De las cooperativas no agropecuarias». Gaceta Oficial No. Extraordinaria 053. 11 de diciembre de 2012.
5. DECRETO No. 309. «Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado», Gaceta Oficial Extraordinaria No. 053. 11 de diciembre de 2012.

Anexo. **Contenidos de los Estatutos de las Cooperativas No Agropecuarias cubanas**

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
a) La denominación completa y, en su caso, abreviada.	NO	b) Denominación de la Cooperativa, que deberá incluir el vocablo «Cooperativa».	D309/12, artículo 17. — Preceptúa que se consigne en la Escritura notarial de constitución.	1. La denominación completa y, en su caso abreviada.
b) La duración.	NO	NO	NO	2. La duración.
c) El objeto social.	a) Posible objeto social.	a) El objeto social que se autoriza...	D309/12, artículos 14 y 15. — Indicación sobre qué entender por objeto social. — Preceptúa sobre el uso comercial de este cuando se encuentre registrado.	3. El objeto social.
NO	j) El impacto ambiental.	NO	f) Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente, desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras. Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares.	NO

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
d) El domicilio social, con expresión de la dirección exacta.	NO	NO	NO	4. El domicilio social, con expresión de la dirección exacta.
e) La cantidad mínima y máxima de socios, si se entiende preciso fijar uno u otro de esos límites, o ambos.	NO	NO	NO	5. La cantidad mínima y máxima de socios, si se entiende preciso fijar uno u otro de esos límites, o ambos.
f) Los requisitos para ser socio.	NO	c) Nombre de las personas solicitantes y de su representante.	DL 305/12, artículo 10, y D309/12, artículos 26 y 27. — Preceptúa mínimos sobre edad, residencia y capacidad. — Preceptúa la preferencia para ser socios fundadores de los trabajadores de las entidades estatales que pasa a gestión cooperativa. — Establece mínimos formales del procedimiento de incorporación a la CNA de otros socios, donde se favorece la decisión de la Asamblea General.	6. La identidad de cada socio...
g) Los derechos y deberes generales de los socios.	NO	NO	D 309/12, artículos 28 y 29. — Preceptúa algunos derechos (7 incisos) y deberes (5 incisos), sin perjuicio de otros que puedan prever los Estatutos.	NO

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
h) El monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo.	NO	NO	D309/12, artículos 46 al 51. — Disposiciones orientadoras generales sobre el procedimiento. No se define el monto de capital.	6. ...el monto del aporte dinerario o de otra naturaleza al capital de trabajo.
i) Las causas que ocasionan la pérdida de la condición de socio.	NO	NO	D 309/12, artículos 30 al 32. — Preceptúa causales básicas (5 incisos), sin perjuicio de otras que puedan prever los Estatutos. Protege los derechos económicos del socio saliente en vida y por causa de muerte.	NO
j) Los órganos de dirección y de administración, su competencia y las reglas básicas de su funcionamiento.	NO	NO	DL305/12, artículos 17 al 19, y D 309/12, artículos 33 al 45. — Normativa amplia y detallada, con predominio del tono preceptivo y poco espacio para la regulación interna de la CNA.	8. Los órganos de dirección y de administración, así como las personas que ocupan cargos dentro de estos órganos y su competencia.

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
k) El régimen económico-financiero, en el cual se incluye, entre otros aspectos sobre el patrimonio, <ul style="list-style-type: none"> — los límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran, 	b) Diseño financiero. c) Inmuebles y otros bienes a arrendar. d) Medios, utensilios y herramientas a vender. h) Si procede, la determinación del período de exoneración del pago del arrendamiento. k) El cumplimiento de normas y regulaciones sobre el ordenamiento territorial.	d) Inmuebles y otros bienes a arrendar o ceder en usufructo u otra forma legal que no implique la transmisión de la propiedad, cuando corresponda. e) Período por el cual se va a exonerar del pago del arrendamiento, si procede. f) Medios, utensilios y herramientas a vender, cuando corresponda.	DL305/12, artículo 7, y D309/12, artículo 12. <ul style="list-style-type: none"> — Fija el término máximo del arrendamiento, del usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad a la cooperativa, prorrogables por igual término en períodos sucesivos. 	NO
— las reservas obligatorias y voluntarias,	NO	NO	D309/12, artículos 56 al 59. <ul style="list-style-type: none"> — Dispone la creación de reservas, establece prioridades de pago, impone límites y reglas para la distribución de utilidades, orienta posibles destinos de los fondos. — Dentro de estos márgenes, se faculta a la Asamblea General para decidir. 	NO
— los seguros,	NO	NO	NO	NO

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
— las reglas internas de cobros y pagos y de contratación;	e) Bienes o servicios que constituyen el pedido estatal. g) Los proyectos de contratos de arrendamiento, usufructo, compraventa y otros. i) Los insumos principales a suministrar.	g) Bienes o servicios que constituyen el pedido estatal, cuando corresponda. i) Insumos principales a suministrar, cuando corresponda.	D309/12, artículo 66. — Preceptúa el compromiso productivo de la CNA con el Estado; cumplido este puede comerciar con sus producciones en condiciones de igualdad y libertad.	NO
— así como las normas de contabilidad, de precios y tarifas, que aplicará.	f) Los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos.	h) Los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos, cuando corresponda.	D309/12, artículos 52 y 53. — Preceptúa la aplicación, por el órgano de Administración de la CNA, de las «Normas Cubanas de Información Financiera».	NO
l) El régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias, el tipo de cuentas que pueden abrir, el modo de operarlas, y el modo de designar a las personas que podrán abrir, cerrar y operar esas cuentas;	NO	a) ...el tipo de moneda en que operará.		9. El régimen bancario, incluidas las personas facultadas para abrir y operar cuentas bancarias y el tipo de cuentas que pueden abrir.

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
m) El sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo.	NO	NO	D309/12, artículos 60 al 62. — Establece como principio realizarlo con arreglo a la «cantidad, complejidad y calidad del trabajo». — Corresponde a la CNA su forma de cálculo y de distribución.	NO
n) El régimen de los trabajadores eventuales.	NO	NO	DL305/12, artículo 26, y D309/12, artículos 63 al 65. — El salario se pactará entre el órgano de administración de la CNA y el trabajador, a partir del salario mínimo establecido en el país.	NO
o) La forma en que efectuará su control interno.	NO	NO	D309/12, artículos 45 y 54 al 55. — Encarga de esta labor a la Comisión de Control y Fiscalización. — Preceptúa la elaboración de un Plan anual interno, que se elabora tomando en consideración el pedido estatal y otros compromisos, y que será aprobado por la Asamblea General.	NO

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
p) El régimen disciplinario, causales y procedimiento para la sanción.	NO	NO	D309/12, artículos 67 al 69. — Preceptúa causales generales (5 incisos) que constituyen infracciones de la disciplina de los socios, sin perjuicio de otras que puedan prever los Estatutos. — Reserva a los Estatutos la regulación del procedimiento para aplicar medidas disciplinarias a los socios, aunque orienta en este sentido. — Preceptúa las pautas para la aplicación de medidas disciplinarias a los trabajadores y remite a la legislación laboral.	NO
q) El régimen de solución de conflictos.	NO	NO	DL305/12, artículos 27 al 29, y D309/12, artículos 70 al 74. — Predominio de normas preceptivas, estableciendo un proceso interno detallado, que puede desembocar en la vía judicial en caso de desacuerdo.	NO
r) El procedimiento para modificar los estatutos.	NO	NO	D309/12, artículo 22. — Preceptivo respecto al órgano facultado (Asamblea General), quórum mínimo asistente y quórum a favor, salvo en la CNA de hasta veinte socios, en cuyos estatutos podrán establecer otras reglas.	NO

Contenidos necesarios o reglamentarios (D309/12, artículo 21)	Requeridos de evaluaciones y negociaciones previas (D309/12, artículo 9)	Requeridos de aprobación administrativa previa (D309/12, artículo 11)	Carácter de otras regulaciones que les atañan (DL305/12 y D309/12)	Circunstancias de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil (Ind.Metod.MINJUS/13)
s) El procedimiento para la disolución y la liquidación.	NO	NO	DL 305/12, artículos 15, 30 al 32, y D309/12, artículos 75 al 77. — Preceptúa que la autoridad pública que autorizó su constitución, decide sobre su disolución y liquidación. — Preceptúa también que las CNA no podrán fusionarse, extinguirse, escindirse, ni modificarse sin la aprobación de esta autoridad. — La CNA dispone de los bienes y derechos resultantes de la liquidación, después de cubiertas las deudas.	NO
—	l) El proyecto de estatutos; y	—	NO	NO
NO	m) Otros aspectos que se consideren de interés.	NO	NO	NO

Projeções do princípio da autonomia e da independência na legislação cooperativa portuguesa

(Projections of the principle of autonomy and independence in Portuguese cooperative legislation)

Deolinda A. Meira¹

Instituto Politécnico do Porto/ ISCAP / CEOS.PP (Portugal)

Maria Elisabete Ramos²

Universidade de Coimbra (Portugal)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp135-170>

Recibido: 22.05.2019

Aceptado: 30.09.2019

Sumário: 1. Introdução e delimitação do objeto de estudo. 2. O controlo democrático pelos membros. 2.1. O regime-regra «um cooperador um voto». 2.2. Os desafios do voto plural nas cooperativas. 2.3. O voto plural como uma escolha. 2.4. Proibições legais de voto plural. 2.5. Voto plural dos membros investidores. 2.6. Titularidade dos órgãos sociais entre o regime-regra e os desvios. 2.7. A fiscalização interna pelos cooperadores. 3. Autonomia face às organizações privadas e públicas. 3.1. A associação de cooperativas com outras pessoas coletivas. 3.2. Autonomia face às organizações públicas. 4. Autonomia face ao financiamento externo. 4.1. Títulos de investimento e obrigações. 4.2. Os membros investidores. 5. Conclusões. 6. Bibliografia.

Summary: 1. Introduction and delimitation of the object of study. 2. Democratic member control. 2.1. The rule «one member one vote». 2.2. The challenges of plural vote in cooperatives. 2.3. The plural vote as a choice. 2.4. Legal prohibitions of plural vote. 2.5. Plural vote of investor members. 2.6. Ownership of governing bodies between the general rule and deviations. 2.7. Internal control by members. 3. Autonomy vis-à-vis private and public organizations. 3.1. The

¹ Professora Adjunta do Instituto Politécnico do Porto/ ISCAP / CEOS.PP. Correio eletrónico: meira@iscap.ipp.pt. Correio postal: Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Rua de Jaime Lopes de Amorim, 4465-004 S. Mamede de Infesta, PORTUGAL.

² Professora Auxiliar da Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra. CEBER e Faculdade de Economia, Universidade de Coimbra. Correio eletrónico: mgramos@fe.uc.pt. Correio postal: Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, Av. Dias da Silva, 165, 3004-512 Coimbra, PORTUGAL.

association of cooperatives with other legal persons. 3.2. Autonomy from public organizations. 4. Autonomy from the external financing. 4.1. Investment securities and bonds. 4.2. Investor members. 5. Conclusions. 6. Bibliography.

Resumo: O princípio da autonomia e da independência visa garantir que as cooperativas são controladas pelos seus membros, que as relações que estabelecem com outras organizações privadas ou públicas não conduzem à sua instrumentalização, e que a entrada de capitais provenientes de não cooperadores não põe em causa a sua autonomia e controlo democrático. Este estudo pretende averiguar se a legislação cooperativa portuguesa acautela cada uma destas vertentes. Constata-se que, em Portugal, a legislação cooperativa garante que as cooperativas são controladas pelos seus membros, mesmo quando se admite, excepcionalmente, o voto plural ou os membros investidores, dado que rodeia estas figuras de um conjunto de limites imperativos. As cooperativas podem constituir sociedades, filiais societárias, adquirir participações no capital de sociedades comerciais, desde que seja preservada a sua autonomia. O Estado deverá estimular o setor cooperativo, mas não o poderá tutelar. A cooperativa pode procurar fontes de financiamento externo, tais como crédito bancário, títulos de investimento, emissão de obrigações ou admissão de membros investidores, impedindo-se através de regras legais imperativas que a autonomia da cooperativa possa ser afetada.

Palavras-Chave: cooperativa, princípio da autonomia e independência, voto plural, membros investidores, financiamento externo.

Abstract: The principle of autonomy and independence aims to ensure that cooperatives are controlled by their members, that the relations they establish with other private or public organizations do not lead to their exploitation, and that the inflow of capital from non members does not affect their autonomy and the democratic control. This study aims to determine whether the Portuguese cooperative law cautions each of these aspects. It can be seen that in Portugal, cooperative legislation guarantees that cooperatives are controlled by their members, even when the plural vote or investor members are exceptionally admitted, since it surrounds these figures with a set of imperative limits. Cooperatives may set up commercial companies, subsidiaries, and acquire shares in the capital of commercial companies, provided this does not affect their autonomy. The State shall stimulate the cooperative sector but cannot oversee it. The cooperative may seek sources of external financing, such as bank credit, investment securities, issuance of bonds or admission of investor members, since through imperative legal rules, it is prevented that the autonomy of the cooperative can be affected.

Key words: cooperative, principle of autonomy and independence, plural vote, investor members, external financing.

1. Introdução e delimitação do objeto de estudo

O *Código Cooperativo português (CCoop)*³ associa a definição legal de cooperativa à necessária obediência aos princípios cooperativos. Assim, nos termos do n.º 1 do art. 2.º do CCoop, serão cooperativas as «pessoas coletivas autónomas, de livre constituição, de capital e composição variáveis, que, através da cooperação e entreajuda dos seus membros, com obediência aos princípios cooperativos, visam, sem fins lucrativos, a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais ou culturais daqueles».

Estes princípios aparecem enunciados no art. 3.º do CCoop, que reproduz textualmente os princípios cooperativos na formulação que lhes foi dada pela Aliança Cooperativa Internacional (ACI) em 1995, no seu Congresso de Manchester⁴.

O *Princípio da autonomia e independência*, que constitui o objeto do nosso estudo, é o quarto princípio, introduzido na Declaração da ACI de 1995, enunciado no art. 3.º do CCoop, dispondo que «as cooperativas são organizações autónomas de entreajuda, controladas pelos seus membros. No caso de entrarem em acordos com outras organizações, incluindo os governos, ou de recorrerem a capitais externos, devem fazê-lo de modo que fique assegurado o controlo democrático pelos seus membros e se mantenha a sua autonomia como cooperativas»⁵.

De entre as várias finalidades apontadas a este princípio⁶ destacamos as três que consideramos essenciais: a) garantir que as coopera-

³ Lei n.º 119/2015, de 31 de agosto, com as alterações constantes da Lei n.º 66/2017, de 9 de agosto.

⁴ Sobre a receção legal dos princípios cooperativos no ordenamento português, v. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Os princípios cooperativos no contexto da reforma do Código Cooperativo português», *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 27 (2015): 401-428; Rui Namorado, «Artigo 3.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 28-36.

⁵ Sobre este princípio, v. João Salazar Leite, *Princípios Cooperativos* (Lisboa: Imprensa Nacional Casa da Moeda, 2012), 64 e ss.

⁶ A doutrina destaca uma multiplicidade de finalidades a este princípio: assegurar a neutralidade política e religiosa das cooperativas, a autonomia face aos poderes públicos e privados, a autonomia na gestão da cooperativa, a autonomia na solvência e no património da cooperativa, entre outras. V., neste sentido, Laura Gómez Urquijo e Alejandro Martínez Charterina, «Origen y alcance del principio de autonomía e independencia de las Cooperativas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º. 33 (1999): 25-40; Narciso Paz Canalejo, «Princípios cooperativos y practicas societarias de la cooperacion», *Revesco*, n.º. 61 (1995):15-34; Orestes Rodríguez Musa,

tivas são controladas pelos seus membros; b) garantir que as relações das cooperativas com outras organizações privadas ou públicas não conduzem à instrumentalização das primeiras; c) assegurar que a entrada de capitais provenientes de não cooperadores não põe em causa a autonomia e o controlo democrático das cooperativas⁷.

Neste artigo pretendemos averiguar em que medida estas três finalidades são ou não acauteladas pelo regime jurídico das cooperativas em Portugal. E, além disso, procuraremos evidenciar as regras jurídico-cooperativas vocacionadas para a concretização legislativa do princípio da autonomia e independência.

A abordagem das projeções deste princípio cooperativo no regime jurídico das cooperativas portuguesas assenta no pressuposto de que existe uma interconexão entre os sete Princípios Cooperativos e, portanto, todos eles são imprescindíveis para a correta compreensão daquele regime jurídico⁸. No caso específico do princípio da autonomia e da independência, constataremos que essa conexão é mais intensa com os princípios da gestão democrática e da intercooperação.

Sublinha Rui Namorado que «a conjugação da autonomia e independência inscrita na denominação deste princípio, envolve a ideia de que o funcionamento autónomo das cooperativas só está verdadeiramente assegurado se elas forem estruturalmente independentes. E só garantem essa qualidade estrutural através de um efetivo controlo democrático pelos membros»⁹.

O propósito do nosso estudo exige um «ir e vir» entre o teor poso e vago dos princípios e as concretas normas jurídico-cooperativas que os densificam atualmente na ordem jurídica portuguesa. Deste modo, e tendo em conta o que o se disse atrás, há que convocar para a nossa análise não só o enunciado dos princípios cooperativos, com destaque para o princípio da autonomia e da independência, como refletir sobre desafios trazidos pelas normas jurídicas sobre voto plural, ti-

«La autonomía cooperativa y su expresión jurídica», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 47 (2013): 129-155.

⁷ Destacando estas três vertentes, v. Jaime Alcalde Silva, «Los principios cooperativos en la Legislación Chilena», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 20 (2009): 201-291.

⁸ Destacando essa interconexão, Enrique Gadea, Fernando Sacristán e Carlos Vargas Vasserot, *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma* (Madrid: DyKinson, 2009), 42-45; Rubén Colón Morales, «El Principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 48 (2014): 177-190.

⁹ Rui Namorado, «Artigo 3.º» ..., 33-34.

tularidade dos órgãos sociais, fiscalização interna das cooperativas, associação das cooperativas com entidades privadas e públicas, membros investidores e, em geral, o financiamento da cooperativa por capitais externos.

2. O controlo democrático pelos membros

2.1. *O regime-regra «um cooperador um voto»*

Uma cooperativa só é verdadeiramente autónoma se for controlada pelos seus membros. Não é por acaso que o quarto princípio incorpora o signo «autonomia». Na verdade, da raiz etimológica da palavra «autonomia» retira-se a ideia de que esta qualidade se refere à circunstância de um sujeito se dar normas a si próprio. E esta ideia geral é especialmente relevante no contexto das cooperativas que se querem autónomas, na vertente, de que as normas ou as decisões sobre a sua gestão radicam nos membros. Esta matriz fundacional e identitária das cooperativas resulta quer da «noção» de cooperativa, plasmada no art. 2.º do CCoop —quando esta convoca os princípios cooperativos— e dos princípios cooperativos da gestão democrática pelos membros e da autonomia e independência.

Afirmar a autonomia das cooperativas não significa defender, é fácil de ver, que elas se movam num espaço de «não direito», nem pode assumir o sentido jurídico de indiferença pelo dado legislativo. As cooperativas, como qual outro sujeito, devem respeito à lei. O que o princípio da autonomia significa é que, desde logo, a proibição de que elas sejam controladas por outras forças que não as que emanam do controlo democrático pelos cooperadores. As cooperativas visam, nos termos da noção prevista no art. 2.º do CCoop, a «satisfação das necessidades e aspirações económicas sociais ou culturais» dos seus membros. O princípio da autonomia, em articulação com o princípio da gestão democrática, determina que sejam os cooperadores (e não outros sujeitos ou entidades) que decidem como é feita a gestão das referidas necessidades e aspirações económicas, sociais e culturais.

O voto ou o direito de voto é um «direito político» cujo exercício contribui para a formação das deliberações imputadas juridicamente à cooperativa. Um dos direitos dos cooperadores, em coerência com os princípios da gestão democrática e da autonomia é, justamente, o direito de «tomar parte na assembleia geral, apresentando propostas, discutindo e votando os pontos constantes da ordem de trabalhos» (art. 21.º do CCoop).

Trata-se de um direito inalienável dos cooperadores, tendo em conta o seu carácter matricial nas cooperativas. Como refere Antonio Fici, o direito de tomar parte na assembleia geral e de votar as propostas constantes da ordem de trabalhos constitui «o «núcleo duro» do direito de participação de um cooperador numa cooperativa, uma vez que a «assembleia geral é o órgão supremo da cooperativa» (art. 33.º, 1), ao que acresce o facto de as cooperativas serem organizações que «são democraticamente geridas pelos seus membros»»¹⁰.

Esta participação na assembleia geral não se esgota no direito de emitir uma declaração de vontade que se designa de voto. Na verdade, o direito de participar na assembleia geral abrange outros direitos como sejam os de estar presente (ou representado) na reunião dos cooperadores, de apresentar propostas, de intervir na discussão das propostas, e o poder de voto. E, assim se vê que a participação democrática não se esgota no exercício do direito de voto; é bem mais profunda e extensa do que o direito de voto.

O que se pode questionar é se o princípio da gestão democrática pelos membros autoriza que o cooperador seja privado do direito de voto. O Código Cooperativo admite impedimentos de voto em razão de conflitos de interesses entre o cooperador e a cooperativa (v., por ex., art. 84.º, 4, do CCoop.) e parece que esta solução legislativa não ofende o princípio da gestão democrática pelos membros, porque ela beneficia a transparência nas relações entre a cooperativa e o cooperador. Em rigor, o impedimento de voto não priva o cooperador do voto, tão-só o priva de votar em determinada deliberação porque, por exemplo, se verifica uma situação de conflito de interesses.¹¹

O art. 37.º, 1, do CCoop fala em «cooperadores com direito de voto». Esta menção não deve ser entendida como se houvesse cooperadores sem direito de voto. A participação social do cooperador, *quae tale*, incorpora o direito de voto. Ao contrário das sociedades anónimas em que há participações sociais privadas de direito de voto (as chamadas ações sem direito de voto), na cooperativa toda a participação social de cooperador tem direito de voto. Assim o exige o princípio cooperativo da gestão democrática pelos membros (art. 3.º do CCoop).

Deste modo, atribuir direito de voto a cada um dos cooperadores é um dos instrumentos para a gestão democrática da cooperativa pe-

¹⁰ Antonio Fici, «Artigo 21.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 133.

¹¹ Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Artigo 40.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 231.

los membros. No entanto, não é suficiente assegurar que cada cooperador tem direito de voto. É decisivo conhecer as regras sobre o poder de voto de cada cooperador. Quanto a este aspeto, o direito português continua a enunciar que, nas cooperativas de primeiro grau, cada cooperador dispõe de um voto, qualquer que seja a sua participação no capital social (art. 40.º, 1, do CCoop). Assim se concretiza o princípio da gestão democrática pelos membros¹².

Por fim, merece referência a solução tradicional de conferir voto de qualidade ao presidente do órgão. Seja como for que se entenda o voto de qualidade¹³, a verdade é que ele confere uma posição reforçada ao presidente do respetivo órgão.

2.2. Os desafios do voto plural nas cooperativas

De modo inovador no panorama jurídico-cooperativo português, o Código Cooperativo de 2015 admitiu, sob certos requisitos legais imperativos, o voto plural em algumas cooperativas de primeiro grau¹⁴.

O voto plural atribuído a cooperadores desafia vários princípios cooperativos, na medida em que atribui mais do que um voto a cooperador(es). Deste modo, é questionado o princípio da gestão democrática pelos membros, dado que este determina que «nas cooperativas do primeiro grau, os membros têm iguais direitos de voto (um membro, um voto), estando as cooperativas de outros graus organizadas também de uma forma democrática» (art. 3.º do CCoop, 2.º princípio)¹⁵.

Simultaneamente, o *voto plural* interpela o princípio da autonomia e independência, na medida em que este princípio reitera que a associação da cooperativa com outras entidades deve preservar o controlo democrático pelos seus membros.

À luz do Código Cooperativo português, também os *membros investidores* (que não são cooperadores) podem ser titulares de voto plural nas cooperativas de primeiro grau, cumpridos que se encontrem

¹² V. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Artigo 40.º» ..., 231 e ss.

¹³ Sobre este debate, v. Rui Pinto Duarte, «Artigo 32.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 192-193.

¹⁴ V. Deolinda Aparício Meira e Maria Elisabete Ramos, «Os princípios cooperativos no contexto da reforma do Código Cooperativo português», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 407-409.

¹⁵ V. Rui Namorado, *Os Princípios Cooperativos* (Coimbra: Fora do Texto, 1995), *passim*, «Artigo 3.º»..., 33-34; e João Salazar Leite, *Princípios Cooperativos* ..., *passim*.

determinados requisitos legais imperativos¹⁶. Esta solução legislativa é *duplamente inovadora* na ordem jurídica portuguesa. Pela primeira vez, em Portugal, são admitidos membros investidores em cooperativas e, pela primeira vez, é admitido voto plural de membros investidores. Tal consagração legislativa interpela, de modo ainda mais profundo, os princípios da gestão democrática e da autonomia e independência. De facto, o voto plural de membros investidores confere direitos «políticos» a sujeitos que não assumem a qualidade de cooperadores, que não participam na atividade económica da cooperativa e que da cooperativa querem retirar tão-só um retorno financeiro. Em certo sentido, os membros investidores são sujeitos externos à cooperativa, na justa medida em que não estão vocacionados para cooperar nem para satisfazer as suas necessidades através dela. Investem na cooperativa meios financeiros com o intuito de verem esse investimento financeiro remunerado.

A *admissão de voto plural* nas cooperativas de primeiro grau não é uma singularidade da ordem jurídica portuguesa. Os *Principles of European Cooperative Law* (PECOL) admitem o voto plural, regulando-o na *section 2.4. (8), (9), (10)*¹⁷, dando expressão a várias experiências legislativas europeias onde ele é aceite. Por outro lado, a introdução do voto plural não corresponde a qualquer imposição da União Europeia. O Estatuto da Sociedade Cooperativa Europeia (SCE), não querendo intrrometer-se na diversidade de regimes nacionais em matéria de voto plural, não impôs o voto plural. Ao invés, o art. 59.º, 2, do Estatuto da SCE remete esta matéria para a legislação do Estado-Membro da sede da SCE¹⁸.

A questão que se suscita é a de saber como resolve o Código Cooperativo de 2015 esta interpelação que o voto plural lança aos princípios cooperativos da gestão democrática pelos membros e da autonomia e independência.

¹⁶ Sobre os membros investidores na ordem jurídica portuguesa, v. Gemma Fajardo, «Artigo 20.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 123-128.

¹⁷ Gemma Fajardo *et al.*, *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports* (Cambridge: Intersentia, 2017), 58 e ss.

¹⁸ Antonio Fici, «The European Cooperative Society regulation», in *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henrý (Berlin/Heidelberg: Springer, 2013), 115-151.

2.3. O voto plural como uma escolha

O Código Cooperativo de 2015¹⁹ não alterou o regime-regra um cooperador/um voto (art. 40.º) que remonta ao art. 7, § 10 da Lei Basilar de 2 de julho de 1867²⁰, foi consagrado no art. 214.º do Código Comercial²¹ de 1888 e introduzido nos Códigos Cooperativos de 1980 e 1996²².

Compreende-se esta constância, pois o regime um cooperador/um voto está no cerne do princípio da gestão democrática pelos membros, cunhado pelos Pioneiros de *Rochdale* e, mais tarde, acolhido pela Aliança Cooperativa Internacional, constituindo-se como uma das manifestações da Identidade Cooperativa²³.

Antes da entrada em vigor do Código Cooperativo de 2015, de *iure constituendo*, a doutrina já refletia sobre o voto plural em cooperativas de primeiro grau e analisava este direito de cooperadores e de membros investidores à luz dos princípios cooperativos. Na doutrina portuguesa, como perspetiva da reforma do direito cooperativo português, foram propostas soluções legislativas de compatibilidade do voto plural com os princípios cooperativos²⁴.

Na doutrina estrangeira, pontua a reflexão levada a cabo por Antonio Fici para quem o voto plural: *a*) é perfeitamente consistente com o caráter mutualista da cooperativa; *b*) pode constituir um incentivo para que os cooperadores intensifiquem a sua participação na atividade da

¹⁹ Sobre a reforma de 2015 do Código Cooperativo português, v. Deolinda A. Meira e Maria Elisabete Ramos, «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 38(2016): 77-108.

²⁰ Deolinda Meira/Maria Elisabete Ramos, «Artigo 40.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 230-234.

²¹ Luiz Cunha Gonçalves, *Comentário ao Código Comercial português*, vol. I (Lisboa: Empreza Editora J. B., 1914), 548.

²² V. art 48.º, 1, do CCoop, de 1980 e art. 51.º, 1, do CCoop, de 1996.

²³ Barrero Rodríguez e Viguera Revuelta, «*El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal*», *CIRIEC España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, (2015): 175-203.

²⁴ Deolinda Aparício Meira, «A relevância do cooperador na governação das cooperativas», *Cooperativismo e economía social*, n.º 35 (2013): 9-35; Deolinda A. Meira e Maria Elisabete Ramos, *Governação e regime económico das cooperativas - estado da arte e linhas de reforma* (Vida Económica, Porto, 2014), 55-56, «Um roteiro para a reforma da governação e do regime económico das cooperativas portuguesas», *Cooperativismo e economía social*, n.º 36 (2014): 81-110, «A reforma do Código Cooperativo português», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 38 (2016): 77-108, «Os princípios cooperativos no contexto da reforma do Código Cooperativo português», *CIRIEC España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 401-427.

cooperativa; c) é uma forma de solucionar problemas de governação da cooperativa causados pela heterogeneidade de contribuições dos membros da cooperativa para o cumprimento do seu objeto – os membros que mais intensamente participam podem beneficiar de voto plural e de uma diferente posição em matéria de governação; d) pode constituir um incentivo para que os membros mais ativos não se demitam da cooperativa²⁵.

Mas como também lembra Hans-H. Münkner, o voto plural proporcional à participação na atividade da cooperativa é um *desvio* ao princípio da gestão democrática pelos membros que pode ser necessário em determinadas circunstâncias, mas deve ser rodeado das adequadas salvaguardas que impeçam que alguns membros obtenham um poder que domine os restantes²⁶, o que a acontecer poria em causa o princípio da autonomia e da independência. O que parece de evitar é que o voto plural de *cooperadores* seja atribuído em função da participação no capital social da cooperativa²⁷.

Consciente da delicadeza da questão, o Código Cooperativo de 2015 *permite* que, cumpridos determinados requisitos imperativos, os estatutos da cooperativa possam «prever a atribuição de voto plural nas assembleias gerais de primeiro grau» (art. 41.º, 1, e art. 16.º, 1, e), do CCoop)²⁸. Deste modo, no *momento da constituição da cooperativa*, a existência de voto plural (onde ele seja legalmente admissível) depende de *decisão dos cooperadores* plasmada nos estatutos. No silêncio dos estatutos das cooperativas de primeiro grau, o voto plural é *ilícito* e cada cooperador tem um único voto.

É lícito alterar os estatutos para neles introduzir cláusula(s) relativa(s) ao voto plural de cooperadores ou membros investidores. O Código Cooperativo rodeia a deliberação alteração dos estatutos da cooperativa de especiais cautelas. É da *exclusiva* competência da assembleia geral da cooperativa deliberar sobre a alteração dos estatutos (art. 38.º, g), do CCoop). Trata-se, pois, de uma competência imperativa da assembleia geral. A aprovação da deliberação de alteração dos estatutos exige a maioria qualificada de, pelo menos, dois terços dos votos expressos (art. 40.º, 2, do CCoop). E, ainda que os estatutos

²⁵ António Fici, «An Introduction to cooperative law», in *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henry (Berlin/Heidelberg: Springer, 2013), 50.

²⁶ Hans-H. Münkner, *Co-operative Principles and Co-operative Law*, 2nd, revised edition (Wien, Zurich: Lit Verlag GmbH & Co. KG, 2015), 112.

²⁷ Também neste sentido, António Fici, «An Introduction to cooperative law»..., 50.

²⁸ V. António Fici, «An Introduction to cooperative law»..., 50.

da cooperativa já prevejam o voto plural, nas deliberações da alteração dos estatutos, cada cooperador dispõe somente de um voto. O que suscita a questão de saber se esta regra também se aplica aos membros investidores, privando-os do voto plural em deliberações sobre alteração dos estatutos da cooperativa.

2.4. *Proibições legais de voto plural*

O Código Cooperativo de 2015 *não impõe o voto plural*, fazendo depender a sua admissão de decisão fundacional plasmada nos estatutos da cooperativa (arts. 16.º, 1, e) e 41.º, 1, do CCoop). Parece, pois, que é *ilícito* o voto plural na assembleia de fundadores, tendo em conta o teor do art. 12.º, 2, do CCoop. Por outro lado, se os estatutos não admitem voto plural, cada cooperador, seja qual for o número total de cooperadores, *tem apenas um voto* (arts. 40.º, 1, 41.º, 1, CCoop).

O Código Cooperativo identifica várias *proibições* de voto plural nas cooperativas de primeiro grau. Tais proibições assumem o sentido jurídico de constituírem uma restrição à *iniciativa cooperativa*, porque lhe traçam limites legais. Estas limitações servem a *ratio legis* de preservar o «núcleo essencial»²⁹ dos princípios cooperativos, em particular o princípio da gestão democrática pelos membros e do princípio da autonomia e independência.

Começemos pela proibição *em razão do número de membros*, seja qual for o ramo cooperativo. Está proibido o voto plural em cooperativas que «possuam menos de 20 cooperadores» (art. 41.º, 1, a), do CCoop), qualquer se seja o ramo cooperativo em que se insiram. Não se pode ignorar que a aplicação prática desta norma pode suscitar dúvidas, tendo em conta o princípio da adesão voluntária e livre e a inerente variabilidade dos membros na cooperativa. Qual é o momento relevante para determinar o número de cooperadores, para efeitos desta norma? E se os estatutos de cooperativa com mais de 20 cooperadores fundadores previrem o voto plural e, no momento da deliberação, o número de cooperadores for inferior a 20? Mantém-se o voto plural ou, pelo contrário, vigora o regime-regra?

Poder-se-á, eventualmente, considerar várias situações: a) os estatutos não permitem voto plural. Neste caso, seja qual for o número de

²⁹ J.J. Gomes Canotilho e Vital Moreira, *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol I, 4.ª ed. revista (Coimbra: Coimbra Editora, 2007), 395.

membros, o voto plural é proibido; *b*) os estatutos permitem voto plural, mas o número de membros é, no momento da deliberação, inferior a 20. Neste caso, o voto plural é proibido, pela razão de normal legal imperativa o proibir nestas circunstâncias. Prevalece a normal legal imperativa (proibitiva) sobre a cláusula estatutária (permissiva de voto plural). E, por conseguinte, nestes casos, prevalece o regime geral de um membro/um voto. Repare-se que, nos termos do art. 41.º do CCoop, também não pode ser atribuído voto plural a membros investidores em cooperativas que tenham 20 cooperadores ou menos. É o que parece resultar do art. 41.º, 1, 2, 3, do CCoop.

Em seguida, a lei *proíbe* o voto plural em razão do *ramo cooperativo*: cooperativas de produção operária, de artesanato, de consumidores ou de solidariedade social, seja qual o número de cooperadores³⁰, estão impedidas de adotarem o voto plural (art. 41.º, 1, *b*), do CCoop). Justifica-se esta proibição porque nestes ramos cooperativos os cooperadores tendem a uma equilibrada participação na atividade cooperativa³¹.

Em terceiro lugar, o Código Cooperativo proíbe o *critério de determinação do voto plural de cooperadores* fundado na participação no capital social (art. 41.º, 2 do CCoop). Justifica-se esta proibição tendo em conta o princípio da gestão democrática pelos membros³². O *único critério* legalmente admissível é o da «atividade do cooperador na cooperativa» (art. 41.º, 2, do CCoop).

Em quarto lugar, o Código Cooperativo fixa proibições legais em razão do número de votos atribuídos a cada cooperador. Até 50 cooperadores, o Código Cooperativo proíbe que os estatutos atribuam mais de *três votos* a cada cooperador; em cooperativas com mais de 50 cooperadores, o limite legal máximo são *cinco votos* por cada cooperador (art. 41.º, 3, do CCoop.). Justifica-se esta solução por se querer *limitar o poder de voto* (e consequentemente, o «*poder político*») dos cooperadores a quem é reconhecido voto plural. Esta norma pode suscitar algumas dúvidas no momento da sua aplicação, tendo em conta a variabilidade dos cooperadores, própria das cooperativas, decorrente do exercício do direito de demissão (art. 24.º

³⁰ Sobre os ramos do setor cooperativo, v. Tiago Pimenta Fernandes, «Artigo 4.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 37-42.

³¹ Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Artigo 41.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 238.

³² António Fici, «An Introduction to cooperative law»..., 51.

do CCoop) que é uma manifestação do princípio da adesão voluntária e livre (art. 3.º do CCoop)³³. Reeditar-se-á a questão de saber qual é o momento relevante para determinar o número de cooperadores de que depende a atribuição do número de votos: é o momento da elaboração dos estatutos ou é o momento da realização da assembleia geral?

Por último, o Código Cooperativo proíbe o voto plural de cooperadores em razão da *matéria objeto de deliberação dos cooperadores*. Assim, cada cooperador, por imposição legal, *tem um voto* nas deliberações relativas à alteração dos estatutos da cooperativa, aprovação e alteração dos seus regulamentos internos (art. 38.º, 1, g), aprovação de fusão e de cisão da cooperativa (art. 38.º, 1, h), dissolução voluntária da cooperativa (art. 38, 1, i)³⁴, filiação da cooperativa em uniões, federações e confederações (art. 38.º, 1, j), proposição de ações da cooperativa contra administradores e titulares de fiscalização, bem como a desistência e a transação nestas ações (art. 38.º, 1, m)³⁵. Este limite legal ao voto plural impede o seu exercício em *decisões estruturais* relativas à cooperativa e submete tais decisões ao regime-regra um cooperador um voto, cumprindo-se, sem desvios, o princípio da gestão democrática pelos membros. Trata-se de matérias para que o Código Cooperativo exige maioria qualificada de pelo menos dois terços dos votos expressos (art. 40.º, 2, do CCoop).

2.5. Voto plural dos membros investidores

Nos termos do art. 20.º do CCoop, os estatutos podem prever membros investidores, de que falaremos com desenvolvimento mais adiante³⁶.

Os membros investidores participam nas assembleias da cooperativa, desde que se encontrem no pleno gozo dos seus direitos (art. 33.º, 2, do CCoop)³⁷. Saber se os membros investidores têm ou não direito de voto, é uma questão cuja resposta depende do que se encontrar previsto nos estatutos e no *regime de admissão* de membros

³³ V. Rui Namorado, «Artigo 3.º» ..., 27 e ss.

³⁴ V. tb. art. 40.º, 3, do CCoop.

³⁵ Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Artigo 41»..., 239.

³⁶ V. *infra* 4.2..

³⁷ Sobre a participação de membros investidores na assembleia geral de cooperativas, v. J.M. Coutinho de Abreu, «Artigo 33.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 197-200.

investidores aprovado pela assembleia geral da cooperativa, nos termos do previsto no art. 20.º, 2, do CCoop³⁸.

Parece que do art. 41.º, 1, do CCoop. resulta que *não há imposição legal* de que os estatutos da cooperativa atribuam voto plural a membros investidores. O Código Cooperativo *permite* que aos *membros investidores* —sujeitos que não estão vocacionados para participar na atividade da cooperativa e que nesta *têm tão-só um interesse financeiro*— seja atribuído voto plural.

O Código Cooperativo *não oferece* o regime-regra legal de atribuição de votos aos membros investidores. O art. 41.º, 5, do CCoop. devolve aos *estatutos da cooperativa* e à deliberação da assembleia geral a fixação das *condições e critérios* a que está sujeito o voto plural dos membros investidores³⁹. Uma vez que os membros investidores *não participam na atividade da cooperativa*, parece que será lícito, quanto a estes membros da cooperativa, que a *participação financeira na cooperativa* seja relevante para a determinação do número de votos⁴⁰.

Esta solução significa um afastamento relativamente ao princípio da gestão democrática pelos membros, que se justifica pela necessidade de tornar a cooperativa financeiramente mais atraente para investidores e, desta forma, contribuir para a sua sustentabilidade⁴¹.

Todavia, também aqui os estatutos e a deliberação de admissão devem respeitar os *limites legais imperativos fixados* pelo Código Cooperativo em matéria de voto plural de membros investidores.

Em *primeiro lugar*, o Código Cooperativo fixa *imperativamente* o *número máximo* de votos atribuível a cada membro investidor – *três*, no caso das cooperativas compostas até 50 cooperadores e *cinco* em cooperativas com mais de cinquenta cooperadores (art. 41.º, 3, do CCoop).

Além deste, o Código Cooperativo impõe um *segundo limite* ao voto plural de *cada membro investidor*. Assim, «nenhum membro investidor pode ter direitos de voto superiores a 10% do total de votos dos cooperadores» (art. 41.º, 6, do CCoop).

Em *terceiro lugar*, o Código Cooperativo limita imperativamente a *percentagem global* de votos atribuíveis aos membros investidores, calculada por referência ao «total de votos dos cooperadores». Assim, o conjunto dos membros investidores não podem ter direitos de votos superiores a 30% do total de votos dos cooperadores (art. 41.º, 7, do CCoop).

³⁸ Gemma Fajardo, «Artigo 20.º»..., 125.

³⁹ Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Artigo 41.º» ..., 230.

⁴⁰ Também neste sentido, António Fici, «An Introduction to cooperative law»..., 51.

⁴¹ Também neste sentido, António Fici, «An Introduction to cooperative law»..., 51.

Pretende-se, através destas *percentagens máximas fixadas por referência à totalidade dos cooperadores* (art. 41.º, 6, 7, do CCoop) evitar que a cooperativa, em vez de ser controlada pelos cooperadores, venha a ser controlada por sujeitos que não estão vocacionados para participar na atividade cooperativa. A variabilidade do número de cooperadores implica a variabilidade dos votos totais destes. O que pode suscitar dificuldades práticas na hora de aplicação destes limites legais imperativos ao voto dos membros investidores⁴².

2.6. *Titularidade dos órgãos sociais entre o regime-regra e os desvios*

Também na titularidade dos órgãos sociais se joga a concretização dos princípios cooperativos da gestão democrática e da autonomia e independência. O Código Cooperativo de 2015 foi especialmente cuidadoso neste aspeto. Efetivamente, o art. 29.º, 1, do CCoop, determina que os «titulares dos órgãos sociais são eleitos em assembleia geral de entre os cooperadores». E, por consequência, seja qual for o modelo de administração e fiscalização adotado pela cooperativa⁴³, os órgãos são providos com cooperadores. O que se complementa com a circunstância de constituir um dever de cada cooperador «aceitar exercer os cargos sociais para os quais tenham sido eleitos, salvo motivo justificado de escusa» (art. 22.º, 2, *b*), do CCoop.)⁴⁴.

Execionam-se deste regime-regra (os membros dos órgãos das cooperativas são cooperadores) dois casos. Em primeiro lugar, o revisor Oficial de Contas, tendo em conta as regras deontológicas de independência (arts. 49.º, 1, 59.º, 3, 61.º, 2, 71.º do Estatuto da Ordem dos Revisores Oficiais de Contas) que regem esta profissão, não pode ser cooperador⁴⁵. Esta é uma proibição que os estatutos das cooperativas não podem remover.

Por outro lado, há que considerar a faculdade (e já não uma imposição legal) de que os membros investidores integrem os órgãos das cooperativas.

Na verdade, os estatutos das cooperativas podem incluir «as condições e limites da existência de membros investidores quando os hou-

⁴² Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Artigo 41.º»..., 240.

⁴³ V. art. 28.º do CCoop.

⁴⁴ Sobre este dever, Antonio Fici, «Artigo 22.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 136.

⁴⁵ Sobre o revisor oficial de contas e as suas funções de fiscalização, v. Maria Elisabete Ramos e Paulo Vasconcelos, «Artigo 70.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 386-393.

ver» (art. 16.º, 1, g), CCoop.) e a proposta de admissão de membros investidores apresentada pelo órgão de administração deve incluir «a eventual existência de restrições dos membros investidores à intervenção nos órgãos sociais respetivos da cooperativa, devendo ser especificado o fundamento das mesmas» (art. 20.º, 4, f), do CCoop.). Recorde-se que a admissão de membros investidores tem de ser aprovada pela assembleia geral e deve ser antecedida de proposta do órgão de administração.

Assim, também a admissão de membros investidores e a sua eventual presença nos órgãos sociais depende de deliberação da assembleia geral da cooperativa. O que significa que o Código Cooperativo permite a existência de membros investidores que não participam em órgãos da cooperativa. No entanto, olhando mais de perto, vemos que, no que tange à *assembleia geral*, o art. 33.º, 2, do CCoop, determina que participam na assembleia geral todos os cooperadores e membros investidores no pleno gozo dos seus direitos»⁴⁶. O que suscita a questão de saber se é lícita a cláusula dos estatutos ou a proposta do órgão de administração que afaste os membros investidores da sua participação na assembleia geral. O teor literal da norma do art. 33.º, 2, do CCoop parece induzir o entendimento de que os membros investidores gozam do direito de «participar» na assembleia geral, tendo em conta, para este efeito, coloca em pé de igualdade os membros investidores e os cooperadores. Diferente é a questão de saber se a participação de membros investidores tem a mesmo conteúdo da participação dos membros investidores⁴⁷.

Chegados aqui, sabemos que os membros investidores participam nas assembleias gerais da cooperativa e pode a cooperativa decidir que eles integram os órgãos de administração e de fiscalização. Todavia, o Código Cooperativo, tendo em conta que os membros investidores não são cooperadores, previu normas legais imperativas relativas à participação de membros investidores em órgãos de administração e de fiscalização da cooperativa. Estas normas legais imperativas constituem restrições à iniciativa cooperativa justificas pela necessidade de preservar o «núcleo essencial» dos princípios cooperativos da gestão democrática pelos membros e da autonomia e independência.

Nos termos do art. 29.º, 8, do CCoop, «os membros investidores podem ser eleitos em conformidade com a alínea f) do n.º 4 do ar-

⁴⁶ Sobre a assembleia geral, v. J. M. Coutinho de Abreu, «Artigo 33.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 197-200.

⁴⁷ V. *supra* sobre membros investidores e voto plural.

tigo 20.º, não podendo em caso algum, representar mais de 25% do número de elementos efetivos que integram o órgão para o qual são eleitos». Como explica Ricardo Costa, «Tal exigência-limite máximo implica que: (i) no caso da mesa da assembleia geral, só pode ser designado um membro investidor se houver quatro titulares (ou seja, mais dois do que a lei exige supletivamente no art. 35.º, 1, a saber, Presidente e Vice-presidente); (ii) no caso do conselho de administração, do conselho fiscal e da comissão de auditoria, só pode ser designado um membro investidor se houver cinco titulares (ou seja, mais dois do que a lei exige supletivamente, de acordo com a conjugação dos n.ºs 1 e 3 do art. 45.º e dos n.ºs 1 e 2 do art. 51.º, e com o prescrito no art. 56.º, 2); no caso de órgão unipessoal (administrador único, fiscal único), não podem ser designados⁴⁸.

Parece-nos que outra restrição se pode retirar do Código Cooperativo. Dado que o presidente dos órgãos da cooperativa tem voto de qualidade, deve interpretar-se esta norma no sentido de que os membros investidores estão legalmente impedidos de assumirem a posição de presidentes de órgãos da cooperativa, tendo em contas os poderes reforçados que inerem a esta função. Parece ser este o resultado interpretativo que melhor serve os princípios da gestão democrática e da autonomia e independência.

2.7. A fiscalização interna pelos cooperadores

Dizer que os órgãos da cooperativa são providos por cooperadores (este é o regime-regra) é dizer também que a fiscalização interna da cooperativa está a cargo dos cooperadores. A fiscalização da gestão da cooperativa e o poder de controlo sobre as decisões empresariais do órgão de administração é um aspeto crucial do governo destas entidades.

De acordo com os modelos de administração e de fiscalização da cooperativa previstos no art. 28.º do CCoop⁴⁹, a fiscalização da cooperativa está a cargo, consoante o modelo em causa, do conselho fiscal,

⁴⁸ Ricardo Costa, «Artigo 29.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 180-181. Mas já antes estas consequências eram sublinhadas por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «A reforma do Código Cooperativo português» ..., 89.

⁴⁹ Sobre as razões que podem justificar os três modelos de administração e de fiscalização da cooperativa, v. Alexandre de Soveral Martins, «Artigo 28.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 169-170.

da comissão de auditoria e revisor oficial de contas, de conselho geral e de supervisão e de revisor oficial de contas.

Seja qual for o modelo de fiscalização, o órgão fiscalizador é, em regra, composto por cooperadores (art. 29.º, 2, do CCoop.). Excepcionalmente, poderá ser composto por membro(s) investidor(es). Ainda que o órgão de fiscalização da cooperativa seja composto por membros investidores, jamais eles podem superar o limite legal dos 25% previsto no art. 29.º do CCoop. Assim, nos casos de fiscal único (art. 51.º, 1, b)), jamais este poderá ser membro investidor. Também não poderá integrar membro investidor o conselho fiscal que integre três elementos (art. 51.º, 1, a), do CCoop). Igual solução se aplica ao caso em que a comissão de auditoria ou ao conselho geral de supervisão é composto por três membros (art. 56.º, 2, do CCoop).

Já o revisor oficial de contas, quer integre o órgão de fiscalização quer seja um órgão autónomo, jamais poderá ser cooperador ou membro investidor. No entanto, a circunstância deste profissional ser, por força da lei, um profissional independente de quaisquer interesses que estejam presentes na cooperativa, balizado por rigorosas normas técnicas, parece permitir concluir que a sua intervenção nos órgãos de fiscalização da cooperativa não faz perigar os princípios da gestão democrática pelos membros e da autonomia. Ainda que integre o órgão de fiscalização pluripessoal, o revisor oficial de contas será sempre minoritário. Quando se constitui como órgão autónomo ou seja, quando não integra o conselho fiscal, a comissão de auditoria ou o conselho geral e de supervisão, as suas funções são essencialmente de revisão legal de contas e de certificação legal de contas⁵⁰.

3. Autonomia face às organizações privadas e públicas

3.1. *A associação de cooperativas com outras pessoas coletivas*

O art. 8.º, 1, do CCoop estabelece que «É permitida a associação entre cooperativas e outras pessoas coletivas desde que essa associação respeite os princípios cooperativos da autonomia e da independência».

A norma permite a associação da cooperativa com pessoas coletivas de direito público ou de direito privado, de fim lucrativo ou não lucrativo (associações, fundações, sociedades civis, sociedades comer-

⁵⁰ Maria Elisabete Ramos e Paulo Vasconcelos, «Artigo 70.º» ..., 389-391.

ciais, ou outras). Todas estas formas de associação decorrem do princípio cooperativo da intercooperação⁵¹.

Esta associação permite às cooperativas a participação em consórcios, associação em participação ou a participação num agrupamento complementar de empresas⁵². Esta associação permite também que as cooperativas possam constituir sociedades comerciais, associando-se com outras cooperativas para a constituição de uma sociedade comercial, ou constituindo, por si, originariamente, uma sociedade comercial.

Em nome da preservação do quarto princípio cooperativo, o legislador estabelece que a manutenção da autonomia e da independência da cooperativa é uma condição necessária à sua associação com outras pessoas coletivas (art. 8.º, 1, do CCoop). Pretende-se, deste modo, assegurar que essa associação não põe em causa a autonomia na existência e solvência da cooperativa, bem como a autonomia na gestão da sua atividade e do seu património.

A este propósito, Rui Namorado afirma que «Parece não ser compatível com o respeito por este princípio [...] a integração das cooperativas em pessoas coletivas privadas, no seio das quais não detenham uma posição maioritária, como será, por exemplo, o caso de uma cooperativa constituir em conjunto com outras entidades uma sociedade comercial, sem garantir a maioria das ações»⁵³. Discordamos desta posição.

De facto, na mesma linha do que defendem João Anacoreta Correia e Maria João Dias⁵⁴, entendemos que tal posição doutrinal im-

⁵¹ Rui Namorado, *Os Princípios Cooperativos ...*, (1995), 95; Deolinda Meira, «A contaminação societária do regime jurídico das cooperativas – A problemática dos grupos económicos cooperativos», in *V Congresso Direito das Sociedades em Revista* (Coimbra, Almedina, 2018), 401-421; Maria João Dias, «Artigo 8.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 58-68.

⁵² Sobre a admissibilidade da participação de uma cooperativa num agrupamento complementar de empresas, v. «Parecer do Conselho Técnico da Direção – Geral dos Registos e do Notariado, de 24 de abril de 2001», *Boletim dos Registos e Notariado de maio de 2001* (Parecer DGRN de 24 de abril de 2001).

⁵³ Rui Namorado, *Introdução ao Direito Cooperativo. Para uma expressão jurídica da cooperatividade* (Coimbra: Almedina, 2000), 190.

⁵⁴ João Anacoreta Correia e Maria João Dias, «A associação da cooperativa com outras pessoas coletivas e a transformação encapotada de cooperativa em sociedade comercial: análise dos artigos 8.º e 80.º do Código Cooperativo», in *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a acórdãos da jurisprudência portuguesa, brasileira e espanhola*, ed. por Deolinda Meira (Lisboa: Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 201), 393.

pediria, desde logo, a constituição de sociedades comerciais exclusivamente por cooperativas, uma vez que as várias sócias cooperativas não poderão todas elas deter a maioria das participações sociais⁵⁵.

A doutrina aponta algumas situações fácticas e jurídicas que poderão implicar perda de autonomia e conseqüente violação dos princípios cooperativos da autonomia e da independência e da gestão democrática pelos membros. Tal poderá acontecer quando a cooperativa afeta uma parte significativa do seu património para realizar uma entrada numa sociedade comercial que tem um contrato de subordinação com outra sócia ou quando desloca atividades instrumentais, mas essenciais para o seu funcionamento para uma sociedade comercial, na qual originariamente tinha a maioria dos votos, mas que perdeu posteriormente, na sequência de um aumento do capital. Um outro exemplo reporta-se à celebração pela cooperativa de um acordo parassocial com outros sócios, nos termos previstos no art. 17.º do Código das Sociedades Comerciais (CSC), acordo este que afeta o seu direito de voto na sociedade em que a cooperativa participa⁵⁶. Ou o caso em que uma cooperativa empenha a sua participação na sociedade comercial, convencionando o exercício do direito de voto pelo credor pignoratício (art. 23.º, 4, do CSC)⁵⁷.

Em Portugal não é pacífica a questão de saber se será compatível com o princípio da autonomia e independência a possibilidade de as cooperativas poderem constituir sozinhas uma sociedade comercial⁵⁸. Estaremos a reportar-nos especificamente a sociedades unipessoais por quotas (arts. 270.º-A a 270.º-G, do CSC), criadas originariamente por cooperativas. Mas também devem ser consideradas as situações de unipessoalidade superveniente tolerada (art. 142.º, 1, a), do CSC). Esta última situação ocorre quando uma sociedade se constitui com vários sócios, mas por vicissitudes várias vê o número de sócios reduzido à unidade e, conseqüentemente, assiste-se à concentração das participações na titularidade do sócio restante. Neste caso, teremos uma pre-

⁵⁵ Sobre a participação de cooperativas na constituição de sociedades, v. J. M. Coutinho de Abreu, *Curso de direito comercial*. Vol. II. *Das sociedades*, 6.ª ed. (Coimbra: Almedina, 2019), 106.

⁵⁶ João Anacoreta Correia e Maria João Dias, «A associação da cooperativa com outras pessoas coletivas e a transformação encapotada de cooperativa em sociedade comercial: análise dos artigos 8.º e 80.º do Código Cooperativo» ..., 395 e ss.

⁵⁷ Maria João Dias, «Artigo 8.º» ..., 67.

⁵⁸ V. João Anacoreta Correia e Maria João Dias, «A associação da cooperativa com outras pessoas coletivas e a transformação encapotada de cooperativa em sociedade comercial: análise dos artigos 8.º e 80.º do Código Cooperativo» ..., 395 e ss.; Maria João Dias, «Artigo 8.º» ..., 63 e ss.

tensa transitoriedade da unipessoalidade superveniente, com riscos de uma dissolução diferida⁵⁹.

Exclui-se a constituição direta, por cooperativas, de sociedades unipessoais anónimas, pois o legislador societário não permite que uma cooperativa constitua, por si, uma sociedade unipessoal anónima, condicionando esta faculdade às sociedades por quotas, anónimas e em comandita por ações (art. 488.º, 1, em conjunto com o art. 481.º, 1, do CSC).

Neste contexto, parece evidente que quando falamos da possibilidade de uma cooperativa criar, sozinha e diretamente, uma sociedade comercial, estaremos a referir-nos apenas às sociedades unipessoais por quotas (art. 270.º-A e ss. do CSC). Na verdade, o art. 270.º-C, 2, do CSC permite a constituição unilateral de uma sociedade unipessoal por quotas por qualquer pessoa coletiva, desde que não seja uma outra sociedade unipessoal por quotas⁶⁰.

Nada impede, segundo o nosso entendimento, que a cooperativa constitua uma sociedade unipessoal por quotas. Esta goza de autonomia patrimonial e o sócio único (a cooperativa) goza da limitação de responsabilidade. Na verdade, a sociedade e a cooperativa são duas entidades jurídicas distintas, há uma separação de patrimónios entre a sociedade e o sócio único (a cooperativa). Do ponto de vista fiscal, ambas as entidades têm diferentes regimes fiscais, pelo que não serão aplicáveis à sociedade os benefícios fiscais da cooperativa. Finalmente, o sócio único (a cooperativa) controla a sociedade de responsabilidade limitada, com plena observância pelos princípios da gestão democrática e da autonomia e independência⁶¹.

Questão mais complexa é a dos grupos cooperativos.

O CCoop não dispõe de qualquer regime sobre a questão dos grupos cooperativos. Assim, tendo em conta o disposto no art. 9.º do CCoop, que manda aplicar o Código das Sociedades Comerciais, em

⁵⁹ O art. 142.º, 1, do CSC, estabelece que a dissolução pode ser administrativa-mente requerida: «a) Quando, por período superior a um ano, o número de sócios for inferior ao mínimo exigido por lei, exceto se um dos sócios restantes for o Estado ou entidade a ele equiparada por lei para esse efeito».

⁶⁰ Ricardo Costa, «Unipessoalidade Societária», in *Instituto de Direito das Empresas e do Trabalho*, Miscelâneas, 1 (Coimbra: Almedina, 2003), 80 e ss.; Rui Dias, «Artigo 481.º», in *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, ed. por J. M. Coutinho de Abreu, vol. VII (Coimbra: Almedina, 2014), 19-23; Ricardo Costa, «Artigo 488.º», in *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, ed. por J. M. Coutinho de Abreu, vol. VII (Coimbra: Almedina, 2014), 110-113.

⁶¹ Deolinda Meira, «A contaminação societária do regime jurídico das cooperativas – A problemática dos grupos económicos cooperativos» ..., 401-421.

tudo o que não está especificamente previsto no CCoop, na medida em que não se desrespeitem os princípios cooperativos⁶², devemos refletir sobre as modalidades de coligação compatíveis com os princípios cooperativos, a que as cooperativas portuguesas podem ter acesso.

A lei societária não permite que as cooperativas constituam os chamados grupos societários de direito, ou seja aqueles cuja criação resulta da utilização de um dos instrumentos jurídicos que o Código das Sociedades Comerciais previu taxativamente para esse efeito. No ordenamento português são três, esses instrumentos: o domínio total (arts. 488.º e 489.º do CSC)⁶³; o contrato de grupo paritário (art. 492.º do CSC)⁶⁴ e o contrato de subordinação (art. 493.º do CSC). As normas que regulam estes instrumentos jurídicos têm caráter excecional, não sendo possível, por isso, a sua aplicação analógica⁶⁵.

Este caráter excecional encontra o seu fundamento em dois desvios ao padrão normativo tradicional: (i) nas relações de grupo, a sociedade dominante (sócia da dominada nas relações de grupo por domínio total; e sócia nas relações de grupo assentes em contrato de subordinação) tem o direito de dar instruções vinculativas à administração da sociedade dominada (art. 503.º do CSC); (ii) como contraponto à permeabilidade existente entre as sociedades agrupadas e os seus patrimónios, permite-se aos credores da sociedade dominada ou subordinada uma proteção suplementar, impondo-se uma responsabilidade pessoal e ilimitada da sociedade dominante (ou diretora) por todas as obrigações da sociedade dominada (ou subordinada). Portanto, em troca do poder de emanar instruções vinculantes, a sociedade dominante responde ilimitadamente pelas obrigações e perdas da sociedade dominada, em benefício dos credores desta⁶⁶.

Assim, relativamente às cooperativas, quando falamos de grupos, estaremos a falar apenas de grupo societários de facto, ou seja aqueles

⁶² V. J. M. Coutinho de Abreu, «Artigo 9.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 69-71.

⁶³ Nos termos do art. 488.º do CSC, o domínio total inicial ou originário assenta na titularidade exclusiva de uma sociedade anónima por uma sócia única que poderá assumir a forma de sociedade anónima (unipessoal ou plural), de sociedade por quotas (unipessoal ou plural) ou uma sociedade em comandita por ações. A sócia única será o sujeito ativo da relação de domínio e a sociedade anónima constituída o sujeito passivo da relação de domínio.

⁶⁴ Situação grupal de base contratual, em que sociedades, independentes entre si, se subordinam a uma direção unitária e comum.

⁶⁵ V. José R. Engrácia Antunes, *Os Grupos de Sociedades. Estrutura e organização jurídica da empresa plurissocietária* (Coimbra: Almedina, 2002), 73 e ss.

⁶⁶ V. Ricardo Costa, «Artigo 503.º», in *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, Vol. VII, ed. por Coutinho de Abreu (Coimbra: Almedina, 2014), 279 e ss.

em que o poder de direção detido pela sociedade-mãe sobre as suas filhas teve a sua origem não num instrumento jurídico de constituição do grupo, mas em instrumentos jurídicos contratuais ou outras fontes, como participações maioritárias, acordos parassociais, contratos intempresariais, relações económico-fáticas de dependência⁶⁷.

Estarão sempre vedadas à cooperativa as relações de grupo que se traduzam em qualquer forma de «subordinação» da cooperativa aos interesses de outras entidades. De facto, os princípios cooperativos de autonomia e independência em conexão com o princípio da gestão democrática pelos membros impedem a cooperativa de ser uma entidade controlada num grupo de sociedades dominado por outra entidade jurídica⁶⁸.

3.2. *Autonomia face às organizações públicas*

Em Portugal, as cooperativas gozam constitucionalmente de uma discriminação positiva por parte do Estado. Efetivamente, a Constituição da República portuguesa (CRP) consagra acolhe, entre outros, o princípio da proteção do setor cooperativo e social e o princípio da obrigação do Estado estimular e apoiar a criação de cooperativas⁶⁹.

O *princípio da proteção do setor cooperativo e social* (art. 80.º, f), da CRP fundamenta quer as discriminações positivas deste setor relativamente aos restantes quer a previsão de medidas materiais que permitam o seu desenvolvimento. Na decorrência deste princípio, o art. 85.º prevê, no seu n.º 1, o estímulo e o apoio à criação, e à atividade das cooperativas por parte do Estado, garantindo, no seu n.º 2, que «a lei definirá os benefícios fiscais e financeiros das cooperativas, bem como condições mais favoráveis à obtenção de crédito e auxílio técnico». O «estímulo» decorrerá, sobretudo, de medidas de natureza legislativa que suscitem o interesse pelo exercício da atividade cooperativa, enquanto que o «apoio» decorrerá, essencialmente, de medidas de natureza administrativa que visem, em concreto, facilitar esse mesmo exercício. Esta discriminação positiva das cooperativas relativa-

⁶⁷ V. José R. Engrácia Antunes, *Os Grupos de Sociedades. Estrutura e organização jurídica da empresa plurissocietária, ...*, 73.

⁶⁸ Deolinda Meira, «A contaminação societária do regime jurídico das cooperativas – A problemática dos grupos económicos cooperativos», ..., 401-421.

⁶⁹ V. Rui Namorado, *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres* (Coimbra: Almedina, 2005), 81 e ss; *A Economia Social e a Constituição, Economia Social em Textos*, n.º 3 (2017), edição em PDF.

mente ao setor privado implicará, em concreto, a definição de formas de fomento à criação e atividade das cooperativas, impondo-se ao legislador a definição de benefícios fiscais e financeiros, bem como o estabelecimento de condições privilegiadas em matéria de acesso ao crédito e ao auxílio técnico⁷⁰.

Na mesma linha, a Lei de Bases da Economia Social (LBES⁷¹) dispõe que os poderes públicos deverão «fomentar a criação de mecanismos que permitam reforçar a autossustentabilidade económico-financeira das entidades da Economia Social em conformidade com o disposto no art. 85.º da Constituição da República Portuguesa» (art. 10.º, 2, b) da LBES). O fomento da economia social (da qual as cooperativas são o seu braço mais robusto) por parte dos poderes públicos passará por: «facilitar a criação de novas entidades da economia social e apoiar a diversidade de iniciativas próprias deste setor, potenciando-se como instrumento de respostas inovadoras aos desafios que se colocam às comunidades locais, regionais, nacionais ou de qualquer outro âmbito, removendo os obstáculos que impeçam a constituição e o desenvolvimento das atividades económicas das entidades da economia social» (art. 10.º, 2, c), da LBES); «incentivar a investigação e a inovação na economia social, a formação profissional no âmbito das entidades da economia social, bem como apoiar o acesso destas aos processos de inovação tecnológica e de gestão organizacional» (art. 10.º, 2, d), da LBES); e a consagração, para estas entidades, «de um estatuto fiscal mais favorável, definido por lei em função dos respetivos substrato e natureza» (art. 11.º da LBES).

A discriminação positiva das cooperativas acima referida tem como contraponto a necessidade de uma efetiva e adequada supervisão das mesmas. Consciente desta necessidade, o legislador, no art. 8.º da LBES, destacou a importância da transparência e consequente necessidade de mecanismos de supervisão da atividade das entidades da economia social, entre as quais as cooperativas.

É neste contexto que deve ser entendido o papel da *Cooperativa António Sérgio para a Economia Social* (CASES), criada pelo Decreto-Lei n.º 282/2009, de 7 de outubro. Trata-se de uma cooperativa de in-

⁷⁰ Para uma análise desenvolvida do enquadramento constitucional da economia social em Portugal, designadamente quanto às cooperativas, ver Deolinda A. Meira, «O quadro jurídico-constitucional do cooperativismo em Portugal», *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 33 (2011): 31-46.

⁷¹ Lei n.º 30/2013, de 8 de maio. Sobre esta Lei v. Deolinda A. Meira, «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 24 (2013): 21-52.

teresse público que congrega o Estado e diversas organizações da economia social, com o «objetivo de aprofundar a cooperação entre o Estado e as mesmas entidades»⁷².

O regime jurídico das cooperativas de interesse público (ou *régies* cooperativas) consta de um diploma próprio, o Decreto-Lei n.º 31/84, de 21 de janeiro⁷³. O n.º 1 do art. 1.º deste diploma define as cooperativas de interesse público como pessoas coletivas, nas quais, para a prossecução dos seus fins, se associam o Estado ou outras pessoas coletivas de direito público e cooperativas ou utentes dos bens e serviços produzidos ou pessoas coletivas de direito privado, sem fins lucrativos.

A CASES assume-se como uma peça central de um sistema de relações entre o Estado e as cooperativas, desenvolvendo importantes funções de supervisão do setor cooperativo em Portugal. Assim, tendo em conta o disposto nos arts. 115.º a 118.º do *CCoop*, competirá à CASES fiscalizar, nos termos da lei, a utilização da forma cooperativa, com respeito pelos *princípios cooperativos*, e normas relativas à sua constituição e funcionamento.

Para o efeito, as cooperativas estão obrigadas a remeter à CASES cópia dos atos de constituição e de alteração dos estatutos, dos relatórios anuais de gestão, dos documentos anuais de prestação de contas e do balanço social⁷⁴.

O apoio técnico e financeiro às cooperativas por parte das entidades públicas, decorrente do *princípio da discriminação positiva* acima referido, está dependente de uma credencial, comprovativa da legal constituição e regular funcionamento das cooperativas, emitida pela CASES⁷⁵.

No exercício das suas competências de supervisão do setor cooperativo, a CASES deverá requerer, através do Ministério Público, junto do tribunal competente, a dissolução das cooperativas que não respeitem, no seu funcionamento, os *princípios cooperativos*, que utilizem sistematicamente meios ilícitos para a prossecução do seu objeto e que

⁷² Preâmbulo do Decreto-Lei n.º 282/2009, de 7 de outubro. Sobre as competências da CASES, v. Ana Couto de Olim, «Artigo 115.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 611-615.

⁷³ Sobre as especificidades das cooperativas de interesse público, v. João Salazar Leite, «Artigo 6.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 45-51.

⁷⁴ V. Ana Couto de Olim, «Artigo 116.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 616-620.

⁷⁵ V. Ana Couto de Olim, «Artigo 117.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 621-623.

recorram à forma de cooperativa para alcançar indevidamente benefícios fiscais⁷⁶.

Constatando que as cooperativas desenvolvem atividade não coincidente com o objeto expresso nos estatutos, a CASES deverá requerer, junto do serviço do registo competente, o procedimento administrativo de dissolução das cooperativas.

Estes apoios e mecanismos de supervisão não poderão pôr em causa a autonomia das cooperativas face ao Estado. Do princípio da autonomia e independência decorre que as relações das cooperativas com o Estado não podem conduzir à sua instrumentalização⁷⁷.

Em suma, o Estado deverá estimular o setor cooperativo e, nessa decorrência, apoiá-lo e supervisioná-lo, mas não o poderá tutelar⁷⁸.

4. Autonomia face ao financiamento externo

No decurso da sua atividade, quando a cooperativa necessita de recursos financeiros, obtê-los-á, normalmente, através de contribuições dos seus próprios membros cooperadores e de resultados positivos que a referida atividade gerar (excedentes e reservas). No entanto, se estes não forem suficientes, a cooperativa poderá recorrer ao financiamento externo através de crédito, da emissão de títulos investimento e obrigações, ou através da admissão de membros investidores⁷⁹.

4.1. Títulos de investimento e obrigações

Margarida Almeida sublinha que o regime jurídico dos títulos de investimento e das obrigações (arts. 91.º a 95.º do CCoop) assenta na «preocupação de alcançar a atratividade desta forma de financiamento para os investidores e o respeito pelo princípio da auto-

⁷⁶ V. Ana Couto de Olim, «Artigo 118.º in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018),624-625.

⁷⁷ V. Deolinda A. Meira, «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final» ..., 21-52.

⁷⁸ V. Deolinda Meira, «Portugal», in *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, Fajardo-García, A. Fici, H. Henry, D. Hiez, D. Meira, H. Muenker & I. Snaith. (Authors) (Cambridge: Intersentia, 2017), 483-484.

⁷⁹ V. Deolinda Meira, *O regime económico das cooperativas no direito português: o capital social* (Porto: Vida Económica, 2009),133 e ss.

mia e da independência e pelo princípio da gestão democrática pelos membros». ⁸⁰

Assim, o legislador condiciona a emissão destes instrumentos a um conjunto de requisitos. É da competência exclusiva da assembleia geral deliberar a emissão quer dos títulos de investimento ⁸¹ quer das obrigações ⁸², cabendo-lhe, enquanto órgão guardião dos princípios cooperativos, avaliar se estas formas de financiamento externo não contendem com os princípios da autonomia e da independência e da gestão democrática pelos membros.

É também à assembleia geral que compete fixar as condições de remuneração e reembolso dos títulos de investimento, se os seus subscritores que não sejam membros da cooperativa podem participar, ainda que sem direito de voto, nas reuniões da assembleia geral (art. 92.º, 1 e 3, do CCoop), bem como decidir se os subscritores podem eleger um representante junto da cooperativa com direito a assistir às reuniões do órgão de fiscalização (art. 94.º, 1, do CCoop).

A emissão de títulos de investimento não pode exceder o capital da cooperativa realizado e existente, nos termos do último balanço aprovado, acrescido do montante do capital aumentado e realizado depois da data de encerramento daquele balanço (art. 92.º, 4, do CCoop). Com esta limitação quantitativa, visa o legislador preservar a autonomia financeira da cooperativa. Efetivamente, se esta forma de financiamento externo assumisse um peso significativo na estrutura financeira da cooperativa, correr-se-ia o risco de os subscritores destes títulos passem a deter um poder de facto que poderia pôr em causa o princípio da autonomia e da independência ⁸³.

⁸⁰ Margarida Azevedo Almeida, «Artigo 91.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 502.

⁸¹ Quanto aos títulos de investimento, o art. 91.º, 1, do CCoop, consagra expressamente que a sua emissão depende de deliberação da assembleia geral.

⁸² Quanto às obrigações, a doutrina considera que, ainda que o legislador não o diga expressamente, a sua emissão depende de deliberação da assembleia geral, não podendo os estatutos atribuir esta competência ao órgão de administração. V., neste sentido, Margarida Azevedo Almeida, «Artigo 95.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 517-518.

⁸³ Margarida Azevedo Almeida «Artigo 92.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 506-509.

4.2. Os membros investidores

Os membros investidores, introduzidos na reforma da legislação cooperativa de 2015, correspondem a uma via de financiamento das cooperativas através de capital trazido por terceiros, tal como já foi referido⁸⁴. Efetivamente, os membros investidores são pessoas que não participam na atividade da cooperativa, tendo nesta apenas um interesse financeiro pelo investimento que nela realizam. Cumprem, por isso, uma função estritamente financeira.

Portugal não é pioneiro em matéria de admissão de membros investidores em cooperativas. Desde os anos 90 do século passado que se foi generalizando o financiamento da cooperativa através de contribuições financeiras trazidas pelos membros investidores. Surgem, assim, em França, Itália e Espanha figuras como *l'associé non coopérateur, el asociado, el socio colaborador o il socio sovventore*⁸⁵.

A sua presença na cooperativa, de modo diverso da dos membros cooperadores, não é necessária, mas sim facultativa, tal como como referem o art. 5.º e o art. 20.º, 1, do CCoop. Só se os membros cooperadores o quiserem e o prever os estatutos é que poderão existir membros investidores numa cooperativa.

Não há qualquer imposição legal de que as cooperativas aceitem membros investidores. Não funciona para esta categoria de sujeitos o princípio da adesão voluntária e livre, também designado «porta aberta». Por outro lado, ao contrário do que acontece com o voto plural, o CCoop não apresenta qualquer restrição de membros investidores em razão do ramo cooperativo. Em abstrato, cooperativas integradas em qualquer ramo cooperativo podem estatutariamente admitir membros investidores.

Em nome da preservação do princípio da autonomia e da independência, o Código Cooperativo limita a contribuição dos membros investidores para o financiamento da cooperativa. Diz o art. 20.º, 1, do CCoop que a soma das entradas dos membros investidores não poderá ser superior a 30% do total das entradas no capital social da cooperativa. Com este limite pretende-se evitar que a cooperativa perca autonomia ao ficar uma boa parte dos seus recursos próprios dependente destes membros, cujos interesses não poderão prevalecer na gestão da cooperativa.

⁸⁴ V. *supra* 2.5 e 2.6..

⁸⁵ Gemma Fajardo, «La reforma del Código Cooperativo Portugués desde una perspectiva de Derecho Comparado», Congreso «A Reforma do Código Cooperativo Português» ISCAP/IPP, 16 de Março de 2016», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 27 (2016): 51-66; Antonio Fici, «An Introduction to Cooperative Law» ... ,3-62.

Em nome do princípio da autonomia e independência, a admissão de membros investidores resulta sempre de uma decisão dos cooperadores. Assim, no momento da constituição da cooperativa, os estatutos deverão necessariamente fixar as «condições e limites da existência de membros investidores quando os houver» (art. 16.º, 1, f), do CCoop]. No art. 20.º, 1, do CCoop determina-se que «os estatutos podem prever a admissão de membros investidores».

Tal significa que, se os estatutos nada disserem sobre a admissão de membros investidores, não poderá a assembleia geral deliberar no sentido de os admitir. Se os estatutos originais não o tiverem previsto e se se quiser incorporar esta categoria de membros, dever-se-á proceder à modificação dos estatutos de modo a prever a sua existência e as demais condições exigidas. Esta modificação deverá contar com o voto favorável de, pelo menos, dois terços dos votos emitidos (art. 40.º, 2, CCoop).

Para além de previsão estatutária, a admissão de *membros investidores* ainda está dependente de proposta do órgão de administração a ser submetida a aprovação da assembleia geral (n.ºs 3 e 4 do art. 20.º).

Uma vez admitidos, os *membros investidores* poderão participar, ainda que limitadamente, nas decisões da cooperativa. Em nome dos princípios da autonomia e da independência e da gestão democrática, o legislador dispõe que estes não poderão representar, em caso algum, mais de 25% do número de elementos efetivos que integram o órgão (de administração ou de fiscalização) para que são eleitos (art. 29.º, 8, do CCoop)⁸⁶.

Em suma, quando a cooperativa recorre a fontes externas de financiamento, deverá fazê-lo de forma a garantir o controlo democrático pelos seus membros e a manter a sua autonomia e independência.

5. Conclusões

O presente estudo questiona a densificação jurídico-cooperativa do princípio cooperativo da autonomia e independência da cooperativa, à luz do ordenamento jurídico português.

Consideramos que a ordem jurídica portuguesa, através das normas jurídico-cooperativas, acautela as três vertentes que destacamos do princípio cooperativo da autonomia e independência: a) garantir que as cooperativas são controladas pelos seus membros; b) acautelar

⁸⁶ V. supra 2.5.

que as relações das cooperativas com outras organizações privadas ou públicas não conduzem à instrumentalização das primeiras; c) assegurar que os investimentos provenientes de não cooperadores são compatíveis com a autonomia da cooperativa e o controlo democrático desta pelos membros.

Avaliar se a ordem jurídica portuguesa garante que as *cooperativas são controladas pelos seus membros* exige que convoquemos para a nossa reflexão os *princípios cooperativos da gestão democrática pelos membros e da autonomia e independência*. E, além disso, requer que nos debrucemos sobre a regras jurídicas relativas à participação na vida da cooperativa, em particular, o *direito de voto*, e sobre a titularidade dos órgãos da cooperativa.

Nas *cooperativas de primeiro grau*, o Código Cooperativo Português manteve o regime-regra de um cooperador um voto, seja qual for a sua participação na capita social (art. 40.º, 1, do CCoop). De maneira inovadora, desde 2015, o Código Cooperativo Português alargou a autonomia privada e permite, sob certos requisitos legais imperativos, o voto plural de cooperadores na assembleia geral.

O voto plural nas cooperativas de primeiro grau é sempre uma escolha da cooperativa. Em circunstância alguma o Código Cooperativo Português impõe a adoção de voto plural. Por outro lado, os estatutos só podem estabelecer que o voto plural seja atribuído ao do cooperador em função da atividade deste na cooperativa (art. 41.º, 2, do CCoop).

Não menos importante é a norma que impõe legal e imperativamente que, em deliberações estratégicas para a cooperativa, cada cooperador dispõe somente de um voto, ainda que, por cláusula estatutária, lhe tenha sido atribuído voto plural (art. 41.º, 4, CCoop).

Não podemos ignorar que o voto plural de cooperadores desafia os princípios da autonomia e da gestão democrática pelos membros e constitui uma compressão destes princípios. Todavia, as disposições legais imperativas, previstas no art. 41.º do CCoop, servem o propósito de preservar o «núcleo essencial» destes princípios.

Não menos perturbador para o sentido jurídico do cooperativo da autonomia e independência em conexão com o princípio da gestão democrática pelos membros é a admissão de voto plural de membros investidores. Efetivamente, desde 2015, que o Código Cooperativo Português prevê a licitude de cláusulas estatutárias sobre o voto plural de membros investidores (art. 41.º, 5, do CCoop). Também este voto plural está sujeito a limites legais imperativos, designadamente, destinados limitar o *poder de voto* dos membros investidores, impedindo-os de obter a maioria dos votos emissíveis em assembleia geral (art. 41.º,

6, 7). As limitações legais imperativas ao direito de voto de membros investidores servem o propósito de salvaguardar o controlo da cooperativa pelos seus cooperadores. Por intermédio destas regras legais imperativas, o legislador cooperativo pretendeu preservar o «núcleo essencial» do princípio cooperativo da autonomia e independência.

O Código Cooperativa manteve o regime-regra de que os titulares de órgãos da cooperativa são eleitos em assembleia geral de entre os cooperadores (art. 29.º, 1, CCoop). Todavia, este regime regra comporta a exceção relativa ao revisor oficial de contas que, por força de regras deontológicas de independência próprias do seu estatuto profissional, não pode ser escolhido de entre cooperadores (nem de entre membros investidores da cooperativa).

Outra exceção que interpela profundamente o princípio cooperativo da autonomia e independência em conexão com o princípio gestão democrática pelos membros consiste na licitude da eleição de membros investidores como titulares de órgãos da cooperativa (art. 29.º, 8, do CCoop.). Também aqui o legislador cooperativo português estabeleceu o limite legal imperativo de que os membros investidores não podem, em caso algum, representar mais de 25% do número de membros efetivos que integram o órgão para o qual são eleitos (art. 29.º do CCoop). O que significa que o Código Cooperativo Português proíbe legalmente que os membros investidores sejam administrador único ou fiscal único da cooperativa. Em órgãos pluripessoais, os membros investidores, quanto admitidos, estarão, sempre, em minoria. Através destas soluções legislativas procura-se, mais uma vez, preservar o «núcleo essencial» do princípio autonomia e independência em articulação com o princípio da gestão democrática pelos membros.

O princípio da autonomia e independência procura acautelar que as relações das cooperativas com outras organizações privadas ou públicas não conduzem à instrumentalização das primeiras. A concretização deste perfil do princípio da autonomia e independência, em articulação com o princípio da intercooperação, convoca o disposto no art. 8.º do CCoop, relativo à associação da cooperativa com outras pessoas coletivas. O princípio da intercooperação estimula e autoriza a associação da cooperativa com outras pessoas coletivas de direito público ou de direito privado, desde que seja preservada a autonomia e independência da cooperativa.

O princípio da autonomia e independência não impede que a cooperativa constitua uma sociedade unipessoal por quotas, de que é a sócia única. Mas o mesmo princípio cooperativo da autonomia e independência interdita todas as formas de associação de cooperativas com outras entidades em que as primeiras ficam cerceadas na sua au-

tonomia e independência. Questão especial é, a este propósito, a integração de cooperativas em grupos fácticos. A este propósito, sempre estão vedadas às cooperativas relações jurídicas ou de facto que se traduzam em qualquer forma de subordinação (designadamente, por intermédio do «contrato de subordinação», previsto no art. 493.º do CSC) aos interesses de outras entidades.

No que tange à relação de cooperativas com entidades públicas, os apoios e mecanismos de supervisão conferidos legalmente à Cooperativa António Sérgio para a Economia Social, constituindo uma forma de controlo público de legalidade sobre as cooperativas, é ainda compatível com o princípio da autonomia e independência, pois este não impede que as cooperativas sejam objeto de escrutínio de legalidade por parte de entidades públicas.

Por fim, ao princípio da autonomia e independência assinala-se a intencionalidade de assegurar que os investimentos provenientes de não cooperadores são compatíveis com a autonomia da cooperativa e o controlo democrático desta pelos membros. Neste caso, está especialmente em causa a autonomia da cooperativa face a investimentos com fonte externa, vale por dizer, trazido por não cooperadores.

Convém recordar que o princípio cooperativo da autonomia e independência não interdita que a cooperativa procure fontes de financiamento externo, seja através de crédito bancário, seja através de títulos de investimento, de emissão de obrigações ou da admissão de membros investidores. O que este princípio veda é que, por intermédio de financiamento externo, a cooperativa seja cerceada na sua autonomia e independência.

Efetivamente, desde 2015, que o Código Cooperativo português prevê a licitude de cláusulas estatutárias relativas à admissão de membros investidores em cooperativas. Esta medida legislativa visou alargar as alternativas de financiamento externo das cooperativas portuguesas. O legislador procurou *limitar o poder financeiro* dos membros investidores quando determina que «os estatutos podem prever a admissão de membros investidores, cuja soma total das entradas não pode ser superior a 30% das entradas realizadas na cooperativa». Através deste limite legal imperativo às contribuições financeiras dos membros investidores para a cooperativa pretende-se evitar que a cooperativa fique refém das fontes de financiamento trazidas pelos membros investidores. Sendo *lícito* que os membros investidores tenham na cooperativa um mero interesse financeiro, não é lícito que, através dos meios de financiamento subscritos por membros investidores, ela fique cerceada na sua autonomia e independência.

6. Bibliografia

- ABREU, J.M. Coutinho de. 2018. «Artigo 9.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 69-71. Coimbra: Almedina.
- ABREU, J.M. Coutinho de. 2018. «Artigo 33.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 197-200. Coimbra: Almedina.
- ABREU, J.M. Coutinho de. 2019. *Curso de direito comercial*. Vol. II. *Das sociedades*, 6.ª ed.. Coimbra: Almedina.
- ALMEIDA, Margarida Azevedo. 2018. «Artigo 91.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 500-505. Coimbra: Almedina.
- ALMEIDA, Margarida Azevedo. 2018. «Artigo 92.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 506-509. Coimbra: Almedina.
- ALMEIDA, Margarida Azevedo. 2018. «Artigo 95.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 516-518. Coimbra: Almedina.
- ANTUNES, José R. Engrácia. 2002. *Os Grupos de Sociedades. Estrutura e organização jurídica da empresa plurissocietária*. Coimbra: Almedina.
- CANOTILHO, J.J. Gomes e MOREIRA, Vital. 2007. *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol I, 4.ª ed. revista. Coimbra: Coimbra Editora.
- CORREIA, João Anacoreta e DIAS, Maria João. 2012. «A associação da cooperativa com outras pessoas coletivas e a transformação encapotada de cooperativa em sociedade comercial: análise dos artigos 8.º e 80.º do Código Cooperativo». In *Jurisprudência Cooperativa Comentada. Obra coletiva de comentários a acórdãos da jurisprudência portuguesa, brasileira e espanhola*, ed. por Deolinda Meira, 387-403. Lisboa: Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- COSTA, Ricardo. 2003. «Unipessoalidade Societária», In *Instituto de Direito das Empresas e do Trabalho*, Miscelâneas, 1, 41-142. Coimbra: Almedina.
- COSTA, Ricardo. 2014. «Artigo 488.º». In *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, ed. por J. M. Coutinho de Abreu, vol. VII, 110-113. Coimbra: Almedina.
- COSTA, Ricardo. 2014. «Artigo 503.º». In *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, Vol. VII, ed. por Coutinho de Abreu, 279-296. Coimbra: Almedina
- COSTA, Ricardo. 2018. «Artigo 29.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 174-181. Coimbra: Almedina.
- DIAS, Maria João. 2018. «Artigo 8.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 58-68, Coimbra: Almedina.
- DIAS, Rui. 2014. «Artigo 481.º». In *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, ed. por J. M. Coutinho de Abreu, vol. VII, 19-23. Coimbra: Almedina.

- DIAS, Rui. 2014. «Artigo 481.º». In *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, ed. por J. M. Coutinho de Abreu, vol. VII, 19-23. Coimbra: Almedina.
- DUARTE, Rui Pinto. 2018. «Artigo 32.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 191-196. Coimbra: Almedina.
- FAJARDO, Gemma. 2016. «La reforma del Código Cooperativo Portugués desde una perspectiva de Derecho Comparado», Congreso «A Reforma do Código Cooperativo Português» ISCAP/IPP, 16 de Março de 2016». *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas* 27 : 51-66.
- FAJARDO, Gemma et al., 2017. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Cambridge: Intersentia. doi: <https://doi.org/10.1017/9781780686073>
- FAJARDO, Gemma. 2018. «Artigo 20.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 122-128. Coimbra: Almedina.
- FERNANDES, Tiago Pimenta. 2018. «Artigo 4.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 37-42. Coimbra: Almedina.
- FICI, Antonio. 2013. «An Introduction to cooperative law». In *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henry, 3-62. Berlin/Heidelberg: Springer.
- FICI, Antonio. 2013. «The European Cooperative Society regulation». In *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henry, 115-151. Berlin/Heidelberg: Springer.
- FICI, Antonio. 2018. «Artigo 21.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 129-134. Coimbra: Almedina.
- FICI, Antonio. 2018. «Artigo 22.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 135-137. Coimbra: Almedina.
- GADEA, Enrique, SACRISTÁN, Fernando e VASSEROT, Carlos Vargas. 2009. *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: DyKinson.
- GÓMEZ URQUIJO, Laura e MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. 1999. «Origen y alcance del principio de autonomía e independencia de las Cooperativas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 33: 25-40.
- GONÇALVES, Luiz Cunha. 1914. *Comentário ao Código Comercial português*, vol. I. Lisboa: Empresa Editora J. B.
- LEITE, João Salazar. 2012. *Princípios Cooperativos*. Lisboa: Imprensa Nacional Casa da Moeda.
- LEITE, João Salazar. 2018. «Artigo 6.º», in *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 45-51. Coimbra: Almedina.
- MARTINS, Alexandre de Soveral. 2018. «Artigo 28.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 167-173. Coimbra: Almedina.
- MEIRA, Deolinda. 2009. *O regime económico das cooperativas no direito português: o capital social*. Porto: Vida Económica.

- MEIRA, Deolinda. 2013. «A relevância do cooperador na governação das cooperativas», *Cooperativismo e economía social* 35: 9-35.
- MEIRA, Deolinda. 2013. «A Lei de Bases da Economia Social Portuguesa: do projeto ao texto final», *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa* 24: 21-52.
- MEIRA, Deolinda e RAMOS, Maria Elisabete. 2014. *Governação e regime económico das cooperativas - estado da arte e linhas de reforma*. Porto: Vida Económica.
- MEIRA, Deolinda e RAMOS, Maria Elisabete. 2014. «Um roteiro para a reforma da governação e do regime económico das cooperativas portuguesas». *Cooperativismo e economía social* 36: 81-110.
- MEIRA, Deolinda e RAMOS, Maria Elisabete. 2015. «Os princípios cooperativos no contexto da reforma do Código Cooperativo português». *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa* 27: 401-428.
- MEIRA, Deolinda e RAMOS, Maria Elisabete. 2016. «A reforma do Código Cooperativo em Portugal». *Cooperativismo e Economía Social* 38: 77-108.
- MEIRA, Deolinda. 2017. «Portugal». In *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, Fajardo-García, A. Fici, H. Henry, D. Hiez, D. Meira, H. Muenker & I. Snaith. (Authors), 409-516. Cambridge: Intersentia.
- MEIRA, Deolinda; BANDEIRA, Ana María y GONÇALO, Vítor. 2017. «A (in)suficiência do regime do direito ao reembolso em Portugal: o estudo particular das cooperativas vitivinícolas da região demarcada do Douro». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 51: 135-165. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp135-165>
- MEIRA, Deolinda e RAMOS, Maria Elisabete. 2018. «Artigo 40.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 230-234. Coimbra: Almedina.
- MEIRA, Deolinda e RAMOS, Maria Elisabete. 2018. «Artigo 41.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 235-240. Coimbra: Almedina.
- MEIRA, Deolinda. 2018. «A contaminação societária do regime jurídico das cooperativas – A problemática dos grupos económicos cooperativos», in *V Congresso Direito das Sociedades em Revista*, 401-421. Coimbra, Almedina.
- MORALES, Rubén Colón. 2014. «El Principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 48 :177-190. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp177-190>.
- MÜNKNER, Hans-H. 2015. *Co-operative Principles and Co-operative Law*, 2nd, revised edition. Wien, Zurich: Lit Verlag GmbH & Co. KG.
- MUSA, Orestes Rodriguez. 2013. «La autonomía cooperativa y su expresión jurídica», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 47: 129-156. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-47-2013pp129-156>
- NAMORADO, Rui. 1995. *Os Princípios Cooperativos*. Coimbra: Fora do Texto.
- NAMORADO, Rui. 2000. *Introdução ao Direito Cooperativo. Para uma expressão jurídica da cooperatividade*. Coimbra: Almedina.

- NAMORADO, Rui. 2005. *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pareceres*. Coimbra: Almedina.
- NAMORADO, Rui. 2017. *A Economia Social e a Constituição, Economia Social em Textos 3*, edição em PDF.
- NAMORADO, Rui. 2018. «Artigo 3.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 28-36. Coimbra: Almedina.
- OLIM, Ana Couto de. 2018. «Artigo 115.º» In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 611-615. Coimbra: Almedina.
- OLIM, Ana Couto de. 2018. «Artigo 116.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 616-620. Coimbra: Almedina.
- OLIM, Ana Couto de. 2018. «Artigo 117.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 621-623. Coimbra: Almedina.
- OLIM, Ana Couto de. 2018. «Artigo 118.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 624-625. Coimbra: Almedina.
- PAZ CANALEJO, Narciso. 1995. «Principios cooperativos y practicas societarias de la cooperación», *Revesco*, 61:15-34.
- RAMOS, Maria Elisabete e VASCONCELOS, Paulo. 2018. «Artigo 70.º». In *Código Cooperativo anotado*, ed. por Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 386-393. Coimbra: Almedina.
- RODRÍGUEZ, Barrero e REVUELTA, Viguera. 2015. «El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. alcance y recepción legal», *CIRIEC España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 27: 175-203.
- SILVA, Jaime Alcalde. 2009. «Los principios cooperativos en la Legislación Chilena», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 20: 201-291.

La Imposición sobre la Renta para las cooperativas financieras: tendencias en Argentina, Colombia y España

(The Income Tax for Financial Cooperatives:
Trends in Argentina, Colombia and Spain)

Graciela Lara Gómez¹
Universidad Autónoma de Querétaro (México)

Pilar Alguacil Mari²
Universidad de Valencia (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp171-197>

Recibido: 14.12.2018
Aceptado: 30.09.2019

Sumario: 1. Introducción. 2. Marco teórico. 3. Metodología. 4. Discusión. 4.1. Los ingresos tributarios en Argentina, Colombia y España. 4.2. Las cooperativas financieras y su fiscalidad. 4.3. La imposición sobre la renta en las cooperativas de Argentina, Colombia y España. 4.3.1. El Impuesto a las Ganancias en Argentina. 4.3.2. El Impuesto Sobre la Renta en Colombia. 4.3.3. El Impuesto Sobre Sociedades en España. 4.4. Comparación de la Imposición a la Renta en Argentina, Colombia y España. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas. 7. Anexo legislativo.

Summary: 1. Introduction. 2. Theoretical framework. 3. Methodology. 4. Discussion. 4.1. Tax revenues in Argentina, Colombia and Spain. 4.2. Financial cooperatives and their taxation. 4.3. Income tax in cooperatives in Argentina, Colombia and Spain. 4.3.1. The Income Tax in Argentina. 4.3.2. The Income Tax in Colombia. 4.3.3. The Corporation Tax in Spain. 4.4. Comparison of Income Taxation in Argentina, Colombia and Spain. 5. Conclusions. 6. Bibliographic references. 7. Legislative annex.

¹ Profesora-Investigadora en la Universidad Autónoma de Querétaro, México. Doctora en Estudios Organizacionales por la Universidad Autónoma Metropolitana y doctoranda del programa de Doctorado en Economía Social (cooperativas y entidades no lucrativas) de la Universidad de Valencia. Correo electrónico: glara@uaq.mx

² Catedrática de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Valencia. Correo electrónico: pilar.alguacil@uv.es. El presente trabajo se desarrolla en el marco de la investigación del proyecto ECONOMÍA COLABORATIVA, ECONOMÍA SOCIAL Y BIENESTAR, DER2015-65519-C2-1-R (MINECO/FEDER).

Resumen: Con el presente artículo se buscó esclarecer si el fomento a las cooperativas financieras en atención a su función de social, actividades y características, es congruente con el tratamiento tributario para la imposición a la renta, que se otorga en Argentina, Colombia y España. Para tal efecto, se recurrió a teóricos que proponen incorporar incentivos en las leyes tributarias, argumentando razones de justicia social y equidad, pues dicen que existen justificaciones económicas políticas y sociales para que determinados sujetos sean liberados del impuesto. Con el análisis comparado, se estableció que existe una tendencia a gravar a tales sociedades, lo que ha conducido a que paulatinamente se estén suprimiendo los beneficios tributarios que antes se les otorgaban.

Palabras clave: Cooperativas, renta, gravamen, naciones.

Abstract: The aim of this article is to clarify if the promotion of financial cooperatives, according with their social function, activities and characteristics, is consistent with the tax treatment for the taxation of income, which is granted in Argentina, Colombia and Spain. For this purpose, the theorists who propose the inventions in the tax laws are compiled, arguing reasons of social justice and equity, since they say that there are justifications of the policies and social networks so that the subjects are released from the tax. With the comparative analysis, we identify that there is a tendency to tax of such societies, what has led to the gradual reduction of the tax benefits that were previously granted to them.

Keywords: Cooperatives, rent, tax, nations.

1. Introducción

Analizar las tendencias que sobre el tratamiento fiscal se asigna a las cooperativas financieras³ en Argentina, Colombia y España, resulta fundamental para comprender las razones políticas, sociales y económicas que los legisladores toman en consideración al momento de reformar las leyes en materia de la imposición sobre la renta, ya sea para reducir o eliminar las cargas tributarias o establecer gravámenes que en ocasiones pueden ser iguales o superiores a los que se aplican a las empresas de capitales.

No puede ignorarse que las cooperativas contribuyen decididamente al desarrollo de las naciones, lo que puede ser observado a través de los más de 100 millones de puestos de trabajo, así como de la movilización de la economía mediante actividades de producción, consumo y servicios (ACI, 2016). Asimismo, participan en la dinámica económica mundial a través de los ingresos agregados por un importe de 1.6 millones de dólares estadounidenses que generan las 300 cooperativas más importantes, cifra que es semejante al Producto Interno Bruto (PIB) de España (OIT, 2015).

La contribución de las cooperativas se ubica en su dinámica económica y social, que se despliega a partir de las iniciativas comunitarias que es el lugar en donde emergen los emprendimientos locales que dan vida a muchas comunidades en situación de rezago, desigualdad, desempleo y pobreza (Manterola, 2012; Lara Gómez & Rico Hernández, 2011). En este sentido, se explica que el fomento e impulso que debe darse a las cooperativas no es un tema únicamente de política pública, sino que va más allá, pues es un asunto de justicia social que es reconocido en las Constituciones de diversos países (Alguacil Marí, 2010; Merino Jara, 2009), por lo que sus preceptos debieran incorporarse en las legislaciones tributarias que regulan los impuestos a la renta.

Para cumplir con el objetivo del estudio, fueron seleccionados dos países de América Latina (Argentina y Colombia), los que fueron elegidos por el dinamismo en sus reformas tributarias. Se eligió también a España, por ser un país europeo con amplia tradición en el tema cooperativo y que constituye un referente digno de ser comparado con los sistemas latinoamericanos.

³ La expresión 'cooperativa financiera' se aplica indistintamente en este documento, para referirse a las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas o cajas de crédito. Asimismo, se emplea esta acepción para referirse a las cooperativas que en Argentina, Colombia y España, se dedican a la intermediación financiera, principalmente a través del otorgamiento de préstamos y la captación de ahorro e inversión.

Con lo mencionado, en un primer momento se revisaron los aportes teóricos que justifican la inclusión de incentivos tributarios en legislaciones de los países y que potencialmente pueden beneficiar a las sociedades cooperativas. Luego, se describió la metodología que incluyó el objetivo general y la aplicación del método comparativo. Posteriormente, se llevó a cabo un análisis de la realidad legal de las cooperativas en los países estudiados, frente a la imposición sobre la renta.

Finalmente, surgieron las evidencias que apuntan a que en el tratamiento que en los tres países se otorga a las cooperativas, tiene como punto de inflexión, la expectativa del Estado de gravarlas para fines de la imposición a la renta de manera similar que a las empresas de capitales.

2. Marco teórico

Las Constituciones de los países contemplan la obligatoriedad de contribuir para los gastos del Estado, por lo que la manutención y mejoras públicas serían inviables sin la existencia de tributos. En este sentido, Arrijo Vizcaíno (2014) expone las justificaciones doctrinarias para que un Estado pueda exigir impuestos, por ejemplo, con la *Teoría de la Relación de la Sujeción* se justifica la exigencia a los ciudadanos de participar con el pago de contribuciones económicas para cubrir el gasto público, pretensión que nace del simple sometimiento a la soberanía de los que detentan el poder público, se reciban o no beneficios. Pero también, se puede aludir a la *Teoría del Beneficio Equivalente*, la que postula que los tributos tienen como fin sufragar los servicios que el Estado presta, por lo que los mismos deben significar un beneficio equivalente a las contribuciones que se hayan entregado.

Independientemente de las justificaciones doctrinarias que obligan a un sujeto a contribuir con el gasto público, es un hecho que las constituciones otorgan tal facultad al Estado, ya que la recaudación que se haga de los impuestos u otros ingresos de carácter fiscal, tendrá efectos positivos o negativos en la vida social y económica de un país.

En este sentido, Flores Zavala (2004, p. 63) indica que los impuestos son:

«Una aportación que deben dar los miembros del Estado, por un imperativo derivado de la convivencia en una sociedad políticamente organizada, para que el Estado se encuentre en la posibilidad de reallizar las atribuciones que se le han señalado.»

La existencia de impuestos desde la perspectiva económica incluye un mecanismo por el que el Estado recaude fondos para financiar los proyectos públicos (Mankiw, 2012). Por tanto, los impuestos representan algo inherente a la sociedad y significan una inversión que hace un asociado (contribuyente) para conformar un patrimonio común que será distribuido por el Estado a la sociedad a través de bienes y servicios. Con ello, surge la justicia legal, que es la condición para que se consume la justicia distributiva (Hincapié Gómez, 2014).

Entre los impuestos, se encuentran los denominados directos, los que gravan esencialmente el ingreso y representan una fuente significativa de percepciones fiscales para los Estados. Los impuestos directos según Margain Manautou (1983), tienen la característica de no ser repercutibles, esto quiere decir que no se pueden trasladar a otros sujetos, lo que implica que el impuesto incida en la renta o utilidades obtenidas por el contribuyente o sujeto pasivo. Por tanto, los impuestos directos en ningún caso podrán ser recuperados de otras personas o transmitidos.

Rodríguez Lobato (2011, p. 7) dice que, el patrimonio se verá afectado por el pago de impuestos, lo que hace que surja un instrumento de política pública: los incentivos tributarios. Con ellos, se busca equilibrar las cargas entre los diferentes sujetos pasivos. Por tanto, desde la perspectiva de Mankiw (2012) pueden definirse que los incentivos son: «algo que induce a las personas a actuar y puede ser una recompensa o un castigo».

En consecuencia, los incentivos tributarios representan instrumentos de política pública, que son incorporados en las legislaciones y demás regulaciones de tipo fiscal con una finalidad específica centrada en la aspiración de impulsar el desarrollo, estimular la economía o bien, por razones de índole social. Por tanto, las exenciones son una forma de incentivo que «no representan, por tanto, un privilegio y, como tales no contradicen el principio de igualdad tributaria» (De la Garza, 2012, p. 519).

Por su parte, Alguacil Mari (2010) y Merino Jara (2009) indican que los incentivos deben proporcionar beneficios fiscales congruentes con los principios constitucionales. Jiménez & Podesta (2009) indican que son beneficios fiscales o incentivos las exenciones o exoneraciones temporales, la reducción de tasas, los incentivos a la inversión y el diferimiento de créditos fiscales.

En consecuencia, no puede ignorarse que la función de los tributos es vital para sostener el gasto público, pero también lo es, acentuar la importancia de la función social de las instituciones y sus organizaciones, que conjuntamente con el Estado contribuyen a una mejor convi-

venia. Por lo que el otorgamiento de incentivos es beneficioso, y a veces, necesario para fomentar la existencia de organizaciones con fines sociales, como es el caso de las cooperativas. Por tanto, su especificidad depende según Fici (2015) de las leyes que le confieran una identidad específica y la preserven, pues solo así se podrá afirmar que existen diferencias entre los diversos tipos de sociedades, pues de no hacerlo será complicado justificar un trato específico.

En este sentido, Martínez Charterina (2015), Fici (2015), Pastor del Pino (2012), Cracogna (2004) y Rodrigo Ruiz (2003) manifiestan los aportes que las cooperativas hacen a las comunidades, indicando que llevan a cabo sus actividades con apoyo en los principios y valores que han sido aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional, por tanto, la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad, la solidaridad, la ética, la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social de sus socios, son fundamentales en la gestión cooperativa.

Igualmente, Pastor del Pino (2012) afirma que las cooperativas ayudan al desarrollo sostenible de su entorno, favoreciendo la redistribución de la renta y el acceso a los medios de producción y/o consumo, dado que dichas organizaciones se han adaptado a los constantes cambios en la sociedad, pasando de una posición antiempresarial a su participación activa en el mercado. Rodrigo Ruiz (2003) abona a la discusión diciendo que, en gran medida el patrimonio social de las cooperativas es obtenido por el esfuerzo de los miembros y luego es revertido a la comunidad, por lo que resulta congruente que contribuyan en menor medida a los gastos públicos, ya que queda plenamente justificado su aporte a la sociedad y por tanto, debe ser un sujeto pasivo con un tratamiento fiscal que otorgue incentivos tributarios.

Fici (2015) sostiene que en los preceptos constitucionales de diversos países, se concede a las cooperativas la característica de realizar una función social, por lo que para que las normas sean consideradas como legítimas a la luz del principio de igualdad, es necesario que posean una identidad jurídica diferente a la del resto de las sociedades, esto significa que el régimen jurídico requiere de una idoneidad específica propia de las cooperativas, debiendo considerar disposiciones congruentes con su finalidad económica-social.

No obstante, las notables contribuciones de las cooperativas, su legitimación a través de preceptos de orden Constitucional y de las evidencias que justifican el otorgamiento de incentivos tributarios para su desarrollo. Cracogna (2004) advierte que se ha venido deteriorando el marco tributario para las cooperativas, debido a la eliminación paulatina de los incentivos, lo que las ha obligado a migrar hacia nuevos ho-

rizontes como consecuencia de una situación financiera que roza la subsistencia.

Así, Cracogna (2005) afirma que se ha venido generando una abierta persecución fiscal contra las cooperativas que no tiene precedentes, lo que ha tenido como consecuencia, tratamientos impositivos desfavorables, inclusive para los países tradicionalmente beneficiaba al sector. Propone como explicación, que las políticas públicas en materia tributaria, suelen ser favorables cuando las cooperativas son incipientes y se incrementa la presión tributaria cuando éstas han alcanzado un mayor nivel de desarrollo.

Por tanto, puede afirmarse que la tendencia de imponer tributos a las cooperativas no es ajena de los países europeos como España, las que siempre han sido gravadas por el Impuesto Sobre Sociedades, si bien con un régimen especial, con una cuota tributaria algo menor. Ahora bien, ya desde el año 2000, a partir de denuncias presentadas por asociaciones de empresarios de Madrid y Cataluña, se empezó a cuestionar la posible inequidad por este tratamiento fiscal particular para las cooperativas, esto ha sido reiterado por algunos otros sectores de la Unión Europea, por el pretendido trato diferenciado para dichas sociedades; considerando que podrían constituir ayudas de Estado prohibidas por el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Alguacil Marí, 2010, 2003; Rodrigo Ruiz, 2010; Aguilar Rubio, 2012).

En contra de esta tendencia, diversos autores pugnan por un tratamiento fiscal que otorgue incentivos fiscales a las cooperativas. En este sentido Pastor del Pino (2012), Alguacil Marí (2010, 2003) y Merino Jara (2009) proponen un esquema tributario amparado en argumentos consistentes, que se apoyen en la justicia contributiva y en la idoneidad del modelo social. Como resultado, los tributos deben ser congruentes con la aplicación de los principios constitucionales, por lo que concuerdan en que el trato diferenciado para las cooperativas no implica un tratamiento preferente, sino por el contrario, confirma la máxima de justicia.

Por tanto, Aguilar Rubio (2015) dice que una política fiscal como la mencionada previamente puede significar una herramienta poderosa para el fomento y desarrollo del modelo cooperativo. De tal manera que, puede advertirse que las cooperativas son necesarias e importantes para las naciones, ya que en múltiples ocasiones sustituyen al Estado en su actividad o coadyuvan en programas de carácter público en favor de sus asociados y las comunidades. Por lo que no es posible concebir un tratamiento similar con las empresas de capitales, pues la equidad incluye reconocer las diferencias contributivas y los aportes socialmente necesarios que dichas sociedades realizan.

3. Metodología

Se considera que para que las cooperativas sean favorecidas en su desarrollo, hace falta que en materia fiscal se fijen incentivos tributarios, los que deben ser entendidos como el estímulo que proporciona el Estado a los sujetos pasivos que se ubican en determinadas hipótesis jurídicas, para la promoción de actividades consideradas de interés público.

Por tanto, el objetivo del presente trabajo buscó determinar si el fomento a las cooperativas financieras en Argentina, Colombia y España, en atención a su función de social, actividades y características, es congruente con el tratamiento que las leyes en materia de la imposición a la renta se les asigna.

Para el estudio se privilegió el método de investigación comparativo de las ciencias jurídicas (Tamayo y Salmorán, 2007), a efecto de contrastar las convergencias y divergencias doctrinarias, así como los diferentes tratamientos incluidos en las legislaciones fiscales de los países seleccionados. Con todo ello, se buscó describir la realidad y confrontarla con los sistemas tributarios que rigen en cada nación. De manera que, fue necesario formular un marco comparativo para destacar las coincidencias y divergencias en las legislaciones tributarias que regulan la imposición sobre la renta en los tres países.

4. Discusión

A continuación, se analiza la situación que prevalece en cuanto a los niveles de recaudación y las políticas adoptadas en los tres países estudiados. Asimismo, se agregan algunas particularidades de las leyes en el tópico cooperativo y se cierra con el estudio comparado de las legislaciones tributarias respecto al gravamen a la renta, destacando las bases y tasas del impuesto.

4.1. *Los ingresos tributarios en Argentina, Colombia y España*

Según la OCDE *et al.* (2018), en los países de América Latina y el Caribe el promedio de ingresos tributarios ha venido creciendo del 15.8% en 1990 a 22.7% en 2016. Los tributos que contribuyeron al incremento de los ingresos tributarios en dicha región, fueron los impuestos a la renta y al consumo, particularmente los que gravan el valor agregado. No obstante, en dichos países la recaudación todavía se

encuentra por debajo del promedio de la OCDE, que en 2016 fue del 34.3%, lo que pone de manifiesto que aunque se han realizado esfuerzos para elevar las percepciones tributarias de los países, estos no han sido suficientes para alcanzar a las naciones con mejor desempeño económico.

Respecto al nivel de recaudación como proporción del PIB en Argentina, Colombia y España, pudo establecerse lo siguiente (OECD, 2017; OCDE *et al.*, 2018).

- Argentina ha mostrado un buen posicionamiento con un 31.3% (datos a 2016), que es cercano al promedio de los países de la OCDE y muy por encima de los países latinoamericanos;
- Por su parte, Colombia presenta un 19.8%, muy por debajo del promedio de los países de la OCDE que es del 34.3%,
- En contraste, en España durante 2016, la recaudación tributaria revelaba un nivel del 33.2%, contra el 36.5% de 2012, lo que ha significado una importante caída en los ingresos fiscales para esta nación, ya que actualmente se encuentra por debajo del promedio de los países miembros de la OCDE.

Con los datos mencionados, puede verse que el país con mejor posicionamiento en cuanto a recaudación es España, seguido por la nación Argentina y finalmente, con una amplia brecha hacia la baja se encuentra Colombia.

En este sentido, la OCDE, CEPAL, CIAT & BID (2017) expresan que la relación que existe entre los impuestos y el PIB, está reflejado por la recaudación de los ingresos tributarios que los gobiernos obtienen para financiar los bienes y servicios públicos, así como para invertir en infraestructura. Por lo que dichos organismos consideran que incrementar las percepciones fiscales es fundamental para garantizar que una nación emerja económicamente. Es por ello, que la presión de los organismos internacionales hacia los países emergentes ha sido intensa, promoviendo la adopción de políticas fiscales —que proponen eliminar los incentivos fiscales—, que son consideradas como convenientes para incrementar la recaudación y así enfrentar los retos de un mundo globalizado.

Entre los países de América Latina existe un creciente interés por participar en organismos internacionales, entre otras razones, buscando legitimar su presencia como nación en una economía de mercado. Tal situación ha llevado a los países a concretar acciones e introducir reformas a sus legislaciones para cumplir con los requerimientos y recomendaciones que dichos organismos hacen, situación que puede ser percibida a partir de las últimas reformas tributarias que se han efectuado en los países de Argentina y Colombia.

Por ejemplo, en Argentina el presidente ha manifestado su intención de que el país ingrese como miembro de la OCDE (2017 a), lo que justifica en la búsqueda del fortalecimiento y el posicionamiento económico nacional, razón por la que se han adoptado diversas medidas en su política fiscal. Enunciativamente se pueden mencionar tres políticas para fortalecer la recaudación y reducir el gasto público:

- Asegurar la sostenibilidad fiscal, revisando el gasto público,
- Eliminar subsidios elevados no focalizados, y
- Ampliar la base de contribuyentes.

De la misma manera, en Colombia se han introducido políticas públicas para fortalecer su sistema tributario y su viabilidad económica, lo que ha sido fundamental para apuntalar su reciente ingreso a la OCDE. Previamente, dicho país recibió diversas recomendaciones en materia fiscal, entre las que pueden mencionarse las siguientes (OCDE, 2015 a):

- Efectuar una reforma integral del sistema tributario a efecto de incrementar la equidad, el crecimiento y la recaudación,
- Disminuir la evasión de impuestos a través del fortalecimiento de la administración tributaria y el incremento de las sanciones, y
- Ampliar la base del impuesto a la renta de sociedades de forma gradual.

Por lo que se refiere a España, el organismo internacional (OCDE, 2014) ha dictado recomendaciones para mejorar el desempeño del país y fortalecer su sistema tributario, entre ellas destacan las siguientes:

- Reducir las exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto Sobre Sociedades y el Impuesto Sobre la Renta,
- Ampliar la base impositiva para los sujetos del Impuesto Sobre Sociedades, y
- Eliminar los regímenes especiales, que se encuentran vigentes para pequeñas y medianas empresas.

Como puede advertirse, las recomendaciones de la OCDE para los tres países son similares, dado que se sugiere la reducción de exenciones y subsidios, además de realizar reformas que conduzcan a incrementar los impuestos, así como ampliar la base impositiva y el número de contribuyentes sujetos a los tributos, lo que ha implicado la reforma a las leyes, para eliminar los incentivos y fortalecer el sistema recaudatorio.

Es importante señalar que las prescripciones dictadas, fueron acatadas por la nación colombiana en su reciente reforma tributaria, donde se incluyó un importante incremento y ajuste a gravámenes como los

referidos a la renta y al consumo. Igualmente, Argentina adoptó las recomendaciones de la OCDE, cuyo efecto se observó mediante el intento de reformar integralmente la legislación que regula el gravamen a la renta, con la finalidad de eliminar exoneraciones a algunas sociedades —entre ellas a las cooperativas—.

4.2. *Las cooperativas financieras y su legislación*

La relevancia de las cooperativas en los contextos nacionales se ha expresado a través de acciones en el ámbito social y económico, por lo que para valorar su relevancia, es necesario conocer la conformación del sector por su tamaño y figuras jurídicas que lo integran.

En primer término se menciona a Argentina, cuyo sector se integra de 290 cooperativas de crédito (no supervisadas), dos cajas de crédito supervisadas y un banco cooperativo (Vuotto, 2014). Mientras tanto en Colombia, se cuenta con 181 cooperativas autorizadas para ejercer la actividad financiera, así como cinco cooperativas financieras, un banco cooperativo, un banco de propiedad cooperativa y una compañía de financiamiento de propiedad cooperativa (Confecoop, 2017). En lo que corresponde a España, el sector está compuesto por 83 cooperativas de crédito (Belmonte Ureña, 2007).

Las sociedades mencionadas se rigen por legislaciones específicas (de tipo cooperativo), que poseen características centradas en el fomento de las actividades sociales y económicas en beneficio de la colectividad. Tales normas tienen su origen en disposiciones constitucionales o leyes específicas, que dictan la obligación que tiene el Estado de impulsar su fomento.

No obstante, que las normas jurídicas citadas tienen la misma finalidad, pueden percibirse ciertas diferencias que obedecen a su contexto geográfico, político y social, pues debe recordarse que cada nación determina la forma de regirse. Al respecto Gadea Soler, Sacristán Bergia & Vargas Vasserot (2009) dicen que en países como los latinoamericanos, las legislaciones cooperativas son usadas como instrumentos políticos e ideológicos y no como una forma de hacer empresa. Esto es contrastante con la concepción jurídica que dicen prevalece en España, donde se ha considerado el rol de la economía de mercado y la realidad de tener que competir con otras entidades privadas, pues como lo ha señalado Pastor del Pino (2012), las cooperativas han transitado de una posición antiempresarial a su participación activa en el mercado.

En cuanto a la legislación cooperativa en Argentina y España, se han visto en la necesidad de formular normas jurídicas específicas para

regular la actividad de la actividad de intermediación financiera que realizan las cooperativas; es por lo que funcionan en forma paralela, supletoria o complementaria, otras leyes que dictan preceptos específicos para su actividad. De tal manera que, enseguida pueden verse las legislaciones de la materia que se encuentran vigentes en los tres países (Tabla 1).

Tabla 1

Legislación para las cooperativas financiera

Norma País	Argentina	Colombia	España
Legislación cooperativa	Ley No. 20337 (1973). Ley de Cooperativas.	Ley 79 (1988), por la que se actualiza la Legislación Cooperativa.	Ley 27 (1999) de Cooperativas.
Legislación particular sobre Cooperativas Financieras	Ley 21526. Ley de Entidades Financieras. Ley 26.173. Cajas de Crédito Cooperativas.	Normatividad financiera.	Ley 13/1989, del 26 de mayo. Cooperativas de Crédito (BOE de 31)

Fuente: Elaboración propia, con base en las leyes mencionadas.

En las normas para las cooperativas se incluyen pautas como la finalidad en beneficio de la sociedad, destacando la característica no lucrativa que se encuentra contenida solamente en la ley colombiana. En la Constitución española se contempla el mandato de promover a las cooperativas, lo que sugiere la obligación del Estado de apoyarlas. En el caso de Colombia, la legislación considera que este tipo de sociedades poseen la característica no lucrativa, lo que es una clara diferencia contra las empresas de capitales, lo que significaría que por su finalidad deberían quedar liberadas del pago del tributo a la renta. En la Constitución Argentina no se establecen disposiciones expresas para el fomento específico de las cooperativas.

Pero, ¿cómo se define a la cooperativa en las normas jurídicas particulares? Al respecto, en Argentina se dice que: «Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (...) (Ley 20337, 1973, p. 1).

Como puede observarse, a pesar de que no se incluye explícitamente la característica no lucrativa, se contempla su propósito centrado en la ayuda mutua, que es un elemento diferenciador de las empresas de capitales; por lo que en un sentido de equidad, no sería válido tratar igual a personas jurídicas que son esencialmente desiguales.

Por su parte, en la legislación cooperativa de Colombia se indica lo siguiente:

«Es cooperativa la empresa asociativa *sin ánimo de lucro*, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.» (Ley 79, 1988, p. 3-4)

De la simple lectura del texto legal se desprende que las cooperativas son entidades 'sin ánimo de lucro', por lo que no son bajo ningún argumento, semejantes a las empresas lucrativas. En consecuencia, dichas sociedades debieran ser incentivadas con exenciones fiscales y otros apoyos.

De la misma manera, las leyes españolas recogen la finalidad de las cooperativas en su definición; para ejemplificar, se retoma la contenida en la Ley de Cooperativas del País Vasco, la que dice:

«La cooperativa es una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación de los mismos, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno.» (Gadea Soler, Sacristán Bergia & Vargas Vasserot, 2009, p. 23)

Como puede observarse, en las tres definiciones citadas se prioriza la satisfacción de necesidades individuales y colectivas. Además se agrega como un elemento central, la contribución al desarrollo a través de la práctica de valores y principios que se apoyan en la ayuda mutua y la asociación, siendo estos los pilares necesarios para el logro de fines socialmente necesarios, pues como bien lo indica Aguilar Rubio (2015) una política fiscal que reconozca la valía de las cooperativas, significará un instrumento eficaz para el fomento y desarrollo del modelo cooperativo.

4.3. *La imposición a la renta en las cooperativas de Argentina, Colombia y España*

De acuerdo con la OCDE *et al.* (2018), los impuestos a la renta se encuentran entre las principales fuentes de ingresos fiscales de la mayor parte de los países en el mundo. Tales tributos se regulan de manera específica en legislaciones que forman parte del sistema fiscal de cada nación. En lo que corresponde a los gravámenes al ingreso para las sociedades en general, pudo establecerse que son reconocidos con denominaciones diversas, siendo la más común la abreviatura ISR, referida al Impuesto Sobre la Renta.

Las denominaciones con las que se identifica a los diferentes gravámenes a la renta en los tres países son:

- Impuesto a las Ganancias en Argentina,
- Impuesto Sobre la Renta en Colombia, e
- Impuesto Sobre Sociedades en España.

Precisamente, las legislaciones fiscales que regulan el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto Sobre la Renta, en Argentina y Colombia respectivamente, han sufrido importantes reformas.

- En Argentina se intentó gravar a las cooperativas en los mismos términos que a las empresas de capitales, situación queafortunadamente no se llevó a cabo dicha modificación, no obstante, se aplica un impuesto sobre el capital, denominada Contribución extraordinaria sobre el Capital de Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras, de Seguros y/o Reaseguros (Ley 27.486, 2019) la novedosa legislación establece una carga fiscal de entre el 3% y 4%.
- En Colombia, se han venido ampliando las bases para el pago de impuestos, modificado las cargas impositivas y se han reducido los incentivos fiscales para las cooperativas financieras.
- En España, se ha notado la tendencia de gravar a las cooperativas financieras, de la misma manera que a las empresas lucrativas (por los resultados cooperativos) y que a las entidades de crédito (por los resultados extracooperativos).

Por lo que se confirma que la tendencia tributaria en los tres países apunta a equiparar el tratamiento fiscal de las cooperativas financieras, como si se tratara de empresas con fines eminentemente de lucro, ignorando que existe una diferenciación importante entre ambas, ya que las cooperativas tienen una función social que beneficia a las comunidades, mientras que las sociedades de capitales se guían exclusiva-

mente por el lucro. Además de que en ocasiones las cooperativas sustituyen al Estado en actividades que le son propias, en beneficio de la comunidad.

Es así, que la existencia legal de las cooperativas financieras queda contemplada en normas jurídicas específicas y su tratamiento tributario se integra en legislaciones como la que se refiere al gravamen a la renta, las que se analizan en el siguiente apartado.

4.3.1. EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN ARGENTINA

La Ley No. 27.430 de fecha 29 de diciembre de 2017, que regula el Impuesto a las Ganancias, entró en vigor en enero de 2018 y ha sufrido reformas posteriores durante el primer semestre de 2019. De manera que en el presente documento se identificará al dispositivo legal como Ley del Impuesto a las Ganancias (2018). Dicha legislación en su artículo 1.º contempla a los sujetos del impuesto, los que son las personas humanas, las personas jurídicas y demás previstas en la ley.

En la legislación de Argentina se contempla como objeto del impuesto a las ganancias obtenidas por los sujetos, entre las que se incluyen: los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación, así como los beneficios por la enajenación de bienes muebles amortizables (artículo 2 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, 2018).

En el artículo 69 se menciona que las sociedades de capital quedan gravadas por sus ganancias netas imposables a la tasa del 25%. Entre dichas sociedades se encuentran sociedades mercantiles lucrativas y las cooperativas constituidas en Argentina. El dispositivo legal se transcribe como sigue:

«Art. 69. Las *sociedades de capital*, por sus ganancias netas imposables, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) al veinticinco por ciento (25%):

1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, constituidas en el país.

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

3. Las asociaciones, fundaciones, *cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.*

(...) (Ley del Impuesto a las Ganancias, 2018, s.p.).⁴

Nótese que en este artículo se equipará a las cooperativas con las empresas de capitales. No obstante, en el numeral 3 se indica que son sociedades de capital las cooperativas, pero se agrega una expresión adicional: (...) «en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo» (artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, 2018, s.p.). De manera que en la propia legislación se integra otra disposición (artículo 20) que exenta del gravamen a la renta a las cooperativas, la que prescribe lo siguiente:

«Art. 20. Están exentos del gravamen:

(...)

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza (...).»

Como puede verse en la intención del legislador se puede observar el deseo de equiparar a las cooperativas de todo tipo como si se tratará de empresas de capitales, pero al encontrarse una norma especial, favorable a dichas sociedades, es la exoneración del tributo la que prevalece. En consecuencia, las cooperativas financieras se encuentran eximidas del pago del Impuesto a las Ganancias.

Como consecuencia y con la intención de gravar aunque fuera de forma mínima a las cooperativas, se publicó la Ley 27.486 (2019) que grava el capital de tales sociedades, aplicando dos tasas el 3% y 4% de acuerdo con el monto resultante de capital. De manera que, se aplica el 3% cuando el monto del capital no exceda de 100 millones de pesos argentinos y cuando exceda de dicha cantidad se pagará el 4% más una cuota de 3 millones de pesos argentinos.

Cabe señalar que un gravamen similar al mencionado en el párrafo anterior ya existía y se aplicaba a las cooperativas a una tasa menor (del 2%).

Por lo anterior, los gravámenes contemplados para los fines del Impuesto a las Ganancias, que están vigentes para 2018 son:

- Sociedades lucrativas, la tasa del 25%.
- Cooperativas financieras. Exentas.

⁴ La *letra cursiva* es de las autoras.

Por lo analizado, se puede concluir que en el ánimo de los legisladores persiste el ánimo de retirar las exoneraciones para las cooperativas, ignorando los aportes económicos y sociales de dichas sociedades, por lo que la Contribución extraordinaria sobre el Capital de Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras, de Seguros y/o Reaseguros (Ley 27.486, 2019), es solo un ejemplo de esta tendencia del Estado.

4.3.2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA

Las reformas al régimen tributario en Colombia se concretaron a través de la Ley 1819 (2016), las que fueron publicadas el 29 de diciembre del mismo año y cuya entrada en vigor fue el 1.º de enero de 2017. En tal dispositivo se incluyó la reforma fiscal estructural, que modificó los gravámenes y otras disposiciones en materia del Impuesto Sobre la Renta, donde se menciona que son sujetos del impuesto, las personas naturales y las jurídicas (sociedades).

Las empresas lucrativas o de capitales, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta aplicando una tasa del 33%, más una sobretasa del 4%. Dicho gravamen estará vigente en 2018, pero a partir de 2019 y en los años subsecuentes la tasa vigente será la fijada en 33% (Ley 1819, 2016).

Precisamente, es en el artículo 19-4 de la Ley 1819 (2016) que se considera como obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta a las cooperativas, además se incluye a sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, incluidas en la legislación cooperativa y que sean vigiladas por alguna superintendencia u organismo de control. Dicha norma contempla un Régimen Tributario Especial, que ofrece beneficios sobre el gravamen que se impone a las demás personas jurídicas (sociedades lucrativas). En consecuencia, las cooperativas causan el impuesto sobre los beneficios netos o excedentes que obtengan, aplicando la tarifa única especial del 20%. La disposición indica que tal impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 (1988).

Además de lo aludido, según el artículo 160 de la Ley 1819 (2016) que adiciona el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, las cooperativas podrán ser excluidas del régimen especial, entre otras circunstancias: cuando incumplan lo dispuesto por la legislación cooperativa y lo establecido en el artículo 19-4 del mismo Estatuto tributario (Ley 1819, 2016), o bien, destinen a una finalidad distinta el excedente o bene-

ficio neto y omitan la presentación de declaraciones o lo hagan extemporáneamente. De darse las causales citadas, la cooperativa estará obligada a tributar en los términos establecidos para las empresas de capitales y se suspenderá la aplicación del régimen especial. No obstante, pasados tres años podrán solicitar una nueva calificación a efecto de regresar al denominado Régimen Tributario Especial.

Es importante señalar que durante 2018, la tarifa del impuesto vigente se calculará como se describe enseguida:

«PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 10 de este artículo será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.» (Ley 1819, 2016, p. 73)

De tal manera que el Impuesto Sobre la Renta para las personas jurídicas, se calculará considerando las siguientes tasas (Ley 1819, 2016):

- Para las personas jurídicas lucrativas (empresas de capitales), una tasa del 33% más una sobretasa del 4%, que resulta en un gravamen neto del 37%.
- Para las personas jurídicas denominadas cooperativas (empresas no lucrativas), se aplicará una tasa del 15%, adicionada del 5%. En lo sucesivo, es decir a partir de 2019 se aplicará la tasa del 20%.

Como puede verse, en Colombia existe un tratamiento diferenciado para las cooperativas, ya que están obligadas al pago del impuesto a una tasa menor que la aplicable a las empresas de capitales. No obstante, hasta antes de la reforma el impuesto que debían cubrir era del 10%, lo que claramente representa una afectación a las finanzas de tales sociedades.

Además de mencionar las tasas y su vigencia, es importante explicar cómo se integra la base del impuesto. Para tal efecto, en el artículo 19-4, párrafo segundo del Estatuto Tributario, se indica que las cooperativas efectuarán el cálculo del beneficio neto o excedente según la legislación y normativas en materia cooperativa, las que se refieren a la determinación del resultado en términos de las normas contables vigentes, es decir considerar los ingresos, disminuidos de los gastos o costos.

Adicionalmente, se aclara que las reservas legales a que están obligadas las cooperativas no podrán ser registradas como un gasto para los fines del cálculo del gravamen a la renta. También se explica que tales sociedades, estarán sujetas a la retención por concepto de rendimientos financieros y se les excluirá de la posibilidad de la determinación de renta presuntiva y pago de anticipos del gravamen sobre la renta (Ley 1819, 2016).

4.3.3. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN ESPAÑA

En España la del Impuesto Sobre Sociedades, fue publicada el 28 de noviembre de 2014 y modificada por última ocasión el 28 de junio de 2017. Dicho impuesto es un tributo de carácter directo y personal que en el territorio español grava la renta de las sociedades y otras entidades jurídicas (artículos 1 y 2). El Impuesto Sobre Sociedades (Ley 27, 2014) rige conjuntamente con otras leyes, como la Ley 20 (1990) sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, que establece las particularidades para el cálculo y pago del impuesto sobre la renta de las sociedades cooperativas.

En cuanto a lo que se grava, se indica en el artículo 4 de la que el hecho imponible es la obtención de la renta, independientemente de su fuente u origen. Respecto a la tasa del impuesto, en el artículo 29 se contempla que el gravamen general será del 25%. Asimismo, según la norma el hecho imponible se constituye a partir de la obtención de la renta, sea cual fuere su fuente u origen (artículo 4). La base gravable será la determinada en el periodo por el que se paga el impuesto, disminuida de las bases imponibles negativas de periodos anteriores y considerando los gastos necesarios para la obtención del ingreso (Ley 27, 2014).

Las cooperativas financieras en España, presentan un tratamiento fiscal para fines de la imposición a la renta, que tienen poca o nula diferenciación con los que se aplican a otras sociedades, ya que las sociedades lucrativas causan el impuesto a la tasa del 25%, mientras que las instituciones de crédito (no cooperativas, ni cajas de crédito) pagan el 30%

En este orden de ideas, en el artículo 29 numeral 2, se establece la tasa aplicable a las cooperativas, señalando dos supuestos, el primero se refiere a la tasa del 20% que corresponde a las cooperativas fiscalmente protegidas y por los resultados extracooperativas tributan a la tasa del 25%; en segundo lugar, se encuentran las cooperativas de crédito y cajas rurales que pagan el impuesto a la tasa del 25% y por los resultados extracooperativos al 30%. El texto legal puede verse a continuación:

«Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general. Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.» (Ley 27, 2014, p. 46)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 20 (1990) para determinar la base imponible se considerarán por separado los resultados cooperativos y los extracooperativos. En los primeros se consideran los ingresos obtenidos por la actividad cooperativizada, mientras que para los segundos serán los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales.

En este sentido, Aguilar Rubio (2012) ha puntualizado que el régimen fiscal español para las cooperativas presenta exigencias tales, que desmotivan cualquier iniciativa económica, por lo que prefieren cumplir con sus obligaciones según el régimen general, evitando llevar contabilidad separada de las operaciones con los terceros no socios.

Por lo mencionado, el tratamiento contemplado para el Impuesto Sobre Sociedades, que es aplicable de conformidad con la y la Ley 20 (1990) a las sociedades lucrativas y a las cooperativas financieras, es el siguiente:

- Las sociedades lucrativas tributan a la tasa del 25%.
- Las cooperativas financieras tributarán al 25% por sus resultados cooperativos y por los extracooperativos a la tasa del 30%.
- Las entidades de crédito (no cooperativas, ni cajas de ahorro) pagan el 30%.

Como puede observarse, a pesar de que las sociedades de capitales y las cooperativas financieras se encuentran gravadas a la tasa del 25%, las cooperativas tienen una carga administrativa adicional al estar obligadas a separar sus resultados.

Es así que por los resultados cooperativos, las cooperativas de crédito aplican la tasa del 25% que es la misma que se menciona para las empresas de capitales, mientras que por los resultados extracooperativos, el tratamiento fiscal en cuanto a la tasa del impuesto es el mismo que se asigna a las entidades de crédito, es decir, el 30%.

Es importante indicar que cuando en las cooperativas se acuerden retornos cooperativos que se acrediten a los socios, dichos ingresos pagarán el gravamen a la renta, como si se tratase de dividendos, para tal efecto se tendrán en cuenta las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas. Además, de conformidad con la Ley 20

(1990) las cooperativas estarán obligadas a efectuar a sus socios y a terceros las retenciones que procedan.

Por lo mencionado, se puede observar que se está incumpliendo el mandato Constitucional de fomento a las cooperativas, ya que no se contemplan exoneraciones para el gravamen a la renta, lo que es ciertamente inequitativo, ya que no es posible que se esté otorgando un trato similar a sujetos que son desiguales.

4.4. *Comparación de la Imposición a la Renta en Argentina, Colombia y España*

Diversos autores (Rodrigo Ruiz, 2003; Alguacil Marí, 2010; Merino Jara, 2009) indican, que de ninguna forma puede concebirse la aplicación de un tratamiento uniforme a las cooperativas y a las empresas de capitales, ya que existen justificaciones constitucionales y sociales que deben impulsar a los legisladores a otorgar un trato diferenciado, es decir, estimular la actividad de las cooperativas otorgándoles incentivos fiscales.

Las evidencias que derivan del análisis muestran una tendencia a gravar a las cooperativas financieras, no solamente por su potencial económico o su tamaño, como lo indica Cracogna (2005), sino que son producto de la adopción de políticas públicas que son justificadas por la necesidad que tienen los países de incrementar la recaudación, disminuyendo los incentivos fiscales, pero que también son motivadas por el acatamiento de lineamientos dictados por organismos internacionales como la OCDE.

Lo anterior puede ser verificado en la norma fiscal en Argentina que contempla un gravamen para las cooperativas en el mismo rango que a las empresas de capitales 25%, disposición que finalmente no se aplica por la existencia de una disposición particular que las exonera. Cabe señalar, que en general las cooperativas contribuyen a través de la Contribución extraordinaria sobre el Capital de Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras, de Seguros y/o Reaseguros.

En lo que corresponde a Colombia, con la reforma de 2016 que entró en vigor en 2017, se incrementó el gravamen para las cooperativas que antes era del 10% y ahora es del 20%. Aunque debe reconocerse que dicha tasa está por debajo de la que se aplica a las empresas de capitales que es del 33% más la sobretasa del 4%. Por lo que para las cooperativas financieras persiste un régimen especial que reduce el gravamen general y que representa un tratamiento favorable.

En España el régimen fiscal para las cooperativas financieras está fijado a dos tasas el 25% por los resultados cooperativos que es similar al que se aplica a las empresas de capitales y la tasa del 30% por los resultados extracooperativos que es equivalente al que se impone a las entidades de crédito, lo que de ninguna manera representa un tratamiento favorable.

Esencialmente, las leyes Argentina y Colombia se han reformado recientemente como efecto de una reforma integral que busca incrementar la recaudación y abatir la evasión fiscal. Paralelamente, en la legislación de España data de 2014 y no presenta reformas posteriores para las cooperativas de crédito.

Los gravámenes expresados pro tasas de las imposiciones a la renta de los tres países, se muestran en la Tabla 2.

Tabla 2

Comparativo de Impuestos a la Renta en Argentina Colombia y España

País	Impuesto a la Renta para sociedades lucrativas	Impuesto a la Renta para las cooperativas financieras
Argentina	Tasa del 25%.	Exentas.
Colombia	Tasa del 33% más una sobre-tasa del 4%.	Tasa del 20%.
España	Tasa del 25% sociedades lucrativas (excepto instituciones de crédito). Tasa del 30% instituciones de crédito (excepto cooperativas y cajas rurales).	Tasa del 25% por los resultados cooperativos. Tasa del 30% por los resultados extracooperativos.

Fuente: elaboración propia.

Derivado de la comparación de las diferentes disposiciones tributarias, se puede concluir que la tendencia que están adoptando los países, apunta a gravar a las cooperativas con fines de recaudación, eliminando de esta manera los incentivos que se traducían en exenciones y reducciones. Esto implica una importante inequidad, que ha sido ampliamente discutida en la doctrina y por la Corte, estableciendo que debe darse un trato diferenciado a los sujetos cuando se encuentren en situaciones desventajosas, ya que la equidad implica reconocer que los diferentes sujetos pueden ser diferentes.

Finalmente, se reitera que, por sus características, las cooperativas debieran ser beneficiadas con incentivos fiscales, a través de exenciones y reducciones de impuestos, ya que de esta manera se cumpliría el mandato constitucional de fomentarlas, lo que hoy en día no está ocurriendo.

5. Conclusiones

La relevancia de estudiar la tributación de las cooperativas, es un tema central para comprender las tendencias que en materia de los impuestos al ingreso prevalecen en las naciones. El incremento o ajuste a los diferentes tratamientos apunta a ser resultado de la influencia de organismos internacionales —como la OCDE— que buscan introducir una mayor presión fiscal en las estructuras impositivas, a efecto de que la recaudación nacional se vea incrementada sustancialmente. Esto no significa que gravar sociedades como las cooperativas financieras sea la solución, pues el aporte monetario puede no impactar sensiblemente en las finanzas públicas y por el contrario desmotivan la acción social de dichas sociedades, ya que el pago del impuesto representa una merma en los ingresos y en consecuencia menores beneficios para los asociados.

Con las reformas a las leyes y los tratamientos tributarios vigentes, se está ignorando la contribución social y económica que las cooperativas dan a las comunidades. Con lo que se confirma lo que ha señalado Alonso Sánchez (2009) y Aguilar Rubio (2012), sobre que el régimen fiscal para las pequeñas y medianas empresas puede resultar, en muchos de los casos más atractivo para las cooperativas que su propio esquema tributario. Además, es necesario recordar que la promoción de las cooperativas es un mandato contemplado en las Constituciones y en las leyes nacionales, por lo que su aporte debiera ser reconocido con el impulso a políticas de orden fiscal, a efecto de proporcionar un trato diferenciado, pero no preferente, respecto del que aplica al resto de las sociedades con fines de lucro.

En definitiva, debe reflexionarse en la contribución que las cooperativas hacen al desarrollo económico y social de los países, la que debiera ser la justificación más sólida para su promoción y otorgamiento de incentivos tributarios.

6. Referencias bibliográficas

- ACI. 2016. Hechos y cifras del cooperativismo en las Américas y el mundo. Desde <http://www.aciamericas.coop/Hechos-y-cifras-del-cooperativismo>.
- AGUILAR RUBIO, Marina. 2016. «El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 50: 49-71. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp49-71>.
- AGUILAR RUBIO, Marina. 2015. «Los principios cooperativos en la legislación tributaria». CIRIEC España. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, (27), págs. 373-400. ISSN 1577-4430. Desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5383000>
- AGUILAR RUBIO, Marina. 2012. «La evolución de la posición de las Instituciones de la Unión Europea frente régimen fiscal especial de las cooperativas». En Lejarriaga, G., Martín López, S. y Muñoz García, A. (Dir.). 40 años de historia de las empresas de participación. Madrid: Escuela de Estudios Cooperativos de la UCM.
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar. 2003. «Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado». *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, ISSN 1577-4430, n.º 14, 2003, pp. 131-181. Desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=760704>
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar. 2010. «Condicionantes del régimen de ayudas de Estado en la fiscalidad de cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, (69), 27-52. Desde <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/260465>
- ALONSO RODRIGO, Eva y Santa Cruz Ayo, Iñaki. 2016. «Identidad, competitividad y creación de empleo: retos para una nueva fiscalidad de las cooperativas de trabajo asociado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 50: 73-101. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp73-101>.
- ALONSO SÁNCHEZ, Rosalía. 2009. «La legislación española sobre las cooperativas y sociedades laborales: Una respuesta adecuada a las necesidades del sector». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, no. 20/2009, págs. 9-41. Desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3140035>
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. 2014. *Derecho Fiscal*. México: Themis Editores.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2018. «Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 52: 137-166. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2017. «Las consecuencias fiscales de la baja de los socios cooperativistas que sean personas físicas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 51: 209-230. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp209-230>.
- BELMONTE UREÑA, Luis Jesús. 2007. *El Sector de Cooperativas de Crédito en España: un estudio por Comunidades Autónomas. Análisis de su eficiencia*

- y *dimensión* (1995-2003). Sevilla: Consejo Económico y Social de Andalucía.
- CONFECOOP. 2017. Sector cooperativo con actividad financiera diciembre 2017. Observatorio Cooperativo, No. 44. Desde <http://confecoop.coop/wp-content/uploads/2018/03/Boletin-Observatorio-44-activ-fin.pdf>.
- CRACOGNA, Dante. 2004. «Las cooperativas frente al régimen tributario». En Cracogna, D. (coordinador) *Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur*. Buenos Aires: Intercoop.
- CRACOGNA, Dante. 2005. «Las cooperativas y los impuestos. Las experiencias del Mercosur». Desde <http://www.aciamericas.coop/IMG/RTcoopimpdante.pdf>
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. 2012. *Derecho Financiero Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- FICI, A. 2015. «La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado». *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*. ISSN: 1885-8031, pp. 77-98.
- FLORES ZAVALA, E. 2004. *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. México: Editorial Porrúa.
- GADEA SOLER, Enrique, Fernando Sacristán Bergia & Carlos Vargas Vasserot. 2009. *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- HINCAPIE GÓMEZ, María Viviana. 2014. «Los Principios Rectores del Derecho Tributario». *Nuevo Derecho*. Vol. 10, No. 15, julio-diciembre de 2014, pp. 47-54- ISSN: 2011-4540. *Envigado* –Colombia. Desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549096>
- JIMÉNEZ, Juan Pablo & Andrea Podestá. 2009. «Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina». Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado de https://www.cepal.org/publicaciones/xml/2/35732/Serie_MD_77.pdf
- LARA GÓMEZ, Graciela. 2018. «La equidad horizontal en la tributación de las cooperativas en México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 53: 251-253. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp251-253>.
- LARA GÓMEZ, Graciela. 2018. «Los incentivos tributarios para las cooperativas financieras de Colombia, Costa Rica y México». *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, 127: 159-180. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.59772>
- LARA GÓMEZ, Graciela & Amalia Rico Hernández. 2011. «La contribución de las cooperativas de ahorro y crédito al desarrollo local en Querétaro, México». *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*. 106: 121-149.
- MANKIW, Gregory. 2012. *Principios de economía*. México: Cengage Learning Editores.
- MANTEROLA, Juan. 2012. *Una mirada al cooperativismo y su participación en redes para el desarrollo*. México: La Red de la Gente.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. 1983. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. 2015. «Las cooperativas y su acción sobre la sociedad». *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*. N.º 117-MONOGRAFICO: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor, pp. 34-49. ISSN: 1885-8031. Desde <http://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/48144/0>
- MERINO JARA, Isaac. 2009. «El vigente régimen fiscal de las cooperativas a la luz de las ayudas de Estado». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, octubre, págs.109-126. ISSN 1989-6816. Desde <https://www.redalyc.org/pdf/174/17413043005.pdf>
- OCDE. 2014. Estudios económicos de la OCDE España, septiembre 2014. Desde <http://www.oecd.org/eco/surveys/Spain-Overview-Spanish.pdf>
- OCDE. 2015a. Estudios económicos de la OCDE Colombia. Desde www.oecd.org/eco/surveys/Overview_Colombia_ESP.pdf
- OCDE. 2017a. Estudios económicos de la OCDE Argentina. Estudio económico multidimensional, julio de 2017. Desde <http://www.oecd.org/countries/argentina/Argentina-2017-OECD-economic-survey-overview-ESP.pdf>
- OCDE. 2017 b. Revenue Statistics: 1965-2016. Paris: OECD Publishing.
- OCDE, CEPAL, CIAT & BID. 2017. Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 1990-2016. Paris: OECD Publishing.
- OCDE, et al. 2018. Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2018, OECD Publishing, Paris. http://dx.doi.org/10.1787/rev_lat_car-2018-en-fr
- OIT. 2015. Las cooperativas y los objetivos de desarrollo sostenible, Debate sobre el desarrollo después de 2015. Desde http://www.ilo.org/empent/Publications/WCMS_307228/lang--es/index.htm.
- PASTOR DEL PINO, María del Carmen. 2012. «Competitividad de las cooperativas y régimen fiscal específico: el incentivo por objetivos». *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*. ISSN 1577-4430, n.º 23, 2012, pp. 97-120. Desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4202679>
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio. 2017. «Consideraciones en torno al establecimiento de un régimen tributario común para las entidades de la economía social». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 125: 187-212. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.57064>.
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio. 2010. «Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas. Problemas actuales y líneas de reforma». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. ISSN 0213-8093, No. 69, pp. 9-25. Desde <https://www.redalyc.org/pdf/174/17418700002.pdf>
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio. 2003. «Mandato constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 47, noviembre, 2003, ISSN edición impresa: 0213-8093. ISSN edición electrónica: 1989-6816, pp. 199-219. Desde <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404720>
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. 2011. *Derecho Fiscal*. México: Oxford.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. 2007. «Teoría Jurídica y «Derecho Comparado» Una Aproximación y Un Deslinde». *Isonomía: Revista de Teoría*

- y *Filosofía del Derecho*. No. 27. Octubre, 2007, p 29-49. Recuperado de <http://biblioteca.org.ar/libros/141192.pdf>.
- VUOTTO, Mirta. 2014. «La Economía Social y las cooperativas en la Argentina». *Voces en el Fenix*. No. 38, septiembre, 2014. Desde <http://www.vocesenefenix.com/content/la-economia-social-y-las-cooperativas-en-la-argentina>

7. Anexo legislativo

- LEY 1819, 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. Desde <https://www.dian.gov.co/impuestos/Reforma%20Tributaria%20Estructural/Documento%20Ley%201819%20del%2029%20de%20Diciembre%20de%202016%20-%20Reforma%20Tributaria%20Estructural.pdf>
- LEY 20, 1990. Régimen Fiscal de las Cooperativas. Jefatura de Estado. España. Desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-30735-consolidado.pdf>
- LEY 20337, 1973. Ley de Cooperativas. Poder Ejecutivo Nacional. Desde <https://www.argentina.gob.ar/normativa/ley-20337-18462/actualizacion>
- LEY 23.427, 1986. Creación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Desde <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22268/texact.htm>
- LEY 27, 2014. Impuesto Sobre Sociedades. Jefatura de Estado. España. Desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12328-consolidado.pdf>
- LEY 27.486, 2019. Contribución extraordinaria sobre el Capital de Cooperativas y Mutuales de Ahorro, de Crédito y/o Financieras, de Seguros y/o Reaseguros. Poder Legislativo Nacional. Desde <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/199661/20190108>
- LEY 79, 1988. Por la cual se actualiza la legislación Cooperativa. Congreso de Colombia. Ley 79, 1988. Por la que se actualiza la legislación Cooperativa. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9211>
- LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, 2018. Información Legislativa, Presidencia de la nación. Desde <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44911/texact.htm>

O cooperativismo como instrumento para a autonomia de comunidades rurais da Amazônia: a experiência dos agricultores extrativistas do município de Lábrea, AM

(Cooperativism as an instrument for the autonomy of rural communities in the Amazon: the experience of extractive farmers in the municipality of Lábrea, AM)

Lindomar de Jesus de Sousa Silva¹, José Olenilson Costa Pinheiro²,
Endrio Moraes dos Santos³
Embrapa Amazônia Ocidental, Manaus (Brasil)

Jemima Ismael da Costa⁴
Universidade Federal do Amazonas (Brasil)

Gilmar Antonio Meneghetti⁵
Embrapa Clima Temperado – Pelotas (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp199-226>

Recibido: 11.06.2019
Aceptado: 01.10.2019

Sumário: 1.Introdução. 2.Referencial Teórico. 3. Metodologia de Pesquisa. 4. Resultado. 4.1. A origem e a importância da organização da cooperativa. 4.2. Impactos econômicos da cooperativa na comercialização dos produtos extrativistas. 5. Considerações finais. 6. Referências bibliográfica

Summary: 1.Introduction. 2. Theoretical framework. 3. Research Methodology. 4. Result. 4.1. The origin and importance of the organization of the cooperative. 4.2. Economic impacts of the cooperative in the marketing of extractive products. 5. Final considerations. 6. References.

¹ Sociólogo, Doutor, pesquisador da Embrapa Amazônia Ocidental-Manaus, AM. E-mail: lindomar.j.silva@embrapa.br

² Economista, Mestre, pesquisador da Embrapa Amazônia Ocidental, Manaus (AM). E-mail: jose.pinheiro@embrapa.br

³ Bolsista de Iniciação Científica, Paic/Fapeam/Embrapa Amazônia Ocidental, Manaus, AM. E-mail: endrio.morais9@gmail.com

⁴ Gestora Ambiental, Mestre em Ciências Ambientais – Universidade Federal do Amazonas. E-mail: jemima.ambiental@gmail.com

⁵ Agrônomo, Mestre em Desenvolvimento Agricultura e Sociedade, pesquisador da Embrapa Clima Temperado – Pelotas, RS. E-mail: gilmar.meneghetti@embrapa.br

Resumo: O presente artigo trata da organização das comunidades extrativistas do município de Lábrea, no Amazonas, Brasil, e de como a cooperativa foi essencial para a superação dos desafios socioeconômicos em que vivem os extrativistas da Amazônia. A coleta das informações foi realizada através de visitas e entrevistas com extrativistas, lideranças das comunidades e organizações que atuam na região. Como resultados, concluímos que a criação da Cooperativa Mista Agroextrativista Sardinha (COOPMAS), com a mediação de instituições, possibilitou a organização da produção extrativa e agrícola, a superação do atravessador e comercialização justo para os produtos extrativista e agrícola, além de ter facilitado o acesso a políticas públicas, como crédito, assistência técnica e mercados, contribuindo para a emancipação socioeconômica e política dos extrativistas.

Palavras-chave: extrativistas, organização social, cooperativa, renda, autonomia.

Abstract: This article deals with the organization of extractive communities in the municipality of Lábrea, in Amazonas, Brazil, and how the cooperative was essential for overcoming the socioeconomic challenges faced by extractivists in the Amazon. The collection of the information was made through visits and interviews with extractivists, leaders of the communities and organizations that operate in the region. As a result, we conclude that the creation of the Cooperativa Agroextrativista Sardinha (COOPMAS), with the mediation of institutions, made possible the organization of extractive and agricultural production, overcoming the travester and fair trade for extractivist and agricultural products, as well as facilitating access to public policies such as credit, technical assistance and markets, contributing to the socio-economic and political emancipation of extractivists.

Keywords: extractivists, social organization, cooperative, income, autonomy.

1. Introdução

O comércio de produtos extrativistas encontrou na Amazônia grande quantidade de itens⁶ capazes de encher os «olhos de muita gente», principalmente de comerciantes (BATISTA 2007, 33). Entre esses produtos está a castanha-do-brasil. A valorização dos produtos extrativos no mercado europeu fez com que, em pouco tempo, a região amazônica fosse ocupada por comerciantes e aventureiros ansiosos por lucros rápidos e fáceis.

Como consequências da pujança do comércio extrativista, intensificou-se a exploração dos povos indígenas⁷, seguida da população de negros⁸ e nordestinos⁹, de diferentes formas, escrava, social e econômica, para garantir os interesses da elite comercial da Amazônia, sob demasiada exploração humana em plena selva. Para BENCHIMOL (2009), esse modelo produz na Amazônia um grande contraste: o de ser uma região rica, com uma população que há tempos amarga a pobreza e a exclusão secular, situação permanentemente renovada por um círculo de carência e miséria.

A consequência do processo de exploração extrativa conduzido por colonos, comerciantes e aventureiros forjou uma estrutura usurpadora

⁶ O estoque de espécies nativas presente na Amazônia, conhecidas como drogas do sertão, promoveu uma grande corrida ao interior da floresta para a extração de produtos como resinas, frutos, cascas, bulbos e folhas. Esses produtos, uma vez coletados, eram vendidos no mercado europeu. Entre os principais produtos comercializados estavam: o anil, o cacau, a salsaparrilha, o óleo de copaíba, favas de baunilha, o pau-cravo, a castanha-do-brasil e a borracha.

⁷ Segundo CARDOSO (1984, 98), a perseguição e escravidão indígena eram justificadas pela *incapacidade financeira* dos comerciantes em adquirir escravos negros. Para o autor, «a impressão de pobreza, marasmo e abandono, numa colônia, onde a atividade principal — a extração silvestre de «drogas do sertão» como o cacau, a salsaparrilha, a baunilha, o pau-cravo, etc.— era puramente predatória». CARDOSO (1984, 98) diz que «só em 1748 decidiu a metrópole introduzir no Pará a economia monetária, efetivando-se tal medida em 1752, quando o Estado português providenciou o envio de dois mil réis; antes corriam como moeda o cacau, o cravo, a salsaparrilha, o açúcar, novelos de algodão, etc».

⁸ A escravidão negra para atividades extrativistas na Amazônia foi resultado do apelo das autoridades e de colonos, devido ao impedimento e à resistência da utilização dos indígenas na coleta promovidos pela Igreja e pela legislação governamental (SAM-PAIO, 2011).

⁹ Segundo SOUZA (1978), entre 1890 a 1910, a quantidade de nordestinos que migrou para a Amazônia foi superior a meio milhão, expulsos pela grande seca de 1877-1880. NASCIMENTO (1998, 3) afirma que esses migrantes passaram a trabalhar na produção da borracha, elevando-a para «40% do total da exportação brasileira já em 1910».

da natureza e das comunidades amazônicas, sejam os povos autóctones ou transplantados (negros e nordestinos). Criou-se na maior floresta tropical do planeta o que SEN (2010, 9) chama de um «mundo de privação, destituição e opressão extraordinária», onde «a persistência da pobreza», a fome coletiva e crônica convivem rotineiramente com a «violação da liberdade», como também a constante ameaça ao «meio ambiente e à sustentabilidade» econômica e social.

Entre as regiões amazônicas que vivenciaram o sistema extrativo de exploração dos recursos florestais, vegetais e animais (peixe-boi, tartaruga e pirarucu, principalmente)¹⁰, com ampla consequência ao meio ambiente e à vida humana, estão as banhadas pelos rios Purus, Ituxi e seus afluentes, no estado do Amazonas, Brasil. Essas regiões têm suas histórias narradas por viajantes e cronistas desde anos de 1539¹¹. Porém é no século XIX, com a descoberta da borracha natural, extraída a partir do látex da seringueira (*Hevea brasiliensis*), que a região passou a ter a presença efetiva de colonos, comerciantes e aventureiros e das companhias de navegação que vieram em busca da grande riqueza natural e a possibilidade de lucro no mercado mundial. A exploração da borracha criou, em 1873, a cidade de Lábrea, fundada pelo coronel Antônio Rodrigues Pereira Labre, dono de seringais e um dos poucos a enriquecer com a exploração dos recursos naturais da Amazônia, principalmente a borracha.

Na floresta desconhecida e inóspita, muitos sucumbiram, e os que sobreviveram passaram a viver sob o jugo do aviamento, uma forma de crédito que, como diz ARAMBURU (1994, 1), «une o mundo do caboclo, por mais isolado que esteja, à sociedade regional e nacional, e em última instância ao mercado mundial». Para o autor, o paradoxo desse instrumental de crédito estava no fato de «introduzir o caboclo na divisão internacional do trabalho, na 'modernidade' do mercado mundial e, ao mesmo tempo, a principal barreira ao desenvolvimento e à modernização da vida e das relações sociais na Amazônia».

Com o passar do tempo, a borracha caiu em decadência, perdeu a importância, e as famílias continuaram sendo aviadas, agora para a coleta da castanha-do-pará e outros produtos florestais e alguns agrícolas com valor econômico. Isoladas e sem acesso à informação, amargaram

¹⁰ Link (2017) apresenta um relato da exploração florestal, vegetal e animal na região do Purus.

¹¹ O dominicano Gaspar de Carvajal, integrante da expedição comandada por Orellano, em 1539, relata sua visão sobre o Rio Purus: «No Domingo da Ascensão viram na direita um rio poderoso, cuja entrada era tão grande que formava três ilhas... Havia muitas e grandes populações, e a terra era linda e frutífera».

condições subumanas no meio da selva, forçadas a submeterem-se a tais condições ou a migrarem para as cidades. Situação que somente pode ser revertida com acesso a políticas públicas, participação social e à tecnologia.

A importância organizativa da cooperativa para a superação dos limites socioeconômicos que fortalecem a vulnerabilidade dos extrativistas e o jugo aos patrões e comerciantes é analisada neste artigo a partir do estudo da Cooperativa Mista Agroextrativista do Sardinha (COOPMAS), instrumento econômico que permitiu aos extrativistas caminharem em direção ao bem-estar, com maior valorização do trabalho de coleta da castanha e maior retorno financeiro e consequentemente desenvolvimento familiar e comunitário.

A cooperativa estudada é uma organização coletiva gerenciada de forma autônoma pelos extrativistas. Tal condição organizativa ainda é pouco comum em muitas regiões da Amazônia. Porém o estágio de organização é consequência de fatores sociais, econômicos e políticos.

O município de Lábrea está localizado em uma região de grande interesse para expansão da pecuária e da fronteira agrícola do País. Essa condição fez do município um local de tensões e conflitos entre extrativistas e pecuaristas a partir da década de 1970. Nesse contexto, os extrativistas reagiram com o fortalecimento do seu sistema organizativo, principalmente por meio da participação nas Comunidades Eclesiais de Base (CEBs) e com a articulação com as entidades mediadoras, como a Comissão Pastoral da Terra (CPT), o Conselho Nacional dos Seringueiros (CNS) e mais recentemente o Instituto Internacional de Educação do Brasil (IEB), que, por meio de encontros comunitários e atividades de formação e assessoria permanentes, despertou nos extrativistas a necessidade de uma ação reativa ao domínio dos atravessadores, comerciantes, fazendeiros e outros segmentos capitalizados da região, no que diz respeito ao comércio dos produtos do extrativismo, à apropriação da terra e à degradação do ambiente. Nesse contexto de reação ganhou força entre os extrativistas a ideia e necessidade de criar uma associação comunitária e cooperativa como instrumentos para fortalecer a ação coletiva em seu viés social e econômico.

O processo histórico formativo e organizativo vivenciado pelas comunidades do Purus possibilitou a consolidação de grande número de associações comunitárias, como a Associação dos Produtores Agroextrativistas da Colônia do Sardinha (ASPACS). A associação foi fundada em 1997 por um grupo de agricultores e extrativistas com a «finalidade de apoiar a comercialização dos produtos não-madeireiros (castanha, óleo de andiroba e borracha) e minimizar as dificuldades de escoamento da produção, tanto dos produtos não madeireiros como os cultivos ali-

mentares» (NODA 2008, 53), e com o crescimento e fortalecimento da produção e das comunidades foi fundada depois a Cooperativa Mista Agroextrativista do Sardinha (COOPMAS), em 2009. A cooperativa assumiu o papel de viabilizar economicamente os extrativistas e passou a comercializar a produção de castanha-do-brasil, borracha e de outros produtos extrativos não madeireiros e agrícolas, como também passou a ser a organização responsável por gerenciar a usina de beneficiamento de castanha de Lábrea, implantada com recursos do Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social (BNDES).

A associação e a cooperativa, criadas e gerenciadas pelas extrativistas com apoio do órgão de assistência técnica e organizações sociais, tornaram-se importantes instrumentos econômicos, políticos e sociais capazes de dinamizar a produção extrativista e agrícola no município, além de passarem a figurar como exemplo a muitas comunidades e instituições de todo o estado do Amazonas.

Uma das maiores conquistas da cooperativa foi a criação das condições necessárias para que os extrativistas deixassem de vender para os atravessadores e comerciantes. A cooperativa foi, portanto, uma estrutura ideal para superação do «oligopsônio/oligopólio» que predominava há décadas no mercado dos produtos extrativistas e agrícolas do município (HOMMA, MENEZES 2014, 205).

O presente artigo é resultado de um conjunto de levantamentos, visitas e entrevistas com extrativistas e lideranças das comunidades, associação e cooperativa, como também de instituições e organizações que atuam na região. Tais informações foram sistematizadas e estão apresentadas neste texto.

No Amazonas, os extrativistas e agricultores enfrentam grande dificuldade para se organizarem, o que facilita a exploração dos atravessadores e comerciantes. Diante desse contexto, relatar a experiência organizativa das comunidades do município de Lábrea é importante, porque mostra o potencial da organização coletiva para o desenvolvimento das comunidades rurais, além de criar condições para que elas superem a situação de dominação econômica e social presente há décadas no interior da floresta. Com a cooperativa, os preços melhoraram, os extrativistas ampliaram sua produção e passaram a ter acesso a créditos e novos mercados, além de outros benefícios.

2. Referencial teórico

Uma das grandes preocupações da humanidade com a Amazônia é a sua manutenção. Para isso há muitas organizações que se voltam

para o fortalecimento de atividades produtivas sustentáveis realizadas por extrativistas e agricultores no interior da floresta.

No rol das atividades produtivas com potencial de ser sustentável está o extrativismo vegetal e animal. Para SIMONI (2010, 49), o extrativismo é capaz de conservar e manter a floresta, com geração de renda para as comunidades, o que faz dele «uma atividade produtiva modelo em ações de desenvolvimento sustentável, pois concilia interesses de conservação e necessidades de desenvolvimento socioeconômico».

Para SILVA (2015, 241), a solução para manutenção e conservação da Floresta Amazônica está em «produzir com respeito ao meio ambiente, caminho mais seguro, o único na verdade, capaz de possibilitar a implantação de uma agropecuária sustentável». Para o autor, «desenvolver o estado e a região é garantir a defesa de nosso ecossistema, significa banir o predador e preservar nossa biodiversidade». Para isso é necessária a ação do Estado, pois «a destruição se alastra exatamente no vácuo gerado pela ausência de políticas públicas», em que o bioma «está desguarnecido, entregue à própria sorte».

No debate que envolve o fortalecimento de alternativas que possibilitem o desenvolvimento sustentável da Floresta Amazônica é preciso considerar fatores tecnológicos, que podem aperfeiçoar o sistema de produção e coleta de produtos extrativistas; econômicos, principalmente relacionados à comercialização e ampliação dos mercados; e organizativos e políticos, de forma que os extrativistas sejam participantes de uma «sociedade cada vez mais reflexiva», marcada «por elevados níveis de auto-organização» (GIDDENS 2001, 91).

O fortalecimento das comunidades extrativistas essencialmente precisa ser numa perspectiva associativa e cooperativa, já que é «a capacidade de comunicação e de colaboração que se funda uma parte essencial da qualidade de seus resultados» (LONDERO 2009, 53).

Todos os processos relacionados a ganhos econômicos, sociais, políticos e ambientais das comunidades amazônicas, que vislumbram projetos e ações de desenvolvimento sustentável, são decorrentes de processo organizativo. Como diz HECK, LOEBENS e CARVALHO (2005, 238), as comunidades amazônicas precisam estar organizadas para a sua «sobrevivência e para a sobrevivência da região. Há, hoje, uma luta articulada na Amazônia, constituída em grandes redes de resistência, conhecimento, reflexão e alianças». A organização das comunidades fez com que «a questão ambiental não pudesse mais ser tratada como uma questão sem sujeito» e restrita a «um quadro natural isolado, pensado preponderantemente por botânicos e biólogos» (ALMEIDA 2008, 21). Para ALMEIDA (2008, 21), as comunidades amazônicas superaram a «existência individual ou atomizada», passando à

construção de sujeitos coletivos que se « vinculam ao advento dos vários movimentos sociais que passaram a expressar as formas peculiares de uso e de manejo dos recursos naturais por povos indígenas, quilombolas, ribeirinhos, seringueiros, quebradeiras de coco de babaçu, ou seja, pelas denominadas populações tradicionais».

Na maioria das análises relacionadas à organização das comunidades amazônicas, destacam-se o Conselho Nacional dos Seringueiros (CNS), os Movimentos dos Atingidos por Barragens (MAB), os Movimentos dos Pescadores Artesanais (Movimento Nacional dos Pescadores, Monape) e muitos outros que conseguiram ser importantes instrumentos de incidência junto aos poderes públicos municipal, estadual e federal. Porém há diversas organizações comunitárias e territoriais que atuam nas gestões de lagos e no desenvolvimento da produção extrativista, agrícola e animal. Como diz LIRA e CHAVES (2016, 72), são organizações políticas «marcadas e orientadas por uma identidade pautada nos valores socioculturais e na dinâmica sócio-histórica da região amazônica».

A organização das comunidades extrativistas de Lábrea, como em outros territórios amazônicos, constitui um processo de amadurecimento, de fortalecimento dos aspectos socioeconômicos, culturais e políticos das comunidades, como também uma ação de contraposição ao avanço de outras estratégias econômicas, pautadas pela degradação florestal e homogeneização da paisagem. É uma organização que se fortalece numa conjuntura difícil.

No caso das comunidades de Lábrea, a cooperação voluntária está associada a bom estoque de capital social decorrente do enfrentamento aos pecuaristas e madeireiros, que fortaleceu a confiança entre os extrativistas; a eficiência das organizações, com o desenvolvimento de ações articuladas e coordenadas. A luta das comunidades pela manutenção do seu modo de vida fortaleceu a união e a confiança entre os extrativistas. Essa confiança entre eles agrega mais às comunidades, colocando nas mesmas condições daquelas que são capazes de «realizar muito mais do que outro grupo que careça de confiabilidade e confiança» (Coleman 1990, 302).

No aspecto organizativo, observa-se a confiança fortalecida nas comunidades extrativistas na perspectiva da teoria do capital social formulada por PUTNAM (2006) e BOURDIEU (1998). PUTNAM (2006, 177) compreende a confiança em conjunto com normas e sistemas, que compõem uma organização social e contribuem diretamente para «aumentar a eficiência da sociedade, facilitando as ações coordenadas». ALBAGI e MACIEL (2002, 7) compreendem que a confiança funciona como um lubrificante da vida social e «sociedades com elevados

graus de confiança tornam-se e permanecem ricas porque são cívicas. A confiança é por sua vez alcançada quando há um conhecimento mútuo entre os membros de uma comunidade e uma forte tradição de ação comunitária».

A reflexão relacionada ao capital social permite vincular a confiança «como resultante de uma coesão social ou redes sociais informais com objetivos comuns, pautadas em normas com alguns atributos como cooperação mútua, confiança, solidariedade, reciprocidade e tolerância» (RIBEIRO, ARAÚJO 2018,751). Para PUTNAM (2006, 180), quanto «mais elevado for o nível de confiança numa comunidade, maior a probabilidade de haver cooperação. E a própria cooperação gera confiança». O autor ressalta que a «confiança necessária para fomentar a cooperação não é uma confiança cega». Essa dinâmica de fortalecimento da coesão no grupo faz com que o capital social «aumente os benefícios de investimento em capital físico e capital humano» (PUTNAM 1993, 1).

No estudo construído por Putnam, o capital social é consequência de uma construção histórica, um tipo de herança que é alimentado pela experiência coletiva, é um tipo de capital que se multiplica com o uso, ou seja, a cooperação produz cooperação e confiança fortalece confiança, em um processo contínuo no grupo, e quanto maior for o sistema participativo, mais o indivíduo irá participar e cooperar visando aos benefícios mútuos. Nas «comunidades onde as pessoas acreditam que a confiança será retribuída, existe maior possibilidade de haver intercâmbio» (FERREIRA; PESSÔA 2012, 7).

O capital social, segundo RIBEIRO e ARAÚJO (2018, 751), tende a produzir externalidades positivas, com o aumento da «disponibilidade de informações, reduzindo as incertezas e os custos de transação, minimizando o oportunismo e podendo até facilitar o fornecimento de bens públicos, propiciando assim ganhos econômicos e de bem-estar para os agentes envolvidos».

ABRAMOVAY (2000, 384) diz que a noção de capital social mostra que os indivíduos não atuam sozinhos. É preciso pensar a estrutura social como um ativo, um capital, em que os indivíduos passam a viver um «processo de aquisição de poder (*empowerment*, na terminologia que vem se consagrando entre as organizações internacionais de desenvolvimento) e até de mudança na correlação de forças no plano local».

Para BOURDIEU (1998, 67), o capital social é um «conjunto de recursos atuais e potenciais que estão associados à posse de uma rede durável de relações mais ou menos institucionalizadas de interconhecimentos ou, em outros termos, à vinculação a um grupo», que pos-

sua propriedade comum e estão unidos por relações «permanentes e úteis». Na perspectiva de BOURDIEU (1998, 67), o capital social é «um agregado de recursos reais ou potenciais que estão vinculados a um grupo, por sua vez constituídos por um conjunto de agentes unidos por relações permanentes e de reconhecimento mútuo».

A compreensão de Bourdieu de capital social indica a presença de elementos relacionados ao saber, aos aspectos constitutivos; indica os benefícios oriundos da participação dos indivíduos em grupos sociais e a maneira como o capital social se reproduz. O capital social é construído e alimentado pelo crescimento das relações, que na medida em que se ampliam favorecem os indivíduos a acessarem os recursos em quantidade e qualidade. Para ROUTLEDGE e AMSBERG (1996, 2), o «capital social é criado quando relações são formadas».

Em Bourdieu, a ideia de quantidade e qualidade de recursos está relacionada à extensão de rede de relações mobilizada e à existência de diferentes formas de capital (econômico, cultural ou simbólico).

ORTEGA e MATOS afirmam que o capital social engloba um conjunto de pressupostos, que podem ser sistematizados em:

a) um conjunto de recursos resultantes da posse ou pertencimento a um grupo ou «corpo» social; b) nesse *locus* se desenvolvem «relações» com certo nível de institucionalização (logo, envolvendo, em algum grau, certas normas, valores e regras), que imprimem regularidades comportamentais ou cognitivas ao grupo ou «corpo» social, mas que também podem gerar conflitos que pressionam pela sua mudança, explicam seu caráter histórico (logo, evolutivo e temporal) e justificam sua dinâmica relacional; c) essas relações geram interconhecimento e inter-reconhecimento, que reforçam as regularidades comportamentais, tornando-as mais constantes, repetitivas e intensas, logo mais duráveis e permanentes; d) esse interconhecimento e inter-reconhecimento continuamente reforçado cria o «amalgamento grupal» de níveis diferenciados, ou seja, imprime propriedades comuns a cada tipo de grupo, um «*habitus*» específico (atitudes, concepções e disposições) a cada um deles, ou ainda, uma tipologia específica (de ações comportamentais ou cognitivas) que une (liga) de forma permanente e útil seus participantes, gerando resultados positivos; e) essas ligações, constituídas por «trocas» materiais ou simbólicas (logo, envolvendo compartilhamentos ou ações cooperativas) criam comportamentos que logicamente supõem certa proximidade (no sentido de frequência, repetitividade ou continuidade) (ORTEGA e MATOS 2013, 50).

Pensar na perspectiva do capital como instrumento que leve à superação de limite e privações, principalmente quando relacionado a

comunidades amazônicas, é pensar na perspectiva de fortalecer sujeitos coletivos com potencial para reescrever a sua própria história, as relações e o desenvolvimento. Nessa linha de pensamento, a formulação de HELAL e NEVES (2007) evidencia o papel do capital social no combate à pobreza e na criação de sistemas sustentáveis de superação dessa pobreza, trazendo duas perspectivas a serem consideradas para isso: a macroscópica e a microscópica.

Na perspectiva macroscópica, o capital social se relaciona com o combate à pobreza, com a implementação de políticas públicas voltadas a incentivar a organização de associações capazes de integrar indivíduos e fortalecer a coesão comunitária. Nessa visão, o capital social seria um atributo da comunidade, e não do indivíduo. Já na perspectiva microscópica, os benefícios individuais fortalecem o capital e, conseqüentemente, a rede ou grupo do qual ele participa. Pensando na perspectiva amazônica, a superação de limites e privações econômicas, sociais e políticas exige uma ação que fortaleça as duas perspectivas: a macroscópica e a microscópica.

O capital social é um importante fator de desenvolvimento da organização social. Está relacionado ao empoderamento dos extrativistas e das comunidades amazônicas, ou seja, confere a «capacidade de influir nas decisões públicas» (COSTA *et al.*, 2008, 66).

O fortalecimento da organização dos extrativistas (associação e cooperativa) decorrente de um passado, de uma luta pelo direito de manter seu modo de vida, permite pensar uma perspectiva de desenvolvimento relacionada a liberdade (SEN, 2000), em que as pessoas podem existir de forma ativa. Para BILERT *et al.*

Frente às décadas de lutas e dificuldades para a sociedade conquistar diversos direitos, o direito à liberdade foi sempre o mais evidenciado quando se refere a constituição social dos grupos e comunidades, atrelado aos fatores sociais, culturais e políticos. É possível aferir, então, que a liberdade favorece as normas e a confiança, o que propicia que as redes atuem constantemente comprometidas com o futuro, potencializando ações e soluções práticas para o desenvolvimento de uma determinada localidade (BILERT *et al.*, 2011, 33)

As comunidades localizadas às margens dos rios Purus, Ituxi e afluentes, no município de Lábrea, AM, se originaram a partir da defesa do direito à terra, portanto na defesa dos «lugares de vida das comunidades, de sua memória, de seu enraizamento econômico, social e cultural» (TEISSERENC; TEISSERENC 2014, 103). Esses aspectos são pressupostos para unir as comunidades e fazer com que elas atuem com reciprocidade. É nessa perspectiva que deve ser entendido o ca-

pital social, dentro de uma realidade amazônica, onde a resistência ao modelo dominante faz surgir interações cooperativas, expressas nas associações comunitárias e que brotam das necessidades de defenderem o seu território e o modo de vida de ser das comunidades.

3. Metodologia de pesquisa

O artigo tem como objeto de estudo a Cooperativa Mista Agroextrativista do Sardinha (COOPMAS), localizada no município de Lábrea, AM¹², responsável pela comercialização da produção de mais de 200 famílias.

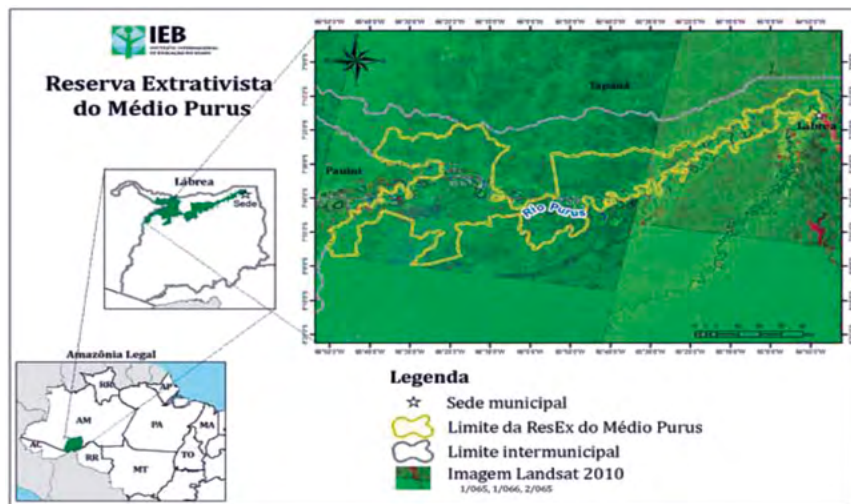
A cooperativa tem sido, nos últimos anos, um instrumento econômico e social fundamental para o desenvolvimento das comunidades extrativistas e agrícolas do município, principalmente da região do Rio Purus e afluentes e Rio Tapauá e afluentes, onde há grande produção de castanha-do-brasil (*Bertholletia excelsa*), *borracha* (*Hevea brasiliensis* (HBK) e feijão-caupi (*Vigna unguiculata* (L.) Walp).

Fundada em 2008, a COOPMAS é parte de um processo de crescimento e ampliação das estratégias dos agricultores e extrativistas das comunidades de Lábrea, que passaram a empreender melhorias nos processos de comercialização, como o acesso a políticas públicas e financiamento da produção e comercialização; a agregar valor ao produto por meio do processamento. A cooperativa buscou novos mercados para a castanha, tanto in natura como processada. É por isso que a cooperativa é gestada no interior da Associação dos Produtores Agroextrativistas da Colônia do Sardinha (ASPACS), criada em 1997, e que ainda hoje trabalha com projetos em conjunto com as associações.

A COOPMAS surgiu para expandir o alcance geográfico da associação, que era mais limitada em relação à comercialização, assumiu as atividades da usina de beneficiamento de castanha-da-amazônia e demais atividades relacionadas ao extrativismo, além de fortalecer a organização e a produção de 15 associações de agricultores familiares e extrativistas da região. Atualmente abrange os municípios de Lábrea, Canutama e Tapauá, no estado do Amazonas, contando com 48 cooperados e atendendo mais de 200 extrativistas. A cooperativa está em pleno funcionamento, beneficiando os produtos adquiridos diretamente dos produtores locais (COSTA, 2015).

¹² Em linha reta, a sede do município de Lábrea fica a 702,60 km da capital do estado do Amazonas, a cidade de Manaus.

Em 2009, a COOPMAS passou a ser a gestora da usina de beneficiamento da castanha, em evento inaugurado com a presença do governador do estado do Amazonas¹³.



Fonte: ALEIXO, J (IEB) 2011, 14.

Figura 1

Localização do Rio Purus, onde encontra-se a maior parte dos associados da Cooperativa Mista Agroextrativista do Sardinha (COOPMAS)

O estudo é relevante porque possibilita fazer análise dos seguintes fatores: a COOPMAS é formada e administrada por extrativistas e vem alcançando êxito em seus objetivos e missão, além de conquistar novos mercados fora da região. Por intermédio da cooperativa os agricultores e extrativistas puderam acessar programas governamentais e financiamento, cujos benefícios só foram possíveis alcançar por meio das parcerias formalizadas com órgãos governamentais, entidades comunitárias e sociais. As parcerias são essenciais para desencadear um processo de ampliação e diversificação da produção extrativa e agrícola, assim como para o desenvolvimento das comunidades rurais.

Os dados e as informações contidos no presente texto foram coletados a partir de pesquisa bibliográfica relacionada à temática no âm-

¹³ Nesse período, o governador era Eduardo Braga, que atualmente é senador da república.

bito estadual e local, e por meio de entrevistas com pessoas-chaves da comunidade: extrativistas, agentes públicos e lideranças da comunidade e da cooperativa.

Foram realizadas entrevistas estruturadas e semiestruturadas. O roteiro continha questões abertas e fechadas. Com base em GIL (2002), esse método foi aplicado na interação pesquisador e entrevistado, com o propósito de descrever as características da atividade ou processos abordados na pesquisa. Essa técnica permitiu melhor caracterização da infraestrutura, produção, organização, comercialização, acesso a programas e projetos governamentais, entre outros.

4. Resultados

4.1. *A origem e a importância da organização da cooperativa*

A história do surgimento do município de Lábrea, localizado no sul do estado do Amazonas, está ligada à exploração dos seus recursos naturais, principalmente às «drogas do sertão», a partir do século XVII. Os principais recursos explorados nos primórdios do município foram: cacau, salsaparrilha e canela, produtos altamente apreciados na Europa.

No século XIX, com a corrida pela borracha, o coronel Labre¹⁴ se estabeleceu na região do Purus, onde com «uma leva de migrantes nordestinos, começa a exploração do látex. A área logo se tornou uma importante porta de entrada para as florestas ricas em seringueiras que se estendem até o Acre» (ALEIXO 2011, 13).

Com a borracha, a região passou a abrigar «a vinda de mão de obra para os seringais, essa situação acarretou o aumento populacional significativo sobretudo de pessoas oriundas de regiões do nordeste brasileiro» (COSTA, MENEZES 2015, 75).

O ingresso dos migrantes na região onde se encontra o município de Lábrea fortalece a economia da borracha e, como consequência, o poder dos «seringalistas», «coronéis de barranco» ou «patrões», os quais controlavam todas as dimensões da vida dos extrativistas do Purus. Segundo NODA (2008, 50), o poder dos patrões chegou ao ponto de não permitir que os seringueiros cultivassem até mesmo para

¹⁴ Em dezembro de 1871, chegou a maior leva de maranhenses, sob o comando do Coronel Antônio Rodrigues Pereira Labre, instalando-se às margens do Rio Purus, na terra firme de Amaciari, que passa a denominar-se Lábrea. In: Família Labre. «Mais informações a respeito de Labrea-AM.» Família Labre. <http://familialabre.blogspot.com> (acesso Mai 25, 2019).

autoconsumo. Caso algum agricultor ousasse praticar a agricultura, a metade teria que ser dada ao patrão. Pois, para este, o importante era manter a produção extrativista. Ele entendia que «o tempo consumido em caça e pesca se furta da produção» (REIS, 1953, 107) e sua resistência em deixar os extrativistas cultivar a roça estava relacionada «a possíveis lucros obtidos com a venda de gêneros alimentícios». A ideia era que os extrativistas não pudessem desviar o foco e que mantivessem os esforços nos produtos que garantissem saldos positivos ao patrão: a borracha, a castanha e outros (TEIXEIRA, 2009, 85).

Na relação do extrativista com o seringalista (que era o patrão e/ou o atravessador), a dívida sempre teve uma função especial e essencial, em que não existia qualquer compromisso formal. A dívida, para o seringueiro, representava a necessidade e o dever de «saldá-la; para o *patrão* (seringalista) era o direito de usar métodos de persuasão para manter o seringueiro a seu serviço. Enquanto o *patrão* necessitava de mão-de-obra para suas *estradas de seringa*, o *freguês* depende dos aviamentos do *patrão* para a sua sobrevivência» (CHEROBIN, 1983, 102). Para COSTA e MENEZES, a consequência da dominação nos seringais, castanhais e fazendas era produzir uma estrutura que permeasse diversas estruturas e espaços de poder.

«As estruturas que se formaram através do poder dos patrões da borracha, cujas atividades foram, em certa medida, convertidas ou transferidas a outros patrões de castanhais ou fazendas, traduziram-se em domínio do poder político na esfera pública dos municípios do Purus. Não raro, prefeitos e vereadores dos municípios da região revestiam-se da figura do patrão, reproduzindo na administração pública as relações de poder e a dominação vivenciadas no interior dos seringais e castanhais. A relação de controle e dominação se reproduz em diversos níveis, inclusive no espaço urbano desses municípios que se encontra simbolicamente marcado pelos patrões e coronéis da borracha que continuam dando seus nomes às ruas, praças e bairros das cidades. Não raro, prefeitos e vereadores são os mesmos patrões que promoveram massacres e expulsões dos povos indígenas de seus territórios». (COSTA e MENEZES 2015, 76)

O fortalecimento das comunidades extrativistas de Lábrea é consequência da necessidade de elas permanecerem e resistirem aos avanços em seus territórios e degradação de sua principal fonte de reprodução social, econômica e cultural: a diversidade socioambiental da região. Esse processo comunitário fez com que as comunidades passassem a buscar com luta, resistência e organização a emancipação ou a superação das privações (SEN, 2010). Essas ações tiveram forte apoio das

entidades de mediação¹⁵, como a Comissão Pastoral da Terra (CPT), o Conselho Nacional dos Seringueiros (CNS), o Instituto de Estudos Brasileiros (IEB), entres outras. Essas organizações promoviam intenso trabalho de formação e organização por meio de visitas periódicas, encontros, intercâmbios e cursos de capacitação.

As reuniões e os encontros possibilitaram a troca de experiências entre comunitários e lideranças, que passaram a fortalecer as organizações comunitárias e a criar ações voltadas à defesa do direito de utilização do seu território historicamente habitado. Também desenvolviam ações para a melhoria das condições socioeconômicas e o bem-estar das comunidades.

As comunidades e organizações tiveram como um dos principais objetivos a emancipação das comunidades extrativistas do jugo dos patrões, que através do aviamento dominavam e controlavam todas as atividades produtivas dos agricultores, numa relação de exploração e espoliação total do trabalho dos extrativistas.

Estudo de NODA (2008) identificou a existência de 21 organizações formais e 10 informais no município, o que significa um alcance de 2.606 extrativistas, agricultores e pescadores atingidos diretamente e, aproximadamente, 7.818 indiretamente, o que representa 58% da população rural do município, em 2010¹⁶ (Atlas do desenvolvimento humano, 2010).

Essas organizações passaram a incidir diretamente sobre sua realidade, articulando atores locais, regionais e nacionais, estabelecendo processos de intercâmbio, negociações e acordos capazes de impactar diretamente no desenvolvimento das comunidades. Segundo ALEIXO (2011, 36), «encontravam-se nas margens do Purus coordenadores de comunidades religiosas ou associações comunitárias», que nem sempre eram «formalizadas, ou seja, registradas em cartório, mas demonstravam a vontade de se organizar e enfrentar os problemas existentes naquelas comunidades».

A existência de organizações comunitárias, associadas a uma conjuntura de intensa defesa do meio ambiente, inclusive com o enraizamento de muitas organizações não governamentais na região amazônica, foi essencial para o enfrentamento dos desafios da dé-

¹⁵ Entendemos como instituição ou entidade mediadora a que «ajuda as partes envolvidas em conflitos na procura de uma solução compatível para os interessados» (SOUSA, 2002, 19).

¹⁶ Em 2010 viviam, no município, 37.701 pessoas, sendo que a população rural era de 13.494, o que representava 35,79% da população do município (Atlas do desenvolvimento, 2010).

cada de 1990, quando o sul do Amazonas passou a fazer parte da fronteira agrícola e dos planos da implantação de projetos de exploração da região para empreendimentos agropecuários. COSTA e MENEZES (2015, 77) entendem que o conflito resultante desse processo fez com que aumentassem as « lutas pela demarcação de Terras Indígenas e a criação de novas modalidades de Unidades de Conservação como as Reservas Extrativistas-RESEX e as Reservas de Desenvolvimento Sustentável-RDS». Para MENEZES (2011, 131), a ação das ONGs «ambientais e a explosão de territorialidades» foram os fatores que redefiniram o «perfil político-territorial da região». Foram criadas unidades de conservação federal e as terras indígenas foram reconhecidas. No município há quatro unidades de conservação federal¹⁷ ocupando um território de 3.695.430 ha, o que representa 54% do total; e as terras indígenas «somam 19% do total de sua área e a maioria delas foi demarcada entre os anos de 1991 ao ano 2000» (FRANCO, 2011, 151).

A criação da unidade fez com que as lideranças passassem a pensar estratégias de ação para além das comunidades e localidades. A unidade passou a ser o espaço pensado por todas as comunidades. Criou-se uma entidade supracomunitária: a Associação dos Trabalhadores Agroextrativistas do Médio Purus (ATAMP), criada em 2005, e chamada de «entidade mãe», que envolveu 300 lideranças das mais diversas comunidades das unidades de conservação, como instrumento de gestão e organização das comunidades que habitam a unidade de conservação.

A articulação entre as comunidades e as ações voltadas para garantir a manutenção de seus direitos territoriais promoveram o surgimento e o fortalecimento de um ambiente de cooperação e confiança entre agricultores, extrativistas e indígenas.

Nesse ambiente, marcado por processos organizativos, mobilizações e conquistas, é criada em 1997 a ASPACS para ser o instrumento organizativo de agricultores despejados com a demarcação das terras indígenas (COSTA, 2015). Esses agricultores foram assentados na comunidade do Sardinha e, inicialmente, tentaram manter a sua atividade anterior: o cultivo de cana-de-açúcar, produto que era comercializado para a fábrica da Coca-Cola, porém a baixa fertilidade do solo fez com que essa atividade não prosperasse e os agricultores buscassem outras alternativas (COSTA, 2015). Com o apoio do Instituto de Des-

¹⁷ Essas unidades são: Resex Médio Purus, Flona Iquiri, Resex do Ituxi e Parna Manguary (MPF, 2013, p.8).

envolvimento Agropecuário e Florestal Sustentável do Estado do Amazonas (Idam), desenvolveram-se iniciativas produtivas, como avicultura, pesca e manejo do pirarucu e o extrativismo da borracha, de óleos vegetais e da castanha, como também da produção de feijão-de-praia¹⁸ (COSTA, 2015). Com o tempo, os agricultores agroextrativistas da Colônia do Sardinha abandonaram a cana-de-açúcar e passaram a introduzir outras culturas, diversificando a pauta da agricultura familiar no município de Lábrea.

Em 2009 nasce a COOPMAS, cooperativa que passou a organizar a produção e a comercialização dos produtos dos associados, sendo o principal a castanha-do-brasil, seguido da borracha e do feijão-de-praia. Ela também passou a gerenciar a usina de beneficiamento de castanha-do-brasil¹⁹.

A capacidade organizativa das comunidades influenciou fortemente os extrativistas, que passaram a vender a produção somente para a cooperativa, num processo de crescente fidelização. A organização social levou os extrativistas e agricultores a se distanciarem dos seringalistas, patrões e comerciantes. A cooperativa passou a ser referência, sendo apoiada por órgãos como a Secretaria de Produção, a Agência de Fomento do estado e outros.

Em 2015, a cooperativa obteve a aprovação do projeto de ampliação e mecanização da indústria de beneficiamento de castanha-da-amazônia pela Fundação Banco do Brasil, passando de 1.000 kg de amêndoas processadas para 3.000 kg/dia.

Na perspectiva de diversificar a produção e melhorar a renda dos extrativistas, a cooperativa firmou parceria com a Prelazia para a construção de uma agroindústria de beneficiamento de polpa de frutas, ocasião em que será possível beneficiar o açaí, que é um dos principais produtos extrativistas do município. Com a agroindústria, a cooperativa irá disponibilizar polpa de açaí para o mercado interno, pois o fruto é muito apreciado no município e, no âmbito externo do município, é matéria-prima para a indústria de refrigerante e bebidas energéticas. Em 2016, com aporte do Fundo de Promoção Social (FPS), administrado pelo governo estadual, a agroindústria ampliou a sua capacidade produtiva.

¹⁸ O cultivo do feijão-de-praia no município de Lábrea ocorre durante o período de seca do Rio Purus.

¹⁹ A usina passou a funcionar em março de 2009. A instalação aconteceu mediante parceria entre governo do estado, Ministério da Agricultura, Ministério da Integração Nacional, governo do município, Fucapi e Organização das Cooperativas do Brasil (OCB).

A capacidade de articulação da associação e da cooperativa com outras organizações do município possibilitou, em 2016, que as comunidades ribeirinhas, por meio do Serviço Florestal Americano e do ICMBlo Nacional, recebessem botes de alumínio para acoplar o motor rabeta, doado pela Operação Amazônia Nativa (Opan) por meio do Projeto Petrobrás Ambiental. Esse equipamento facilitou o transporte da família e da produção, como também contribuiu para a redução do tempo de deslocamento entre a comunidade e a área de coleta da castanha.



Fonte: COSTA (2018), registro da pesquisa de campo.

Figura 2

Cooperativa Mista Agroextrativista do Sardinha (COOPMAS)

4.2. *Impactos econômicos da cooperativa na comercialização dos produtos extrativistas*

Desde a organização da cooperativa é possível observar importantes mudanças na comercialização dos produtos das comunidades extrativistas do Purus. O aviamento dá lugar ao crédito para a coleta da castanha, oriundo de política pública, viabilizado com o apoio da Agência de Fomento do Estado do Amazonas (Afeam). Isso significa autonomia no desenvolvimento do extrativismo, ou seja, os extrativistas não necessitam mais se vincular ao patrão ou comerciante. Quando não havia crédito, os extrativistas, no início da safra, pelo aviamento, tornavam-se reféns, pois necessitavam de alimentos, equipamentos e utensílios para ir à coleta. Desta forma, possibilitando o acesso ao crédito, a cooperativa quebra um dos pilares do poder dos patrões, comerciantes e atravessadores.

A cooperativa passou a comercializar os produtos agrícolas e extrativistas (vegetal e animal), garantindo preço adequado e bom retorno aos cooperados. A importância da cooperativa pode ser observada na comercialização dos produtos, como a borracha, o pirarucu, a castanha e o feijão.

Em 2016, o quilo da borracha era adquirido pelo atravessador ao preço de R\$ 2,00. A cooperativa pagava R\$ 3,50 a seus associados, um preço 75% superior ao do atravessador, que anteriormente adquiria a produção de 250 produtores de látex ao longo do Rio Purus.

A quantidade de pirarucu de manejo, oriundo das unidades de conservação do município, no período de 2013 a 2016, alcançou uma produção de 121.273,50 kg. Essa produção permite a manutenção do estoque e a conservação da espécie e possui cota autorizada pelo Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis (Ibama). Porém, a força do atravessador e a ausência de uma política de valorização da atividade faziam com que o quilo desse peixe nobre da Amazônia fosse adquirido pelo atravessador ao preço de R\$ 3,00. Com a cooperativa, os extrativistas conseguiram acessar o mercado institucional, o Programa de Aquisição de Alimento, e assim passaram a comercializar o produto ao preço de R\$ 7,00, que é 133% superior ao preço do atravessador.

Outro produto que alcançou preço melhor, quando comercializado pela cooperativa, foi o feijão-caupi. Esse produto agrícola era comprado pelos atravessadores a R\$ 0,50 o quilo. Com a cooperativa o preço alcançou R\$ 1,07 o quilo, já que a COOPMAS pode comercializar diretamente com o mercado institucional, no caso o Programa de Aquisição de Alimentos da Companhia Nacional de Abastecimento (Conab), uma alta de 104% em relação ao preço pago pelos atravessadores.

A contribuição para a melhoria do preço dos produtos oriundos do extrativismo e dos cultivos das comunidades do Purus também tem reflexo na quantidade adquirida de castanha-do-brasil, um dos principais produtos da cooperativa. O município de Lábrea é um dos principais produtores de castanha-do-brasil do estado do Amazonas. Considerando o período de 2010 a 2016, o município produziu em média mil toneladas por ano. Entre 2010 e 2016, a cooperativa já adquiriu 1.044,9 t de 450 extrativistas em 52 comunidades. Essa produção é comercializada nos mercados regionais e nacionais, principalmente para a região Sudeste e Sul do Brasil. Uma parte da produção atende o mercado do Amazonas e outra é enviada para os estados do Rio de Janeiro e Rondônia, e 10%, ao mercado institucional, principalmente para a merenda escolar.

A cooperativa, além de trazer benefícios na questão da organização dos extrativistas e agricultores, funciona como reguladora de preço na comercialização dos produtos, como mostra o Quadro 1. O preço oferecido pela cooperativa faz com que os atravessadores também elevem os seus preços, o que permite melhor ganho aos extrativistas na comercialização dos produtos.

Em 2012, o preço da lata de castanha pago pelo atravessador era 20% menor que o da cooperativa. Essa tendência continuou até 2017, quando o atravessador equiparou o preço pago ao da cooperativa. É um avanço na melhoria dos ganhos dos agricultores e coletores, entretanto ainda não constitui uma situação ideal, mas a existência das cooperativas permite aos extrativistas o poder de barganha e a comercialização da sua produção a um preço melhor. A melhoria de preço, segundo TOMASI (2016, p.7), ocorre porque a COOPMAS, «para honrar seus contratos com compradores externos, define um piso mínimo de preço de compra pela lata de castanha». Uma lata equivale a 10 kg. Quando a cooperativa «fixa preços», estes «puxam» para cima os valores comerciais praticados pelos atravessadores».

Quadro 1

Preço de compra da castanha-do-brasil, comparação entre o preço praticado pela COOPMAS e o preço pago pelos «patrões e atravessadores» (em reais)

Comprador	2012	2013	2014	2015	2016	2017
COOPMAS	20,00	16,00	36,00	26,00	46,00	50,00
Patrão e atravessador	16,00	15,00	30,00	20,00	40,00	50,00

Fonte: coleta de campo, organizado pelos autores, 2017.

A cooperativa é um instrumento de apropriação de riqueza e valores pelos extrativistas, evidenciando que a organização social e econômica é uma alternativa viável para a superação das condições de pobreza de muitas comunidades no interior da floresta. A cooperativa melhora o preço, dinamiza a produção, contribui para a diversificação dos cultivos, gera renda, cria e mantém postos de trabalho e também emancipa o extrativista do jugo dos comerciantes e atravessadores. Para COSTA (2015, p. 244), fazendo menção à castanha-do-brasil, a importância da cooperativa para as comunidades está relacionada à «compra da castanha diretamente do produtor» ao «acompanhamento logístico» e ao processamento e comercialização no âmbito estadual e nacional.

Além do impacto junto aos extrativistas, na compra e comercialização da produção, a cooperativa gera de modo temporário, no período da safra da castanha, 70 contratações diretas de colaboradores para o processo de beneficiamento, durante mais de seis meses por ano. Até 2015, a cooperativa manteve quatro funcionários permanentes e em 2017 esse número passou para sete. Tal ação impacta diretamente na economia, movimentando o comércio local e ampliando a demanda por produtos e serviços no município.

As redes são um dos pilares que sustentam a ação coletiva das comunidades extrativistas do Médio Purus, em Lábrea. Essas redes, forjadas no processo das lutas pela manutenção da posse da terra, pelas melhorias econômicas e sociais, constituem forte instrumento de dinamização socioeconômica da vida dos extrativistas do Purus. Para SILVA *et al.* (2015, p. 388), o fato de a COOPMAS ser uma instituição com grande capacidade de se articular com instituições «governamentais e não governamentais» facilita o «acesso a políticas públicas» e a novos mercados, criando um ambiente de cooperação e fortalecimento da iniciativa.

Mesmo com todos os ganhos com a cooperativa, a estrutura ainda é pequena diante das necessidades de um grande número de agricultores e extrativistas da região. Uma relação entre produção municipal e quantidade adquirida pela cooperativa mostra que a organização dos extrativistas tem capacidade de compra e de processamento de apenas 17% da produção total no período de 2010 a 2016. A pesquisa de TOMASI (2016) mostra que os atravessadores e comerciantes são 4,6 vezes mais capitalizados do que a COOPMAS, o que faz com que grande quantidade de castanha do Amazonas deixe de ser um produto vol-

tado a gerar desenvolvimento e bem-estar nas comunidades e no próprio município de Lábrea.²⁰

Os desafios para tornar a castanha e outros produtos extrativistas uma alternativa que impulse o desenvolvimento e propicie o bem-estar das comunidades são muito grandes. Porém, os ganhos obtidos pela cooperativa comprovam a tese de que a superação da pobreza e a sustentabilidade ambiental em comunidades amazônicas somente será alcançada com o «empoderamento» da comunidade, mediante o fortalecimento de suas organizações.

5. Considerações finais

O processo organizativo que envolveu as comunidades extrativistas de Lábrea mostra que a manutenção e conservação da Amazônia, por meio da exploração sustentável, passa pelo fortalecimento socioeconômico. Entre as diversas estratégias de conservação e preservação da floresta, associadas ao desenvolvimento e ao bem-estar das comunidades extrativistas, a organização das comunidades para a formação de sujeitos ativos, emancipados e sujeitos de sua própria história, é a que tem se mostrado a mais eficaz para a construção da autonomia social e econômica.

A cooperativa e as associações se originaram de um processo de educação para a cidadania, autonomia e participação, implementado em períodos anteriores, com mediação de instituições locais e regionais. Sem esse processo educativo continuado, que forma para a participação, dificilmente teria acontecido o processo de formação de associações e cooperativa. A sobrevivência e o cumprimento da função social dessas formas associativas também dependem de uma prática de gestão que propicie aos agricultores e extrativistas a participação efetiva, democrática e responsável, com foco na autonomia para o desenvolvimento. A participação é um elemento vital para a sobrevivência das instituições.

O exemplo da COOPMAS mostra que o apoio governamental é muito importante, porém ela só produz frutos quando encontra res-

²⁰ Para chegar a essa razão, TOMASI (2016, p.9) faz uma relação entre «o montante de investimento em capital de giro para viabilização da atividade castanheira em Lábrea —mostrada anteriormente— entre o Setor do Avião e a COOPMAS (7 milhões de reais versus 1,5 milhões de reais), que alcança uma razão de 4,6. Ou seja, o setor privado é 4,6 vezes mais capitalizado do que a COOPMAS no mercado da castanha de Lábrea».

sonância em uma base organizativa social sólida, enraizada, cujo grupo social beneficiário tem na organização o meio capaz de atingir seus objetivos coletivos. A política pública, para ser efetiva, precisa ter a participação dos «beneficiários» e ser acompanhada por uma série de ações de educação e formação. Então, fica cada vez mais evidente que há a necessidade de superar estágios, e é preciso, com organização política e econômica, que venha o crescimento das habilidades técnicas específicas, porém sempre mantendo o espírito coletivo na cooperativa. O fortalecimento das associações locais e dos associados precisa fazer parte da estratégia de ação da COOPMAS, já que a atuação econômica principal dessa cooperativa está focada na aquisição e no processamento da castanha-do-brasil, onde há forte ação monopolizadora de grupos centenários, como é o caso dos Mutram, que é economicamente forte e permeia com desenvoltura o meio político na região.

As informações e dados relacionados à presença da cooperativa em Lábrea mostram que essa instituição tem o potencial de garantir aos associados a possibilidade de avanços econômicos e sociais. E como organização coletiva, permite aos extrativistas superarem fragilidades como: dificuldade de acesso a crédito, transporte, canais de comercialização e acesso a políticas públicas.

A cooperativa, articulada com as associações de agricultores da região, tem papel econômico e social muito importante na melhoria de vida de um grupo significativo de famílias do município e região, adquirindo produtos a um valor justo, aumentando a renda das famílias, processando a castanha e comercializando parte dela. Aliada a isso, sob o aspecto social, a atividade de processamento permite, mesmo que temporariamente, a criação de postos de trabalho para um grupo significativo de pessoas. Os agricultores e coletores de castanha não estão mais expostos à espoliação dos atravessadores da mesma forma que antes da formação das associações e da cooperativa. A cooperativa regula os preços dos produtos para cima, e mesmo os agricultores e extrativistas não associados acabam se beneficiando dessa ação.

É fundamental entender o papel social da cooperativa no processo organizativo e econômico das comunidades e seu potencial na comercialização e processamento dos produtos e, de modo especial, da castanha e de outros produtos do extrativismo, que têm um papel, diríamos, essencial para o desenvolvimento e a sustentabilidade da Amazônia. A ação da cooperativa constitui um capital intangível no município de Lábrea, porém o município ainda não possui um conjunto de organizações capaz de implementar inovações para resolver os problemas coletivos. Esse é um grande desafio para a consolidação de um desenvolvimento endógeno no município de Lábrea e região do Purus.

Portanto, a cooperativa constitui importante instrumento de desenvolvimento para a superação de privações, construindo sujeitos coletivos, com forte incidência política, social e econômica capazes de garantir o bem-estar e a sustentabilidade ambiental das comunidades amazônicas.

6. Referências bibliográficas

- ABRAMOVAY, Ricardo. 2000. *O capital social dos territórios: repensando o desenvolvimento rural. Economia Aplicada*, 379-397. São Paulo: Economia Aplicada.
- ABRAMOVAY, Ricardo e Luiz Carlos BEDUSCHI FILHO. 2003. «Desafios para a gestão territorial do desenvolvimento sustentável no Brasil». Em *Anais do XLI Congresso Brasileiro de Economia e Sociologia Rural*. Juiz de Fora: Sober.
- ALBAGLI, Sarita e Maria Lucia MACIEL. 2002. *Capital social e empreendedorismo local*. Rio de Janeiro: UFRJ/IE-RedeSist-FINEP-SEBRAE.
- ALEIXO, Josinaldo. 2011. *Memorial da luta pela Reserva Extrativista do Médio Purus em Lábrea-AM: registro da mobilização social, organização comunitária e conquista de cidadania na Amazônia*. Brasília: Associação dos Trabalhadores Agroextrativistas do Médio Purus e Instituto Internacional de Educação do Brasil.
- ALMEIDA, Alfredo Wagner Bueno de. 2008. *Antropologia dos Archivos da Amazônia*. Rio de Janeiro: Casa 8.
- ARAMBURU, Mikel. 1994. «Aviamento, modernidade e pós-modernidade na Amazônia». *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, no. 25.
- ATLAS DO DESENVOLVIMENTO: LÁBREA. 2010. Acesso em 15 de maio de 2019. <http://www.atlasbrasil.org.br/2010/pt/home/>.
- BATISTA, Djalma. 2007. *O Complexo da Amazônia: análise do processo de desenvolvimento*. 2.^a ed. Manaus: Valer, Edua e Inpa.
- BEDUSCHI FILHO, Luiz Carlos e Ricardo ABRAMOVAY. 2004. «Desafios para o desenvolvimento das regiões rurais». *Nova Economia* 14, no. 3: 35-70.
- BENCHIMOL, Samuel. 2009. *Amazônia: formação social e cultural*. Manaus: Valer.
- BILERT, Vania Silva de Souza, Miguel Ângelo PERONDI, André ALVES PEREIRA e Simão TERNOSKI. 2011. «A contribuição do capital social para o desenvolvimento local». *Ciências Sociais Aplicadas em Revista* 11, no. 21: 29-42.
- BOURDIEU, Pierre. 1998. *Escritos de educação*. Petrópolis: Vozes.
- BOURDIEU, Pierre. 2005. «O campo econômico». *Revista Política e Sociedade*: 15-57.
- CARDOSO, Ciro Flamarion. 1984. *Economia e Sociedade em áreas coloniais periféricas: Guiana Francesa e Grão-Pará 1750 e 1817*. Rio de Janeiro: Graal.
- CHEROBIM, Mauro. 1983. *Trabalho e comércio nos seringais*, 101-107. São Paulo: Perspectivas.

- COLEMAN, James S. 1990. *Foundations of Social Theory*. Cambridge: Harvard University Press.
- COLLIS, Jill e Roger HUSSEY. 2005. *Pesquisa em administração*. 2.^a ed. São Paulo: Bookman.
- COSTA, Ivana, Ana Cecília FEITOSA VASCONCELOS, Elizabeth DE OLIVEIRA ANDRADE, Gesinaldo ATAÍDE CÂNDIDO e Isabela ASSIS GUEDES ROSAS. «Capital social como instrumento para viabilização do desenvolvimento regional: estudo de caso no Cariri Paraibano». *G&DR* 4, no. 2: 58-80.
- COSTA, Jemima Ismael da. 2015. «Associativismo e cooperativismo em uso de recursos naturais da Amazônia: castanha-do-Brasil» Em *Anais do Workshop de Pesquisa e Agricultura Familiar: Fortalecendo a Interação da Pesquisa para Inovação e Sustentabilidade*, 339-348. Manaus: Embrapa.
- COSTA, Willas Dias da Costa e Thereza C. CARDOSO MENESES. 2015. «Antigas e novas dinâmicas de poder e território no Médio Purus/AM». *Textos & Debates*, no. 26: 73-84.
- FALCÓN, Carmen Esther y FUENTES, Juana. 2017. «La participación de las cooperativas en el desarrollo urbano sostenible». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 125: 89-108. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.57063>
- FAMÍLIA LABRE. 2019. «Mais informações a respeito de Lábrea-AM.» Família Labre. Acesso em 25 de maio de 2019. <http://familialabre.blogspot.com>
- FERREIRA, Ericka Sales e Vera Lúcia SALAZAR PESSÔA. 2012. «Capital social e desenvolvimento territorial: uma abordagem teórica-conceitual». *Campo-Território: revista de geografia agrária* 7, no. 14: 1-330.
- FONSECA, Antônio Ângelo Martins. 2005. *Instituição e desenvolvimento territorial*. O desempenho municipal após a descentralização. Feira de Santana: UEFS.
- FRANCO, Marcelo Horta Messias. 2011. «Novas configurações territoriais no Purus indígena e extrativista». Em *Álbum Purus*. Manaus: Edua.
- GIDDENS, Anthony. 2001. *A terceira via: reflexões sobre o impasse político atual e o futuro da social-democracia*. Rio de Janeiro: Record.
- GIL, Antônio Carlos. 2002. *Como elaborar projetos de pesquisa*. 4.^a ed. São Paulo: Altas.
- HECK, Egon; Francisco LOEBENS; Priscila D. CARVALHO. 2005. «Amazônia indígena: conquista e desafios». *Estudos Avançados* 19, no. 53: 237-255.
- HELAL, Diogo Henrique e Jorge Alexandre BARBOSA NEVES. 2007. *Superando a pobreza: o Papel do Capital Social na Região Metropolitana de Belo Horizonte*. Rio de Janeiro: Cadernos EBAPE. BR.
- HOMMA, Alfredo Kingo Oyama e Antonio José ELIAS AMORIM DE MENESES. 2014. «Avaliação de uma agroindústria beneficiadora de castanha-do-pará na microrregião de Cametá, Estado do Pará». Em *Extrativismo vegetal na Amazônia: história, ecologia, economia e domesticação*. Brasília: Embrapa.
- LINK, Rogério Sávio. 2017. «Os apurinã e a última fronteira do estado brasileiro». *Fronteiras: Revista de História*: 11-42.

- LIRA, Talita de Melo e Maria do Perpétuo Socorro RODRIGUES CHAVES. 2016. *Comunidades ribeirinhas na Amazônia: organização sociocultural e política*: 66-76. Campo Grande-MS: Interações.
- LONDERO, Márcia. 2009. *Ciências Sociais nas organizações*. Curitiba: IESDE Brasil S.A.
- LÓPEZ, Josune. 2019. «The promotion of both decent and green jobs through cooperatives». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 54: 115-129. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp115-129>
- MEDINA, Analaura y FLORES, Uziel. 2018. «Estudio dialéctico de la economía social». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 52: 73-106. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp73-106>
- MEIRELLES, Thomaz. 2016. *Workshop do pirarucu*. Acesso em: 26 de novembro de 2017. <http://thomazrural.com.br/2016/07/09/sera-que-o-workshop-do-pirarucu-lembrou>
- MENEZES, Thereza. 2011. «Dois destinos para o Purus: desenvolvimentismo, socioambientalismo e emergência dos povos tradicionais no sul do Amazonas». Em *Álbum Purus*, 131-152. Manaus: Edua.
- MINISTÉRIO PÚBLICO FEDERAL. 2013. *Relatório da 3.ª edição do Projeto MPF nas Comunidades amazônicas* («MPF na Comunidade»). Lábrea-AM: MPF.
- MIRANDA, Ricardo Nunes. 2013. *Zona Franca de Manaus: desafios e vulnerabilidades*. Textos para Discussão, 126. Brasília: Núcleo de Estudos e Pesquisas do Senado Federal.
- NASCIMENTO, Maria das Graças. 1998. «Migrações nordestinas para a Amazônia». *Revista de educação, cultura e meio ambiente*: 1-13.
- NODA, Eliana Aparecida do Nascimento. 2008. «Políticas agrícolas e ambientais no Baixo e Médio Purus-AM». Dissertação de Mestrado, Curso de Ciências do Ambiente e Sustentabilidade na Amazônia, Universidade Federal do Amazonas.
- ORTEGA, Antônio César e Vitor Alberto MATOS. 2013. «Território, desenvolvimento endógeno e capital social em Putnam e Bourdieu». *Revista Política & Sociedade*: 35-60.
- PUTNAM, Robert. 1993. *Comunidade e democracia: a experiência da Itália moderna*. Rio de Janeiro: FGV.
- PUTNAM, Robert. 2006. *Comunidade e democracia: a experiência da Itália moderna*. Rio de Janeiro: FGV.
- PUTNAM, Robert. 1993. *The prosperous community: social capital and public life*. The American Prospect n.º 13. Cambridge: Springer. Acesso em 20 de maio de 2019. <http://epn.org/prospect/13/13putn.html>
- REIS, Arthur César Ferreira. 1953. *O seringal e o seringueiro*. Rio de Janeiro: Ministério da Agricultura.
- RIBEIRO, Lilian Lopes e Jair ANDRADE DE ARAÚJO. 2018. «Capital social e pobreza no Brasil». *Revista de Economia Política* 38, no. 4 (153): 749-765.
- ROUTLEDGE, Bryan e Joachim AMSBERG. 1996. *Endogeneous social capital*. Pittsburgh: Carnegie Mellon University.

- SANTOS, Valcir Bispo. 2007. «Capital Social em áreas de Acordos de Pesca na Amazônia Oriental: articulações entre escalas e aspectos institucionais e organizativos nos processos de aprendizagem e inovações de pescadores artesanais ribeirinhos». Trabalho apresentado nos Anais do II Seminário Nacional Movimentos Sociais, Participação e Democracia, UFSC, Florianópolis.
- SEN, Amartya. 2010. *Desenvolvimento como liberdade*. São Paulo: Companhia das Letras.
- SIMONI, Jane. 2010. A. *Revitalização do extrativismo: práticas de economia solidária e sustentabilidade*. Brasília: IPEA.
- SILVA, Lindomar Jesus Silva, Ariane Angélica MORENO, Gilmar Antonio MENEGHETTI, José Olenilson COSTA PINHEIRO e Tassiana Maylla FONTOURA DA SILVA. 2015. «A importância da organização dos extrativistas: uma abordagem a partir da comparação das redes estabelecidas em dois municípios produtores de castanha-do-brasil no Estado do Amazonas». Trabalho apresentado no XXX Congresso ALAS Costa Rica, 2015.
- SILVA, Osiris Araújo da. 2015. «Debate: o desenvolvimento rural integrado do Amazonas». *Revista Terceira Margem Amazônia*: 240-244.
- SOUSA, José Vasconcelos. 2002. *Mediação: O que é?*. Portugal: Quimera.
- SOUZA, Itamar. 1978. «Migrações internas no Brasil». Dissertação de Mestrado, USP.
- TEISSERENC, Pierre e Maria José DA SILVA AQUINO TEISSERENC. 2014. «Território de ação local e de desenvolvimento sustentável: efeitos da reivindicação socioambiental». *Revista Sociologia & Antropologia*: 97-125.
- TEIXEIRA, Carlos Corrêa. 2009. *Servidão humana na selva: o aviamento e o barracão nos seringais da Amazônia*. Manaus: Editora Valer.
- TOMASI, André. 2016. *Cadeia de valor da castanha do Brasil no município de Lábrea/AM*. Brasília: Instituto Internacional de Educação do Brasil.

O carro de Jagrená por entre palácios de cristal. Um ensaio sobre a transparência na gestão democrática das cooperativas

The Jagrena's chariot among crystal palaces. An essay on
transparency in the cooperatives democratic members control

Guilherme Gomes Krueger¹
Universidade Estadual do Rio de Janeiro (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp227-253>

Recibido: 30.05.2019
Aceptado: 24.10.2019

Sumário: 1. Introdução. 2. Um manual para o chofer do carro de Jagrená. 3. A polifonia e a realidade entre a tragédia e a utopia. 4. O Castelo de cristal e o homem-rato no seu subsolo. 5. Agora sim, posso falar nas cooperativas. 6. Conclusão: do *homo politicus* no *homo felix*. Referências bibliográficas.

Summary: 1. Introduction. 2. A Jagrena's chariot driver handbook. 3. Polyphony and reality between tragedy and utopia. 4. Crystal palace and its underground mouse man. 5. Right now, I can talk about cooperatives. 6. Conclusion: From *homo politicus* to *homo felix*. 7. References.

Resumo: Um exercício hermenêutico da gestão democrática de uma cooperativa. Uma esquizoanálise desse princípio de sua identidade. Esta análise específica é realizada com a correlação entre a segurança ontológica, por Anthony Giddens e o ressentimento, como narrado por Fiódor Dostoiévski. A correlação se referencia no realismo com que ambos, Giddens e Dostoiévski, qualificam as respectivas obras e explora a diferença que há entre as abordagens. O realismo de Giddens pressupõe uma dialética, inexistente no de Dostoiévski. A obra de Dostoiévski então sugere nuances sobre o significado ético atribuído à transparência que costuma se apresentar como um critério para a performance da gestão democrática das cooperativas. Um sentido escatológico aparece na transparência, quando se considera o mal inafastável da história humana, eis que o ressentimento é uma manifestação material de sua existência.

Palavras-chave: Hermenêutica - gestão - transparência - segurança - ressentimento.

¹ Email: guilherme@gomeskrueger.adv.br

Abstract: A hermeneutic exercise of the democratic management of a cooperative. A psychoanalysis of this principle of its identity. This specific analysis is carried out with the correlation between ontological security, by Anthony Giddens and resentment, as narrated by Fyodor Dostoevsky. The correlation is referenced in the realism with which both Giddens and Dostoevsky qualify the respective works and explores the difference that exists between the approaches. The realism of Giddens presupposes a dialectic, non-existent in that of Dostoevsky. Dostoevsky's work then suggests nuances about the ethical significance attributed to the transparency that tends to present itself as a criterion for the performance of the democratic management of cooperatives. An eschatological sense appears in transparency, when one considers the unshakable evil of human history, behold, resentment is a material manifestation of its existence.

Keywords: Hermeneutics - management - transparency - security - resentment.

1. Introdução

É normal que a transparência se apresente como um critério de avaliação da gestão democrática das cooperativas. Este ensaio é um exercício hermenêutico da transparência aí. Este exercício é realizado com uma esquizoanálise.

A esquizoanálise não esgota numa diacronia a percepção da transparência para a gestão democrática da cooperativa². Ao invés, alude a estruturas inconscientes que são vislumbradas em um discurso com referências estéticas. A estética aí permite desprender um bem (a democracia) de sua relação com fins dados. Em última instância, a felicidade. O bem é resgatado para sua relação com o mal; relação esta insondável à razão, quando reduzida a uma lógica, a um consenso ou a um acontecimento transcendental, enfim a qualquer linearidade passado/futuro para a relação interioridade/exterioridade entre ser humano e mundo, eis que o corpo humano é assumido como campo fenomênico imediato. Em outras palavras, trata-se de um ensaio de discurso que escapa de qualquer determinação teleológica para a gestão democrática. Isso porque a estética explora percepções sensoriais nas significações possíveis com o uso de linguagens. Então, a esquizoanálise é um exercício hermenêutico que não se prende à subjetividade, quando deriva o discurso ético para uma patologia. Ela não se confunde com a psicologia: ao se soltar da subjetividade, se retrai a objetividade da gestão transparente e democrática de uma cooperativa.

A relevância deste exercício ensaístico está no encontro de expressões marginais à tradição analítica e pragmática³ para dizer da gestão democrática como uma determinação identitária das cooperativas. Essas expressões marginais se prestam a uma cartografia que não orienta ninguém entre meios e fins, enquanto analisa fenômenos. Ao invés, a cartografia é percebida como uma realização distintiva entre o estilo e o sintoma na gestão democrática de uma cooperativa.. Essa distinção

² O ensaio, no entanto, faz remissões históricas com frequência. Estas remissões convidam leitores pouco acostumados com um discurso referenciado em estruturas inconscientes. Ajudam como referências, mas não se prestam propriamente como elementos de análise.

³ «*Para filósofo como Hutcheson e Hume, a estética torna-se uma questão de sentimento; de gostar mais disto do que daquilo. O gosto é um segmento isolado e inexplicável da psicologia humana, e se trata simplesmente de um fato curioso, mas filosoficamente desinteressante (...). A filosofia analítica contemporânea herdou as debilidades de suas origens empirista (...), estabelecer as conexões precisas entre juízo e apreciação em estética é difícil – mais difícil ainda que em ética.* Roger Scruton, *Arte e Imaginação* (São Paulo: É Realizações, 1017), 9-11.

coloca em xeque a formalização da ética como uma lógica da moral; um pressuposto do discurso principiológico da Aliança Cooperativa Internacional. Esta formalização é o sintoma. O estilo é o *realismo*.

A Aliança Cooperativa Internacional, em Nov/2017 publicou um material institucional denominado *A matter of principle: Co-operatives in development*⁴. O material se reveste de objetividade num evidente esforço de comunicação global. E ao fazê-lo, bosqueja narrativas realistas, eis que apresentadas como algo que vai sendo informado de passagem⁵. O texto insinua as narrativas pela mimese entre inscrição e visão dos fatos dados. No texto, o que se visualiza é o real. O que

⁴ «A matter of principle: Cooperatives in development», International Cooperative Alliance, acesso em 23 de maio de 2018, <https://www.ica.coop/en/media/library/a-matter-of-principle-co-operatives-in-development>.

⁵ «*The Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua (FUCVAM), allows low income locals to have access to dignified and durable housing, a model that has already expanded to 15 countries in Latin America, and includes other amenities such as community farms or day care*»

(International Cooperative Alliance,2017) . «*The Co-operative Alliance of Kenya (CAK) ensures that there are elections every year, presenting an enabling environment for effective participation where each member has a right to speak in meetings and stand for any elective position in the co-operative*» (International Cooperative Alliance,2017).

«*In Kerala, the Uralungal Labour Contract Co-operative Society started way back in 1925 for the benefit of 14 marginalised labourers who lost their livelihood due to their active participation in Indian Freedom Movement. Today, they are the leading co-operative society in the country uplifting standard of living of over 5.000 workers directly contributing to the development of the society*» (International Cooperative Alliance,2017).

«*Caminos (Roads) is a Uruguayan Co-operative formed by a group of mainly female health professionals in 2002 when the mutual for which they worked closed. Currently, Caminos provides quality employment to more than 100 people committed to selfmanagement.*» (International Cooperative Alliance,2017).

«*Moshi Co-operative University (MoCU) is the oldest training institution in Tanzania, and it's committed to the promotion of equal opportunities and constructive involvement in community development. Current university enrolment stands at more than 4.000 students in the fields of co-operative accounting, management, and rural development.*» (International Cooperative Alliance,2017).

«*In 2010, Palestinian farmers in Jordan Valley decided to make their co-operatives work together to overcome the region's restrictions on movement and access to resources, markets, and services. The Seedling Nursery in Jordan Valley now is run by three different co-operatives: The Northern Jordan Valley Agriculture Co-operative, Ein Al Bada Agriculture Co-operative and Al Khadra Agriculture Co-operative, whose 245 farmers benefit from the nursery's quality, prices, and seed compatibility.*» (International Cooperative Alliance,2017).

«*In Mexico, since 2008, «Caja Popular Mexicana», a savings and credit co-operative, has been running a big program of social responsibility for their 2 million members. Their scholarship program has benefited over 56.000 students.*» (International Cooperative Alliance,2017).

há entre o real e o realismo? Uma escolha que se mostra na visão que não visa o que poderia ser. Visa o que só pode, porque já é. O que já é, é consumado. Sobre o consumado, se exerce domínio. Aqui, o seu empoderamento sobre a insaciedade pelo que a democracia flerta perigosamente com a vontade de potência. Toda combinação realismo/idealismo retrai no inscrito a vontade presente em qualquer descrição. Quero dizer, quais são os sentidos possíveis do que não foi descrito numa descrição realista? Esta é a realização do real no realismo, porque o realismo visa o realizado, e não a realização. No lugar da realização, impera o procedimento.

O que quero enfatizar aqui? A principiologia identitária das cooperativas já é o que disso se espera. Eis que seu fim já está dado desde antes do seu escrever. O imaginário desse fim programático encontra sua expressividade como *desenvolvimento* na publicação da ACI aqui comentada. Mas, se democracia é gestão da vontade de potência pela vontade de verdade, uma linguagem realista do real, como qualquer outra, sempre esconde tanto quanto mostra. E o que esconde, é escondido pelo que mostra: uma totalidade ilusória do real. Porque realismo não é somente realidade mostrada; é também uma linguagem. Portanto, uma realização. Uma, dentre possíveis realizações. Aqui me concilio com essa literatura: mantenho a sua visada na alternância de poder. Também aqui o traio por não a assumir como natureza da democracia. E, sim, como aquilo dela que é além do natural. É um platô; um lineamento; uma cartografia.

Assumindo como linguagem o que a literatura da ACI nos inscreve na perspectiva de uma quarta parede, a diferença num conjunto conceitual oculta a oscilação vivenciada para se mostrar como uma questão de certeza e previsibilidade. Certeza é muito desejada pela Aliança Cooperativa Internacional. Então, para um regime democrático, tanto melhor quando seu devir seja visado mais pelos interesses e menos pelos desejos.

O interesse sobrecarrega de faticidade o horizonte visado pela literatura em seu primeiro plano. O desejo, neste plano, se mostra numa governança como retração das paixões brutais, quando manifestas entre os governados. Carregando o desejo algum sentido de presença da falta, há num desejo sempre algo em jogo de atração e retração. Há algo de desejável em qualquer ideal que não seja só formal, ou seja, pura função. Na urbe, ressignificada assim resta a via direita em face ao sinistro. Num sentido de engenhosidade que aproxima política da arquitetura.

2. Um manual para o chofer do carro de Jagrená

O impacto do pensamento de Anthony Giddens pode ser vislumbrado no filme *A Rainha*⁶. Nele, o Primeiro Ministro britânico Tony Blair é retratado com marcada preocupação com os riscos da situação posta pelo enredo. Não se trata da boa e velha prudência, porque é perceptível um relativismo estratégico em suas opiniões. Esse niilismo racional é um elemento de construção da tensão dramática face à atônita

Rainha Elizabeth, porque ela ainda se apega às virtudes pessoais como a essência de um monarca à altura de suas funções. No caso, a fortaleza. Porém, as virtudes pessoais se tornam secundárias para a gestão procedimental da crise, tal como propõe Tony Blair nos dias que se sucedem à morte da Princesa de Gales, diante da comoção popular amplificada pelos meios de comunicação.

O que se vê aí é o aparecimento da gestão de riscos que, a partir dos anos 90, vai se tornando um paradigma aplicável até mesmo numa governança tão estável e cristalizada como é a monarquia britânica.

A obra de Anthony Giddens é notável por seu esforço de sistematização das características gerais de uma época que cunhou como modernidade radicalizada. É uma referência importante (e nada ingênua) para o conceito de sociedade de risco. E ela está sintetizada na alusão, um tanto paradoxal, ou talvez pretenciosa, de ser possível uma condução humana para o carro de Jagrená⁷. Ele é o Senhor do Mundo. Seu carro corre sem que se saiba bem por qual caminho vai e por isso marca com a destinação (nem sempre querida ou esperada) os seres humanos que encontra⁸.

Para Giddens, esse carro de trajetória errática simboliza os descaminhos da razão, tal como concebida e cultivada na modernidade. Esses descaminhos ocorrem como consequências involuntárias da reflexividade e circularidade do conhecimento social⁹. Por circularidade, característica inerente à modernidade, a cognição afeta sempre a dinâmica do próprio aparecer de um fenômeno: «*as ciências sociais estão na ver-*

⁶ The Queen (Original); data de lançamento: 1.º/10/ 2006. Dirigido por Stephen Frears. Roteiro de Peter Morgan Sinopse: A notícia da morte da princesa Diana se espalha rapidamente pelo mundo. Incapaz de compreender a reação emocional do público britânico, a rainha Elizabeth II (Helen Mirren) se fecha com a família real no palácio Balmoral. Tony Blair (Michael Sheen), o recém-apontado primeiro-ministro britânico, percebe que os líderes do país precisam tomar medidas que os reaproximem da população e é com essa missão que ele procura rainha.

⁷ Anthony Giddens. *As consequências da modernidade* (São Paulo: Editora UNESP, 1991), 165.

⁸ Giddens, *As consequências...*, 145.

⁹ Giddens, *As consequências...*, 166.

*dade mais profundamente implicadas na modernidade do que as ciências naturais, na medida em que a revisão crônica das práticas sociais à luz do conhecimento sobre estas práticas é parte do próprio tecido das instituições modernas»*¹⁰. A reflexividade é definida como conhecimento organizado e governado pela observação empírica e pela lógica analítica, sempre focada na tecnologia e nos resultados apurados pela aplicação da normatividade moral e jurídica. De tal modo que «a descoberta de si torna-se um projeto diretamente envolvido com a reflexividade na modernidade»¹¹. Como se depreende, Giddens não se esquiva em enfrentar a confiança e a certeza como problemas numa abordagem com referências ontológicas.

Este é o seu ponto de inflexão. Eis que a proposta de sua obra é um contraponto pragmatista à literatura francófona que ganhou projeção acadêmica nos anos 80 e que ele próprio genericamente nominou pós-moderna (em particular, se refere aos postulados apresentados por Lyotard). Isso, porque, embora reconheça o fracasso do monumental projeto hegeliano de determinação fenomenológica¹² da verdade, permanece com sua fé nas «*características universais das reivindicações de verdade*»¹³. O pragmatismo em sua profissão de fé se revela numa sutileza, pois ele afirma que a universalidade se apresenta no que se reivindica como verdade. O que não é o mesmo que afirmar a universalidade presente na verdade em si mesma (aí denotaria uma metafísica). Seu viés pragmatista também se mostra, quando aponta aí um sentido próprio denexo causal: ela se impõe de maneira irresistível para o conhecimento sistemático que se valida, quando dá conta dos perigos que se mostram em escala global. Daí porque a obra de Giddens se torna uma referência para o conceito de sociedade de risco.

Giddens apresenta seu manifesto de condutibilidade do carro de Jagrená como uma expressão explicitamente dialética: realismo utópico. Nessa expressão, Giddens se alinha com a razão comunicativa de Habermas¹⁴, a

¹⁰ Giddens. *As consequências...*, 51.

¹¹ Giddens. *As consequências...*, 135.

¹² Esse projeto filosófico é concebido partir da releitura dos fragmentos de Heráclito. Uma releitura que só foi possível com o historicismo emergente na literatura alemã que lhe precedeu.

¹³ Giddens. *As consequências...*, 163.

¹⁴ No plano habermasiano da pragmática universal, a razão substantiva foi esvaçada pela modernidade, fracionando-se em meras metodologias formais. Lida-se com a diversidade de alegações de verdade/validade através da linguagem dialógica, na figura da razão comunicativa, útil para o pragmatismo, mas para a qual a vida concreta é inacessível. Esta concepção da razão desvincula-se da perspectiva «logocêntrica» da filosofia, e volta-se para o discurso pelo discurso. Sobre linguagem e razão em Haber-

pragmática transcendental de Apel¹⁵ e a democracia cooperativa de Dewey¹⁶, na medida em que (quando voltada ao esforço em solucionar problemas comuns), a linguagem é o lugar universal das reivindicações de verdade (clarificação/validação das ideias, quando submetidas à análise lógica *ex ante* e ao crivo da observação *ex post* da faticidade delas, ou seja, dos resultados da aplicação prática do conceito). Este lugar, tal como Hegel, Giddens identifica como sendo a dialética. Daí porque ele vê a modernidade radicalizada como um conjunto de circunstâncias em que a dispersão (tão presente na literatura pós-moderna) está interagindo com tendências para uma integração da ordem jurídica e moral: a complexidade. Giddens, aliás, por risco, está teorizando uma relação dinâmica e histórica entre impotência e empoderamento, tanto na vivência (o que ele qualificará como algo ontológico, ou seja, a presença/ausência do ser no mundo) como na ação prática contemporânea.

Por realismo utópico, Giddens postula que as mudanças sociais desejadas estão necessariamente vinculadas às possibilidades institucionais imanentes¹⁷. Trata-se então de uma autorrealização institucional como fundamento de uma autoidentidade moral, que na modernidade se mostra como um entrelaçamento de distâncias e proximidades espaço-temporais, tanto na vivência pessoal e como na economia de escala. Em

mas, cf. Maeve Cooke, *Language and Reason: A Study in Habermas's Pragmatics* (Cambridge: MIT Press, 1994).

¹⁵ Karl-Otto Apel concebe a verdade como uma ideia regulativa universalmente presuposta. Desta forma, a transcendentalidade da verdade é revelada através do diálogo, idealmente em meio a uma comunidade de pesquisadores, debatedores e especialistas dedicados. Cf. Albrecht Wellmer. «Der Streit um die Wahrheit. Pragmatismus ohne regulative Ideen» em *Reflexion und Verantwortung, Auseinandersetzungen mit Karl-Otto Apel*, Ed. por D. Böhler; M. Kettner; G. Skirbekk (Frankfurt: Suhrkamp: 2004), 143-170.

¹⁶ «Democracia é a crença de que mesmo quando necessidades e fins ou consequências são diferentes para cada indivíduo, o hábito de cooperação amigável —que pode incluir, como no esporte, rivalidade e competição— é em si um acréscimo valioso à vida. [...] Uma fé genuinamente democrática na paz é uma fé na possibilidade de administrar disputas, controvérsias e conflitos como tarefas cooperativas em que ambas as partes aprendam dando à outra a chance de se expressar, ao invés de uma parte conquistar pela supressão da outra à força — uma supressão que é violenta quando ocorre através de meios psicológicos de ridicularização, abuso, intimidação, ao invés de aprisionamento aberto ou em campos de concentração. Cooperar dando uma chance às diferenças de se mostrarem por causa da crença que a expressão da diferença é não só direito de outras pessoas, mas um meio de enriquecer sua própria experiência de vida, é inerente ao modo de vida pessoal democrático.» John Dewey, *Democracia cooperativa: Escritos políticos de John Dewey*. Ed. por Augusto de Franco e Thamy Pogrebinski (Porto Alegre: EDIPUCRS, 2008), 140.

¹⁷ Giddens, *As consequências...*, 169.

outras palavras, a complexidade contemporânea cria sentidos dispersivos e fragmentários para o mundo, mas, por outro lado, possibilita diversos processos identitários para as pessoas. Se as pessoas não são um campo fenomênico de choque entre conceitos e leituras incessantemente criados, a vida cotidiana suporta a apropriação dos sistemas abstratos entrecruzados, ou seja, encontra formas de adaptação à complexidade performativa que notabiliza a contemporaneidade. Essa adaptação passa por engajamentos pessoais, desde que coordenados nos diferentes espaços da *polis*, agora compreendida numa dimensão radicalmente contemporânea, isto é, a partir da tensão entre desencaixes e reencaixes espaço-temporais e do trânsito entre sistemas peritos que produzem essa dialética. Em suma, risco é (pragmaticamente) adaptação às situações criadas com as guinadas e rebusteios do carro de Jagrená.

Estou particularmente interessado naquilo que, referente aos riscos, ele nomina segurança ontológica: o risco como recusa à tragédia, ou, num sentido contraditório, o risco é uma tragédia de baixa intensidade, porque reflexiva e antecipada. Neste ponto, será interessante referenciar o risco na obra de Daniel Bell¹⁸. O que Giddens figura como o carro de Jagrená, Bell conceitua como *história disjuntiva*. É que Bell compreende a dinâmica da história por meio da escassez (dimensão econômica), violência (dimensão política) e diferença (dimensão cultural).

Mas, Giddens está explicitamente interessado em pôr-se num contraponto à literatura (pós-moderna) que recusa qualquer reconciliação funcional entre humanidade e natureza¹⁹, de forma que a ética nada mais pode ser do que uma genealogia/arqueologia da moral²⁰. Neste

¹⁸ Cf. Daniel Bell. *Las contradicciones culturales del capitalismo* (Madrid: Alianza Editorial, 2004).

¹⁹ Natureza aqui tem um sentido próprio: diz-se natural aquilo que for sujeito a alguma determinação extrínseca.

²⁰ Nietzsche identificou a consciência moral com uma tendência humana de examinar em si mesmo a transgressão, o que por sua vez se teria desenvolvido com a necessidade socioevolutiva de se inibir o extravasamento de instintos animalescos e cruéis contra terceiros, de forma que passamos a voltar estas pulsões a nós mesmos. Desta forma, o autor nega fundações transcendentais para a ética, vinculando-a a conceitos morais atávicos, investigáveis através da genealogia e da arqueologia. Friedrich Wilhelm Nietzsche, *A Genealogia da Moral*. 3.^a ed. Tradução de Antônio Carlos Braga. (São Paulo: Escala, 2009). Foucault aprofundou este método crítico enquanto «*uma espécie de procedimento que, despreocupado com a legitimação e consequentemente excludente quanto ao ponto de vista fundamental da lei, corre pelo ciclo de positividade por partir do fato da aceitação do sistema de aceitabilidade analisado pelo jogo do saber-poder. Digamos que este é, aproximadamente, o nível arqueológico* [de análise]» Michel Foucault, «What is Critique?» em *The Politics of Truth*, Ed. por Sylvère Lotringer (Nova Iorque: Semiotext[e], 2007), 61.

ponto, há uma dialética entre a pós-modernidade e a modernidade radicalizada, visto que, em resposta aos franceses do pós-guerra que se tornaram leitores atentos de Saussure, Husserl e Nietzsche, o pragmatismo em Giddens apresenta uma ética formalizada, isto é, como lógica que se vislumbra da moral, quando dá conta dos riscos, isto é, quando evita desfechos trágicos em alta intensidade pessoal e impacto social. O mundo vai mudando inesperadamente na história, mas permanece no tecido social um sentimento (intencionalidade emocional) de integridade (inclinação para a coesão social):

A confiança, a segurança ontológica, é um sentimento da continuidade das coisas e pessoas permanecem intimamente ligadas entre si na personalidade adulta. A confiança na fidedignidade de objetos não humanos (...) é baseada sobre uma fé mais primitiva na fidedignidade e sustentação de seres humanos. A confiança nos outros é uma necessidade psicológica de um tipo persistente e recorrente. Tirar a segurança da fidedignidade ou integridade de outros é uma espécie de ranhura emocional que acompanha a experiência de ambientes familiares, sociais e materiais. A segurança ontológica e a rotina estão intimamente vinculadas, através da influência difusa do hábito. (...) A previsibilidade das rotinas (aparentemente) sem importância da vida cotidiana está profundamente envolvida com um sentimento de segurança psicológica. (...) A continuidade das rotinas da vida diária só é conseguida através da vigilância constante das partes envolvidas – embora isto seja quase sempre realizado por uma consciência prática. (...) [A] suspensão da confiança no outro enquanto agente fidedigno e competente é um transbordamento de ansiedade existencial que assume a forma de sentimentos de mágoa, perplexidade e traição, junto com suspeita e hostilidade.

Giddens enfatiza que a confiança ontológica demanda uma metodologia sofisticada para a consciência prática, que vem a ser um dispositivo (moral que transitou para o Direito pelo conceito de responsabilidade objetiva) de proteção contínua, ainda que admita um percurso histórico recorrentemente disjuntivo, como dissertado por Daniel Bell. A proteção então não se dirige ao acontecimento das disjunções históricas, estas inevitáveis. Mas, contra as ansiedades existenciais que (mesmo dos encontros e desencontros mais casuais com a alteridade) emergem como se a condição humana fosse um abismo pessoal..

Chego aqui a um ponto crucial da percepção do que seja gestão de risco e de como Giddens deposita sua fé na razão prática e na lógica das linguagens. Mas, ele demonstra a plausibilidade envolvente de seu discurso em contraponto à literatura pós-moderna. Lanço-me então ao desafio em estabelecer um contraponto ao realismo utópico

proposto por Giddens, uma vez que ele parece estar presente no imaginário social instituinte da gestão de risco e a a responsabilidade objetiva no Direito como um acontecimento ético em discurso. Mas, será mesmo que a ética pode ser efetivamente delineada pela cognição de uma lógica da moralidade?

Recorro ao realismo trágico de Dostoiévski.

3. A polifonia e a realidade entre a tragédia e a utopia

Interesso-me pelo caráter trágico dos personagens e polifônico dos diálogos de Dostoiévski, sendo a correlação entre tais características um contraponto ao realismo utópico de Giddens.

Dostoiévski escreveu em meados do século XIX e, portanto, há um lapso literário incontornável entre ele e Giddens. Este lapso é precioso, na medida em que Dostoiévski não se propôs a uma crítica. A negatividade em sua obra se mostra como literatura profética²¹. Ele proferiu um sonoro *Não!* às esperanças de Goethe na reconciliação entre humanidade e natureza²². E remeteu negativamente aos esforços reflexivos de totalização do real desde a raiz socrática de nossa civilização contemporânea.

A obra de Dostoiévski após seu encarceramento na Sibéria é carregada de uma certeza de que os descaminhos da racionalidade se repetirão e deslizam para uma escatologia. Ou seja, esses descaminhos não se apresentam «só» depois, mas estão presentes desde sempre numa relação que se possa chamar de percurso histórico. Há uma radical e irreduzível diferença entre profecia e risco. Apurar um risco é um ato de vontade dirigida à destinação, conquanto a profecia seja um atravessamento angustiante pela impotência humana face à sua própria destinação.

Em que medida o tom profético de Dostoiévski pode apresentar nuances acerca da sociedade de risco em face ao pragmatismo de

²¹ Luiz Felipe Pondé, *Crítica e Profecia: a filosofia da religião em Dostoiévski* (São Paulo: LeYa, 2013), 31.

²² [Uma] ideia romântica de devoção à beleza, de adoração da natureza, e de poesia se tornou um aspecto importante da autopercepção alemã. No entanto, ao mesmo tempo parecia haver uma nódoa negra nessa ideia. Como era possível que, dentro de poucas gerações, os herdeiros dessa ideia estivessem enforcando, torturando e assassinando pessoas exatamente nas mesmas florestas em que Goethe sentava para escrever poemas? Essa imagem, por um lado radiante e por outro cheio de trevas, já foi chamada de «dicotomia Weimar-Buchenwald» Esses dois aspectos formam um microcosmo do dilema alemão, a face de Jano da Alemanha. Anders Rydell, *Ladrões de livros*. Tradução de Rogério Calindo (São Paulo : Planeta do Brasil, 2018) , 61.

Giddens, quando a literatura pós moderna (com seu tributo a Nietzsche) já resgatou de alguma maneira o sentido trágico da existência humana? Tanto o pragmatismo anglófono, quanto o pós estruturalismo francófono carregam no imaginário uma mítica das Revoluções americana e francesa em percurso até as guerras de secessão americana e a franco-prussiana, 100 anos depois. Um mesmo imaginário acerca do racionalismo iluminista e do idealismo kantiano: um acontecimento inflexivo de superação da metafísica. Algo como uma maioria filosófica do pensamento ocidental. Dostoiévski, no entanto, traz consigo um imaginário social distinto, eis que polarizado pela Ortodoxia cristã face ao Catolicismo romano. Em Dostoiévski, o acontecimento inflexivo não se dá com a modernidade, mas no aparecimento da escolástica em face à patrística. Tampouco se trata de uma superação, mas antes uma degeneração do pensamento em discursos. Portanto, há um acento de continuidade numa visão monista de mundo desde a metafísica tomista até a dialética hegeliana exposta na Fenomenologia do Espírito. A sua insistência é exatamente na esperança de reconciliação entre Homem e Mundo; reconciliação esperada, porque acessível à razão e ao alcance da vontade humanas. Enfim, que a libertação de um destino trágico tenha alguma coisa a ver com conceituação.

Não! é a obra de Dostoiévski. O que aparece nessa literatura em primeiro plano é o que se apresenta como algo muito difícil de ser conceituado e, por isso, se retrai facilmente para uma ética catafática²³, implícita em discursos recorrentes que se pretendam pós-metafísicos: o mal. Na obra de Dostoiévski, a onipresença do mal se manifesta na universalidade radical (insuperável) da miséria humana²⁴.

²³ Tomo aqui a expressão *catafático* em sua designação ambígua: tanto um incidente da linguagem pela repetição de respostas (o que, de certo modo, está presente em toda redução conceitual do real como realidade decifrada), como uma recorrência do ser, para que sua totalidade possa ser inferida pelos atributos do conhecer. No limite do conhecer, o resto inalcançável pela cognição, um conceito totaliza o real: mistério.

²⁴ Recurso que ele já havia lançado mão em *Notas do Subsolo*, o anonimato nos Sonhos de um Homem Ridículo de Fiodor Dostoiévski, *Duas Narrativas Fantásticas*. Tradução de Vadim Nikitin. 4.ª Ed. (São Paulo: Estúdio 34, 2017) aponta no protagonista para os traços miseráveis que são radicalmente humanos. Retrata o existente que descobre por si um sentido para a própria vida – um humanismo, mas isso só acentua sua condição miserável – o seu ridículo – conquanto a possibilidade de sua sobrevivência só se deu num face-a-face simultaneamente aleatório e providencial; possibilidade que só pode persistir como memória corpórea – um testemunho de si mesmo ressignificado, mas que não tem a menor necessidade de qualquer discurso reflexivo sobre ipseidade, mundo e alteridade. Isso só fica patente na última frase do conto, que revela tanto o ridículo no discurso do protagonista, como a inflexão de sua sobrevivência: «*E, quanto àquela menininha, eu a encontrei... E vou prosseguir! E vou prosseguir!*».

Portanto, a dimensão trágica dos personagens apresenta os limites negativos da condição humana. Essa preocupação está tão presente em narrativas do autor que elas assumem configurações anárquicas. Enredos parecem não se direcionar para algum desfecho e muitos personagens parecem gratuitos no seu tecer da intriga romanesca. O leitor com frequência se sente perdido com o falatório dos personagens. Dostoiévski está recusando a conceituação como chave para um amadurecimento histórico da humanidade. O contraste é patente com os discursos hoje ordinários, pois neles o mal, como uma presença, resta associada quase sempre ao preconceito, de modo que a conceituação seja uma ação antitrágica. Ou seja, via de afirmação tanto escolástica como pós-metafísica, o mal é uma ausência, e não uma presença.

Aqui então é conveniente voltar ao falatório inconclusivo de seus personagens. Essa característica é tão marcante que leva seu estudo à polifonia. É sabido que a dialética, desde os tempos da academia platônica, é uma reflexividade do diálogo. Mas Dostoiévski está empenhado em recusar a dialética como metanorma descritiva da sua narrativa.

Dostoiévski está particularmente preocupado com o romantismo alemão, que começava a encontrar repercussão na Rússia de seu tempo. Uma característica do romantismo é pensar «dispositivos» de instauração da capacidade de superação das contradições humanas – metanormas da subjetividade. Essa pretensão encontra na dialética hegeliana sua expressão epítome. Dostoiévski vê nisso uma inconsistência ontológica e vislumbra a dimensão trágica num abandono da humanidade, quando entregue ao seu próprio espírito.

A autonomia dos modernos numa narrativa humanista (típica do romantismo alemão) faz da história lugar de realização da verdade. Na obra de Dostoiévski, há um confronto direto com este postulado. Pulsa nela a agonia de quem se descobre possuidor de uma coerência que não vai além de um desejo de dominação. O que desmantela qualquer arquitetura para suas interações com outros personagens e com os cenários de suas narrativas. Os personagens expressam uma patologia na subjetividade humana que despedaça a higidez do sujeito moderno. A impossibilidade de reconciliação dele com o mundo se expressa como vacuidade da existência diante de uma natureza indiferente ao ego, uma vez que se mostra ilusória qualquer razão suficiente. O esclarecimento é incapaz da maioria intelectual pretendida e a manifestação patológica disso é o ressentimento. Ressentidos estamos, quando nos parece que não somos agraciados o suficiente pelo destino do que mereceríamos em nossa própria destinação. De certo modo, a declaração dos Direitos Humanos é patologicamente uma usina de ressentimentos pelo mundo, sempre travestido como engajamento num bom

combate²⁵. De modo que essa patologia é a fisiologia do niilismo que torna sem fundo imanente a dignidade como valor-fonte do ser humano.

Giddens reconhece essa patologia e sugere um desvio da intencionalidade desse abismo existencial: a promoção vigilante de uma rotina prática. Este é um sentido para seu realismo. Mas, vejamos o que toca ao seu predicado (um tanto paradoxal) *utópico*. Para isso, quiçá seja oportuno recurso a Isaiah Berlin. Porque toda utopia tem a ver necessariamente com liberdade. E é bastante conhecido o ensaio de Berlin intitulado *Two Concepts of Liberty*. Nele, Berlin se lança ao desafiante propósito de totalizar, pela dialética, a liberdade. Para isso, contrapõe um conceito «negativo» a outro «positivo». O conceito negativo emerge da insistência em se perguntar: «Qual é a área em que o sujeito —uma pessoa ou um grupo de pessoas— é ou deve ser deixado para fazer ou ser o que ele é capaz de fazer ou ser sem interferência de outras pessoas?». O conceito positivo emerge de outra pergunta insistente: «Qual ou quem é a referência de controle e interferência que pode determinar alguém a fazer ou ser isso ao invés daquilo?»²⁶. A dialética então se dá entre um conceito formal de liberdade (liberdade de ...) e outro material (liberdade para...). A partir daí, Berlin se lança a uma ponderação situacional em busca de um equilíbrio ótimo possível, embora delicado e sempre instável.

Berlin parece estar pensando em Dostoiévski, quando recusa: «Não digo que o ideal de auto-aperfeiçoamento —tanto para os indivíduos, nações, igrejas ou classes— deve ser condenado em si mesmo, ou que o idioma que foi usado em sua defesa foi em todos os casos resultado de um uso de palavras confuso ou fraudulento, ou de perversidade moral ou intelectual». Fica mais patente essa evidência, quando, no

²⁵ «Os direitos do indivíduo deixam de fazer sentido assim que ele deixa de ser um ente alienado, privado do próprio ser, estranho a si mesmo, como o foi nas sociedades de exploração e de penúria, mas onde se tornou, segundo sua fórmula pós-moderna, autorreferencial e autoperformático. O sistema de direitos humanos torna-se completamente inadequado e ilusório em tal conjuntura - o indivíduo flexível, móvel, de geometria variável já não é um sujeito de direito, é um tático promotor da própria existência; já não se refere a nenhuma instância de direito, mas apenas à qualidade de sua atuação ou performance. É hoje, entretanto, que os direitos humanos adquirem atualidade mundial. É a única ideologia atualmente disponível. Por aí, se vê o grau zero da ideologia, o saldo de toda história. Direitos humanos e ecologia são as duas tetas do consenso (...). Será que a apoteose dos direitos humanos corresponde à ascensão irresistível da asneira, essa obra-prima em perigo mas que promete iluminar o fim do século com todos os refletores do consenso?». Jean Baudrillard, *A transparência do mal*. 2.ª Ed. Trad. Estela dos Santos Abreu (Campinas: Papirus, 1992), 95-96.

²⁶ Pondé, *Crítica...*, 122, 212.

mesmo parágrafo, concede: «*Se, como acredito, os fins dos homens são muitos, e nem todos eles são, em princípio, compatíveis uns com os outros, então a possibilidade de conflito —e tragédia— pode nunca ser eliminada da vida humana, nem pessoal e nem social.*»²⁷ Este posicionamento «*lá e cá*» de Berlin é convergente com a noção de risco na obra de Giddens.

Porém, devo insistir no Dostoiévski por aquilo que parece desmentir a liberdade dialética no discurso de Berlin, a sua desmoralização. Luiz Felipe Pondé chama esse desmentido de liberdade incriada, porque é intratável pela norma²⁸. Intratável, porque radicalmente silenciosa. Mas, se manifesta nos movimentos viscerais do ser humano em suas pulsões de autodestruição. Freud identificará (em seu ensaio sobre o russo) tal liberdade à culpa²⁹ e ela é magistralmente evidenciada nas peripécias do protagonista de *Crime e Castigo*. De modo que não há superação possível das contingências do mundo pela argumentação, e sim pelo atravessamento delas num face-a-face necessariamente silencioso: uma metanoia que não é um equilíbrio frágil que se diga sustentabilidade, mas a condensação de toda escatologia num acontecimento dramático radicalmente pessoal – uma afetividade não intelectual. Daí que o Príncipe de Dostoiévski seja antimachiavélico sem qualquer resolução dialética nisto. Ele é um governante que responde pelo título de outro romance: *O Idiota*. Quanto mais alheio à racionalidade estratégica relativista (niilismo racional), mais bondoso. Mas, também mais impotente. Talvez por isso a moral e o Direito estejam hoje fugindo da culpa com a (quicá obsessiva) objetivação das responsabilidades.

4. O Castelo de cristal e o homem-rato no seu subsolo

Notas do Subterrâneo partem de um monólogo do protagonista, que assim se apresenta:

Fui funcionário público (...) recebia propinas³⁰, era essa a maneira que encontrava de me compensar (piada fraca, mas não a suprimirei.

²⁷ Pondé, *Crítica...*, 168-169.

²⁸ Pondé, *Crítica...*, 32.

²⁹ Sigmund Freud, «Dostoiévski e o parricídio» em *Edição standard brasileira das obras psicológicas completas de Sigmund Freud*. Tradução de J. Salomão. v. 21 (Rio de Janeiro: Imago, 1969), 203-223.

³⁰ Parece haver um erro de tradução na edição aqui utilizada, que traduz que o narrador recebia propinas, enquanto o russo original diz que não («Ведь я взяток не брал»), o que se repete na tradução de Oleg Almeida. (Fiodor Dostoiévski, *Diário do*

Escrevi-a pensando que ficaria muito engraçado, mas —agora que percebi que apenas queria mostrar-me sob um aspecto desprezível— decididamente não a suprimirei!).

Menti há pouco ao dizer que fui um mau funcionário. Foi por despeito que menti. (...)

Não consegui chegar a ser coisa alguma, nem sequer mau; nem mau nem bom, nem canalha nem homem de bem, nem herói nem inseto. E agora termino minha vida no meu canto, escarnecendo de mim mesmo com o inútil e despeitado consolo de que um homem inteligente não pode vir a ser nada de sério e de que só o idiota o consegue.

(...) Aliás, de que assunto um homem decente pode falar com o maior prazer? Resposta: de si mesmo. Pois bem, então vou falar de mim mesmo³¹.

Não é exagero afirmar mesmo que este monólogo é um manifesto de Dostoiévski para apresentação de narrativas que criou depois dele³². Já nas primeiras linhas da obra se apresentam as principais características da escrita do autor. Há uma habilidade patente em criar uma polifonia, em que pese ser um monólogo: o protagonista afirma algo só para no instante seguinte se desdizer. As contradições são tantas que se tornam insolúveis. Todos os discursos são iniciados apenas para serem desfeitos.

Um funcionário público anônimo. Dele, logo sabemos corrompido. Em que sentido? Ressentido. O mal está presente em suas vísceras como uma patologia neurótica em sua psiquê. Na falta de um nome para ele, chamá-lo-ei homem-rato:

Subsolo. [São Paulo: Martin Claret, 2012], 19) Curiosamente, este erro não faz diferença para a caracterização do personagem, visto que pouco importava ao servidor público a moralidade de se receberem propinas, vistas como parte da remuneração em uma nem tão antiga cultura de maus salários compensados por «gorjetas».

³¹ Fiodor Dostoiévski, *Notas do Subterrâneo*. Tradução de Moacir Werneck. (Rio de Janeiro: Bertrand Brasil, 2003), 9-12.

³² «A presença do homem do subsolo parece soberana no texto, embora nem *Vieltcháninov* nem *Trussótzki* sejam meras projeções do famoso paradoxalista. (...) Os tipos são diferentes, as motivações do cotidiano são outras, mas tudo, evidentemente, é relacionado pelo autor com os acontecimentos da década de 1860 na Rússia, quando ocorriam as reformas promovidas por Alexandre II e havia um sentimento de desafogo, a ponto de já se falar muito de *glasnost*, isto é, o estado da sociedade em que tudo aparece à luz do dia. O homem do subsolo seria aquele que ficava à margem deste movimento, embora, é evidente, o tipo seja muito universal». Boris Schnaiderman, «Posfácio» em Fiódor Dostoiévski, *O eterno marido*. Trad. Boris Schnaiderman. 3.ª Ed. (São Paulo: Estudio 34, 2010), 208.

Verificar-se-á que o homem feito em retorta fica às vezes tão anulado diante de sua antítese que com toda a sua consciência apurada chega ao ponto de se considerar um rato, e não um homem. (...) E lá, no seu imundo e fétido subterrâneo, o nosso rato, insultado, derrotado e ridicularizado, logo mergulha em sua raiva fria, envenenada e sobretudo infundável. Durante quarenta anos lembrar-se-á dos pormenores mais ignominiosos do insulto recebido, acrescentando a cada vez outros mais ignominiosos ainda, mortificando-se e atormentando-se malignamente com sua própria imaginação³³.

A liberdade incriada, aquela que desmoraliza qualquer princípio moral, nos é mostrada como uma confissão desse anônimo:

Dizei-me: como é possível que no mesmo, sim, no mesmo instante em que eu era mais capaz de sentir todos os matizes do «belo e do sublime», (...) me acontecesse, como de propósito, não somente pensar, mas também cometer ações abjetas, que... Bem, em suma, ações que talvez todos cometam, mas que, como de propósito, me ocorriam toda vez que eu mais tinha consciência de que deviam ser evitadas? (...) o prazer do desespero, pois é o desespero que encerra os mais intensos prazeres, particularmente quando se tem uma aguda consciência da própria situação³⁴.

A consciência aguda a que se refere o protagonista é do dinamismo mortal que anima o desejo.

A liberdade incriada se manifesta no ressentimento, por isso mesmo normalmente se manifesta num subterrâneo pessoal e social e costuma estar fora da construção, quando se prosea sobre ética como uma lógica da moralidade:

O que torna esse interesse [ressentido] particularmente notável é o fato de que destrói todas as nossas classificações e derruba permanentemente todos os sistemas edificados pelos adoradores do gênero humano para a felicidade do gênero humano. Numa palavra, opõe-se a tudo. Mas antes de vos dizer de que interesse se trata, quero comprometer-me pessoalmente: e por isso me atrevo a declarar que todos esses belos sistemas, todas essas teorias que pretendem explicar à humanidade quais são os seus interesses verdadeiros e normais —a fim de que ela se torne logo virtuosa e nobre em seu esforço para atingir os ditos interesses—, são, a meu juízo, mera ló-

³³ Dostoiévski, *Notas...*, 18-19.

³⁴ Dostoiévski, *Notas...*, 14-15.

gica! Sim, lógica. (...) Mas o homem tem uma tal paixão pelos sistemas e pelas conclusões abstratas que não hesita em deformar deliberadamente a verdade, em deixar de ver o que está vendo e de ouvir o que está ouvindo, só para justificar a lógica³⁵.³⁵

Introduzo neste ponto o palácio de cristal: a arquitetônica de toda moral com que se pretenda afirmar um bem principiológico vinculado a um fim programático sem uma sombra escatológica sequer – um programa de superação, e não de travessia pela escassez, violência e engano:

No palácio de cristal, ele [o sofrimento] seria inimaginável: sofrimento significa dúvida, significa negação, e que seria do palácio de cristal se coubesse nele alguma dúvida? (...) O sofrimento é a única fonte de consciência³⁶.

Ele se contrapõe ao otimismo humanista originário da Renascença, isto é, a autoimagem humanista de dignidade essencial no ser humano a proclamar razões suficientes e, com ela, a autonomia de si como ser sócio-político. Com a presença dos homens-ratos no subsolo dos palácios de cristal, desnuda o recalçamento do incerto pela planificação da performance, quando pressupõe uma racionalização total da história, da linguagem ou da natureza. Ou seja, em toda formulação conceitual que pretenda possível um expurgo progressivo do mal pela conscientização de que sua presença nada mais é do que ignorância, preconceito ou despropósito. Ou seja, uma ausência³⁷. Todo palácio de cristal tem um elemento lógico comum: a interdição, em seu interior, do ente que escapa às funções dadas pela racionalidade. A sociedade de risco é povoada com palácios de cristal, quando recusa a tragédia, mas seus restos vão habitar, como ratos, o seu subsolo: os ressentimentos.

A narrativa polifônica desconfia da dialética como busca de superação do trágico. Quando, num palácio de cristal, se crê estarmos superando uma tragédia com um manejo da uma matriz de riscos. Palácio de cristal alude ao recalque do que já aconteceu: a degeneração na democracia grega ao tempo em que houve a interdição da tragédia³⁸.

³⁵ Dostoiévski, *Notas...*, 32-33.

³⁶ Dostoiévski, *Notas...*, 44-45.

³⁷ «Já não sabemos enunciar o mal. Só sabemos proferir o discurso dos Direitos Humanos. É a minimilização do Mal, profilaxia da violência, segurança (...) que se recusa a encarar a curva do Mal, a inteligência do mal». Baudrillard. *Transparência...*, 93-94 .

³⁸ Cf. Richard C. Sewell. «The Theatre of Dionysos: Democracy and Tragedy» em *Ancient Athens* (Jefferson: McFarland & Company, 2007).

O rompimento entre a razão de Estado e a dramaturgia trágica clássica se deu, quando foi concebida uma ordem social com a qual os he-lenizados seriam capazes de alcançar a felicidade a partir de uma epistemologia. Isto é, a felicidade seria uma conquista de uma existência conciliada consigo mesma dentro do mundo - o bem supremo. Dostoiévski profetiza: *Não!* à toda tentativa de totalização formal da ética. É o que acontece, quando a tratamos como uma lógica da moral, ou dos juízos, ou das ações práticas³⁹. Gente sã e normal é «do bem» e, se muito bem cuidada pelo Estado e pela iniciativa privada, vai viver «de boa». Lógica imperial. Aí, uma cidade resplandecente com seus palácios de cristal manifesta, de novo, a vocação humana em erguer impérios. Imperiosa é a formatação da vida como um saber de moderação que objetiva a organização de eventos da vida política e econômica e, ao mesmo tempo, reduz toda subjetividade à psicologia e, no máximo, à fé passível de traduções em discursos laicos. Império é o *ethos* que recusa o *pathos* trágico. Nega a tensão entre o humano e a ordem. Ou melhor, a única tensão admissível é a que for apropriada pela dialética. É a tensão tratada pela cognição histórica das necessidades.

Homens-ratos no subsolo, no entanto, são positivamente da insegurança capaz de abalar a serenidade de um mundo mergulhado na objetividade da presença (mesmo que virtual) do perigo no risco. A razão comunicativa de Habermas, a pragmática transcendental de Apel e a democracia cooperativa de Dewey são analíticas que pedem, e esperam, uma saída. O realismo de Dostoiévski, contudo, está de certo modo mais alinhado com a frieza de Posner⁴⁰ ou o banho-maria de Rorty⁴¹, que se conformam em não haver saída alguma a se esperar.

³⁹ Sobre a perspectiva da ética como lógica racional prática da moral, ver as clássicas postulações de Immanuel Kant em *Crítica da Razão Pura*. Tradução de Manuela P. dos Santos e Alexandre F. Morujão. (Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1989), assim como os comentários sobre o tema feitos por Christine Korsgaard em *The Normativity of Instrumental Reason*, Ed. por G. Cullity e B. Gaut. (Oxford: Oxford University Press, 1997) 215-254.

⁴⁰ Richard Posner em *Law, Pragmatism and Democracy* (Cambridge/Londres: Harvard University Press, 2003) argumenta por um pragmatismo duro, realista, pelo qual define a democracia como gestão da vontade de potência (impulso irracional nietzschiano), no sentido de que a multiplicidade de interesses é domesticada pela alternância de poderes. O diálogo democrático, então, não busca fundamento teleológicos, sendo contudo um fim em si mesmo.

⁴¹ Se assumirmos que, pelo próprio fator humano na produção do discurso, a linguagem não é necessariamente capaz de descrever nada adequadamente, a única forma de se lidar com a ambiguidade seria através do consenso. Se a linguagem não se referir à realidade, pois, mais vale a pena que o objeto do diálogo seja a própria lin-

Resta fazer o possível para dar um jeito de sustentar a civilização, enquanto der pé: o niilismo racional é assumido sem atenuante, agressivo. Maquiavélico!⁴² O equilíbrio não é um valor transcendente. Porque sempre provisório, torna o mundo radicalmente transitório.

5. Agora sim, posso falar nas cooperativas

O realismo trágico de Dostoiévski chama atenção para uma vivência desagradável: o ressentimento. O desagradável aí já é uma expressão ética em face à narrativa trágica pensada pelos gregos antigos. Dostoiévski nos convida a repensar os fins de uma objetificação das responsabilidades jurídicas hábeis às antecipações dos danos na culminância dos procedimentos corretos para as performances institucionais a partir dos riscos matriciais. Giddens nos lembra que tal correção tem o condão de preservar a segurança ontológica. Que, na visão de mundo desse russo, significa manter, na prática, os ratos no subterrâneo das cooperativas, longe da luz dos dias. O perigo é o crepúsculo, que precisa ser adiado incessantemente. E, para isso, as cooperativas contam com os riscos traçados pelas rotinas técnicas. Mas, isso também significa que eles, os ratos, nossos ressentimentos, estão lá roendo todo fundamento e entortando todo fim. Confundindo toda ética com a estética no horizonte teleológico de bem-estar dos cooperados.

Eis a ética mínima⁴³: liberdade pessoal sustentável social e ambientalmente. Uma lógica prática do *eu*, *cooperado* para a constituição do

guagem. Resolverá nossos problemas? Provavelmente não, mas assim respiramos um pouco. Sobre a problemática, cf. Richard Rorty, *Contingência, ironia e solidariedade* (Lisboa: Presença, 1992).

⁴² «O fim prova as ações, dizem. Não veja boa sorte, o que segue extravagante, que o fim da ação a prova dela seja.» (Miguel do Couto Guerreiro em *Cartas de Ovidio chamadas Heroides, expurgadas de toda a obscenidade, e traduzidas em rima vulgar* (Lisboa: Francisco Luiz Ameno, 1789), 46-47.

⁴³ «De facto la convivencia de distintas morales que pretenden universalidad ha sido, y es, posible sobre la base de una ética cívica, que se compone de unos mínimos compartidos entre las distintas ofertas de «máximos», entre las distintas propuestas de felicidad. A la felicidad se invita, mientras que los mínimos de justicia de la ética cívica se exigen. Nadie puede exigir a otro que viva según un modelo de felicidad: puede invitarle a seguirlo. Pero una sociedad sí puede exigir a los ciudadanos que vivan según unas orientaciones de justicia. Por eso es posible de facto el pluralismo moral: porque ya hay unos mínimos de justicia (libertad, igualdad, diálogo, respeto) compartidos por las morales de máximos. Y esta moral cívica orienta la legalidad, que no sólo se exige, sino que se impone, si es necesario, mediante sanción.» Adela Cortina, *Ética mínima: introducción a la filosofía práctica*. 6.ª Ed. (Madri: Tecnos, 2000), 83.

plural: *nós, a assembleia*. Se essa moral é plástica e performática, não ousa dizer seu nome, porque não se quer confundida com as máximas morais. Nascida da política moderna, não cansa de proclamar com otimismo a dignidade essencial da pessoa. Por seu imaginário minimalista, é uma ética universal, finalmente amadurecida. E desliza para sua degeneração: uma lógica da moralidade.

Toda lógica é neutra. Uma ética neutra para as diversidades históricas e coexistência multicultural. Uma ética mínima, neutra e prática... e universal, ainda que comunitária. Sua lógica universal é dialética entre a dignidade igual para todos no princípio e a sustentabilidade fraterna no fim. Este, sempre adiado por um projeto de autonomia de si que nunca acaba, porque o *eu, cooperado* se reinventa a cada instante a propor novas alianças entre *nós, assembleia*. Aparentemente, não precisamos mais carregar culpa alguma. Apenas assumir responsabilidades para nossas competências intelectivas e emocionais a serem tratadas como uma questão de performance e responsividade.

Dostoiévski, no entanto, nos incomoda com sua denúncia profética da presença insuperável do mal: *mysterium iniquitatis*. Irredutível a uma ausência de conhecimento, pois seu radical originário sempre aponta para a dramaticidade da condição humana. Por ele, resgatamos para a época moderna⁴⁴ a ambiguidade do antiquíssimo cântico de Salomão: *fusca sum et decora*⁴⁵.

Entre Dostoiévski e a ética mínima, posso situar Baudrillard, que se dedicou ao mal, enquanto Giddens pensava o risco. Baudrillard chama compulsão para amputações cirúrgicas a remodelação da ética por operações de síntese (racionalidade metaética), porque, daí, traços negativos restam retraídos do texto⁴⁶. Para demonstrar o que postula, o francês recorre de modo catafático ao verbo fazer. Este verbo aí indica que se trata de uma operação, não mais de um ato, ou mesmo cadeia qualquer de atos. Isto é, o verbo ativo cede a vez ao auxiliar que é fatitivo. O ato em si tem menos importância que o fato de ser ele produzido, induzido, solicitado, mediatizado, tecnicizado. A comunicação deixa de ser o falar; é fazer-falar. E a informação não é mais conhecimento, mas o fazer-conhecer. Quedam-se sem sentido ações além dos que resultam de alguma interação, se possível com uma tela de controle e retroalimentação incorporada⁴⁷. Nessa compulsão operacional se mostra o paradoxo da ética mínima: não apenas se trata de fazer-

⁴⁴ Ver nota 22.

⁴⁵ Sou negra e bela. Cântico dos Cânticos de Salomão 1:4.

⁴⁶ Baudrillard, *A transparência...*, 52.

⁴⁷ Baudrillard, *A transparência...*, 53.

valer, mas o melhor ainda é nada-valer para melhor fazer-valer. Tudo isto está na lógica da performance: nada saber para melhor fazer-saber —nada produzir para melhor fazer-produzir— nada ter que dizer para melhor comunicar. Baudrillard descreveu a consequência, que reconheceu inexorável, para a comunicação e a informação: numa otimização da performance, o conteúdo precisa derivar para o limite da transparência. E, de mãos dadas com a transparência, a insignificância. A partir do texto de Baudrillard, pode-se recuperar, da ética mínima, um traço negativo que já ia vislumbrado na estética, nos idos anos 80: o abandono do interesse pela forma e a ênfase na performance. Esta é operacional, porque não visa alguma forma plástica, mas sua fórmula de plasticidade, sua equação, algoritmo, sua virtualidade como terreno de operação⁴⁸.

6. Conclusão: do *homo politicus* no *homo felix*

Não prego a recusa do discurso da ACI sobre ética para as governanças cooperativas com sua gestão de riscos. O discurso tem o mérito de viabilizar adesão dos *stakeholders* às políticas da cooperativa que persigam objetivos de médio e longo prazos. Falar em moral não tem o mesmo apelo de uma ética mínima, uma vez que esta se articula com o imaginário da autonomia de *si* como maioridade do *eu*, cooperado -um mito moderno⁴⁹.

É uma estratégia eficaz adotar o discurso da ética mínima e responsabilidades objetivas compatíveis com a consumerística que demanda práticas cada vez mais performáticas e responsivas até mesmo das políticas públicas. Mas, não por ser ético. E sim, porque é moral: viabiliza a adaptação das cooperativas ao seu ambiente social, econômico e ju-

⁴⁸ Baudrillard, *A transparência...*, 55-56.

⁴⁹ «Mesmo quando a lenda não se denuncia imediatamente pela presença de elementos maravilhosos, pela repetição de motivos conhecidos, pelo desleixo na localização espacial ou temporal, ou por outras coisas semelhantes, pode ser reconhecida rapidamente, o mais das vezes por sua estrutura. Desenvolve-se de maneira excessivamente linear. Tudo que correr transversalmente, todo atrito, todo o restante, secundário, que se insinua nos acontecimentos e motivos principais, todo o indeciso, quebrado e vacilante, tudo o que confunde o curso claro da ação e a simples direção das personagens, tudo isso é apagado. (...) A lenda ordena o assunto de modo unívoco e decidido, destaca-o da sua restante conexão com o mundo, de modo que este não pode intervir de maneira perturbadora (...) Escrever história é tão difícil que a maioria dos historiadores vê-se obrigada a fazer concessões à técnica do lendário. « Erich Auerbach, *Mimesis: a representação da realidade na literatura ocidental*. 6.^a Ed. Vários tradutores. (São Paulo: Perspectiva, 2018), 16-17.

rídico dado. Há uma questão de custo de transação a ser considerada adequadamente.

Mas... e quanto aos homens-ratos? Por essa mesma estratégia, a presença deles, mesmo no subterrâneo da cooperativa, é uma ameaça. Então, as cooperativas podem incorporar competências em psicologia para identificá-los no convívio com os aderentes ao discurso analítico-pragmatista para a ética – a barca dos homens operosos. Essa estratégia é eficaz para a iniciativa privada em desencaixe espaço-temporal. No desencaixe, o darwinismo mercadológico premia quem melhor se adapta. Mas, a dimensão da existência trágica se manifesta no reencaixe: homens-ratos podem até ser identificados no dia-a-dia das cooperativas, mas, ao contrário dos colaboradores, cooperados não podem ser facilmente afastados do convívio. Se não têm lugar no palácio de cristal, estarão em seu subsolo. A gestão democrática se assenta sobre um solo que se encharca de mais ressentimento a cada dia.

Chamarei aqui essa patologia social de síndrome Lippy -Hardy, personagens bi-polares do universo Hanna-Barbera. Além do imaginário que os personagens evocam (um não vive sem o outro), a síndrome Lippy-Hardy não é desconhecida para uma gestão bem feita de riscos. Mas, numa sociedade empresária, ela é tratada com um «corte cirúrgico» – detecção e extirpação dos leões imprudentes e das hienas inertes. Mas, nas cooperativas, as hienas são tão cooperadas quanto os leões. São as governanças convocadas para gerirem cooperativas movidas por usinas de ressentimentos.

A síndrome Lippy-Hardy é o conjunto de características do que Lipovetsky chamará de *paradoxo da felicidade*⁵⁰: a coexistência de uma atmosfera de entretenimento espetacular e experiência estética com a ansiedade pandêmica – a dissociação possível e até mesmo provável entre conforto e prazer. A síndrome é o aprofundamento de riscos permanentes da gestão democrática em qualquer cooperativa, desde cedo identificados por Tocqueville (2005): frustração dos desejos insaciáveis, agitação psicológica e preocupações penosas. O ressentimento assume particular relevo sintomático, porque a frustração dos desejos numa febre performática-produtiva sempre emergirá com uma percepção do rebaixamento, um descrédito infamante de si para si.

Não que agora os ressentimentos sejam mais intensos, mas eles se tornam mais frequentes na febre performática-produtiva, pois

⁵⁰ Gilles Lipovetsky e SERROY, Jean Serroy, *A estetização do mundo: Viver na era do capitalismo artista*. Tradução de Eduardo Brandão. (São Paulo: Companhia das Letras, 2015), 4.

ela se liga diretamente à idealização da felicidade como algo que se busca e está ao alcance de todos numa maioridade filosófica: a autonomia de si.

Lipovetsky indica quatro vetores que potencializam a frequência das decepções motoras dos ressentimentos nos dias atuais: (1) o fracasso das utopias, sem que, no entanto, se realizem distopias; (2) o sistema programático dos Direitos Humanos como, ele próprio, uma utopia; (3) a espetacularização da política; e (4) a impotência do poder público como instrumento supremo de unidade e coesão sociais, vetor suficiente de igualdade, instância por excelência produtiva do bem estar e, por isso, garantidor dos laços sociais⁵¹.

Porém, como Lipovetsky assevera, não se trata de «*formular o esboço de um futuro que mais parece uma predestinação fatal*»⁵² Trata-se mais de compreender os aspectos paradoxais da reflexividade inquietada⁵³ e, com esta compreensão, evitarmos a tentação moderna de nos dizermos capazes da construção de cooperativas sem sombras para o desenvolvimento humano⁵⁴: a transparência como um princípio ético⁵⁵. Em termos de ambiência política impregnada de funcionalismo⁵⁶, então uma pergunta se mostra essencial: o que se consegue afinal com cristalina transparência?⁵⁷

⁵¹ Lipovetsky e Serroy. *A estetização...*, 42-44.

⁵² Lipovetsky e Serroy. *A estetização...*, 57.

⁵³ Lipovetsky e Serroy. *A estetização...*, 61.

⁵⁴ Lipovetsky e Serroy. *A estetização...*, 68.

⁵⁵ Valor aqui tem um sentido ontológico próprio da fenomenologia transcendental: um ente material e ideal, numa relação de identidade e diferença com o fato, que sempre é ente material e formal e o lógico - ente formal e ideal.

⁵⁶ «A liberdade não parece oferecer riscos enquanto as coisas obedientemente seguem o caminho que desejamos. Afinal, a liberdade é a capacidade de fazer com que as coisas sejam realizadas do modo como queremos, sem que ninguém seja capaz de resistir ao resultado, e muito menos desfazê-lo.» Zygmunt Bauman, *Comunidade: a busca por segurança no mundo atual*. Tradução de Plínio Dentzien (Rio de Janeiro: Zahar, 2003), 26.

⁵⁷ Bastante conhecidos os versos de Mário Quintana no poema «As indagações» em *Poesia Completa*, editado por Tânia Franco Carvalhal (Rio de Janeiro: Nova Aguilar, 2006), 178: «*A resposta certa, não importa nada: o essencial é que as perguntas estejam certas.*» Para compreender os versos, é chave o sentido propriamente fenomenológico da expressão *essência*. Essência é a pura possibilidade de algo ser real, isto é, vigente para todos. A essência é o transcendente, isto é, o que, de um ente, a ele sempre se remete toda vivência. Embora todo ente sempre apareça através de uma vivência (seu fenômeno), sua essência vai se mostrando naquilo que, da vivência, seja mais do que sua impressão e expressão, sua demonstração analítica (por exemplo, causas e consequências), sua observação empírica, uma convenção entre potências volitivas, um dogma, enfim, mais do que linguagem. A essência de qualquer ente é sua possibilidade *necessária* para intuí-lo no âmbito das hipóteses. Sem sua essência, o ente se destrói

7. Referências Bibliográficas

- ARNÁEZ, Vega M.^a. 2018. «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 52: 123-135. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>
- AUERBACH, Erich. 2018. *Mimesis: a representação da realidade na literatura ocidental*. 6.^a edição. Vários tradutores. São Paulo: Perspectiva.
- BAUDRILLARD, Jean. 1992. *A transparência do mal*. 2.^a ed. Trad. de Estela dos Santos Abreu. Campinas: Papirus.
- BAUMAN, Zygmunt. 2003. *Comunidade: a busca por segurança no mundo atual*. Tradução de Plínio Dentzien. Rio de Janeiro: Zahar.
- BELATEGI, Onintza; GAGO, Mónica y EGAÑA, Txema. 2019. «La comunicación interna en las cooperativas: la percepción de las personas trabajadoras sobre la escucha y la información». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 130: 9-32. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.62812>
- BELL, Daniel. 2004. *Las contradicciones culturales del capitalismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- BRETOS, Ignacio y ERRASTI, Anjel. 2018. «La transmisión de los valores y prácticas organizacionales cooperativas en las filiales extranjeras: El caso de la cooperativa multinacional Fagor Ederlan». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 127: 45-69. doi: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.58395>
- BUSTAMANTE, Alina Marcela. 2019. «Gestión humana socialmente responsable en cooperativas de trabajo asociado colombianas», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 95: 217-255. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.95.10433
- COOKE, Maeve. 1994. *Language and Reason: A Study in Habermas's Pragmatics*. Cambridge: MIT Press.
- CORTINA, Adela. 2000. *Ética mínima: introducción a la filosofía práctica*. 6.^a Edição. Madri: Tecnos.
- DEWEY, John. 2008. *Democracia cooperativa: Escritos políticos de John Dewey*. Organização por Augusto de Franco e Thamy Pogrebinschi. Porto Alegre: EDIPUCRS.
- DOSTOIÉVSKI, Fiódor. 2003. *Notas do Subterrâneo*. Tradução de Moacir Werneck. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil.
- DOSTOIÉVSKI, Fiódor. 2012. *Diário do Subsolo*. Tradução de Oleg Almeida. São Paulo: Martin Claret.
- DOSTOIÉVSKI, Fiódor. 2017. *Duas Narrativas Fantásticas*. Tradução de Vadim Nikitin. 4.^a Edição. São Paulo: Estudio 34.
- FOUCAULT, Michel. 2007. «What is Critique?» In *The Politics of Truth*. Edição de Sylvère Lotringer. Nova Iorque: Semiotext(e).

como possibilidade de presença para todos. Essência de um ente é o que dele permanece em toda variação imaginária (intencionalidade) voltada ao próprio ente.

- FREUD, Sigmund. 1969. «Dostoiévski e o parricídio». In *Edição standard brasileira das obras psicológicas completas de Sigmund Freud*. Tradução de J. Salomão. Rio de Janeiro: Imago, v. 21, pp. 203-223.
- GIDDENS, Anthony. 1991. *As consequências da modernidade*. São Paulo: Editora UNESP.
- GUERREIRO, Miguel do Couto. 1789. *Cartas de Ovidio chamadas Heroídes, expurgadas de toda a obscenidade, e traduzidas em rima vulgar*. Lisboa: Francisco Luiz Ameno. <https://archive.org/details/cartasdeovidoc00ovid-goog>. Acesso em: 17 set. 2018.
- KANT, Immanuel. 1989. *Crítica da Razão Pura*. Tradução de Manuela P. dos Santos e Alexandre F. Morujão. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian.
- KORSGAARD, Christine. 1997. «The Normativity of Instrumental Reason». In CULLITY, G.; GAUT, B. (eds.). Oxford: Oxford University Press, pp. 215-254.
- KRUEGER, Guilherme. 2016. «Cooperativas e madalenas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 50: 241-283. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp241-283>
- KRUEGER, Guilherme. 2018. «A cooperativa sem degredados: uma esquizoanálise da sua promessa de felicidade». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 53: 225-250. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp225-250>
- LIPOVETSKY, Gilles; SERROY, Jean. 2015. *A estetização do mundo: Viver na era do capitalismo artista*. Tradução de Eduardo Brandão. São Paulo: Companhia das Letras.
- MAGUREGUI, M. Lorea; CORRAL, Javier y ELECHIGUERRA, Crisanta. 2019. «La identificación de los grupos de interés de las entidades sin fines de lucro en la emisión de información transparente». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 131: 65-85. doi: <https://doi.org/10.5209/REVE.62814>
- NIETZSCHE, Friedrich Wilhelm. 2009. *A Genealogia da Moral* (3.^a ed.). Tradução de Antônio Carlos Braga. São Paulo: Escala.
- PONDÉ, Luiz Felipe. 2013. *Crítica e Profecia: a filosofia da religião em Dostoiévski*. São Paulo: LeYa.
- POSNER, Richard. 2003. *Law, Pragmatism and Democracy*. Cambridge/Londres: Harvard University Press.
- QUINTANA, Mário. 2006. *Poesia Completa*. Organização de Tânia Franco Carvalho. Rio de Janeiro: Nova Aguilar.
- RAINHA, A. 2006. *Direção de Stephen Frears*. Londres: Granada Productions, 1 DVD (103 min.), son. color.
- RORTY, Richard. 1992. *Contingência, ironia e solidariedade*. Lisboa: Presença.
- RYDELL, Anders. 2018. *Ladrões de livros*. Trad. Rogério Calindo. São Paulo : Planeta do Brasil.
- SCHNAIDERMAN, Boris. 2010. «Pós-facio». In *Fiódor Dostoiévski. O eterno marido*. Trad. Boris Schnaiderman. 3.^a Ed. São Paulo: Estudo 34.
- SCRUTON, Roger. 2017. *Arte e Imaginação*. São Paulo: É Realizações.
- SEWELL, Richard C. 2007. *In the Theatre of Dionysos: Democracy and Tragedy in Ancient Athens*. Jefferson: McFarland & Company.

- WELLMER, Albrecht. 2004. «Der Streit um die Wahrheit. Pragmatismus ohne regulative Ideen». In BÖHLER, D.; KETTNER, M.; SKIRBEKK, G. (eds.). *Reflexion und Verantwortung. Auseinandersetzungen mit Karl-Otto Apel*. Frankfurt.: Suhrkamp: pp. 143-170.
- VOZ DO MORRO, A. 1965. *Coração vulgar*. São Paulo: Musidisc. <https://www.youtube.com/watch?v=9adaDnzLHm4>. Acesso em 15 jan. 2019
- ZIOLKOWSKI, Eric. 2001. «Reading and incarnation in Dostoevsky». In PATTINSON, George; THOMPSON, Diane O. (eds.). *Dostoevsky and the Christian Tradition*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 156-170.

III

Recensión

Recensión

La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa

Autor: Francisco Javier Arrieta Idiakez
Dykinson, Madrid, 2019

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp257-259>

La obra realizada por el profesor Francisco Javier Arrieta Idiakez, profesor titular de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social de la Universidad de Deusto, bajo el título «La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa», publicada en septiembre de 2019 por la editorial Dykinson, es fruto de un profundo trabajo de estudio y análisis de las diecisiete leyes cooperativas vigentes en España en materia de baja del socio cooperativista.

Sin duda, la labor que el autor también desarrolla como árbitro del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (BITARTU) impregna la obra de matices técnicos de gran relevancia para el operador jurídico. No en vano, junto al amplio aparato bibliográfico y jurisprudencial que tiene en consideración, son abundantes los laudos de dicha institución que son citados y comentados al hilo de la exposición de cada una de las cuestiones relacionadas con la materia objeto de estudio que el autor va desgranando con detalle.

En ese sentido, la obra presenta una estructura bien definida y lógica que permite al lector adentrarse con facilidad en la materia tratada a pesar de la dificultad de esta. En concreto, la obra consta de cinco capítulos. Tras una breve introducción, se analizan los tipos de baja, voluntaria, obligatoria y disciplinaria por expulsión; las calificaciones de las bajas; los efectos económicos de las mismas, conforme al régimen general y a los regímenes particulares existentes en función de las clases de cooperativas; y, finalmente, la prestación por desempleo y por cese de actividad como consecuencia de la baja de las personas socias de la cooperativa.

El autor orienta su trabajo al estudio de cómo se plasma en las distintas normas existentes sobre la materia, así como en su concreta aplicación, la tensión que produce una baja entre la defensa del interés propio de la cooperativa, como clara manifestación del mutualismo inherente a la misma, y el interés de cada socio que causa baja. Además, todo ello lo vincula al principio de conservación del negocio jurídico para llegar a conocer si existen mecanismos que lo hagan posible en el

ámbito del Derecho cooperativo. Y en el caso de que existan, poder saber qué margen de actuación conceden a la baja voluntaria del socio como manifestación negativa del principio de puerta abierta. Qué condiciones posibilitan la baja voluntaria del socio, según los distintos tipos de cooperativas.

Ciertamente, como apunta el autor en la Introducción del libro, *«es evidente que los socios que pierden los requisitos para serlo perjudican a la doble idea de sociedad y de cooperativa, por alejarse de su esencia, de los rasgos que la caracterizan. Y aun así, teniendo en cuenta que la baja puede darse por circunstancias no imputables al socio, y, por ende, ser calificada como justificada, con frecuencia, se aboga por su conversión en colaboradores o cooperadores de la cooperativa o por la posibilidad de que pasen a ser personas en situación de inactividad, socios excedentes e incluso personas inversoras de la cooperativa. También va en la misma línea la posibilidad que se brinda a los herederos del socio fallecido para que lo sucedan en la cooperativa, frente a la ruptura y perjuicio que supone para la cooperativa el reembolso de sus aportaciones al capital, una vez practicada la liquidación que corresponde. De ahí el interés de estudiar todas estas figuras».*

En cambio, como también matiza el autor, *«las bajas obligatorias que se producen por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor, obedecen no a la pérdida de requisitos o capacidad por parte del socio sino a la pérdida de la propia cooperativa para dar satisfacción a las necesidades de todos sus socios».* Por consiguiente, en estos supuestos, se produce también la necesidad de ofrecer ciertas garantías a los socios que causarán baja. En consecuencia, el autor aborda la definición de tales causas, la prueba de su existencia, así como el estudio de la persona que debe constatarlas, la posibilidad de impugnación de la baja y el procedimiento a seguir.

Por su parte, las bajas disciplinarias por expulsión también son analizadas desde el prisma de la separación de la cooperativa de aquellos socios que perjudican su correcta actividad. Como indica el autor *«estas bajas no dejan de ser un caso de baja obligatoria disciplinaria por decisión del Consejo Rector, y reveladora de la desvalorización de la conducta del socio para con el resto de socios y la propia cooperativa».*

Una vez tratados los tipos de baja, el autor se detiene en el análisis de las calificaciones de esta, como justificada o injustificada, para atender, a continuación, a sus efectos económicos. Así, se identifican al detalle los motivos que dan lugar a la calificación de baja justificada o injustificada. Y en cuanto a los efectos económicos de las mismas, cabe destacar los de las bajas injustificadas por los perjuicios que suponen para las personas que dejan de ser socias, descuentos y deducciones en

las aportaciones a devolver, indemnizaciones por daños y perjuicios a la cooperativa...

También dedica un tratamiento específico al derecho al reembolso del socio que causa baja, así como a la posible repartibilidad de los fondos de reserva voluntarios.

Por último, debe destacarse el original estudio realizado sobre el acceso de los socios que causen baja en la cooperativa a las prestaciones por desempleo o por cese de actividad que contempla el Sistema de Seguridad Social. Además, se presta especial atención a la capitalización de estas prestaciones como medida para ayudar a afrontar las transiciones a lo largo de la vida laboral de los socios cooperativistas.

Alejandro Martínez Charterina

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Congreso sobre *El principio de autonomía e independencia de las cooperativas*



De izda. a dcha., D. José M.^a Vaquero, D. Enrique Gadea, D. Nazario Oleaga, D. Alejandro Martínez Charterina, D.^a Vega M.^a Arnáez, D. Carlos Vargas, D. Jon Azkue, D.^a Gema Tomás, D. Santiago Larrazabal, D. Fernando Sacristán y D. Javier Divar.



De izda. a dcha., D. Jon Azkue, D.ª Vega María Arnáez, D. Nazario Oleaga, D.ª Gema Tomás y D. Javier Divar.



De izda. a dcha., D. Gonzalo Martínez, D. Alberto Atxabal, D.ª Eba Gaminde, D.ª Aitziber Mugarra, D.ª Arantza Echaniz, D.ª Marta Enciso, D. Santiago Merino y D. Gotzon Gondra.



Vista general del público.

IV

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

ESPAÑA

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
6. ARNAEZ ARCE, VEGA M.^a
7. ARREGUI, ZORIONE
8. ARRIETA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
9. ARRIETA, JUAN LUIS
10. ATXABAL RADA, ALBERTO
11. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
12. BARAHONA, ALEJANDRO
13. BLANCO LÓPEZ, JORGE
14. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
15. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
16. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
17. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
18. COLOMER VIADEL, ANTONIO
19. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
20. DIVAR GARTEIZURRECOA, JAVIER
21. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
22. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
23. FAJARDO GARCIA, GEMMA
24. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
25. FRESNILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
26. GADEA SOLER, ENRIQUE
27. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
28. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
29. GAMINDE EGIA, EBA
30. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
31. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
32. GETE CASTRILLO, PEDRO
33. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
34. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
35. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
36. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
37. HIGUERA, CARLOS DE LA
38. ILMA. SRA. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO,
39. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
40. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
41. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
42. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
43. LLAMOSAS TRÁPAGA, AÍDA
44. LLARENA ALBEAR, M.^a BEGOÑA
45. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
46. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
47. LÓPEZ GARDE, PABLO

48. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
49. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
50. MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.^a
51. MARTIN ANDRES, JESÚS
52. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
53. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
54. MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO
55. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
56. MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR
57. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN
58. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.^a
59. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
60. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
61. MONTERO SIMO, MARTA
62. MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.^a
63. MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN
64. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
65. NAGORE APARICIO, ÍÑIGO
66. ORAÁ ORAÁ, JAIME
67. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.^a CONCEPCIÓN
68. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
69. PAZ CANALEJO, NARCISO
70. PÉREZ GINER, FRANCISCO
71. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
72. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
73. PUY FERNANDEZ, GLORIA, GLORIA
74. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
75. RIERA OLIVE, SANTIAGO
76. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
77. ROSEMBUJ, TULLIO
78. RUEDA VIVANCO, JESÚS
79. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
80. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
81. SALVADO, MANUEL
82. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
83. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
84. SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
85. SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER
86. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^aEUGENIA
87. SUSO VIDAL, JOSE M.^a
88. TOSCANO, FERNANDO
89. VARGAS VASEROT, CARLOS
90. ZULUETA SAN NICOLÁS, JOSU

ITALIA

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. FICI, ANTONIO
10. GALGANO, FRANCESCO
11. GATTI, SERAFINO
12. GIACCARDI MARMO, LUCIA
13. GROSSO, PATRICIA
14. MICELA, VINCENZO
15. PAOLUCCI, LUIGI F.
16. PEZZINI, ENZO
17. RACUGNO, GABRIELE
18. SANTANGELO, PATRIZIA
19. SIMONETTO, ERNESTO
20. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO EUROPA

ALEMANIA

1. MANTLER, DIANA
2. MUNKNER, HANS H.

REINO UNIDO

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

PORTUGAL

1. MEIRA APARICIO, DEOLINDA
2. NAMORADO, RUI
3. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

FINLANDIA

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

ARGENTINA

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADIS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE DOMINGUEZ, ELENA
35. DONETA, WALKER
36. EWAN, C.
37. FARIAS, CARLOS ALBERTO
38. FERRARIO, PATRICIO
39. FORNARI, OSWALDO CARLOS
40. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
41. GARCIA ARROUY, JULIO
42. GARCIA ARROUY, OSWALDO
43. GAUNA, VICTOR ALBERTO
44. GIGENA, EDGAR R.
45. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
46. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
47. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
48. IBERLUCIA, MIGUEL
49. JENSEN, PABLO ANDRES
50. JUNG, ROLANDO VICTOR
51. JUSTO, LIA
52. KESSELMAN, JULIO
53. KESSELMAN, SILVIA
54. KLUG, RICARDO MIGUEL
55. LACREU, ALDO SANTIAGO
56. LENTI, RUBEN JORGE
57. LORENZO, NORBERTO
58. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
59. MARTIN, CARLOS ALBERTO
60. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
61. MATZKIN, ENRIQUE
62. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
63. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
64. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
65. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
66. ORELLANO, RICARDO
67. PAROLA, AGUSTIN
68. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
69. PERALTA REYES, VÍCTOR
70. PEREZ COLMAN, MARÍA SUSANA
71. POGGI, JORGE DANIEL
72. PUGLIESE, SANTIAGO A.
73. QUESTA, JOSÉ MANUEL
74. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
75. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
76. RISSO, MARCELO ROBERTO
77. ROSANO, OBDULIO L. H.
78. ROSELL, RAUL HECTOR
79. ROSSI, LUIS MARIA
80. ROSSINI, REYNALDO LUIS
81. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
82. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)

83. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
84. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
85. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
86. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
87. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
88. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
89. TORVISO, FERNANDO M.B.
90. URIBE, JANI
91. VALLATI, JORGE ARMANDO
92. VERLY, HERNAN
93. VESCO, CARLOS ALBERTO

BRASIL

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CHAVES GAUDIO, RONALDO
8. CRISTO, PE. AMÉRICO
9. DA CONTO, MARIO
10. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
11. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
12. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
13. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
14. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
15. KRUEGER, GUILHERME
16. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
17. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
18. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
19. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
20. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
21. PERIUS, VERGILIO
22. POZZA, PEDRO LUIZ
23. RONISE DE MAGALHÃES, FIGUEIREDO
24. STRECK, LENIO

PARAGUAY

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MANUEL
11. MARTYNIUK, SERGIO
12. MODICA, JUAN O
13. MORAN, HUGO HERAN
14. MORLAS CANDIA, MARIO
15. POLETTI, GREGORIO
16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
18. SOLER, JUAN JOSE
19. SOLJANCIC MORA, JOSE
20. SACCO, CARLOS A.
21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
23. VINCI, JUAN MANUEL

PERÚ

1. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
2. HUERTAS, NELLY
3. LIRA LINARES, ARTURO
4. LIRA LINARES, JORGE
5. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
6. MORALES, ALONSO
7. REYES, DANIEL
8. ROSALES AGUIRRE, JORGE
9. TASSARA DE MUÑIZ, M.ª TERESA
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

VENEZUELA

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

RESTO AMÉRICA

BOLIVIA

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

COLOMBIA

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

CUBA

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA MEJÍAS, MARÍA DEL PILAR
5. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
6. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
7. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
8. SOTO ALEMÁN, LIEN

ECUADOR

1. ESPINOZA, M.ª LORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

MÉXICO

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO

3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

REPÚBLICA DOMINICANA

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

URUGUAY

1. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
2. RIPPE, SISGBERT

PUERTO RICO

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

COSTA RICA

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
7. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
8. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
9. ESPINOZA, ROLANDO
10. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
11. LAO MENDEZ, ROSANA
12. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
13. LOPEZ, ORLANDO
14. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
15. MORALES, FRANCISCO
16. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
17. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
18. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
19. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA

20. RAMOS, RENE
21. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL
MAURICIO
22. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
23. SANCHEZ BOZA, ROXANA
24. SOLANO MURILLO, ADOLFO
25. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
26. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
27. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
28. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
29. VILLALOBOS, KARLOS

RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERAFIT

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

JORDANIA

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN PEDRO
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
18. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
19. ARREGUI, ZORIONE
20. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
21. ARRIETA, JUAN LUIS
22. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
23. ATXABAL RADA, ALBERTO
24. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
25. BALESTRA, RENE H.
26. BARAHONA, ALEJANDRO
27. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
28. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
29. BARRANTES, ROLANDO
30. BARRIENTOS, JORGE
31. BASAÑES, JUAN CARLOS
32. BASSI, AMEDEO
33. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
34. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
35. BIAGI, MARCO
36. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
37. BLANCO LÓPEZ, JORGE
38. BOGLINO, GLADIS
39. BONFANTE, GUIDO
40. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
41. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
42. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
43. CABRAS, GIOVANNI
44. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
45. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
46. CAFFARATTI, SERGIO
47. CALLEGARI, ANDRÉ
48. CALLEJO, ALFREDO V.
49. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL
50. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO

51. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
52. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
53. CARELLO, LUIS ARMANDO
54. CASA, ANTONIO LUIS DE
55. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
56. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO
57. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
58. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
59. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
60. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
61. CHAVES GAUDIO, RONALDO
62. CLARK, HORACIO ERNESTO
63. CMET, JUAN D.
64. COLANTONIO, GIULIANA
65. COLOMER VIADEL, ANTONIO
66. COLÓN MORALES, RUBÉN A.
67. CORDARA, ALBERTO E.
68. CORVALAN, ALFREDO R.
69. CRACOGNA, DANTE
70. CRISTO, PE. AMÉRICO
71. CUESTA, ELSA
72. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
73. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
74. DABORMIDA, RENATO
75. DALLA FONTANA, ELVIO N.
76. DE BIASI, ROMINA
77. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
78. DE CONTO, MARIO
79. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
80. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
81. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
82. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
83. DELLEPIANE
84. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
85. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
86. DIVAR GARTEZAURRECOA, JAVIER
87. DOMINGUEZ, ELENA
88. DONETA, WALKER
89. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
90. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
91. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
92. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
93. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
94. ESPINOZA, MARÍA LORENA
95. ESPINOZA, ROLANDO
96. ESTELLER ORTEGA, DAVID
97. EWAN, C.
98. FAJARDO GARCIA, GEMMA
99. FARIAS, CARLOS ALBERTO
100. FERRARIO, PATRICIO
101. FERRETI, GIAN ALBERTO
102. FICI, ANTONIO
103. FIOU RUIZ, JUAN ANTONIO
104. FORNARI, OSWALDO CARLOS
105. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
106. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
107. GADEA SOLER, ENRIQUE
108. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
109. GALGANO, FRANCESCO
110. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO
111. GALVEZ VEGA, JOSÉ
112. GAMINDE EGIA, EBA
113. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
114. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
115. GARCIA ARROUY, JULIO
116. GARCIA ARROUY, OSVALDO
117. GARCIA MULLER, ALBERTO
118. GATTI, SERAFINO
119. GAUNA, VICTOR ALBERTO
120. GETE CASTRILLO, PEDRO
121. GIACCARDI MARMO, LUCIA
122. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
123. GIGENA, EDGAR R.
124. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
125. GOMEZ URQUIJO, LAURA
126. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
127. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
128. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO
129. GROSSO, PATRICIA
130. GUARIN TORRES, BELISARIO
131. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
132. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUIN
133. HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
134. HENRY, HAGEN
135. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
136. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
137. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
138. HIGUERA, CARLOS DE LA

- 139.** IAÑEZ, EMILIO ADELIO
140. IBERLUCIA, MIGUEL
141. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
142. ISPIZUA, ALFREDO
143. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
144. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
145. JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA
146. JENSEN, PABLO ANDRES
147. JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE
148. JUNG, ROLANDO VICTOR
149. JUSTO, LIA
150. KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO
151. KESSELMAN, JULIO
152. KESSELMAN, SILVIA
153. KLUG, RICARDO MIGUEL
154. KRUEGER, GUILHERME
155. LACREU, ALDO SANTIAGO
156. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
157. LAO MENDEZ, ROSANA
158. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
159. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
160. LENTI, RUBEN JORGE
161. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
162. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
163. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
164. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
165. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
166. LOPEZ GARDE, PABLO
167. LOPEZ, ORLANDO
168. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
169. LORENZO, NORBERTO
170. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
171. LUNA, ERNESTO GASPAS FRANCISCO
172. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
173. MAHAMAT, ADOUDOU
174. MANTLER, DIANA
175. MARTIN ANDRES, JESUS
176. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
177. MARTIN, CARLOS ALBERTO
178. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
179. MARTÍNEZ ETXEBERRIA, GONZALO
180. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
181. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
182. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSON MANUEL
183. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
184. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
185. MATZKIN, ENRIQUE
186. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
187. MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA
188. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
189. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
190. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
191. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
192. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
193. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
194. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
195. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
196. MICELA, VINCENZO
197. MIDAGON, ERNEST
198. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
199. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
200. MOLINA CAMACHO, CARLOS
201. MONTERO SIMO, MARTA
202. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
203. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
204. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
205. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
206. MUNKNER, HANS H.
207. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
208. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
209. NAGORE APARICIO, IÑIGO
210. NAMORADO, RUI
211. NARANJO MENA, CARLOS
212. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
213. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
214. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
215. ORELLANO, RICARDO
216. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
217. PALACIOS GONZALEZ, SERGIO
218. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
219. PAOLUCCI, LUIGI F.
220. PAPA, BAL
221. PAROLA, AGUSTIN
222. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
223. PAZ CANALEJO, NARCISO
224. PERALTA REYES, VICTOR
225. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
226. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL

- 227.** PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
228. PEREZ GINER, FRANCISCO
229. PEREZ SANCHEZ, YAMILIH
230. PERIUS, VERGILIO
231. PEZZINI, ENZO
232. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
233. POGGI, JORGE DANIEL
234. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
235. POZZA, PEDRO LUIZ
236. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
237. PUGLIESE, SANTIAGO A.
238. PUVILL LIBROS S.A.
239. PUY FERNANDEZ, GLORIA
240. QUESTA, JOSE MANUEL
241. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
242. RACUGNO, GABRIELE
243. RAMOS, RENE
244. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
245. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
246. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
247. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
248. RIERA OLIVE, SANTIAGO
249. RIPPE, SISGBERT
250. RISSO, MARCELO ROBERTO
251. RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA
252. RODRIGUES, JOSE ANTONIO
253. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO
254. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
255. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
256. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
257. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
258. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
259. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
260. ROSANO, OBDULIO L. H.
261. ROSELL, RAUL HECTOR
262. ROSEMBUJ, TULIO
263. ROSSI, LUIS MARIA
264. ROSSINI, REYNALDO LUIS
265. RUEDA VIVANCO, JESÚS
266. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
267. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
268. RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL
269. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
270. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
271. SALVADO, MANUEL
272. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
273. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
274. SANCHEZ BOZA, ROXANA
275. SANTANGELO, PATRIZIA
276. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
277. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
278. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
279. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
280. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
281. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
282. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
283. SIMONETTO, ERNESTO
284. SNAITH, IAN
285. SOLANO MURILLO, ADOLFO
286. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
287. SOTO ALEMÁN, LIEN
288. SPATOLA, GIUSEPPE
289. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
290. STRECK, LENIO
291. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
292. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
293. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
294. SWINNEY, IAN
295. TASSARA DE MUÑIZ, M.ª TERESA
296. TECEROS BANZER, ADALBERTO
297. TORRES MORALES, CARLOS
298. TORVISO, FERNANDO M.B.
299. TOSCANO, FERNANDO
300. URIBE, JANI
301. VALLATI, JORGE ARMANDO
302. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
303. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
304. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
305. VARGAS VASEROT, CARLOS
306. VERLY, HERNAN
307. VESCO, CARLOS ALBERTO
308. VILLALOBOS, KARLOS
309. VINCI, JUAN MANUEL
310. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
- 4. Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago (http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

a) Libros

- Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.
- Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

b) Capítulos de libro

- Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.
- Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

c) Artículos de revista

- Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.
- Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

5. **Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.
6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

2. Obligaciones en relación con los autores

2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

2.3. Proceso de revisión por pares

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

2.4. Decisiones respecto a la publicación

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiakez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Boletines de la AIDC correspondientes a 2020

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 26 de junio de 2019, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2020 el de **«El Principio de información, educación y formación. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés.

Les recordamos que la fecha final de recepción de trabajos será el **31 de mayo de 2020** para el número 57 del Boletín de 2020.

La Dirección del Boletín de la AIDC

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal